

de contrahenda emptione. Qui text. est apertus & singula. text. in l. venditor domus. ff. de actio- nibus empti. l. 3. ff. de peri. & commod. rei vend. l. Iulianus. §. idem Celsus. ff. de actionibus empti. Corne. consil. 231. columna prima. nume. quar- to. libro secundo. Item etiam in rebus, quibus te- netur venditor ante mensuram, intelligendum est secundum Gregor. Lop. in dicta lege. 24. *ante que sea p. sala.* nisi per emptorem stetit, quo mi- nus mensuraretur, vel appendatur. vt in l. si em- ptorem. ff. de peri. & commod. rei vendi. & l. 2. C. eodem titol. quo in casu si emptor est in mora eius erit periculum. & adde l. 39. titu. quinto par- ti. 5. ex qua habebis aliam declarationem in ma- teria. & ibi Gregor. Lop. in gloss. final. & l. 3. §. si. per venditorem. ff. de actionibus empti. & l. 8. ti- tulo primo, part. 5. ¶ Non obstat prior ratio. Nā in casibus præmissis ratione emptionis & vendi- tionis contractus censetur esse perfectus ante rei traditionem, secus tamen quo ad alios effectus. vt in l. quoties. C. de rei vend. De cuius intelle- ctu & materia vltra Docto. ibi est videndus Co- uarruias. libro secundo. Variarum resolutio. ca- pit. 19. num. 2. Quid autem erit. vbi est data ar- rha, vtrum pereat periculo venditoris? Et vide- tur, quod cum habeat emptor ius relinquendi ar- rham, & sic possit recedere à contractu: quod isto casu pereat periculo venditoris, & arrha maneat penes ipsum, cum loco rei sit subrogata, & in com- pensationem conuentionis, si partes à contractu recesserint. §. in ijs autem. & quæ ibi notat gloss. verb. compellitur. Insti. de emptio. & venditio. vbi constat, quod quælibet pars potest licite re- cedere à cōtractu. & perdit arrham, quam dedit, vel restituet duplam scilicet quam accepit, & tan- tumdem de patrimonio suo. l. contractus. §. illud. C. de fide instrumen. Et ista opinio seruatur in practica secundum Sal. ibi. & tenet Azo. in sum- ma. de contrahend. emptio. C. column. penult. nume. 11. quæ est tenenda, relicti alijs opinionio- nibus, de quibus per Anto. Gomez. in tracta. de cō- tractu. capitulo secundo. nume. 18. l. 7. tit. 5. par- ti. 5. l. 2. & ibi Montal. titu. 10. libro tertio. foro. legum. Nisi quis diceret, quod dabat talem ar- rham. pro arrha & pro pagamento, & in signum perfectionis contractus, quia isto casu erit firmus contractus, & nulla pars poterit ab eo recedere. gloss. verb. compellitur. in dict. §. 1. Insti. de em- ptio. & vendit. Anto. Gomez vbi supra. l. 2. ibi, *dire alguna partida del precio.* tit. 10. lib. 3. for. leg. d. l. 7. ibi, *Pero si quando el comprador dio señal, di- xo assi, que le daua por señal, y por parte del precio, o por otorgamiento.* Quod verbū ibi, exponit Greg. Lopez. dicens: *otorgamiento.* id est, non dentur no- mine arrharū, sed in signum perfectionis contra-

ctus. Et nota multū istud verbum, nam non vi- di (si bene memini) simile verbum in iure com- muni, nisi dicas, quod hoc vult. l. quod sape. in princ. ff. de contrahend. emptio. Hactenus ipse. Et hoc casu cum habeat potestatem rei traden- dæ, præcisè tenebitur venditor ad tradendum, & emptor ad pretium. Barto. in l. prima. vbi gloss. ponit opinionem Mart. ff. de actionibus empti. Idem Barto. in l. stipulationes non diuiduntur num. 39. ff. de verb. obligat. & in l. certi condi- ctio. num. 24. ff. si certum petatur. Bald. in l. vni- ca. colum. penult. num. 74. versicu. Sed vltimò quæro. C. de sent. quæ pro eo quod intet est pro- fer. Idem Bald. in capit. primo. §. si facta. si de feud. fue. controuers. inter domi. & agna. & gloss. in §. pretium. Insti. de emptio. & venditio. gloss. quæ ita est intelligenda in capit. cum Ioannes. verb. vacuam traderes. de fide instrum. dict. l. 7. vbi Gregor. Lopez in gloss. fina. & est magis com- muniter recepta opinio Marti. in dict. §. pre- tium. à gloss. relata quod compellatur si est facul- tas rei restituendi præcisè, alioquin ad id, quod in- terest. secundum Gregor. Lop. per tex. etiam ibi in l. 7. verb. à postre del. titu. septimo. part. 7. Et omnes prædicti idem dicunt. Et est magis com- munitis opinio secundum Felin. in dicto capitulo. cum Ioannes. num. 34. Iaso. in §. actionum. nu- me. 147. Insti. de actio. & in dict. l. stipulationes non diuiduntur. colum. 15. nume. 35. versiculo. Prima est communiter approbata. Couarru. lib. secundo. Variarum resolut. cap. 19. nu. 1. Tamen dicendum est, quod pereat periculo emptoris, vt in articulo præcedenti. Nam quamuis amittendo arrham secundum præmissam opinionem liberetur à contractu, nec teneatur ad interesse in casu præmissis, contractus perfectus est, & validus in- terim, quo contrahentes non recesserunt dissen- su expresso à contractu, nec constat de pœnitentia: quia iste casus quod potuit pœnitere, non est præsumendus in dubio, cum veniat contra factū proprium. l. 3. ibi. nec credendus est quisquam ge- nus testandi eligere ad impugnanda sua iudicia, sed magis vtroq; genere voluisse propter fortui- tos casus. ff. de mili. testam. Alci. de præsumptio: regul. 3. præsumptio. 35. n. 1. Item etiam, quia ca- sus comperens alicui de iure speciali, non est in consideratione, nec nocet actui valido de iure, an- tequam sit propositus in iudicio à parte, cui com- petit. l. 4. §. si is qui. ff. de fideicommissa liberta. vbi aperte deducitur, quod ea, quæ de iure specia- li implorari possunt, non sunt in consideratione antequam æquatur, & impetrentur. l. exceptio- nes quæ personæ. §. fina. ff. de exceptio. l. nam po- ste à quā. §. si minor. ff. de iure iurand. ibi, nec enim vti que quod minor est, &c. Bart. in l. fin. num. 1.

col. 2. vers. Venio ad quartam particulam. C. de senten. p. s. & resti. l. iso. in l. si bonorum. nu. 4. col. si. C. qui admit. Quo fit testitutum aduersus contractum validum de iuris rigore non debere restitui ad fructus perceptos ante restitutionis concessionem factam per ius speciale, ex premiffis. De cuius tamen articuli veritate est videndus Couar. lib. 1. Vari. resolut. cap. 3. Et dicitur infra. l. 4. ¶ Vtrum propter vitium incognitum emptori, dissoluatur contractus? Videtur quod sic, nam vitium si est tale, propter quod emptor non emisit, vel tantum pretium dedisset, si vitium ei esset apertum, defuit consensus, ac eo deficiente, contra etus, qui consensu perficitur, erit inualidus. argu. l. consensu. ff. de actio. & obligati. in princ. In sti. de obliga. qua ex consensu. Cōfirmatur ex Diuo Ambrosio, lib. de officijs. vbi dicit. In contractibus vitia corū, quæ veniunt, prodi iubentur, ac nintimauerit veditor, quāuis in ius emptoris trāfiet, doli actione euacuantur. Declarat Domini. Sotus, ponēs in hoc lex cōclusiones li. 6. de iust. & iur. q. 3. art. 2. Ioan. Methymnen. in Codice de restitutione. q. 34. Cōfirmatur insuper, q̄ venditor teneatur ex vitio rei venditæ pen. l. Iuliam. in princ. & l. teneatur ex empto. §. sed si vas. ff. de actio. empt. l. si seruus cōmunis. §. quod verò ff. de furt. gl. verb. itē qui sciens. in l. in rebus. 18. §. itē qui sciens. ff. commodat. l. 12. & l. 21. & 63. titu. 5. part. 5. ergo venditio retractatur volente emptore propter vitium rei non cognitū ei propter calliditatem venditoris. Quo fit, si res vendita pro libera, & absq; aliqua seruitute & tributo, appareat postea tributaria & subiecta seruituti poterit emptor agere de nullitate contractus, & recuperare pretium, vel actione quanto minoris, si sciret tempore emptionis rem subiectam esse tali seruituti, & oneri. l. 1. §. venditori. ibi, Venditor si cūm sciret deberi seruitutem, celauit, non euadet ex empto actionem, si modò eam rem emptor ignorauit. Omnia enim, quæ contra bonam fidem fiūt, veniunt in empti actionem. Sed scire venditorē & celare sic accipimus, non solum si non admonuit, sed & si negauit seruitutem istā deberi, cūm esset ab eo quaesitum. ff. de act. emp. l. si sterilis. §. si prædij. illomet. tit. l. si minor. C. eo. tit. l. 63. tit. 5. par. 5. l. quoties de seruitute. ff. adili. edict. Imò imponens tributum, vel vendens rem aliquam, tenetur aperire emptori noui tributi, omne tributum & censum primarium illius rei, & non declarans, tenebitur pœna dupli emptori applicanda. l. 65. in Curijs Madritijs anni. 1528. ibi, *Mandamos que las personas que de aqui adelante pusieren censos y tributos sobre sus casas y heredades y posesiones que tengã atributadas, ò ençesuadas primero a otro: seã obligados de manifestar y declarar los censos y tributos*

que hasta entōces tuuierẽ cargados sobre las dichas casas y heredades y posesiones, so pena q̄ si assi no lo hizieren, paguen con el dos tanto la quantia que recibieren por el cẽso que assi vendieren y cargaren de nueno a la persona a quien vendieren el dicho censo. Ergo ex impositione pœnæ constat esse delictū. Quam. l. limita. nisi prædiū esset hæreditariū, nam iustā causam ignorantia habet, qui in ius alterius successit l. qui in alterius. ff. de reg. iur. gl. in l. si sterilis. §. 1. ff. de act. emp. gl. in l. Iulianus. verb. interfuit. ff. de actio. emp. sed siue sciat, vel ignoret vitium reuēditor tenebitur pretium restituere, si rescindatur contractus, vel quanto minoris pretij propter impositā seruitutē, ex Greg. Lopez in l. 65. verb. tributaria. tit. 5. part. 5. Nā verbum, *callando*, ibi. positum, est accipiendū secundū eum siue sciet, vel ignoranter, hoc est quantū ad rescindendū contractū, vel agendū quanto minoris. Intelligē tamē, nisi vitium esset compertū ex rei euidētia emptori tēpore contractus, quia isto casu non cōpetit redhibitoria: nā scienti & cōsentienti nō fit iniuria. l. 1. §. si intelligatur. l. quaeritur. §. si nominatim. ff. de adili. edict. l. 1. §. veditor. ff. de act. emp. l. si fundū. C. de euictio. Anto. Gomez de contractibus. c. 2. n. 48. Itē etiā potest exēplificari, quando seruitus esset apparens, veluti, si in domo vedita vicin⁹ haberet fenestras apertas, vel tigna immissa in pariete ab vna parte, nā isto casu nō tenebitur veditor, etiā si promississet vacuā tradere possessionē. l. ea quæ cōmendandi. vers. quædam etiā. ff. de cōtra. emp. l. si tamē. §. ei qui. ff. de adili. edi. Plenē disputat Alber. in l. 1. §. 1. ff. de action. emp. Angel. in §. prætorum. In sti. de iure natura. col. 2. Grego. Lopez in l. 65. in gl. 1. ti. 5. par. 5. Et est notandū, si emisit equū, qui non vult trāfire pontē, aut acerrimē formidat riuū, vel flumē pertransire, potēs, & sufficiens causa est ad compellendū venditorē redhibere. glo. in d. l. ea quæ cōmendandi. §. fin. verb. fallendi. Quā nota in practica. ¶ Itē si quis virginē se emere putasset cūm esset corrupta, ex empto cōpetit actio ad resoluēdum cōtractū, quia si sciisset emptor qualitātē rei, seu personæ, non emisisset. l. ex empto. §. si quis virginē. ff. de actio. emp. l. 2. ti. 5. par. 5. ¶ Deducitur etiā, q̄ si in domo vendita vel cōducta sit vitium ante cōtractū, & ex eo etiā, q̄ tetris imaginibus, nocturnis illusionibus & tumultibus inquietētur habitatores, licet ab eo contractū recedere, & domū relinquere dño ipsius, qui eā locauit, seu veditit. tex. sing. in l. habitatores. §. si. ff. locat. vbi ait Iuriscōsultus, Si quis timoris causa emigrasset, an deberet mercedē, nec ne: respondi. si iusta causa fuisset, cur periculū timeret, quāuis periculū verē nō fuisset, tamē nō debere mercedē: sed si causa timoris iusta nō fuisset, mercedē nihilominus eū debere. tex.

re.tex.in.l.in hanc stipulationem. vers. idem iuris. ff. de dam. infect. Confirmatur ex his quæ scribit Rip. in tract. de pest. 2. par. n. 17. vers. Prestat quarto colono. vbi in nu. 22. citat. d. l. habitatores § fin. & Anto. Gomez de contracti. ca. 2. num. 31. vers. 2. infero. dicit. 2. infero, qd si conductor rece dat à domo propter metū malorum spirituum non tenetur solvere pensionem. Item etiā propter pestem vel aerem corruptum. Item etiā, si minatur ruinam, & sic cōductor propter prædicta vitia liberatur à solutione pensionis pro illo tempore, quo res est vitiosa prædictis casibus. Quod etiam locum habere in tetris, & imaginibus, seu spiritibus (quos duendes dicimus) in contractu locationis, & quot sint vitia, propter quæ relinqui possit domus locatori, vt dictum est, in terminis tenet Couar. & dicit se in Granatensi prætorio controuersum vidisse amplius quàm semel lib. 4. Varia. resolut. cap. 6. & adducit dictam. l. habitatores. §. fin. & tenet Anto. Gomez vbi supra. Et ipse vidi Saluaticæ in contradictorio iudicio in prima & secūda instantia agitatū simile negotium, & quauis fabulosa & commentitia narratio à iudicibus visa esset, quod vix ab ea opinione recedere possemus in causa subiecta, & nos adduximus id sine aliqua fraude conductoris contingere posse, vt iam ab antiquis traditū erat, vt Plinius libro 7. epistolarū ad Surā. & Couar. ipsum & alios plura de hoc referentes commemorat, nec malum seu mendacium est præsumendum ex aliquo praximè bono viro, & quod secundum deducta in processu & probata deberet iudicare: etsi contrarius opinione & præsumptionem essent, & alia huiusmodi, ex quibus ita fortè in causa appellationis fiet, præsertim viso optimo practico Couar. qui tunc non fuit, nec potuit designari ita in punctis hoc ipsum in specie proposita probantē, quia adhuc eius opera in dict. 4. lib. Var. non extabant excusa. Quod est menti tenendum. ¶ Dubium est, Quid erit, quando venditor obscure ac generaliter & confuse vitia rei venditæ expressit vt pote, Vendo tibi equum pro cæco, claudo, & morbo, cum omnibus alijs vitijs & morbis, & emptor fortè quia vitia expressa falsa, esse apparebant, quia non erat cæcus vel claudus existimādo alijs vitijs carere emit, si postmodum appareat morbus non expressus particulariter. vtrum possit redhiberi? Respondendum est posse agere emptorem, ac si nullum vitium, vel morbum expressisset. l. ea quæ commendandī. vers. dolum malū. ff. de contrahend. emp. l. 1. §. si venditor. vers. Sed & si proponas. l. tenetur. §. si. l. Iulianus. §. idem Iulianus. & l. quero. ff. de actio. emp. l. 1. vers. 1. ff. de ædili. edict. Specula. & ibi ad eum Ioan. Andr. in tit. de empt. & vendi. §. nunc dicendum. 2. vers. sic

Quid si venditor. & in tit. de resc. vend. §. 1. vers. si. Quod si vendēs equum. col. 3. Angel. in l. pacisci. ff. de pact. & in l. si quis cum aliter. ff. de verb. obligat. vbi Alexand. nu. 4. Angel. Aretin. §. prætorum. col. 2. nu. 1. Insti. de iur. natu. gent. & ciui. Panor. in. c. cum contingat. nu. 24. de iur. iuran. & in. ca. iniustum. nu. 3. & ibi Additio de rerum permuta. Et est pro hac decisione. l. 66. tit. 5. par. 5. Et sic tenetur specificè, & non inuolūtè, ac artificiose vitia exprimere, alias venditio propter vitium retractabitur. Quod etiam adnotauit Anto. Gomez de contract. cap. 2. nu. 49. & Grego. Lopez. dict. l. 66. verb. embueltas. ¶ Sed circā præmissa est dubium, Quis vendidit equum, vel boues, seu oues, quæ intra breuissimum tempus perierūt, est dubium, vtrum præsumantur mortuæ ex vitio præcedenti & stanti tempore contractus, an ex superuenienti? (vtilitas erit maxima, ac effectus ad dignoscendum, cuius periculo, venditoris, an emptoris perijisse dicantur.) Respondendum est propter breuitatem temporis præsumendū esse decessisse ex infirmitate præcedente. Si post contractum intra triduum mortuus fuisset equus, vel boues, dūmodò haberent aliquod signū morbi, vt pote cor macilentū, sicut corruptū, vel huiusmodi. Ioā. And. ad Spec. de emp. & vend. §. nunc. videndū. vers. Sed nota. quæ refert & sequitur Panor. in. c. iniustū. col. 2. nu. 5. de re. permutat. Bal. in. l. 2. col. 3. nu. 4. q. 2. C. de resc. vend. idē Bald. in l. 1. col. 2. n. 12. C. de ædili. action. Bal. & Flori. in l. pacisci. ff. de pact. & ibi Iacobinus à sancto Georgio. nu. 4. Boeri. & alij plures ab eo citati decisio. 323. n. 12. Et ita practicitur secundum Capolam in actioni. nu. 2. ff. de ædili. edict. & dicit bene notandū. arg. gl. sing. in. l. 1. C. de emēd. seruo. Licet Ange. ibi. & in. l. si quis cum aliter. ff. de verb. obligat. teneat cōtrarium. Constat enim si res viueret ob vitium tale teneretur venditor, ergo & mortua ex vitio præcedenti præsumpto. arg. l. si ventri. §. in bonis. ff. de priui. credi. vbi ex his, quæ in cōtinenti fiūt, præsumptio desumitur. Montal. in. l. 1. in gl. 1. tit. 17. lib. 3. foro leg. hoc expressè dicit, adiciēs qd sit standū, vtrum ex morbo præcedere fuit mortuus, dicto marescalli, id est, albeitari. l. argu. l. semel. C. de re mil. lib. 12. cap. proposuisti de probat. Si tamen nō constaret per aliqua signa vnā cū breuitate tēporis mortuū fuisse animal ex causa præcedenti contracta, cū mors ex casu & si ne aliqua infirmitate longæua, sed instantanea euenire solet, periret periculo emptoris, cuius est damnū & comodū post perfectā venditionem, & venditor, qui est debitor speciei ante morā eius interitu liberari nō sit dubiū. l. si ex legati causa. ff. de verb. obligat. Et in hoc casu opinio Angel. vbi supra, saluāda erit. Itē etiam tempus quale sit ad colli-

colligendā præsumptionē, q̄ mortuus fuit equus vel mortuæ fuerunt oves, credimus nō restringēdū fore ad tridū post venditionē, sed ad minorē terminū, vel maiorē, relinquendo iudicis arbitrio cum in iure non sit expressum. l. 1. ff. de iur. delibe. cap. de causis. §. fin. de offi. delega. Tum etiā cum versetur æquitatis ac humanitatis ratio, esset bonum, q̄ saltem in aliqua pretij parte subueniretur emptori, & sic quod damnū inter eos diuideretur propter incertitudinē causæ, à qua successit mors tam repentina, & in breui post cōtractum. ¶ Dubitatur, equo vendito, utrū censeatur vendita sella, fræno, & alia ornamenta? Et videtur dicendum, q̄ si tempore contractus erat ornatus cū sella & fræno, & cæteris ornamentis, q̄ cēsendus sit veditus ita sicut fuit ostensus emptori. ex tex. B. l. & Capol. in l. ædiles. in princ. ff. de ædili. edict. & idem Capol. in d. l. ædiles. §. vendendi. no. tab. 2. n. 5. fol. 146. Ex quo colliges declarationes duas ad hanc quæstionem, videlicet eo casu, quo ornamenta haberent arma venditoris, vel consuetudo esset, q̄ non venirent in contractu, quanuis tempore contractus fuisset ornatus equus: nā istis duobus casibus ex contraria præsumptione, quæ ex vnoquoque colligenda est, non venire testatur prædictus Capol. vbi suprā. Antoni. Gomez de contracti. cap. 2. nu. 15. vers. Itē quæro si quis simpliciter. Vnū ramē est notandum q̄ vendito equo, seu mula, cū fræno saltem & sella, non debetur gabella ex tali contractu, prout receptū est in nostro regno Castellæ. Fortē est ratio, quia ex his, quæ solent necessaria esse ad militiam, non debetur, vt equis, mulis, iumentis venditis cum sella & fræno & ex armis, nec de libris, vt habetur in l. 3. quaterni Gabellarum. Cuius tenor est qui sequitur. *Otro si, que no se pague alcauala de pan cozido, ni de los cauallos, ni de las mulas è machos de silla que se vendieren y trocaré en silla tos y enfrenados.* &c. & l. 2. tit. 4. lib. 4. supra. vbi diximus de libris. ¶ Quid autem esset, si res esset aliena, utrū emptor possit venditorē excludere à pretij petitione? Videtur q̄ sic, nā ex facto illicito alias consequeretur præmiū, si pretiū ei solueretur, quod minimē fatendū est, q̄ ex tali facto, dolo & fraude patrociniū quis recipere possit, quia esset eius factū approbare. ca. qui cum fure. de furt. ergo vero domino rei pretium, vel res est restituenda, vt præsumptionem furti excludat emptor. ex l. in ciuil. m. C. de fur. & l. 5. tit. 13. li. 3. supra. ergo nō erit cōpellendus ei soluere, sed vero domino rei, cum ab eo possit res vendicari, & emptor remaneat sine re & pretio, igitur retinere poterit pretiū & rem sibi traditam, vt indemonis seruetur, & seruati possit ius vnicuiq̄. Itē videtur: nam contractus rei alienæ in præiudicium veri domini non

potuit valere, quanuis in præiudiciū venditoris, si superueniat dominiū, valeat, ac ad implemētum cogi possit. l. si quis. ff. de acti. emp. ibi, Si quis alienā rem vendiderit, & medio tēpore hæres domino rei extiterit, cogetur implere venditionē. l. rē alienā distrahere quē posse nulla dubitatio est, nam emptio est, & venditio, sed res emptori auferri potest. ff. de contra. empt. vbi gl. optima. Et omnino est videndus Pet. Vnzola in practi. artis notariatus, tit. De emptione rei alienæ nu. 1. cum seq. l. 54. tit. 5. par. 5. vbi veditor omni casu cōpellitur soluere pretiū emptori, siue nomine domini vediterit, siue suo secundum Grego. Lop. ibi. verb. *En todas guisas.* per. l. mater. C. de rei vedit. & l. C. de reb. alien. nō alien. Si tū emptor esset in mala fide, & certus, q̄ res vendita erat aliena, non poterit de euictione, nec ad pretiū agere. l. si fundū. C. de euictio. Ial. in l. fin. §. fin. C. cōmunia de legat. Io. Lup. in rep. rub. de donat. inter vir. & vxor. §. 65. n. 53. Anto. Gomez omnino videndus de cōtractib. c. 2. n. 42. vers. Septimus casus quando emptor. Couar. lib. 3. Var. c. 17. col. 3. vers. Ad eā quæstionē. vbi contrariā nec verā, nec cōmunem fore dicit. Quanuis Frāncisc. de Aret. in. l. si aliquā rē n. 5. ff. de acq. poss. contrariā omnium iudicio receptā dixerit esse. Et cōtra eū est l. ai. ti. 8. par. 5. l. 6. tit. 10. li. 3. for. legū. optima. l. 19. ti. 5. par. 5. ibi, *no es tenuto el vendedor de tornarle el precio, fueras ende,* &c. Quam vide. & ibi per Gregor. Lop. verb. *tornarle el precio.* vbi agit, cui sit applicandum venditori, an fisco. Et cōcludit q̄ fisco, cum pretiū nō amittatur ex crimine, & fiscus est successor eorū, quæ scelere quæ sita sunt. vt in l. Lu. ius. ff. de iure fisco. l. fin. & ibi gl. verb. *tornar al R.* y tit. 22. part. 3. Et cōprobarur ex. l. quemadmodum. verb. & emptor. & ibi Ioan. de Platea. C. de agri. & cens. lib. 11. Idem Plat. in l. final. C. de fund. rei prinata. lib. 1. Si autem sit ignorās, tenebitur restituere pretium, ac damna, & interesse emptori. l. qui officij. §. qui nesciens. ff. de contrahend. emptio. ibi, licet emptio non teneat (quo ad rem secundum glo. ibi.) ex empto, tamen aduersus venditorem experietur, vt consequatur, quod interfuit eius ne deciperetur. l. 19. tit. 5. par. 5. vbi Grego. Lop. in gl. fin. Tum etiā, quia veditens rem alienam, & eam cōrectans, quæ contractatio resultat ex traditione vera, committit furtum. gloss. in l. item si res. verb. *vsucapta.* de alien. iud. mut. causa fact. l. alienum seruum. vbi gloss. C. de furt. l. 1. & ibi gloss. fin. C. de vsucap. pro empti vbi Capol. columna tertia. versio. Nota. 2. numero sexto. Iaso in lege tertia. §. si rem. numero tertio. ff. de acquirend. possessio. Segur. in repe. l. filius dum in ciuitate. numero. 42. vbi in additione dixi. ff. de acquirend. possessio. & Collectar. in cap.

cum laicis. nume: 12. de reb. eccles. dicit, quod vendens rem alienam, committit furtum, ac de crimine accusari poterit. Intellige vt per Segur. & Iaf. vbi supra, scilicet, quando interuenit contractatio, quæ resultat ex vera traditione: nam si res esset penes emptorem, ex tacita tali traditione non haberet locum, quia res non contractatur. Secundo intellige, quod eo casu, quo quis scienter vendat rem alienam, & se constituat nomine emptoris precario possidere, committit furtum: quia constitutum habet vim traditionis, ex glo. in l. ab emptione. ff. de pact. Iaf. in dict. §. si rem. nume. 4. Et quod constitutum transferat possessionem civilem & naturalem, latè probat Andr. Tiraquel. de iure constituti possessorij. 1. part. num. 2. & 3. Ergo non solum emptio erit nulla, sed vendens scienter poterit accusari de delicto furti, & falsi, quippe cum committat falsum, rem alienam pro sua vendendo, vt ex adductis à Cæpol. loco præmissis apparet. Et qui duobus in solidum eandem rem vendidit diuersis contractibus, pœna falsi est coerendus. l. qui duobus. ff. ad legem Corneli. de falsis. l. 7. titu. 7. part. 7. Angel. Areti. in tract. de malefic. verb. *Falsario*. versic. Quæro an vendens. nu. 31. fol. 165. colum. prima. parua impressio. Fabian. de monte in tracta. de emptio. & vendi. 3. quæst. principa. versic. Vigesimo sexto an quis. nu. 50. Limita tamen, quando vendens rem duobus ex eo vendidit, quia primus emptor non soluit pretium, quia non incidit in crimen falsi. Bald. post Odofred. in l. venditor ex hereditate. ff. de her. vel actio. vendi. & in capit. primo. §. si facta. si de feud. fue. controu. interdomi. & agna. Bald. Salice. & ceteri in l. quoties. C. de rei vendic. Imol. Cuman. Alexand. & Iaso in l. à diuo Pio. §. si emptor. colum. 2. ff. de re iudi. Fabia. vbi supra, & August. Arimi. ad Angel. de maleficijs. verb. *Falsario*. num. 31. Carol. Molinæ. in consuetu. Parisiensi. sibi. priori parte. §. 23. versic. Fortius inquit Bald. nu. 18. Faciunt quæ scribit Curti. Senior. cõsil. 22. Titius & Seius. colum. 2. Quod sanè intelligendum est, quando emptor primus fuit in mora soluendi, nempe, si quis emit rem, dicendo, hinc à duobus diebus mittam pretium, alias trãfacto termino, visus est recessisse à contractu: quia non seruanti fides, fides ei non est obseruanda, transcurso tempore sic statuto, quod interpellat pro venditore. l. magnam. C. de contrahen. & commit. stipul. l. traiecitur. §. de illo. ff. de actio. & obliga. & argumen. cap. peruenit. de iure iuran. vbi glos. verbo. paruisse. §. Circa præmissa dubitatur. Res vendita fuit diuersis contractibus in solidum duobus, secundo autem ignorante fuit tradita, vter sit præferendus? Dic quod secundus ratione possessionis. l. quoties. vbi per Iaso. late. C. de rei vend. In

signiter, ac latè declarat Anto. Gomez de contractibus. col. 2. nu. 20. Couar. lib. 2. cap. 19. l. 5. & ibi Greg. Lopez, tit. 5. par. 5. verb. *Dos vezes*. Vtrū autè emptio in re proprie locū habeat? Dicendū est quod non. l. suæ rei emptio non valet, siue sciens, siue ignorans emit. ff. de contrah. emptio. l. 8. tit. 5. parti. 5. debet enim esse diuersitas inter vendentem, & ementem. l. pupillus. §. item ipse. ff. de aucto. tut. Et est ratio naturalis: quia in contractibus est quædam digressio de persona in personam respectu acquisitionis, & idè requirit duo extrema. vt tradit Bald. in l. secunda, colum. secunda, C. si seru. exter. vbi agit, quando valeat mandatum de re propria emenda. Ad idem est videndus Decius in l. neque pignus. nume. 6. ff. de regu. iur. vbi in nu. 5. per illum text. probauit prædictam conclusionem. Et ibi Cagnol. versic. Tertiò nota. nume. 14. idèoque nemo rem suam vtiliter stipulatur. l. nemo. ff. de verborum oblig. & quæ ibi not. Iaf. colum. 2. notab. 1. Quæ regula procedit, quando res esset propria pleno iure, & omni respectu, & sic in eo, quo deficit esse sua, poterit emere. Iaf. in l. huiusmodi. §. qui seruum, nu. 12. ff. de legat. 1. & in l. planè. §. quod si rem. num. 2. eod. titul. Vel quando res esset communis, emendo eam intelligitur emere partem suam, quam habet in illa comunione. Iaf. in l. si fundum per fideicommissum, num. 14. ff. de legat. 1. Si autè dubites, vtrum quis possit contrahere super re propria, breuiter sub distinctione respondere poteris, Aut vult contrahere ipsam rem propriam alteri alienando per viam contractus venditionis, vel donationis, seu permutationis. & isto casu indubitanter poterit: nihil enim tam cõueniēs naturali æquitati, quam voluntatem domini volentis rem suam in alium trãferre, ratã haberi. §. per traditionē. Inst. de rerū diui. l. qua rōne. §. literæ. ff. de acqui. rerum domi. Dom. Sotus lib. 4. de iust. & iur. q. 5. ar. 1. dū tamē dominus sit habilis persona ad alienandū, nempe homo sanæ mētis, & maior, ac res sit talis, quæ alienari possit. Aut vult rem propriam quis acquirere, & tunc subdistingendum est. Aut deficit ius aliquod sibi in ea, vt possessionis, vel vsusfructus, & tunc etiam potest contrahere super re propria, illud ius sibi acquirendo. l. si in emptione. §. Item si emptor. versic. rei suæ. ff. de contrahen. emptio. Petrus Vnzola in præcti. artis notariatus. rub. De contractu inutili ratione rei suæ. n. 4. fol. 218. col. 4. tex. in l. 18. & ibi not. Montalu. ti. 5. par. 5. Aut nullū ius deficit, & vult quærere rem propriam per emptionem, aut per stipulationē. Si per emptionem, distingue. Aut purè, aut sub cõditione. Si purè emit quis rem suam, tunc non valet, siue sciens, siue ignorans rem suam esse. Hoc tamen est aduertendū, quod qui ignorans emit, & pretium soluit, repete

re potest. Sed si scienter emit, & pretium soluat, non repetit. l. sua rei. ff. de contrahen. emptio. & dict. l. 18. tit. quinto. part. quinta. Sin verò sub cōditiōe emat. in casu, quo sua esse desierit, bene valet, adueniente conditione, quod res non sit sua. vt in. l. cætera. ff. de legat. primo. l. existimo. ff. de contrahenda emptio. vbi ait Iuriscōsultus Marcellus. Existimo posse me id quod meum est, sub conditione emere quia fortè speratur meum esse desinere. Cum autem quis per stipulationem velit rem propriam, etiam distinctionem recipit. Nam aut stipulatur sibi dari, aut restitui. Si stipulatus fuerit eam rem sibi restitui, bene potest. l. nemo rem suam. ff. de verborum obligationib. Sin verò stipuletur rem suam sibi dari, non valet, etiã si sua esse desinat. §. primo. Instit. de inut. stipula. l. si rem & ibi plenè nota. ff. de verborum obligat. Cum verò quis stipuletur rem propriam sibi dari sub conditione, bene valet, si tempore existentis conditionis, res illa desierit esse sua. l. nemo rem suam. ff. de verborum obligationib. l. cætera. ff. de legat. primo. ¶ Dubitatur, Vtrum valeat stipulatio illius rei, quæ nunc non est in dominio stipulantis, eo casu, quo in futurum sua sit? Respondendum erit, Cum quis stipulatur rem cum sua sit, nō valet stipulatio. §. item nemo rem suam, & ibi gl. fina. assignat rationem. Instit. de inutili. stipulatio. Sed si dixeris. Si nauis ex Asia veneris, promittis talem rem, & interim fiat mea, aut ex causa lucratia sit mea, & non tenetur promissor. l. omnes debitores. ff. de actio. & obligat. Aut ex causa lucratia sit mea, & tūc ad æstimationē tenetur promissor. l. si is qui Stichū. & ibi gl. 1. ff. de actio. & obligat. & notatur in. l. si rem: meam. ff. de verborum obligationib. ¶ Dubitatur eo casu, quo emptor non denuntiavit litem motam super re emptam venditori, qui succubuit, nec appellauit, vtrum agere possit de euictiōe? Quod tenetur denuntiare venditori, ac requirere specialiter vt veniat ad defendendum, tenet Ioan. Andr. in additio. ad Specul. titul. de emptio. & vendi. §. fina. Barto. & Salice. in. l. emptor. ff. de euictiōi. Barto. in. l. non solum. §. morte. & ibi Alexan. colum. 13. ff. de noui. oper. nuntia. & Bald. in ca. primo. colum. 2. de feudo vassalli ab aliquo sue. inti. dicit, quod sola denuntiatio, etiam sine requisitione, quod defendat, sufficit ad effectum, vt ille tenetur defendere. Ergo nō facta denūtiatiōe, venditor, qui si fuisset requisitus, allegasset de suo iure & non succubisset, non debet teneri de euictiōe. In specie proposita expressa est. l. 36. vers. si. El septimo. tit. quinto. parti. quinta. l. 7. titul. decimo. libr. tertio, foro legum. Præterea text. in ca. fina. de emptio. & vendi. vbi venditor de euictiōe non tenetur eo in casu, quo emptor litem sibi

motam venditori non denuntiauerit, vt suscipere litem & vocem causæ, ipsamque defenderet, l. emptor. C. de euictio. l. prima. C. de peri. & com. rei vendi. l. 36. titu. quinto. par. quinta, & ibi Montalu. Couar. libr. tertio Variarum resolut. cap. 17. numer. secundo, versicu. Deducitur tandem. vbi multis modis hanc conclusionem explicat, & Antoni. Capici. decisio. 106. decisi. Capellæ Tholofanæ. 207. vbi additio. Stepha. Aufrerij ponit quinque limitationes, & Hippolyt. singul. 656. Venditor regulariter. Item non tenetur, quando emptor compromisit in arbitrū. l. si dictum. §. si compromifero. ff. de euictio. vbi gloss. verb. feci. dicit idem esse, si in iudicem ordinarium, cui non erat subiectus, consensit, ex ratione eiusdem legis, quæ dixit singul. Ludoui. Roma. singu. 12. Nūquid dispositio. Idem si deferat iuramentum, vt per Bart. nume. sexto. in. l. manifestæ turpitudinis. ff. de iure iuran. Cremensis & ibi additio. in singu. 114. Tu scis, quod si compromisit. Antonius Burgens. in cap. fina. de emptio. & vendi. colum. 7. nume. 14. in fine. Item etiam si venditor promitteret euictiōnem quocunq; modo contingentem, non tenetur emptor facere denuntiationem litem motæ gl. in. l. cum pœna. ff. de arbit. quam sequitur & intel. ligit Couar. lib. 3. Variarum resolut. cap. 17. numer. septimo. Et est notandum, quod denuntiatio litem motæ est facienda legitimo & congruo tempore, quo quidem adhuc venditor possit litem suscipere, & rem ipsam defendere, nempe, ante litem cōtestationem. Henric. in capit. fina. de emptio. & venditione. Montalu. in. l. 7. gloss. tertia. titulo. decimo. libr. tertio, foro legum. aut non nimis iuxta sententiam text. in. l. si rem. §. fina. ff. de euictio. gloss. in dict. cap. fin. verb. institutum, id est, ante testium publicationem prioris instantiæ. l. 32. & l. 36. titu. quinto. part. quinta. Vnde Ioan. Igneus in. l. propter veneni. §. ultimo. num. 18. ff. ad Syl. lani. credit esse veriore opinionem, & tutiorē, quod isthæc denuntiatio fiat ante conclusionem in causa. Addit tamen apud vtriusque iuris interpretes magis receptum etiam in forensi examine hactenus fuisse, denuntiationem istam sufficere fieri etiam post sententiam, modò eo tempore integra sint iura defensionis, possitque venditor se ipsum & emptorem defendere, quemadmodum tradit gloss. in. l. si rem. §. quolibet. ff. de euictio. Ioannes Andr. Hostiens. Antonius, & Imol. col. secunda. in dict. cap. fin. de empt. & vendi. Couar. lib. 3. Variarum resolut. ca. 17. nu. 8. vers. Octauo non est satis. Item etiam venditor non tenetur de euictiōe, etiam si ei fuerit denuntiata litem quæstio, si emptor litem prosequens, contumaciter abfuit tempore sententiæ. l. si ideo. in princip. ff. de euictio. l. emptor. C. eodem titul. text. in capit. fina. de

fin. de empt. & vendi. l. 36. vers. *Otrofi dezimos, que si el comprador.* titul. 5. part. 5. Couar. vbi supra. nu. 9. Qui num. 10. etiam dicit venditorem non tene-ri de euietione, etiam si denuntiatio ei fuit facta, quando per iudicis imperitiam, errorem, seu ne-quitiam fuit res applicata tertio vendicanti, quia casus fortuitus censetur. capi. primo. de noua for-ma fidelita. sed casus talis contingens post perfe-ctam venditionem emptori, & non venditori an-te moram iniungitur. §. cum autem. Instit. de emp-tio. & vendi. l. 1. C. de peri. & commod. rei vend. Ergo & in casu præmissio. tex. est in cap. fina. de emptio. & vend. in l. si per imprudentiam. ff. de euietio. l. 36. & ibi Montalu. in glo. 1. vers. Vnde citius si per iniuriam. titul. 5. part. 5. Regulariter autem emptor agit contra venditorem de euietio-ne. vt in l. emptor fundi. C. de euietio. l. non du-bitatur. eod. titul. l. si in venditione. ff. de euietio. l. 7. tit. 10. libr. 3. foro leg. l. 32. titul. 5. part. 5. Mat-thæ de Afflictis in cap. primo. nume. 1. si de feudo vassallus ab aliquo sue. interpellatus, & in cap. pri-mo. de controuersia inter vassall. & alium. nu. 22. Socin. in tract. regul. cum fallent. regul. 438. qua-dringenta & duobus modis hanc regulam limitat Matthæ. de Afflictis in capit. primo. §. rursus si fi-deles. nume. 15. vsque ad 63. quibus modis feud. amit. Montalu. etiam in dict. l. 7. tit. 10. libr. 3. for. & in dict. l. 36. titul. quinto. parti. quinta. Couar. lib. tertio. Variarum capit. 17. Antoni. Gomez be-ne tractat hanc euietionis materiam de contracti-bus. capit. secundo. num. 33. Qualiter autem de-beat fieri denuntiatio venditori litis motæ, est du-bium. In quo sunt qui dicunt, denuntiationem necessariam esse in simul cum libello litis in for-ma publica. Ita Bartol. in l. non solum. §. morte. numer. 51. ff. noui oper. & in l. emptio. C. de eui-etio. vbi Bald. & Salic. Angel. & Imol. in l. in exe-cutione. §. in solidum. ff. de verborum obligatio. Cardin. per text. ibi in Clemen. causam. in versic. Idem quoque. de electio. Andr. Sicul. in cap. fina. nume. 5. & Anto. Burgens. num. secundo. de emp. & vendi. Felin. in cap. cum. M. num. 63. de consti. Alexan. in dict. §. morte. & ibi Anto. Rube. num. 674. Dicit & communem Claudi. de Seyfello ibi num. 93. Iaf. num. 38. Pet. Dueñas in tract. regula rum cum fallent. reg. 243. Anto. Gomez de contra-cti. capit. 2. nu. 39. qui dicit, quod denuntiās, licet prædictam formam omitteret, non amitteret ius euietionis, nec in practica præmissa forma est ne-cessaria. Ita tenet Angel. in dict. l. emptor. C. de euietio. dicens ita obrentum esse de cōsuetudine. Et Ludou. Roma. in dict. §. morte. nu. 12. Sed com-munis, & sic prior opinio potest intelligi, vt locū habeat, quando denuntiatio fieret à parte sine iu-dicis auctoritate. ex Alexā. in l. in executione. §.

in solidum. ff. de verbo. obligat. & Anto. Gomez vbi supra. cap. 2. nu. 33. **¶** *Quæritur, Vtrum quis compelli possit ad vendendū rem propriam? Res pondendum est, quod regulariter nō possit quis compelli. l. nec emere. C. de iure deliber. Dixi in l. secunda. tit. 23. lib. 2. ordina. col. 713. vbi subijcio aliquos casus, quibus quis compelli potest. & An-toni. Gomez de contracti. cap. 2. nu. 51. quæst. fin.* **¶** *Dubitatur vterius, Ex quibus causis cōtractus venditionis rescindi valeat post perfectam vendi-tionem? In quo dubio dicendum est rescindi posse contratio consensu partium ante traditionem. Quia sicut contractus talis fuit absolutus & per-fectus solo partium consensu & voluntate, ita per contrarium consensum ab eo recedi potuit. text. in l. 1. & l. 2. C. quando liceat ab emptione reced. & ibi not. glo. Odoffred. Petrus Bellaperticanus. Cyn. Bald. Salicet. & reliqui docto. l. iurisgentiū. §. adeo. ff. de pact. ca. 2. & ibi glo. de sponsali. glof. in cap. 1. de reg. iur. Bald. per text. ibi in l. emptor. ff. de pactis. l. 2. in fin. verbis. dum dicit. *no se pueda desfazer la vendida, fuera por auenencia de ambas las partes.* titu. 10. libr. 3. foro legum. & ibi notat gloss. final. Et sic restringe. l. 7. ibi, *non se pueda arrepen-tir ninguno dellos, ni desfazer la vendida que no vala.* titul. 5. part. 5. scilicet, quando alter istorum con-trahentium vellet recedere à contractu, qui con-sensu perficitur solus, & de per se, non adhibito consensu alterius, secus si coniunctim, & vno con-sensu vellent recedere. l. nihil tam naturale. ff. de regul. iur. capi. primo. eod. titulo. **¶** *Quæ conclusio locum habet, etiam si fiat per pactum nudum, si-ue fiat incontinenti, vel post ex intervallo, vt ex præmissis iuribus colligitur. Nec sufficit dicere, quod pactum nudum non est sufficiens ad tollen-dam vtranque obligationem, vt in l. si vnus. §. pa-ctus ne peteret. ff. de pactis, & ibi communis nota docto. Nam illud procedit in contractu verborū, non tamen in istis contractibus, qui consensu ce-lebrantur, quippe cōm solo consensu, vt dixi, cele-brantur, eodem consensu contratio dissolui opus est. ex Barto. in dict. §. pactus ne peteret. col. 3. n. 10. Paul. in l. ab emptione. ff. de pact. intantum, q̄ si inter partes fiat conuentio, dicendo inter se, re-cedamus à contractu à nobis celebrato super tali re, quo modo cunque appareat de hac re, & con-stet de animo, & voluntate recedendi à contra-ctu, pars repugnans tali consensui & obligationi prouenienti ex dissensu, non erit iuuanda ex con-tractu sic resolutio, sed condemnanda ex isto po-steriori consensu resolutio. ex quo constat obli-gationem & consensum præcelsisse naturalem & civilem. est Regia lex triginta. titulo octauo. li-bro tertio ordinamenti. & sic contractus erit re-uocatus, & si tradita fuit res vendita emptori,**

tenebitur per prædictam. l. 3. ad reuocandum contractum, & rem tradendam venditori, quia iam adfuit voluntas obligatiua ad hoc, quæ sufficiens est ad compellendos contrahentes ad præmissa. Quauis de iure communi aliud esset. ex. l. ab emptio. §. final. de pactis, & ibi Doctor. vt notat insignis Antonius Gomez de contractibus. cap. secundo. numero. 2. r. reputans hoc nouum & singulare. Sed dubium est, Perfecta venditione, & confecta scriptura, partes communi consensu resoluunt eam, Vtrum intelligatur etiam ad hoc, vt non teneantur soluere gabellam? Et videtur, quòd cum ex tali contractu debeatur gabella, ex l. 3. quaterni gabellarum, præcipiente, quòd ex omni contractu emptionis debeatur gabella Regi, & hic iam fuit contractus perfectus, nec pro infecto haberi potest, cum consistat in facto, præsertim interueniente traditione rei venditæ, ex quo ius fuit quæsitum fisco, ergo à partibus non potuit tolli. Item quando statutum dicit, quòd venditor, seu emptor, teneatur ratione contractus certum quid domino loci, seu fisco soluere, si contractus postmodum rescindatur ex nullitate ipsius, non debetur illud quid, seu gabella: quia potestas euetionis, tollit intellectum acquisitionis. l. postb. ff. ad Trebellia. Si tamen non ex inualiditate contractus, sed ex transactione, seu partium conventionem rescinderetur contractus, tenerentur ratione statuti gabellam soluere. ex Barto. in. l. si duobus. §. fin. autem. num. primo, & Bald. in dict. l. §. sed quia nostra. colum. 2. nume. 4. C. communia delegat. Quauis Ludouic. Roma. consil. 78. col. fin. citando Bald. dicat ipsum dixisse, quòd ex contractu validissimo, ex voluntate tamen contrahentium rescisso, gabellam minimè debitam esse. Nam non ita indistinctè loquitur (pace eius salua) Bald. loco præmissa, sed cum distinctione, prout diximus, ergo contra Romanum, eiusque relationem, imò quòd ex valido contractu rescisso voluntate partium debeatur gabella. Quam conclusionem Ang. Perusi. in authen. de nup. §. quia verò. sub numero. 42. expressè comprobat hæc verbis formalibus. Nota ex hoc. §. iuncta dict. l. si constante. in fin. ff. soluto matri. quòd si de quolibet contractu debet solui gebella ad certam rationem. & contractu perfectò partes velint à contractu recedere in totum, vel in partem minuere, ad hoc vt non soluant, quòd non possunt, quia cum sit ius quæsitum communi ad gabellam, non potest recedi à cōtractu in præiudicium communis. per regulam, Quia factum nostrum non tollitur. vt in reg. Ius nostrum. Hactenus verba facit Ang. & sunt notanda. Ex contractibus alijs nullis, & in ualidis, non debetur gabella, ex Segur. plures ipse & nos in additionibus ad eum citantes authores

in repeti. l. primæ. §. si vir. num. 157. ff. de acquirē. possess. & Carol. Molinæ. in consuetu. Parisien. prima part. §. 22. nume. 32. nō ergo quando venit rescissio ex voluntate partium, sed ex legis permissione, per præmissa. Præterea, quòd resolutio, & cancellato contractu ex partium conventionem debeatur gabella, cōstat ex. l. 2. ibi, *Los vendedores paguen enveramente el alcavala de todo lo que se vendiere.* Et in. l. 3. ibi. *que alguna cosa vendieren, o tro caren, &c.* in legibus quaterni. Sed venditione perfecta, vt vides, fuit ius recuperandi gabellam fisco Regis, seu gabellarijs: ergo semel ei quæsitum, non potuit derogari absque eius consensu, ex merito partium consensu. l. fina. ff. de pactis. Hanc partem voluit idem Bald. in. l. si constante. in fin. C. de donat. ante nup. dicendo. col. fina. Nota, quòd ius quæsitum tertio mediante contractu, non potest tolli, eo invito. Facit de verb. oblig. l. qui Roman. §. Flauius. nisi ille, qui contraxit, esset dominus illius, ad cuius vtilitatem contraheret: quia si cut habebat in potestate eum, ita & vitam eius, vt l. 3. ff. de seru. export. l. fina. ff. de pact. l. post mortem. §. fina. ff. de bono. possess. contra tabul. l. filiarum emancipatæ. ff. solut. matri. Hactenus verba facit Bald. Angel. in. l. acta. paulò ante fin. & ibi Imol. & Alexan. colum. 1. numero. 8. ff. de re iud. Idem Alexan. in. l. in insulam. §. fin. colū. vlti. num. secundo. ff. solut. matri. Andræ. Barbat. consil. 43. incipien. Sempiterna. colum. 1. libr. secundo. Bertachi. in tracta. de gabellis in. 3. part. 8. partis. quæstione. 14. Angel. & Alexander in. l. iurisdictionum. §. adeò. ff. de pactis. Philipp. Deci. in. l. petens. colum. 2. num. 6. C. de pactis. Tiraquellus lib. 2. de re tract. §. 6. gloss. 2. num. 10. versic. Ex ijs autē quæ dicta sunt, subiiciens hanc sententiā ab omnibus receptam esse, & vix reperiri posse, qui aduersam tueatur sententiā, præter Roman. consil. 78. col. fina. & Andre. Barbat. consil. 14. incipien. Clemētissime. col. 1. lib. 4. Sed præmissa sententiā communis priori loco adducta est probanda, quam tenet Felin. consil. 10. incip. Dirige domine verba mea. col. 2. num. 6. Tandem de contractu emptionis & venditionis hæc dixisse satis sit. Cætera videnda erunt per Specul. tit. de empt. & vendi. vbi plura vtilia scripta reperies. Et Fabian. à monte in tract. de emptio. & vend. nonnulla etiam scripta posteritati reliquit. Et quia quotidie materia hæc in forensibus versatur disceptationibus, visum mihi est non ab re futurum, si formas tam respectu emptionis quàm venditionis, quæ secundum Stylum hodiernum in iudicijs deduci solent, lingua vulgari, vt iuniorum aduocatorum desiderio faciā satis, in medium afferam. Quarum quæ de emptio ne, talis est, quæ sequitur.

Muy Magnifico Señor.

PEDRO Maldonado vizino desta ciudad de Salamãca parezco ante v. m. Y pongo demanda à Juan de Solis vizino otrosi de la dicha ciudad, è digo q̄ es ansí, q̄ yo le cõpre vnas casas que son en tal parte, linderos de vna parte casas de N. Y de la otra casas de. N. e por delante la calle publica, las quales casas el me las vendio, e yo se las compre por precio y quantia de mil ducados, los quales le he dado e pagado. Y ansí es, q̄ puesto que el tiene recebido el precio, no me quiere entregar las dichas casas, puesto que à ello es obligado sin tela de juyzio. Por q̄ pido à v. m. auida mi relacion por verdadera, o tanta parte, q̄ baste al vécimiento desta causa, por su sentècia diffinitiva, o por otra, q̄ en tal caso lugar aya, cõdène al sobredicho fulano, a q̄ me entregue las dichas casas, cõ mas los interesses e alquileres dellas q̄ hã rêtado despues que yo le pague el precio, poq̄ me vendio las dichas casas, que estimo en cada vn año en quarèta ducados, ansí mesmo con los que rentaren, o pudiesen rentar hasta el dia de la real restitució sobre que pido justicia Para lo qual, y en lo necesario el officio de v. m. imploro, costas pido y protesto.

Libellus, & forma in actione venditionis, initium sumendo, vt in proximo libello, erit huiusmodi.

EDigo que ansí es, q̄ yo vendi al dicho N. vna heredad de pan lleuar, que esta en tal lugar, q̄ son linderos de la vna parte huerta de fulano, y de la otra tierra de. N. la qual dicha heredad le vendi por precio y quantia de quatrocientas mil maravedis, por que fuimos yguales y concertados, y ansí es, que yo le entregue la dicha heredad, y el la tiene y posee, y ha gozado de los frutos y rentas della, y no me quiere pagar los dichos maravedis, por q̄ se la

vendi, puesto que a ello es obligado. Porende a v. m. pido auida mi relacion por verdadera, o tanta parte, que baste para alcanzar cumplimiento de justicia, por su sentècia diffinitiva, o otra, que en tal caso lugar aya, condèrne al sobredicho fulano, a que me de y pague las dichas quatrocientas mil maravedis, por que le vendi la dicha heredad, con mas los interesses, e daños que se me han seguido por no me auer dado los dichos dineros, que protesto declarar en la prosecucion desta causa, sobre que pido justicia. Para lo qual, &c.

¶ Præmissis his, quæ de contractu emptionis & venditionis, & libelli forma dicta sunt, cû locatio & cõductio proxima fit præfatæ emptioni & venditioni, iisdemq; regulis, testimonio Iustiniani Imperatoris in Instit. de locatio. & conduct. cõsistat, meritò vidèda erit forma locationis & conductio nis, cuius tenor vnus post alteram talis erit.

Forma libelli in actione locati.

EL Doctor Diego Perez por persona d̄ mi Procurador parezco ante v. m. y pōgo de mãda a luã Martin. Contãdo el caso della digo, que es ansí, que yo huue alquilado vnas casas mias, que son en esta ciudad a la colacion de S. Ysidro, en la rua nueva, linderos por vna parte casas de fulano, y por la otra casas de la Iglesia mayor desta ciudad, y por delante la calle publica al dicho Juan Martin, por precio e quantia de veynte ducados, q̄ summa siete mil y quiniètos maravedis en cada vn año, e se las alquile por vn año, q̄ comèço a correr por S. Miguel de Septiembre de 1560. el qual es ya cõplido, y en el termino acostũbrado se las desauzie, diziendo q̄ no queria q̄ las viniesse por mas tiẽpo, antes le requeri me las dexasse libres y desẽbaracadas acabado el dicho arrendamieto, y si èdo el dicho fulano a ello obligado, no lo ha querido, ni quiere hazer sin contienda de juyzio, aado caso q̄ por mi ha sido r̄q̄rido. Por que pido a v. m. auida mi relacion por verda-

dera, o tanta parte, q̄ baste para en este caso al cançar justicia, por su sentēcia diffinitiva (o otra que en tal caso lugar aya) condēne al dicho luā Martin q̄ me restituuya las dichas casas, tales y tā buenas como estauan al tiempo q̄ se las alquile, cō mas todas las llaves, y cerraduras, y candaños, y aldauas de todas las puertas de casa y vēranas, y ansí mesmo le condēno, a q̄ me pague los daños è interesses q̄ se me hā seguido por no me auer dexado las casas libres y desembargadas en tiēpo como deuia en diez mil marauedis, q̄ estimo el dicho daño, salua la cassa judicial de. v. m. Sobre lo qual pido serme hecho cumplimiento de justicia, y en lo necessario el officio de. v. m. imploro, costas pido, y protesto.

In acione ex conducto libellus est hoc modo formandus.

E Digo que es ansí, que el dicho Doctor se concerto cōmigo, è me arrendo vna dehesa suya que tiene en tal lugar, jurisdicō desta ciudad, de q̄ son linderos de la vna parte dehesa de Pearo, y de la otra parte tierra de luā, la qual me arrēdo para pasto, è labor por precio è quātia de dozietos mil marauedis, pagados en cada vn año a tales plazos. Y ansies, q̄ venido el tiēpo, en el qual me auia de entregar la dicha dehesa, y dexarmela libre y desocupada para q̄ yo la pudieffe pastar, y labrar, y aprouecharme della cōforme a lo entre el y mi concertado, no la ha q̄rido, ni quiere hazer sin figura de juyzio, antes la come cō sus ganados, è la tiene ocupada, por manera q̄ yo no puedo vsar, ni aprouecharme della. Porque pido à v. m. del sobredicho fulano me haga entero cumplimiento de justicia, declarando mi relacō por verdadera, o en tanta parte, q̄ baste para alcāçar en este caso victoria, e por su sentēcia diffinitiva, o otra, que en tal caso lugar aya, condēne al dicho fulano, a que me entregue la dicha

dehesa que assí me arrendo, y me la dexe libre y desembargada para q̄ la pueda gozar por todo el tiēpo del dicho arrendamiento, que son nueue años. E no la dexādo libre, lo condēne en los interesses q̄ se me hā seguido y siguen en todo el tiēpo que no me dexare libre è desembargada la dicha dehesa, que estimo en cada vn año en cinquenta mil marauedis, salua la judicial cassa de. v. m. Para lo qual, y en lo necessario el officio de. v. m. imploro, justicia y costas pido y protesto.

Replica per viam exceptionis, ex parte rei conuenti.

I Van en respuesta de vna asserta demanda puesta a pedimēto, y por parte del Doctor Diego Perez, en que en effecto dize auerme desauziado en tiempo ciertas casas suyas, en las quales al presente viuo, y q̄ se las dexe libres y desembargadas para q̄ ellas de a quien quisiere, y sobre esto haze sus ciertos è indeuidos pedimētos, cuyo tenor en lo necessario aqui auido por expreso, Digo la dicha demāda no proceder de hecho, ni auer lugar de derecho, por no ser puesta por parte, ni contra parte, en tiēpo ni forma de derecho, y por lo general que dezir y allegar se suele q̄, he por repetido, caresee de relacō verdadera, niegola segun è como en ella se contiene, con animo de la contestar, como la contesto, si digna es de contestacion. Lo otro, porque el dicho desauzio nunca se me hizo, a lo menos en tiempo, y en forma deuida conforme a la costumbre desta ciudad, por lo qual fue visto auermela reconduzido por el año siguiente, q̄ comēçara de San Miguel de Septiembre de 1561. y ansí no ha lugar lo q̄ pide. Lo otro, por q̄ me la tiene alquilada por tres años, como en su tiēpo y lugar se prouara, y durante el dicho tiēpo no tiene q̄ me inquietar y molestar como me molesta. Lo otro, por q̄ en caso no confesado, q̄ el dicho desauzio viera passado,

do, como el aduerso dize, que no passo, no ha lugar, por ser yo estudiante, y persona privilegiada, tal, que por constituciones, y privilegios de esta Vniuersidad, no se pudo alquilar a otro sin mi consentimiento, sopena de excommunico lata sententia, y el arrendamiento es ninguno en mi perjuicio, si alguno pareciere estar hecho, aunque sea à decennio, por ser como sera infraude y à efecto de me quitar la dicha casa, y assi no es valido, y pues me cõpese derecho de retencion por el tanto, pido a. v. m. sea en las dichas casas como inquilino primero amparado, y repellido el aduerso. Lo otro, porque en tiempo le tengo requerido, que no me quitasse las dichas casas, porque yo las queria è quiero viuir por el tanto, y por decennio si las huuiesse de alquilar à otra persona, y assi el arrendamiento à decennio asserio fue y es ninguno, despues q̄ el dicho mirequirimiento precedio. Lo otro, porque si dize las vendio, yo no tengo porque dexarlas, por q̄ me las alquilo el dicho Doctor con pacto y cõdicion, que ni por venta, ni para viuida suya, ni de sus hyos, ni otra alguna persona se dexasse de cumplir el dicho arrendamiento hasta ser cõplidos los dichos tres años, porque la tengo arrendada. Y assi passo la venta con su carga, y el y su successor estan obligados à cõplir la dicha cõdicion y carga. Lo otro, por q̄ denia vender apercibiendo al comprador del derecho q̄ yo tenia, y que me estava obligado a los interesses y daños q̄ me succediessen por quitarmela antes de cõplido el dicho arrendamiento, no lo hizo, justo es, q̄ me dexe en la dicha casa que la goze en caso que la haya vèdido, y lo trate con el comprador, y en defecto de no cumplir, y que el comprador me la quite, sea à su cargo de me pagar todos los daños, è interesses por la dicha causa, q̄ esimo, attento el puesto de la dicha casa para mi trato y officio q̄ vso en cien ducados en ca-

da vn año que podria ganar si las huuiesse. Lo otro, porque yo viuo, y he viuido usando bien dellas, y tratandotas para el vso, que qualquier hombre de bien puede y deve, y como tal le he pagado sus reditas y alquileres, y assi no auiedo causa alguna sobrecuenido que justa sea para quitarmelas, como es claro lo que pide no ha lugar. Lo otro, porque por la dicha dehesa y cumplimiento del arrendamiento, yo he cõplido de mi parte en todo, y assi el aduerso esta obligado à cumplir de la suya. Por las quales razones, è cada vna dellas pido a. v. m. me de por libre de lo en contrario pedido, è ponga perpetuo silencio al aduerso, sobre que pido justicia, y en lo necessario, &c.

CEst alius contractus locationis & conductio- nis, qui maximam propinquitatem, & affinitatem habet cum contractu emptio- nis, & venditionis, ut in §. primo. Instit. de locat. habetur per textum & Docto. præsertim Cantiuncul. qui conuenientia, & discrimina inter hos contractus adnotauit. colum. prima. cum sequen. pagin. 834. & notauit ipse in principio. Instit. de emptio. & venditione. l. prima, & l. secunda. ff. locat. Ioannes de Plat. in §. Pretium autem. sub nume. 15. vers. VI timò nota. Instit. de emptio. & venditio. Decius in l. vnica. colum. penulti. num. 89. C. de senten. qua pro eo quod interest profer. Coraf. in repetitio. l. frater à fratre. §. qua situm. num. 33. ff. de conditione indebiti. Aliam differentiam notabis singularem, scilicet, quòd quando locator abfque culpa sua non potest rem locatam tradere cõductori, satisfacit tradendo ipsi aliam rem æquè idoneam. l. si quis domam. in princip. ff. locat. Secus tamen est in contractu venditionis: quia si quis vendat rem alienam, quæ enicta sit ab aliquo tertio, & venditor offerat emptori aliam rem similem & æquè bonam, non cogitur recipere, neque liberatur venditor ab obligatione enictionis, sed omnino ad interesse tenetur. gloss. in dicta. l. si quis domum. verbo. locatorem. ibi, & in hoc differt à venditore. & ibi not. Barto. & Doct. & dixit singul. Ludonicus Romanus in l. stipulationes non diuiduntur. colum. penul. versic. Sed facio hic quæ sitam nouum. num. 83. ff. de verborum obligationibus. Et dicit, Quæ autem sit ratio differeñtiae quare, secus sit in contractu emptio- nis quam in alijs factis, relinquo cogitandum. Et

hunc passum tene menti, quia pulcher est. Idem notat Anto. Gomez de contractibus. ca. 3. nume. 2. vbi ipse pro suo ingenio subtili assignat ratione diversitatis eam esse: quia in contractu venditionis & similibus agitur de perpetua alienatione rei, & totali iure eius transferendo, quod non acquiritur, nec consequitur quis per solutione pretij, in contractu vero locationis agitur tantum de vtenda & fruenda re ad tempus, ex quo contractu nullum transijt dominium, nec possessio, nec ius in re. l. non solet. ff. locat. l. rei comodata. ff. comod. l. male agitur. C. de praescrip. 30. vel 40. annorum. Et sic cum agatur de modico prauidicio, facilius de aequitate per legem concessum est, aliam rem aequam idoneam posse praestari. Et ista ratio est, ex mente Vlpiani Iureconsulti in dict. l. si quis domum. dum dicit, Plane si dominus non patitur, & locator paratus sit aliam habitationem non minus commodam praestare, aequissimum esse ait absolui locatori. ubi; assignat Raphael Fulgo. et si Bart. cogitandum reliquerit. Idem est in fideiussore, vel pignore, quia si quis promissit dare certum fideiussorem, vel pignus, satisfacit dando alium aequum idoneum. Bart. in l. cum debitore. ff. de pigno. actio. Alberi. nu. 4. & ibi Paul. in dict. l. si quis domum. tex. singul. in l. qui autem. §. 1. ff. de costi. pecuni. vbi glo. Odoff. Bar. Alberic. Bald. Paul. & communis, idem fatetur. ¶ Si tamen impedimentum quo minus res locata non posset tradi, vel ex aliqua causa iam tradita conductori, vti, sine culpa, nec dolo locatoris, sed ex impedimento prouenienti facto tertij, vel natura non teneretur dominus ad interesse, nec conductor ad pensionem pro illo tempore. l. habitatores. §. fina. ff. locat. l. si fundus quere. & l. item queritur. §. exercitu. & in l. si merces, versu. si vicino. eod. tit. l. 2. tit. 8. part. 5. ¶ Ex quo deducitur, quod si conductor recedat a domo ex aliqua iusta causa, nempe pestis, vel aeris corrupti non teneri ad solutionem pensionis, sed pro rata temporis tantum, quo domum habitauit, erit soluenda. Panormi. in cap. propter sterilitatem. cap. 2. de loca. Fulgo. in l. cum plures. ff. eod. tit. Baptista a Sancto Severino in repet. l. de functo. q. 40. nu. 54. versu. Antequam veniam ad determinationem quaestionis, & ibi Sebastia. Sapia. n. 22. versu. Alia est quaestio, quod si scholaris. ff. de offi. assesso. Christopho. Porcha. in §. Item queritur. col. fina. versu. Queritur, an illo qui conduxit domum. Instit. de locatio. & conduct. Ange. Areti. in §. si queres. col. pen. ad fin. nu. 15. Instit. de actionib. Thom. Patpali. in l. si quis nec causam. §. 1. nu. 4. ff. si ter. pet. Tenent communiter scribentes secundum Ripam in tracta. de peste, 2. par. nu. 17. versu. Quarto praestat colonus. vbi optime loquitur Anto. Gomez de contractibus. c. 3. col. 3. nu. 3. versu. Adde tamen quod si res locata. Hippolyt. singul. 615. Calderi. consil. 5. sub tit. de locat. Soci. consil. 44. lib. 1. Fulgo. in l. si in lege. §. si domus. post gloss.

ibi. ff. locat. tex. in l. habitatores. §. fina. ibi, Respondeo, si iusta causa fuisset cur periculum timeret, quantum periculum vere non fuisset, tamen non debere mercedem. Sed si causa timoris iusta non fuisset, mercedem nihilominus eum debere. ff. locat. l. 1. §. 1. ff. de magistrand. Arnold. Ferronus in consuetud. Burdegalen libus. tit. 8. §. 3. Quorum omnium opinionem communem esse fateretur Couar. in Practic. q. ca. 30. versu. Haec plane obtinet in fundis conductis ab his. nu. 3. Aliquas concordantias citat Matt. de Afflict. decisio. 258. nu. 2. vbi probat nullam remissionem ipsis inquilinis propter pestem superuenientem pensionis faciendam, ex votis iuris prudentum Alphonsum Secundum Neapolis Regem decreuisse. Quod quidem decretum potius pertinet ad illius regni consuetudinem, quam ad iuris rigorem, ut ipse Matthaeus. de Afflict. & Couar. dict. cap. 30. ad fin. insinuant. & Guid. Papae decisio. 630. incip. Theaurarius Daphinalis, nu. 3. Rebuff. de privileg. Scholasticorum privileg. 11. Plura etiam adducit ad probationem huius conclusionis. Et Nicola. Boeri. in consuetudi. Bituricensibus. §. 18. col. 3. fol. 25. versu. Et etiam propter pestem, propter mortis timorem multa licent, quae alias prohibita a iure existunt: nam licet aggressorem interficere. Clement. vnica. de homicid. ut vim. ff. de iusti. & iure. l. 1. C. vnde vi. l. scientiam §. qui cum aliter. ff. ad legem Aquil. non solum pro priam, sed proximi, quando iniuste opprimitur. cap. dilecto. ibi, & quidem cum liceat cuilibet suo vicino, vel proximo pro repellenda ipsius iniuria suam impertiri auxilium: imo si potest, & negligit, videatur iniuriantem fouere, ac esse particeps eius culpa. de sententia excom. lib. 6. Marius Salomoni. post alios in l. vim. nu. 16. ff. de iust. & iur. pulchre confirmat, ac mortaliter peccat omittens tale defensionem. Panormi. in cap. 1. num. 9. de resti. spolia. ca. non in inferenda. & cap. qui potest. 23. quaest. 3. ca. sicut dignum. §. illi etiam. de homicid. ca. 1. 83. distinct. Item propter euitandam mortem licitum est corrumpere aduersarium. l. prima. ff. de his qui sibi mort. consci. Licet non sit secundum Deum, auctore Alberic. in indice. verb. Leges dicuntur. S. Thom. 2. 2. quaest. 69. artic. 2. Item mortem violentam licitum est fugere. glo. in clem. Pastoralis. §. per violentam. de re iudicat. de qua ibi per Ioan. Imol. nume. 60. & dixit singul. Panormi. in cap. si vero. de iure iurando. num. 8. Ang. in sum. verb. Career. §. quarto. Ioan. Igne. in l. tertia. §. subuenitur. num. 122. ff. ad Syllani. Tiraq. de retract. in prohem. nu. 68. Praeposit. in capi. primo. col. 2. numer. 5. de conjug. seruo. & quae optime ad propositum praedictae glossae tradit Henric. Gandau. quodlibet. 9. quaest. 26. Et opinionem ipsius cum distinctione approbant omnes, ut resolut. D. Couar. lib. 1. Variarum resolu. cap. secundo. num. 7. omni

omnino videndus. Igitur cōductor poterit domū propter pestem relinquere. cap. negotiatorem clericum. 88. dist. ¶ Intellige primò hanc assertionē procedere durante tempore pestis, quòd possit inquilinus dimittere domum, cessante tamen causa pestis, non liberabitur à pēnsionis solutione: nam cessante impedimento, cessare oportet causa ipsius, & ab eo deriuata. vt animaduertit Couar. lib. Practica. c. quæst. c. 30. nu. 3. ¶ Intelligenda est secundo loco, dum tamen clauēs domorum consignebitur domino, & domus recusetur, & renūtiatur, vulgò desauzietur, ipsoq; nolente acceptare de mandato iudicis deponatur. Quod est singulare, & optimū cōsilium in practica, quòd posuit Baptista à Sancto Seuerino in rep. l. diem functo. q. 40. in. 5. 2. quem ibi sequitur Sapia. nu. 22. & Hieronymus. Cagnol. nu. 47. & Tho. Parpal. in repet. l. si quis nec causam. §. res pignori. nu. 4. ff. si cert. pet. Et cōsidera tex. ad hanc limitationē in. d. l. habitatores. §. fin. qui loquitur in migrāte, & sic in relinquente domū, sed ille qui tenet res suas in domo tempore pestis, nec consignat clauēs domino, non dicitur migrare, sed tenere adhuc domū, & sic interim soluere tenetur pēnsionē domus. Ideoq; erit optima cautela, vt ei renūtiatur domus, & cōsignentur clauēs: quia cum de domini præiudicio agi velit, oportet, vt locum habeat, vt certioretur. argum. cap. primi. de causa possess. & propriet. & cap. In nomine Dñi. de testi. ca. si. de emp. & ved. & sic seruatur in practica ex Iuriconsultorū cōsilio, si fieri possit talis denuntiatio, ex Rebuff. in authent. Habita. priuileg. 1. C. ne fili. pro patre. & in concordat. tit. de collatio. §. verb. residentia.

¶ Tertio intellige, quando pestis superuenit: si autem tempore cōtractus locationis adesset, remissio pēnsionis non est conductori faciēda, quia ei est imputādum, quippè cum tēpore pestis conduxit, & cogitare potuit de ea, & visus fuerit renuntiare tale remedium, cum prospicere debuit ex præfenti circa tempus futurum. l. si quis fundum. §. si. ff. locat. glo. & doct. in. d. l. habitatores. §. fin. ca. propter. §. fin. de locat. Bald. in. l. si ea lege. col. 2. C. de vsur. Cōfirmatur. Nā licet ratione cōtractus quis sortiatur forum. c. vlt. de foro compet. l. 3. tit. 2. part. 3. Socin. reg. 159. verb. forum. & Bernard. regul. 146. Contractus. tamen quando quis contrahit cum aduena, hoc locum non habet. l. hæres abfens. §. proinde. ff. de iudi. Et ideò si miles tempore belli susceperit castri custodiam, tenetur, etiam si violēter ab eo auferatur, quia tēpore concessionis hoc considerare debebat secundum Ioan. Andr. ad Specul. rub. de locat. Idem dicitur in conductoribus, in confinibus regni existentibus, vt non possint remissionem tempore belli petere, quia quotidie id versari solet. Bald. l. si ea lege. col. fin.

C. de vsu. Alex. consil. 112. lib. 1. Faciunt notata à Tiraquel. in repe. l. si vnquam. in princ. nu. 61. C. de reuo. donat. vbi si donans cogitauit de filijs, nō videtur habere locum illa lex. & sic quauis ex causis enumeratis in. l. 6. ti. 8. par. 5. locator possit expellere inquilinum, habet locum, quando superuenit post locationis contractum, secus si erāt tempore contractus. ¶ Intellige quarto, nisi fuisset conuentum, quòd propter pestem non fieret remissio, nam valet tale pactum. Bertachi. in tract. de gabellis. 2. par. q. 24. nam recipere potest periculum casus fortuiti. l. sed & si quis. §. quæsitum. ff. si quis caut. vbi Bart. & Doct. l. 17. & ibi Greg. Lopez. verb. Por qualquier manera quier. tit. 8. par. 5. Quod procedit, nisi casus pestis, vel alius contingeret per ipsum locantem, vel aliū eius familiarem, nam tūc fieret remissio, etiam si per pactum non veniret alias faciēda. Tum, quia actus affectatus non iuuat. Felin. in. c. si de testib. col. si. nu. 5. Iaso. in. l. si seruus plurium. §. fin. nu. 4. ff. de lega. 1. Hippol. in. l. 1. §. cum quis. ff. de quæstion. c. eos. ibi, scienter, seu affectata ignorantia. de temp. ordin. lib. 6. vbi glo. in verb. affectata. Suedetur. §. item tria. Instit. de excus. tuto. Secundò, quia renuntiatio violentia, intelligitur de ea, quæ infertur ab extraneo, non autem de illata à cōtrahentibus, vel suis domesticis. text. aureus in. l. qui insulam. §. colonus. ff. locat. vbi Bart. singul. secundum Roma. singul. 29. Ial. in. l. sed & si quis. §. quæsitum. col. penult. ff. si quis caut. ¶ Quintò declara, quando locus esset naturaliter pesti subiectus, & aliquis sciens loci qualitatem conduceret. Ioā. Igneus in. l. contractus. col. 34. ff. de reg. iur. & Rip. in dict. tract. de peste. 2. par. vers. secundo casu. nu. 4. Rebuff. in authent. Habita. priuileg. 1. nu. 7. C. ne filius pro patre. ¶ Item etiam ex alijs causis deductis in. l. 6. titu. 8. part. 5. potest expelli inquilinus. Vbi vide Grego. Lopium in gloss. 1. & in verb. caualleros. Dicit idem esse, Si filius locatoris crearetur doctor, vel iudex, seu aduocatus, ita, qd indigeret ampla domo seorsum à patre, vel si fieret presbyter, quia dicitur miles cœlestis. gl. in. l. miles. & ibi doct. ff. de re iud. c. militare. 23. q. 1. vbi glo. verb. militia. & latius ceteris. dico in. l. 1. in glo. 1. col. 107. vers. Vltimus etiam clericus dicitur miles, ac priuilegio militiae gaudet, tit. 3. lib. 1. ordin. Sed si quis facit filium militem, poterit expellere inquilinum. d. l. 6. ibi, si los fiziesse caualleros. Ergo creando eos presbyteros. Et est notandū, quòd quauis inquilinus propter refectionis necessitatem à domo conducta possit expelli. vt in. d. l. 6. & l. æde. C. locat. vnde sumpta fuit, tamē refecta debet reponi, & restitui in re locata, gloss. sing. in. l. si duo. §. cum inquilinus. verb. Dominiū. vti possid. vbi Bart. Et dixit singularem Ludou.

Roma. fing. 232. & Cremenf. fing. 71. & Hippolyt. in repet. rub. ff. de fideiuff. nu. 223. & repet. l. vnica. C. de raptu virgi. nu. 23. Fernandus Loazes de matti. Regni Angliæ. part. 7. num. 30. fol. 58. Greg. Lopez in d. l. verb. *Si no fueffe adobada*. Quid autē fit, si sint in domo mali spiritus, vel (quod aiunt) *Trafgas*, vide quæ dixi in contractu emptionis superiori. ¶ Dubitatur, si prædicti casus sint tempore locationis, possit locator inquilinum expellere à domo conducta? Videtur quòd sic, cum generaliter loquatur dict. l. æ. de. ergo siue casus contingat ante vel post locationem, poterit dominus sibi providere de remedio illius legis absque distinctione: in contrarium tamen vertatur intentio contrahentium, cum de casu iam in esse producto cogitauerunt, & ipso stante simpliciter contraxerunt, & sic renuntiavit suum privilegium, quod potuit facere. Tum etiam per id quod dixi supra in versic. Tertio intellige. Tum etiam ex optima glo. in dict. l. æ. de. verb. necessariam, C. locat. Montalu. in l. 6. titu. 8. part. 5. & in l. 2. verb. *Refazer*. tit. 18. lib. 3. for. legum. Anton. Gomez de contractibus, cap. 3. num. 6. & aliqua adducta ab eo, quæ faciunt in confirmationem. Et apud Lusitanos est Regia lex. tit. 58. lib. 4. ordin. quæ idem determinat. ¶ Quæritur etiam, si quis haberet rem datam in emphyteusim, an dominus eodem modo possit propter suam necessitatem, vt habetur in dict. l. æ. de. auocare ad se domum? Et videtur, quòd contractus locationis & emphyteusis sunt similes, ac multum inter se fraternizare videntur, vt per scriben. in l. prima. C. de iur. emp. ergo dispositio. dict. l. æ. de. locum habere debet in emphyteusi. ex puritate rationis. capit. cum dilecti. de confir. vii. vel inuti. Sed contrarium respondet Ioan. Andr. ad Specul. tit. de loca. §. nunc aliqua. versic. Quarto, &c. quem refert & sequitur Ias. in l. prima. in fin. col. 9. C. de iure emphy. Hippolyt. sing. 94. ¶ Quæritur, Vtrum res ecclesiæ possint locari? Respondeo, quòd possunt, dum tamen non locentur ultra triennium sub poena excommunicationis, vt habetur in extrauagant. Pauli Veneti. incip. *Ambitiosa*. de rebus eccles. non alienand. in communes, quam declarat Nauar. in Manuali Confess. cap. 27. num. 149. cum sequen. & Couar. lib. 2. Variarum resolut. cap. 16. num. 6. Auendanius de mandatis Regum. 1. par. cap. 4. num. 34. Concil. Trident. sessio. 25. ca. 11. in Decreto de reformatione. Quæritur, an recepta fuerit prædicta constitutio, vel postquàm fuit recepta per consuetudinem sublata fuerit? In priori dubio, si recepta non fuit à principio à subditis, est respondendum vim legis minimè obtinuisse, quia leges à principe dantur ea intentione & conditione, vt non aliter obligent, quàm si fue-

rint à republica receptæ, secundum Domi. in capit. in istis, §. leges. 4. distin. vbi est text. & in l. de quibus. ff. de legib. & docet Aristote. 2. Politicorum. cap. 6. dum dicit, nam lex nullam vim habet ad suadendum, nisi ex more, mos autem non fit nisi temporis longitudine. Ad idem est glo. in capit. primo. verb. frangere. de treug. & pace. quam ordinariam dixit Ias. in l. rem non nouam. col. 2. num. 5. C. de iudi. dicens, quòd constitutio, seu statutum, quod non est receptum in obseruantia, nec moribus vtentium approbatum, nullas habet vires. Et est glo. in d. l. rem non nouam. §. patroni. quæ communis est secundum Couar. lib. 2. Variar. cap. 16. num. 6. versic. Quinto sunt qui nam. & maximè præsumendum est, eam legem, quæ à republica non admittitur, non ei conuenire. Quæ tamen conclusio recipit distinctionem ac declarationem, vt dixi in priori tomo harum Regiarum consti. in proem. quæst. 12. Si ergo nunquam fuit recepta, etiam si casus euenit absque dubio vim legis non habuit. Secundus casus respectu quæstionis propositæ est, quando à principio lex fuit semel recepta, & tunc tollitur per consuetudinem constitutioni aduersam legitimo tempore præscriptam. cap. fina. de consuetudine. & tunc dicitur legem non fuisse receptam, quando Principe sciente per aliquot actus contrarios excluditur, eo autem ignorante, vbi per decennium lex negligitur, & omittitur, nec villo pacto admissa fuerit. Imol. & Feli. nu. 13. in ca. primo. de treuga & pac. Ias. in dict. §. patroni. Couar. lib. 2. Variar. resolut. cap. 16. num. 6. quibus præmissis potuit constitutio præmissa à principio non recipi, & deinde recepta contraria consuetudine tolli, ita quòd isto casu sit ius antiquum obseruandū, quo casu accipiendus est Roch. Curti. in repe. cap. fina. de consuetud. fol. 51. col. prima. Syluest. verbo Alienatio, quæst. 15. dicentium moribus vtentium non fuisse receptam prædictam constitutionem, Ambitiosæ. Caieta. vero in sum. verb. Excommunicatio. cap. 75. dicit non fuisse receptam vbique, & alicubi videtur recepta, non totaliter, sed quoad aliquid, ideo vbi non est recepta, & similiter quantum ad illud, in quo alicubi non est recepta, neminem damnandum esse, eo quòd nisi consensu vtentium lex fuerit firmata, pro non lege habenda est. Sit ergo cautus Confessor, vt sciat consuetudinem patriæ quo ad hoc, quæ indaganda est à Curia Episcopali. Apud Hispanos dubium est, an ei constitutioni sit derogatum: vidimus etenim eam sæpe in forensibus controuersijs adduci, & quandoq; admissam, quippè cum probatur, eam communi vsu illius Diocesis & Episcopatus receptam fuisse, quandoq; ex defectu huius probationis neglectam fuisse, ideo quæ iudicis examinationi pro

ni pro more patriæ & tribunali relinquimus. Est tamen notandum secundum Caier. verb. Excommunicatio. ca. 75. quod in rebus minimis non habet locum præmissa constitutio, & quod est episcopalis. ¶ Circa præmissa dubitari solet, Locatio ad longum tempus in casu prohibito à Canone, vel à lege, valeat ad tempus permissum, vel in totum vitietur? Et videtur dicendum, quod quando talis locatio fit ultra triennium in materia separabili, quod vitietur tantum in residuo tempore, non autem in præfinito à lege, seu Canone: Quia vitiale per inutile non debet in his vitari. Probatur: nam in contractibus diuiduis, & separabilibus modò cõtineatur quantitas, modò res, non vitiat vitilis dispositio per inutile. l. 1. §. sed si mihi. ff. de verb. oblig. ibi, nec vitiat vitilis per hanc inutilem. Et probatur ex ibi traditis à Barba. col. pen. vers. Item ponit aliam quæstionem Romanus. l. placuit. ibi, quod illicitè adiectum est, pro non adiecto haberi, & licitas posse peti. ff. de vsur. & l. vsuras. & ibi glo. ff. eod. tit. l. siue generalis. & ibi glo. verb. infirmari. ff. de iure doti. l. sed si sibi. ff. de stip. seruo. l. proprium. ff. communia prædi. l. sancimus. C. de donat. glo. fin. in. l. si. ff. de iur. omni. iudi. & glo. in. l. quæ fideicommissum. in glo. vlti. ff. de lega. 2. Panorm. in cap. cum super. fin. verbis. de offic. delegat. & probavi in terminis prædictæ constitutionis ad Segur. in repet. l. vnũ ex familia. §. sed si fundum. nu. 150. ff. de leg. 2. Suadetur præterea. Nam valet argumētum de re ad tempus, sed in contractibus diuiduis, in quibus res cõtinetur, inutilis dispositio non vitiat vitilem, igitur nec in casu prædictæ extrauagantis, Ambitio Ia. Et pro hac parte iam vidi obtentum in cõtradictorio iudicio amplius quàm semel. ¶ Tertio ista conclusionem tenet Areti. in l. prima. §. sed mihi. col. penult. vers. Secundo inducitur per dominum meum hic ista materia ad aliam quæstionem. ff. de verb. oblig. ex Bald. in auten. Si quas ruinas. C. de sacrosanct. ecclesijs. Paulo Castrenf. in authen. Qui rem. eod. tit. Imol. in cap. ex parte. col. penult. num. 4. de feud. & est communis secundum Iaso. & Deci. in d. authent. Qui rem. Alciat. in l. prima. §. sed si mihi. num. 20. ff. de verb. obligat. Curti. In mor. in tract. de feudis. 2. par. q. 6. Couarruias lib. 2. Variarum capi. 16. num. 5. qui aliqua adducit in contrarium, quæ fuerunt Areti. in d. §. sed si mihi. vbi sunt originaliter, nec Areti. in meo libro dicit in praxi receptam esse hanc conclusionem, prout Couarru. refert, sed quod diligentius hanc quæstionem considerando, nunc credit locationem præmissam valere pro minori tempore in specie proposita. & Andr. Tiraquel. de retract. libr. secundo. in fin. nu. 144 Et an locatio vel emphyteusis ultra legitimum tempus facta, in totum vitietur,

an saltem intra tempus licitum sustineatur, remissiuè tradit Pinell. nihil decidens in quæstione in l. prima. C. de bonis mater. 3. par. nu. 65. ¶ Quam conclusionem communem intelligendam oportet veram esse, nisi ex probabilibus cõiecturis appareat locatorem, aut conductorem, non minori tempore rem illam vel locaturum, vel conducturum, quod omnes fatentur, præsertim Socin. & Alciat. in d. §. Sed si mihi. Bart. consil. 159. nu. 8. vers. 4. est videndum Felinus in cap. cum super. de officio delega. Carolus Molin. in cõsuet. Parisien. tit. primo. §. 41. quæst. 10. num. 47. ponit exemplum, si emphyteuta tempore cõtactus ecclesiæ dederit trecentos aureos pro emphyteusi vsque in quartam generationem, & sic ultra tempus à iure permissum, nam vel in totum est rescindenda emphyteusis fauore recipientis, vel in totum erit valida, quod fieri non potest. citat. l. si quis colludente. ff. de actio. empti. Quod exemplum non videtur conuenire emphyteusi ecclesiasticæ. ex text. in authent. de non alien. aut permut. rebus eccles. §. si vero etiam. in secunda. par. vbi recipiens emphyteusim ecclesiasticam ultra tempus à iure permissum, in pœnam, quod dedit, amittit. quem laudat Areti. l. si aliquam rem. colum. 14. ff. de acquirenda possess. nisi iusta aliqua causa valeat recipientem emphyteusim à pœna excusare. ¶ Item etiã constat, quod si locatio, vel concessio rei ecclesiasticæ fiat ad longum tempus, in totum vitiat, & non valet etiam vsque ad nouem, vel pauciores annos. ex text. n. Clemen. prima. de rebus eccles. non alien. vbi habetur, quod nec recipienti, ius aliud quod acquiratur expendatur negatiua, nec, cum dictione, aliquod, quæ etiam in qualibet minima parte verificatur. gloss. in Clementi. prima. verbo. aut earum parte. de foro competen. & ibi Cardina. & Panormit. Felin. in cap. Pastoralis. in principio. ad finem. de offic. delegat. Panormit. ibi. num. nono. Ias. in l. Gallus. §. in omnibus. vbi Maria. Salomoni. num. secundo. ff. de liberis & posthum. Ias. in l. cætera. §. sed si quis ad opus. num. 16. colum. tertia. ff. de liberis & posthum. & in authent. Ex causa. C. de liber. præter. & in l. prima. num. septimo. de pactis. & consilio. 130. nu. tertio. lib. quarto. Thom. Diploide in additio. ad Alexand. in l. prima. §. si quis simpliciter. num. octauo. ff. de verborum obligation. Philip. Francus in capit. statuto. num. 4. de decim. lib. 6. Rebuff. in authen. Habita. pag. 550. in verb. aliquam. C. ne filii. pro patre. Andre. Tiraquel. in repet. l. si vnquam. verb. omnia vel partem aliquam. num. 14. C. de reuoc. dona. Grego. Lopez in l. 8. verb. O gran parte. tit. 4. part. 5. Corset. in singul. verb. pars. & sic nullum ius acquirit.

In actione negotiorum gestorum libellus tam indirecta, quam in contraria.

EL Doctor Diego Perez, vezino desta ciudad en la mejor forma è via que de derecho puedo, y deuo parezco ante v. m. è pongo de manda à Juan Sanchez, y contando el caso de lla digo, que es ansi, que estando yo absente desta ciudad, el dicho Juan Sanchez sin yo saber lo se entremetio à entender en mi hazienda, è labrarla, è grangear ciertas viñas, y heredades que yo tenia y tengo en el lugar de huerta, jurisdiction desta ciudad, y cobrò los frutos y rentas dellas, y encerrò el pan y vino que dellas se cogio, y lo vendio, è hizo dello lo que fue su voluntad. Por lo qual es obligado à dar me cuenta con pago, ansi de lo que administrò, como de lo q̄ dexo de administrar, pues fue por su culpa: porque ya que se entremetia en la administracion de la dicha hazienda, la auia de administrar toda ella, y si el no se entremetiera en la dicha administracion, viera otro que lo hiziera. Porque pido à v. m. auida mi relacion por verdadera, o parte que baste en este caso, condemne al dicho Juan Sanchez por su sentencia, qual mejor de derecho lugar aya, à que me de cuenta con pago de todo el tiempo, que entendio en la administracion y cobrança de la dicha hazienda, que fueron diez años. Y ansi mismo le condemne, que por quanto por su culpa se dexaron de labrar tal huerta, y tal viña, y por ello recibí mucho detrimento y daño, y perjuyzio hasta en quantidad de veynte ducados, le condemne en ellos, y à que me pague todo lo que por su culpa quedo por arrendar, y labrar, pagandome la renta de todo ello, que estimo en cada un año uno con otro en quinze mil maravedis, y cien hanegas de pan mediado. Para lo

qual, y en lo necessario el officio de v. m. imploro, justicia y costas pido y protesto.

¶ In locationibus bonorum ciuitatis que requirantur omnino per Auendani, de mandat. Regum. 2. par. cap. 12. l. 3. tit. 3. lib. 7. infra.

In actione negotiorum gestorum contraria libellus.

EDICO que es ansi, que estando el dicho Doctor ausente desta ciudad por le hazer bien y buena obra, y porque su hazienda no se perdiessè, yo entendí en la administracion della, y se la arrende: y porque la dicha hazienda tenia necesidad de hazerse en ella muchos gastos, y de repararse, porque sin ellos no rentara cosa alguna: por manera, que liquidada, y aueriguada cuenta de mi propria hazienda yo tengo gastados cien ducados en ella, los quales el dicho Doctor me es obligado à pagar por se auer gastado en utilidad y provecho de la dicha hazienda. Porque pido à v. m. del sobredicho Doctor me haga entero cumplimiento de justicia. E si otro mas, o mayor pedimento es necessario, que pronunciando mi relacion por verdadera, en quanto baste al vencimiento desta causa, por su sentencia diffinitiva, ò otra, que en tal caso lugar aya, condemne al dicho Doctor, à que me de y pague la dicha quantidad de maravedis que tengo gastados en la dicha su hazienda, pues estan dello todo hechas cuentas. Sobre que pido justicia. Para lo qual, &c.

¶ Ad declarationem materiae negotiorum gestorum est praemittendum, quòd pluribus modis negotium alicuius geri potest. & inter alios, quosdã explicat glo. in. l. si pupilli. s. item queritur. verb. ipso gesta. ff. de negot. gest. & alios tres ibi ponit Barto. nu. 4. & ibi Additio. addit alium, per quos videre poteris. l. 28. tit. 2. part. 5. forma libelli in vtraque forma colligitur ex Barto. in. l. si quis absentis. per text. ibi. ff. de nego. gest.

¶ Queritur ex negotio gesto quæ actio oritur? Respon-

Respondendū est duplicem actionē oriri, nempe directam, quæ competit domino, hoc est, ei, cuius negotia gesta sunt, ad hoc, vt gestor reddat rationē suæ administrationis & si quid factū est propter culpā domino satisfaciatur, & soluat. Aliā verò cōtrariam, quæ datur gestori aduersus dominum pro repetitione, & recuperatione expensarum, & sumptuū, vt est casus in. §. igitur. Inst. de obligat. quæ ex quasi contra. nasc. ¶ Vtrum autem ad hoc vt cōpetat actio contraria sufficiat, q̄ ab initio negotiū gestum sit vtiliter, quantum effectum nō habuerit? Respondendum erit in hoc initiū spectandum esse ad hoc vt cōpetat. l. si pupilli. §. sed si q̄s & in. l. sed an vltro. ff. de nego. gest. glo. in ca. pro uidendum. verb. inferas. 83. dist. quæ per prædicta iura voluit, medicum repetere posse salarium, & sumptus quos fecit in curādo infirmum, quantum mortuus fuerit, cum vtiliter cæperit negotiū gerere, licet aduersus euentus sequutus fuerit. tex. in l. si quis. ad fin. & ibi docto. C. de nego. gest. l. 28. tit. 12. part. 5. vbi Greg. Lop. verb. *Acæscæ*. ponit exempla huius rei, & tenet ibi hanc partem. verb. *La deue cobrar*. Sunt tamen aliqui casus, in quibus gestor non potest agere, etiam si negotium vtiliter gestum sit, de quibus per glo. in. l. si paterno. verb. repetiturus. C. de nego. gest. quam notabile firmant Ange. nu. 28. & Ias. num. 197. in. §. actionum. Inst. de actio. & glo. in. l. Nefennius. ff. de nego. gest. & in. l. 37. vbi Greg. Lop. verb. *Todos los otros omes*. tit. 12. part. 5. ¶ Ex parte verò agētis, cui cōpetit contraria, tantum erit necessariū dicere, se vtiliter gessisse negotia aduersarij, aut ab initio se cæpisse vtiliter gerere, licet tractu negotij nulla vtilitas domino fuerit sequuta. vt in. d. l. sed an vltro. §. 1. nihilominus cōpetit prædicta actio, vt supra habitum est.

Queritur, Vtrum negotiorum gestor teneatur reddere rationē administrationis? Dicendum est, q̄ tenetur. §. 1. Inst. de obligat. quæ ex quasi cont. nasc. l. 26. tit. 12. part. 5. vbi Grego. Lopez. verb. *Cuenta verdadera*. deducit ad optimam quæstionem, quod si frater stetit in communione cū fratribus, tenetur eis reddere rationē administrationis gestæ cum venerint ad diuisionem. Quā in terminis cōsuluit Bald. cōsil. 418. dub. 6. lib. 3. firmās, quod de omnibus testes haberi nō possunt, sed in modicis suo statur iuramento, & etiā in nō modicis, si personæ qualitas, verisimilitudo, & iudicis motus cū hoc cōcurrant. argum. l. si quis pro redemptione. C. de donat. & quæ not. in. l. sumptus. & in. l. in fundo. ff. de rei vēdi. & Bart. in repe. l. admonendi. nu. 54. ff. de iureiur. vbi firmat secundum Doctores, quod causa magna quæ sit, seu parua, est iudicanda, atq̄ etiā qualitate personarum, & sic ex eius mente relinquatur iudicis arbitrio.

Cuius opinio cōmunis est secundum Curti. Iuniorē ibi nu. 67. Ias. nu. 172. & Coraf. nu. 51. & Ripam. lib. 1. re. pōs. cap. 1. nu. 56. Et fortè ita est intelligēda regia. l. 2. tit. 12. par. 3. quæ dicit, vsq; ad summam decem marapetinoꝝ, intellige aurei vulgo Castellani, iuramētum deferēdum esse habēti semiplenā probationē, quod id locum habeat, si iudici visum fuerit respectu qualitatis personæ, cui deferendum esset: nam si esset vilis persona, & pauperima, ista quātitas esset magna, ac proinde eius arbitrio relinquēdum erit, etiam vsq; ad hanc summā, per præmissa. Quauis Gregor. Lopez. ibi, verb. *Diez marauedis*. velit iudicē teneri de necessitate in quacūque causa, etiam inter quascunque personas infra summam prædictā decem Castellanoꝝ recipere iuramētum in supplementum probationis, si tamē excedat, stetur eius arbitrio. Cuius sentētiam nō admitterem ex exēplo Bart. in. d. l. admonendi. nam quæ sit causa magna, vel parua, est incertum quid, cum respectu personarū & qualitātū earū in iudicio sit discernēdum, quod de necessariō eius arbitrio est relinquēdum, ex ca. de causis. ff. de offic. deleg. l. 1. ff. de iur. delibe. Tū etiam, quia ad eum spectat inspicere fidem testiū. l. 3. ff. de testi. ergo & in specie præmissa. Et quod diximus procedit, quando administrasset iure fraternitatis: nam si vt tutor, vel curator, diligentem tenetur reddere rationem, vt in. l. prima. in princ. & §. de rationibus. ff. de admin. tutor. l. aduersus. & l. rationes. C. de admini. tutor. Soci. consil. 46. Cū in præsentī consultatione. colum. 2. nu. secūdo. libro primo, & dicit, quod filius, qui viuēte patre administravit, tenetur reddere rationem de his, quæ administravit, licet pater in vita rationem nō petierit. argum. text. in. l. cum oportet. vers. Sed in hac specie. C. de bon. quæ lib. & alia, quæ adducit Panormit. cōsil. 12. colum. 4. versic. Tertius. lib. primo. Crott. in. l. frater à fratre. nu. 19. & ibi Ioan. Coraf. 2. part. nu. 7. ff. de cōdit. in debi. Socin. cōsil. 192. num. 5. & consil. 213. nu. 4. lib. 2. Deci. cōsil. 255. colum. 1. Gregor. Lopez in l. 26. in glo. fin. titu. 12. part. 5. Hippoly. sing. 493. Pinel. in. l. prima. part. 2. C. de bonis quæ libe. nu. 39. versic. Quod autem diximus. Quod suadetur ex regul. l. 1. §. officio. ff. de tute. & ratio. dist. vbi administratoris officium est rationem reddere, & l. cum seruus. §. primo. & ibi Paul. de Castro. ff. de condi. & demonstra. Hostien. in sum. de obligat. ad ratiocini. Rip. de peste secundum minorem excusationem fol. 84. Deci. consil. 469. latē Challan. in cōsuetud. Burgun. rubr. 6. §. sexto. fol. 222. Ias. cōsil. 111. lib. 1. Didac. à Castello in hoc artic. videndus in. l. 17. Tauri. & iuxta illud, quod in sacris habetur Luc. 16. redde rationem villicationis tuæ. cap. qualiter & quando. 2. de accusa. Vnde videmus,

demus, quòd negotiorum gestor reddere tenetur rationem administrationis, & de mala & negligèti administratione tenetur. l. 2. vbi notabiliter declarat Bart. ff. de nego. gest. Hoc idem videmus in procuratore ad lites & ad negotia. vt in. l. si remunerandi, & in. l. si procuratorem. §. primo. ff. mandat. Item in actore vniuersitatis. l. 1. & l. Item eorum. §. si decuriones. ff. quod cuiusque vniu. nomine. Similiter executor testamenti rationem reddere tenetur. cap. tua nos. & cap. Ioannes. de testamen. l. 7. tit. 19. part. 1. & l. 6. tit. 10. part. 6. quatenus dicunt, quòd Dioecesi possunt compellere executores testamentarium, vt impleat voluntatem defuncti, ergo debet ei præstare rationem, si dixerit esse impletam, quomodo, qualiter, & quãdo, & ita quotidie fit. Quod munus compellendi, scilicet executores, competit etiam iudici seculari, quippè cum sit mixti fori. Panormi. & Barb. in capit. si hæredes. de testamen. & ibi legendo dixi. Et nouissimè Gregor. Lopez in l. 7. verb. *que cum plon.* tit. 10. par. 6. Et quòd teneantur reddere rationem, tenet Socin. consil. 46. colum. 1. lib. 1. imò si se immiscuit in bonis, tenetur reddere cum inventario, vt diximus in l. 4. tit. primo. lib. isto. §. supra. Item executor sententiarum. l. executor. C. de execu. rei iudica. secundum Soci. vbi supra. Nam vbiunque se immiscet alienæ administrationi, rationem reddere tenetur, & reliqua restituere, vt supra dictum est. Quo fit, quòd pater ad ministrans beneficium ecclesiasticum, vel alia bona, in quibus non acquirit vsumfructum, tenetur ipse & hæredes eius post illius mortem rationem administrationis cum satisfactione filio beneficia to reddere, quemadmodum alius negotiorum gestor, seu administrator teneretur domino rei administratæ vt supra dictum est. Et ista Theorica sæpè est practica contra administratores, & negotiorum gestores, eorumque hæredes. text. in. l. litis contestatæ. §. pater. ff. de neg. gest. Cuius pulchra verba sunt hæc. Pater si emancipati filij res à se donatas administrauerit, filio actione negotiorum gestorum tenebitur. vbi Barto. dicit bene notandum, quia sæpè contingit, & se vidisse, quòd pater emancipat filium, & retinet eum in domo, & administrat illud, quòd sibi donauit, quòd non queritur vsumfructus ipsi patri, imò tenetur reddere rationem ipsi filio. Idem eadem ratione in omnibus, quæ queruntur filio, quorum patri non queritur vsumfructus: vnde si pater administrat bona præbendæ filij, tenetur ei actione negotiorum gestorum reddere rationem administrationis. vt. l. Sacrosanctæ. C. de episcop. & cler. vbi habetur, quòd istæ præbendæ habentur loco castrensis peculij, vel quasi, & ibi eum etiam notat Bald. sub. l. si pecuniæ. & assignat cautelam patri donanti, vt

referuet sibi vsumfructum, nec veniat restitutio fructuum, & faciat ipse pater cum filio beneficiato, vt ipsum liberet à ratione fructuum perceptorū, & solutione, alias tenebitur satisfacere. per dict. §. pater, quem singul. dixit ad præmissa Roderi. Sua rez in quæstio. maioricatus. colum. penul. cum sequen. Ioan. Lup. in repeti. rubri. de donatio. inter vi. & vxor. §. 42. num. 9. versic. Ex his infero ad vnum quotidianum. Cifontan. in. l. 43. quæst. final. in decisio. Tauri. Barba. in rubri. de pecul. clerici. colum. 3. num. 10. & in capit. quia nos, colum. 3. num. 5. de testamen. Matthæ. Afflictus decisio. 241. & Bald. in. l. 3. §. si quis minor. 2. lectura. ff. de minorib. notat, quòd ea, quæ coherent persone filij, non queruntur patri villo modo. Vtrum autem expensæ factæ à patre pro filio habente beneficia ecclesiastica vsideantur factæ de fructibus beneficiorum, & sic animo compensandi? Istud dubium posuit Paul. Castrenf. consil. 416. colum. prima. dub. 2. lib. 2. & determinat quòd censetur facere animo compensandi debitum, cum fuerit in sua specie filius naturalis. Si igitur simpliciter pater expendit aliquid pro filio in bullis Apostolicis pro consequendo sacerdotio, censetur ei donare affectione paterna, & non animo reperendi, cum tunc nihil dixit in contrarium, ne bona ipsius possideret, ergo censetur donasse. Item datum ob istam causam non potest vendi, nec in alium transferri, cum nec beneficium non possit resignari sub aliqua pactione, conditione, vel modo, alias esset simoniæ crimen, gloss. per text. ibi in ca. ex parte. N. de offic. delegat. Rebuff. in præti. benefi. titu. De pura resignatione. pagi. 478. & pagin. 484. §. nunc dicendum est. num. 1. Aymon. Crauet. omnino videndus consil. 122. lib. 1. colum. 1. ergo non debet filio imputari, cum censetur pro militia filij expensum. l. 5. tit. 15. part. 6. l. omnimodo. §. imputari. C. de inoffic. testam. vt dixi in expensis factis à patre pro filio in gradu licentiaruræ, seu Doctoratus consequendo. in l. 8. verb. *Estudios generales.* ad finem. titu. 2. lib. 1. ordinamen. Suprà. maximè cum, vt ibi dixi, colū. 78. versic. Sexta conclusio. datum filio clerico, statim valet, & censetur prælegatum tertij & quinti bonorum, nisi pater contrarium protestatus fuerit. ex l. 26. Tauri, ergo pro bullis expensum à patre, censetur prælegatum, nec in legitima filio clerico erit imputandum. Facit quòd Ioan. Fab. in. l. si emancipati. C. de collatio. docuit. & in. §. fin. Inst. de inoffic. testamento. quòd donatio data ad ordinem clericalem suscipiendum, quòd patrimonium dicitur, quòd talis donatio non debet in legitima computari, quia non sunt bona, quæ vendi possunt, & quia datum causa dignitatis consequendæ, non imputatur. Quem refert Nunius Auenius

danius respõ. 17. col. 1. Couar. c. Rayna'dus. §. 2. n. 7. de testam. Ioan. Igne. in. l. §. subuenitur. num. 175. ff. ad Syllani. vbi de veritate huius dubij, quã alibi tractauit, nunc tamen quatenus tangit illã rationẽ, datum simpliciter filio cenferi prælegatum ac donationem simplicem, quã non imputatur in legitima, secundũ eos, ergo nec sumptus facti pro consequendo sacerdotio, cũm pater ad id nullo iure potuit cogi, vt est notoriũ, igitur nec imputandi sunt filio, siue legitimo, siue bastardo, ex mente Paul. bene perpenso in. d. conf. 4. 16. ¶ Sed circa præmissa cõtingere solet, q̃ pater fatetur se recepisse mille aureos ex tali administratione bonorũ filij, & nõ amplius, cũ fortẽ nihil receperat, quod non sit redditũ filio beneficiato, sed vt defraudet alijs filijs, vel creditoribus, vel fortẽ cum receperit tria millia aureorũ, dicit tantum mille, & fortẽ iuramento firmavit pater in testamẽto, seu in suo libro, vtrum eius dicto sit standum in odiũ creditorum, quibus debetur legitima integra, vel vltra legitimam aliquid vltra, nempẽ habitum ex beneficio administrationeq; bonorum filij? Videtur dicendum, q̃ parentis confessioni, dicendo se esse debitorem alterius in præiudicium filiorum non sit standum, quia daretur ansa defraudãdi filios legitimam suã vt tenet Bart. in. l. cũm quis decedens. §. codicillis. ff. de legat. 1. Ioã. Andr. ad Specu. tit. de confessis. §. nunc videndum. versic. Sed nõquid patris confessio. Segur. in repet. l. cohæredi. §. cũ filia. nu. 127. ff. de vlgar & puupillar.

Libellus in actione mandati.

E Digo que es ansi, que yo dixẽ y mande al dicho Pedro que me comprasse tal heredad por cien mil marauedis, los quales le di y entregue, y el de mi recibio, y quedò de comprarme la dicha heredad. E ansi es, que el dicho Pedro comprò la dicha heredad para si, y la tiene, y posee, y por ello es obligado à me la entregar, y puesto que por mi ha sido requerido, no lo quiere, ni ha querido hazer sin contienda de juyzio Porque pido à v. m. del sobredicho me haga entero cumplimiento de justicia, y si otro mas, ò mayor pedimiento es necesario, que pronunciando mi relacion por verdadera en quanto basta el vencimiento de esta causa, por su sentencia diffinitiva, o por otra, que en tal caso lugar aya, condemne al dicho Pedro, à que me de y entregue la dicha he

redad que ansi comprò para mi, con mas los fructos que ha rentado, y podido rciar, y rciar hasta la real restitucio, q̃ estimo en cada vn año en seys mil marauedis. Para lo qual, &c.

Libellus in actione mandati ad interesse.

E Digo que ansi es, q̃ yo rogue al dicho fulano que me cõprasse vna casa, que es en la rua nueua desta ciudad, en la callacio de S. Y sidro, de que son linderos de la vna parte fulano librero, y dela otra casas de fulano enquadernador, y dixẽ que me las cõprasse por cien mil marauedis, los quales le di è pague, y el de mi los recibio. E ansi es, que por culpa del dicho fulano no cõpro la casa sobredicha, y se vendio à otra persona, dela qual no se puede auer, y à mi se me siguiò de daño è interesse por no me auer cõprado para mi la dicha casa tantos marauedis, por q̃ confinaua cõ otra casa mia, y tenia della muy gran necesidad para la meter en la dicha mi casa. E por lo auer assi hecho el dicho fulano, me esta obligado a los dichos intereses Porque pido à v. m. del sobredicho fulano me haga entero cumplimiento de justicia E si otro mas o mayor pedimiento es necesario, que pronunciando mi relacion por verdadera en quanto basta al vencimiento desta causa, por su sentencia diffinitiva, o por otra, que en tal caso lugar aya, condemne al dicho fulano en tantas mil marauedis por razon del dicho daño, è interesse. Para lo qual, &c.

¶ Circa actionem mandati est notandum, quòd tantum est necessarium, quòd mandatarius susceperit mandatum, & gratis. vt in. §. in summa. Inst. manda. aliàs non diceretur mandatum, si pecunia, vel quid aliud interuenisset, vt ibidem. Et in hac actione dupliciter agitur. Nonnũquam enim agitur ad tradendam rem, si mandatum de emenda vel locanda re. Nonnũquam verò agitur ad interesse, & est eo casu, quo mandatarius suscepit mandatum. & nihil fecit vel excessit formã mandati. vt in. l. diligenter. ff. manda. §. is qui. Insti. eo. tit.

titu. Alciat. in l. prima. §. si stipulanti. nume. 6. ff. de verb. obligat. ¶ Dubitatur quid sit mandatū? Respon. Mandatum est officium susceptum gratis exhibendum. gloss. Alber. & communiter docto. in rubri. ff. manda. & ex Alberi. in dictio. verbo. Mandatum debet esse gratuitum. l. 1. ff. manda. l. 20. tit. 12. part. 5. ¶ Dubitatur quæ sit differentia inter mandatū & iussū. cum sit clarum ex diuersitate titulorum, dandam esse differentiam inter vtrunque. ex. l. si idem. C. de codicill. & sensu glo. in l. etiam. C. quod cum eo. verb. nec iubente. quæ tamen non declarat in quo differat. Ideo dic. quod differentia est, quod mandatū est gratuitum. iussus verò continet quodammodo coactionem, cum sit respectu filij, vel serui. Paul. Castrensi. in d. l. etiam. Salicet. in l. si literas. C. mada. Ex quo constituitur conclusio, quod mandatū continet liberam voluntatem, iussus autem coactionem saltem reuerentialem circa dominum vel patrem. glo. in l. 1. verb. quemadmodū. ff. manda. dū ait, Rogatio domini præceptū est, sed mandatū spontaneā obsequij præstationē. De qua glo. per Panor. c. 2. col. 1. quod met. causa. Feli. in. c. eā te. nu. 9. de rese. vbi ponit differentias inter præceptū & mandatū. & reuerentia superioris facit actum præsumendum fuisse celebratū ex metu. glo. in l. 1. §. quæ oneranda. verb. metu. quarum rerū actio non datur. quā dixit singul. & ord. Cæpol. in. l. si cōtra. nu. 44. C. de vsucap. pro empt. Panor. in. ca. cum dilectus. quod met. causa. Suarez allegat. 24. Ergo si iussus est respectu inferioris, præsumitur non continere libertatem, sed necessitatem respectu patris vel domini: & sic erit cognitio respectu. tit. ff. de manda. & quod iussu, in quo inter se discrimen habeant. ¶ Quæritur quæ sit differentia inter titulum de procur. & tit. ff. & C. mandat. & ad quid multiplicantur? Respondendū erit, quod regulariter nō est differentia, nisi respectu duorū. Primò, quia in tit. De procuratoribus, principaliter tractatur de procuratore ad iudicia, & incidenter de procuratore ad negotia. in tit. mandati. principaliter tractatur de procuratore ad negotia, & incidenter de procuratore ad iudicia. Secundò in titu. De procuratoribus tractatur de officio, vel exercitio officij, in tit. Mandati tractatur de actione, quæ cōpetit vtrique post gestū officium. glo. in rubr. de procura. & ibi Bart. & Alberi. & posteriores sequuntur. ¶ Quæritur insuper, quibus verbis potest constitui mandatū? Respon. conclusiue, quod mandatū dari potest non solum per verbū, mando, sed etiam per verbū, rogo, volo, vel aliud simile. l. 1. ff. manda. l. cuicumque. §. sed & cum fullo. ff. de insti. actio. l. si verò non remunerandi. §. si quis mandauerit. ff. mand. l. 24. tit. 12 part. 5. ¶ Sed dubitatur etiam, Vtrum mandatū

absque verbis sola volūrate cōstituatur? Quod nō constituatur sed quod verba sint necessaria. tenet Bart. in l. post dotem. col. 2. vers. Oppono & videtur. ff. solut. matri. & in l. 2. §. secundo. ff. noui oper. & videtur de mente Grego. Lopij in dict. l. 24. in glo. 2. quatenus se refert ad Barto. Aduerte tamen ad Greg. Lopium, dicentem. d. l. 1. ff. manda. inducere contrarium, imò non dicit oppositū: potest tamen induci mandatū ex voluntate sola deducta ad actum exteriorem: nam licet sit tacita voluntas, multum operatur. argum. text. cum communi interpretatione doctorum in element. prima. de procurat. Quemadmodum in matrimonio dicimus, quod quanuis requirantur verba, nihilominus sufficit voluntas expressa per signa exprimentia consensum. glo. penult. in cap. tuæ. de sponsalib. quæ corrigenda est, quatenus dicit, verba & signa, debet dicere per disjunctā, verba vel signa. & ibi est sensus docto. & Palud. in 4. distin. 27. quæst. 2. art. 3. cōcl. 3 Lap. allegat. 57. Syluest. verb. Matrimonium. 2. q. 7. Couar. in epitome. 4. decreta. 2. part. ca. 4. nu. 1. vbi dicit veriore, etiā in valentibus loqui, sufficere signa. De mandato plura scitu digna congerit Franc. Cōna. in doctissimis commentarijs Iuris civilis. lib. 7. ca. 14. pag. 571. vsque ad 586. col. 1. vbi in cap. 15. agit de contractibus innominatis. & Anto. Gomez. de contractibus. cap. 8. de contractibus innominatis. vbi de eorū materia resolutiue videbis. ¶ Vtrum autem mandatū præcessisse in actu præsumatur ex diurnitate temporis? tradit Boeri, decisi. 281 num. 17. per quem vide. vbi tenet partem affirmatiuam, & plures quos refert Sebast. Vanti. de nullitate process. titu. Quibus modis sent. nulla defend. poss. num. 91. & 92. quo loco intelligit hanc sententiam, referendo contrariā dicentem, quod etiam per mille annorū cursum nō cessat exceptio falsi procuratoris. ¶ Post actionem mandati, ad prouenientem ex depositio me conuertam, & aliqua necessaria prælibabimus. & quæri potest an mandatū & depositū sint inter se similia, vel in quo differant? sit conclu. mandatū & depositū simillima in hoc sunt, quod & summa fiducia est vtrunque, & eius gratia tantū fiūt, qui mādāt, aut deponit. Cæterum in hoc differunt, quod depositū re contrahitur, mandatū solo consensu: & illius fides in cōseruando cernitur, huius autem in agendo. Qui depositum suscepit, tenetur tantum, vt rem sibi creditam custodiat diligēter, cui mandatū est aliquid, etiam vt faciat, & operam atque industriam suam præstet alieno negotio. vt ostenditur in l. prima. ff. deposit. §. si te rogauero, inquit Vlpianus, vt rem meam perferas ad Titium, vt is eam seruet, qua actione tecum experiri possunt apud Pomponium quæritur. Et pu

tat tecum mandati: cū eo verò qui eam receperit, depositi. Sin vero tuo nomine recepit, tu quidem mandati mihi teneris, ille tibi depositi, &c. declarat plura subiiciens Francisc. Connanus lib. 7. cōmentaria iuris ciuilib. ca. 4. nu. 2. Quæritur quid sit depositū? Re

spōdet depositū esse quum diligentia nostrā in re alterius cōseruanda designam? Fran. Cōnan. vbi suprā lib. 5. c. 2. n. 2. pag. 339. col. 1 ad ff. & lib. 7. c. 4. n. 4. Gofre. in summa

Ley, III. Que fabla del dorar & argētar,



Andamos, q̄ ninguno ore peze, o plate ro, no sea olado de dorar sobre cobre,

huius tit. nu. 1. aliter diffinit. Depositum dicitur quod ad custodiendū alicui traditum est. cōcord. l. 1. tit. 3. parti. 5. ibi. *Condesijo, a que llaman en latin, depositum, es quādo vn ome da a otro, su cosa en guar da fiando se en el.* idem adnotauit Hostiens. in sum. de deposit. §. 1. ex qua diffinitione constat depositum cōtrahi eo ipso quod res in custodia recipitur, nō autē si simpliciter res relinquatur in domo alicuius: aliud enim est deponere, aliud custodiam cōmittere. vt in l. si ego. §. si. ff. de iur. dot. not. Io. And. post Lamberti. de Rāpo. in additio. ad Specul. tit. de deposito. & eū sequitur Grego. Lop. in d. l. 1. verb. *Da a otro.* tit. 3. part. 5. Quæritur cōtra ctus depositi cuius gratia regulariter celebratur? Rñdetur celebratur gratia creditoris & dātis tantū. §. præterea. Insti. quib. mod. re cōtrahi. obliga. l. 1. §. nūc videndū. ff. de positi. August. Beroi. in. c. 1 nū. 99. vers. modo dico. de vsur. quādoq; celebratur gratia vtriusq; l. Lucius. cū. l. seq. ff. de pos. ca. bona fides. de deposit. Quādoq; gratia debitoris, & accipiētis tantū. vt in casu. l. si quis nec causam. vbi Bart. ff. si cert. pet. Quæritur etiā vnde dicatur depositū? Rñdetur ex de, & positū. nā prepositio de, auget positū. vt significet de custodia mea seorsum positū & in tua translātū. Hostien. in sum. huius tit. de deposit. §. 2. adde quæ not. Connan. lib. 7. iur. ciuilib. c. 4. col. 1. n. 1. Quæri etiā potest utrū cōtra depositariū detur actio de dolo, & lata culpa? Respōdetur, depositarius tenetur de dolo, & lata culpa tantū. de primo est. l. 1. §. in cōducto. ff. de pos. de secūdo. l. quod Nerua. ff. eo. Hosti. in sum. eo. tit. §. & in quantum. dolus autem & lata culpa ex coniecturis & præsumptionibus probatur. ex cap. bona fides. de deposit. vbi quidam doctus repetens proposuit hodie duas positio nes inter alias. scilicet, depositarius non eodem

modo latæ culpæ ac doli nomine debet condemnari. Tunc enim ad æstimationem certam rei depositæ. Nunc vero ad id quod interest referenda est condemnatio, & hoc in iudicio. Secunda conclusio. In foro vero, quod dicunt pœnitentiæ, de-

fopena que el que lo hiziere dorando, o argentando lo tal vsando dello engaño famente, que por el mesmo hecho incurra en pena de falso.

positarium teneri dicimus lata culpa interueniēte, in id quod interest, quatenus damnū continet: quā obligationem dolus malus, & si adfuerit, nō auget, vt in id quod interest absolutè te-

neatur. Repetijt in Idibus Iulij anni. 1567. Innocent. tamen in cap. sicut dignum. colum. 2. nume. 8. de homicid. proponit conclusionem essentialē, damnum illatum alicui culpa leui vel leuissima subiectum minimè esse ad restitutionem per damnum inferentem in foro animæ, quauis in iudicio exteriori esset cogendus ad damni illati restitutionem, quam sententiam Innocent. sequuntur in dict. cap. sicut dignum. Anani. in. §. fina. num. 25. Felin. nume. 17. Panormita. in capi. quoniam contra. nu. 18. de probat. Felin. in cap. primo. num. 41. Deci. num. 10. post Panor. col. 7. de constit. Barba. in cap. primo. col. 1. de commoda. Francisc. Aret. in. c. sicut. col. 3. nu. 10. de testib. Roma singul. 105. & ibi additio. Iaso. in. §. sed iste quidem. nu. 130. Insti. de actio. Alexand. ad Bart. in dict. l. quod Nerua. sub num. 27. ad 7. quæstionem Bart. & est singulare dictum & communiter receptum secundum Anto. Corset. in suis singul. verb. forum consciētia. & in verb. pœna. 12. Hieronym. Cagnol. reputat singul. in. l. quod à ququam. col. 2. nu. 7. vers. secundo. vt locum habeat in solutione pœnæ. ff. de reg. iur. citat Aquens. in l. 1. col. 5. ff. de legi. ad idem Anani. in. c. presbyterum. n. 9. vbi Felin. in vers. in eadem nota quod nō. de homicid. Couar. in epitom. 4. decret. 2. par. ca. 6. §. 8. nu. 12. Syluest. Prierius in sum. verb. iudex. 1. quæst. 12. & verb. Culpa. §. quarto. & verb. aduocatus. q. 24. & verb. Restitutio. q. 12. & quæstio. 17. quod dictum omnes intelligunt quando damnum esset in omittendo. Pro cuius communis sententia Innocent. adducitur non contemnenda ratio, quia in foro animæ tantum consideratur animus nocendi, quæ cessat in culpa leui & leuissima, & nihil utilitatis ad ipsum lædētē peruenit, ergo eo foro quod animæ appellamus vbi cessat

pœna, non est iniungenda restitutio, cum istud
damnum in pœnam culpæ leuis, seu leuissimæ
præcedentem debeat in foro exteriori. l. in le-
ge. ff. ad legem Aquilæ cessabit igitur in iudicio in
teriori. ex theorica gl. ab omnibus recepta in cap.
fraternitas. 1. 2. q. 2. secundum Ludovic. Gomez in
§. ex maleficijs. nu. 14. Instit. de actioni. & Adria.
Papam Hispanum in 4. libr. sentent. fol. 150. col.
secunda. §. vtrum in foro animæ. cum pluribus a-
lijs à me post Seguram adductis in additio. l. filius
dum in ciuitate. nume. 15. ff. de verborum obliga-
quæ habet, pœnam meram, nec legem pœnalem
habere locum in foro animæ. tum etiã quia quod
malo animo non fit pœnam non meretur. l. si ser-
uum. §. prætor ait. vbi plures concord. adducit gl.
verb. non videri. ff. de acquiren. hæredi. cum ergo
voluntas nocendi cesset in culpa leui & leuissima
& pœna cessare non est dubium.

¶ Contrariam sententiam tenet Panormi. in capi.
fina. de iniur. & Andr. Barbar. in capit. Raynaldus.
colum. 114. de testam. Angel. verb. culpa. in fine.
Adrian. Papa in 4. senten. de restitu. capi. Vtrum
in foro conscientie. & probabilem esse censet in
leuissima culpa, maxime vbi natura contractus ex
legis dispositione etiam leuissimam culpam con-
siderat. & sic tenetur in foro conscientie damnum
illatum parti læsæ refundere. cap. si egressus. de in-
iur. originaliter ex Exo. 2. 2. vbi habetur si egressus
ignis inuenerit spicas & comprehenderit acervos fru-
gis, siue stâtes segetes in agris reddet damnum, qui
ignem succederit. ergo culpa siue sit leuis, seu leuissi-
ma in committendo obligat ad restitutionem, ad idem. l.
in lege Aquilia etiã leuissima culpa venit. ff. ad l.
Aquilæ. cū igitur lege iusta non fundata in præsump-
tione id statutum sit, cōsequens erit quod in vtroque lo-
cū habebit. ex theorica gl. in c. quæ in ecclesiarū,
de cōsti. quæ sūng. dixit Fel. in c. n. co. 9. n. 18. de spō-
sa. Cou. cōmunē dixit in c. 1. n. 16. de testam. & in
epito. 4. decret. 2. par. c. 7. §. 7. n. 9. Quod autē di-
cta lex. in lege Aquilia. sit accipienda in culpa com-
missa in faciēdo, & non in omittendo. tenet Bart. in
l. quidā Nerua. n. 29. ff. de pos. Ioā. Imol. in c. vn. de
cōmod. Alex. in l. prætor. §. prætor ait. col. 3. n. 8.
ff. de eden. Salic. in l. quæ fortuitis. ad fin. C. de pi-
gno. acti. Bertrād. cōf. 140. li. 3. pro hoc intellectu
est tex. in d. c. si egressus. ibi, Qui ignem succederit.
ad idem maius crimē est, quod in facto committitur
quàm quod in omissione geritur. S. Tho. 2. 2. q. 79
art. 4. & in quæst. de malo. 2. arti. 1. ad 4. & arti. 9.
cōcludēs peccatū transgressionis grauius esse quā
peccatū omissionis. Probat Ias. in l. sancimus. n. 20
nu. 6. C. de iudic. idē in l. præscriptioe. co. 2. vers. 2
nota. C. si cōtra ius vel vtili. publi. Phil. Deci. cō-
fi. 37. col. 4. vers. Secūda ratio est. Pro ista etiã par-
te cōducit gl. in l. si mora. verb. ne facto, ff. sol. ma-

tri. quā not. Bald. Pau. Imol. & moder. ibi. Jacob.
de Segu. in l. si ex legati causa. n. 120. ff. de verbo.
oblig. vbi p. cōfirmatione adducit. 8. fundamēta.
ibi late dixi. & est gl. simi. in l. lex. Cornelia. ff. ad
Syllan. quas cōmuniter approbari fatetur Alex. in
d. l. si mora. col. 6. in omittendo peccatū cōmitti-
tur iuxta illud Iacob. 4. scienti bonū, & non faciēti
peccatū est illi. D. Th. 2. 2. q. 79. ar. 3. & 4. Sed non
est ita punibile. ¶ Ex quibus inferitur intellectus
ad glo. in §. præterea. Insti. quib. mod. recontrahi.
obliga. dicentem, semper culpam leuissimam præ-
sumendā esse in incendio. quam singu. dixit Salic.
in l. quæ fortuitis. col. vlt. C. de pign. acti. & in l.
in iudicio. C. locat. Ias. in l. prætor. ait. §. prætor
ait. col. fin. ff. de eden. Alex. in l. domos hæredi-
tarias. nu. 4. vbi Ias. hanc sententiã cōmunē esse
fatetur. ff. de legat. 1. Couar. in epito. 4. decretali.
2. par. c. 6. §. 8. n. 14. vers. ex quo inferi. nēpē præ-
dicta opinio gl. est obseruanda, quo ad culpam le-
uissimā in omittendo contingētē, vnde nisi ex
natura contractus veniat leuissima culpa, ex incen-
dio non tenebitur quis actione legis Aquiliæ ex illa
leuissima culpa, à lege præsumpta. secundū Alex.
in citatis locis. d. l. domos. & §. prætor ait. Bal. cōf.
136. n. 1. li. 4. Bertrād. cōf. 140. li. 3. quāuis Th.
Grāmat. cōtrariū obseruet decisi. 2. ad fin. nu. 18.
addēdus est in materia incendiāriorū, & quis & quā-
do teneatur cōductor domus ratione ignis. Ange.
Aret. in tract. de delictis. verb. incendiario. vbi Au-
gust. ad eum in nu. 13. dicit singu. notandā esse gl.
in d. §. præterea. & Iaso. singu. in l. sed & si quis. §.
quæsitū. col. fi. vers. nota etiã diligētē. n. 41. ff. si
quis cautio. Bñdict. de vadis in repertor. ad Felin.
lectura. verb. incendiū. & quāuis incendiū præsu-
matum culpa inhabitantiū. l. 3. ff. de offi. præf. vi-
gil. l. si vendita. in prin. ibi, Cum incendiū sine cul-
pa. ff. de peric. & cōm. rei ved. l. qui insulā. §. fi. &
ibi Bart. ff. loca. Bart. in d. l. 3. Bal. in l. creditor. C.
de pign. acti. l. 10. tit. 15. par. 7. l. 2. *Todo ome que a
sabendas. tit. 5. lib. 4. for. II. vbi plura omnino vidē
da per Mōtalu. verb. per occasion. hoc tñ non habet
locū cū ignis euenit ex leuissima culpa. quæ in du-
bio præsumitur ex gl. in d. §. præterea. Ias. in d. §.
quæsitum. qui dicit ad nihilū teneri cōductorem,
cū fiat gratia vtriusq; talis contractus. Sed intellige
quādo in omittendo fuit leuissima culpa. non alias.
Item etiam excusantur à tali præsumptione habi-
tantes, si probant, quod erant in domo, vel furno
& eius custodia vigiles & diligētes & cōsueti non
omittere ignem suspectum, nec eo modo quo detri-
mētū possiet ex eo domui euenire, & si alia indicia
cōtra eos non appareant, non tenentur de incendio,
quia diligentia eorū extinguit præsumptionem
culpæ. ita post Bald. & Alex. tenet Iaso. in dict. §.
quæsitum. num. 41. col. fin. vers. eodem modo si
habitau-*

habitantes. Reputat singulare & notatu dignum Hippolyt. singu. 74. tu habes regulam vulgarissimam. ad finem. & iterum in singu. 393. Regula semel malus, ideo in defensione conductoris ad excludendam presumptionem culpæ quæ prouenit ex incendio, proponat contra eam quod solitus erat habere diligentiam, & custodiam circa furnum seu domum ne ignis nocumtum afferret. quod amplius quam semel vidi receptum & in practica obtentum in fauorem conductorum. præcipue si res suæ igne fuerunt consumptæ vna cum domo vel rebus depositis, & ex alijs coniecturis ex quibus constat, quod non fuit in dolo nec lata culpa sed leuissima. Et in conscientia foro cessaret satisfactio respectu patientis dānum cum culpa non in faciendo fuerit commissa ex Innocen. in dict. c. sicut dignum. de hom. quod dictum ultra supra scriptos auctores refert & pulchrum reputat Gregor. Lup. in l. 10. verb. *Fizesse daño.* tit. 15. part. 7. Item etiam hæres tenetur legatario de dolo, lata, leui & leuissima culpa. l. cum res. §. Culpa. vbi Alex. ff. de leg. 1. scilicet, quando leuissima culpa fuit commissa in faciendo per præmissa. eodemque modo est intelligenda. l. qui ædes. ff. de incend. ruin. naufrag. & l. 10. tit. 15. part. septima. per pensis facti circumstantijs. argum. capit. præterea. de testi. l. tertia. eodem tit. ff. Scire tamen oportet quid sit dolus, lata, leuis & leuissima culpa, vt præmissa non ignorentur ex defectu terminorum. Est ergo dolus malus calliditas omnis, fallacia, machinatio ad decipiendum proximum adhibita. l. 1. §. dolum. ff. de dol. glos. in §. præterea. Instit. quibus mod. tolli. oblig. Syluest. verb. Culpa. in princ. Adria. in. 4. sentent. de restitutio. Vtrum in §. foro animæ. l. 1. prima. tit. 16. part. septima. Lata culpa est deuiatio incircumspecta ab ea diligentia quam communiter habent homines eiusdem conditionis & professionis. Dicitur incircumspecta, ad differentiam doli, siue manifesti, siue præsumpti, Dicitur professionis, propter iudices, aduocatos medicos, electores & alios qui in arte sua committunt latam culpam, vt declarat Adria. vbi supra. & glos. in dict. §. præterea

¶ Ley. IIII. Del vendedor, o comprador que resiste engaño, mas de la meytad del justo precio.

¶ El Rey don Alófo en Alcalá. A Era de mil ccc. lxxxvj.

 el vendedor, o comprador de la cosa dixere que fue engañado en mas de

l. lata. ff. de verb. signif. l. Regula. §. si filius. ff. de iur. & facti igno. l. 11. tit. 33. par. 7. & ista æquiparatur dolo. vt ibi. & vide. l. 7. tit. 17. lib. 4. for. leg. vbi Montal. verb. *E no aya otra pena.* Præterea est alia quæ leuis & leuissima culpa dicitur. vt in alleg.

la meytad del justo precio, así como si el vendedor dixere que lo que valio diez: que lo vendio por menos de cinco maravedis, o el comprador dixere que lo q̄ valio diez q̄ dio por ello

l. 11. leuis enim est deuidia & negligētia incircumspecta ab ea diligentia, quam habent homines diligētes, non dico communiter, sed diligētes, vt differat à lata culpa. Leuissima culpa est deuiatio incircumspecta ab ea diligentia

¶ Si el vendedor. Concor. l. tit. 17. Regis Alphon. Còpluti: añ. 1386

quam habent communiter homines diligentiores & diligentissimi. vnde si diligentissimus sciisset præcauere, & tu non præcauisti, es in culpa leuissima. Panor. in. ca. 1. col. 3. versic. sed pro intellectu terminorum. nu. 13. de commod. & ex mente prædictorū. ex casu tñ fortuito, qui dicitur esse quando per ingenium humanum & industriam prævideri non potuit, secundum Ang. per tex. ibi in. l. 1. §. is quoque; ff. de acti. & obl. l. 2. §. si eo tpe. ff. de administr. re. ad cui. pertin. Pau. Cast. in l. interdum. n. 7. ff. de iudic. Pan. in. c. 1. de comod. col. 4. n. 15. vers. in ead. gl. Cū ergo culpa non præcesserit casum depositarius non tenetur resarcire danum; nec procurator, qui tenetur de lata, & leuissima culpa, non de casu fortuito. l. à procuratore. C. mada. l. ob fœnus. ff. de adm. tuto. l. si ea res. ff. de act. emp. c. vni. de comod. Paul. in. l. si vt certo. §. nunc videndum. n. 8. ff. comod. & in comodato & deposito idē est dicendum ex Panor. in. d. c. vni. de comoda. col. 3. nu. 12. & in cap. bona fides. col. 1. nu. 3. de deposit.

¶ Sequitur Lex IIII.

¶ Materia huius leg. subtilis ac singularis est, non eget commendatione, quia sat se ipsam commendat, vt ait Vlpian. in l. 1. ff. de in integr. restit. Hocque inheredo literę breuissime dicit, Vēditor si sit deceptus ultra dimidiā iusti precij bñficio huius leg. pōt rē ipsam recuperare, nisi emptor supplere velit iustum precium, etiā si res vendita sit sub publica subastatione, Cuius tñ dispositio ortū habet à l. 2. & l. si voluntate. C. de rescind. vend. & à ca. cū dilecti. & c. cū eam. de emp. & vend. quib. omnibus assensu est. l. 5. ti. 10. li. 3. for. & l. 5. tit. 5. p. 5. Notissimè tñ ista nostra. l. 4. est situata hodie sub

to. 11. li. 5. Re
copil. est q. 1.
in ordine cu-
ius saluberrima
dispositio.
approbata ex
tat. in regno
Lusitania lib
4. ord. tit. 30.
§. 7. & apud
Gallos fatetur
etiã Tiraq. de
retract. muni-
cipal. §. 32. gl.
vnic. n. 6. 1. &
ample tradit
potentissim^o
Covar. lib. 1.
Var. c. 3. n. 13
& iterũ lib. 2.
Varia. c. 3. &
singulariter
tradit innume-
ra Dñs Anto.
Menes ad d. l.
2. vbi etiã Do-
ctissimus Pi-
nel. noua &
multa notãda
concessit, &
ad istũ tex. ad
datis duas li-
mitatiões quas
ponit. l. 3. &
6. tit. 2. lib. 8.
Recop. quib.
visis materiã
huius leg. ad
nauseã usque
reperies.

¶ *Lex. VI. &
VII. De emp.
& vendit.*

¶ *Materia re-
tractus frequẽ
tissima ac pra-
ctitabilis est,
& p̄te quẽs
attẽdẽda, vt in
quit Iurisc. in
l. legani. ff. de
lib. lega. est
etiam saluta-
ris materies,*

mas de quinze Man-
damos que el cõpra-
dor sea tenido de cõ-
plir el precio q̄ valia
la cosa altiẽpo q̄ fue
comprada, o de la de-
xar al vendedor tor-
nãdole el precio q̄ re-
cibio. Y el vendedor
deue tornar al cõpra-
dor lo q̄ rescibio de
mas del justo y dere-
cho t̄ precio, o de to-
mar la cosa q̄ vendio
y tornar el precio q̄
rescibio. Y esto mis-
mo deue ser guarda-
do en las rentas y en
los cãbios y en los o-
tros cõtractos seme-
jables que aya lugar
esta ley en todos los
contractos sobredichos,
aunque se haga
por almoneda d̄l dia
que fuerẽ hechos ha-
sta en quatro años, y
no despues.

¶ *Lex. V. Si los cõpradores fueren
apremiados que no aya lugar la
ley ante desta.*

¶ *El Rey don Iuan I. en Soria.
A Era de mil cccc. xvij.*

Mandamos, que
la ley ante de-

sta se guarde: saluo si
la vendiciõ de los ta-
les bienes se fiziere
contra voluntad del
vendedor: y fueren
compelidos y apre-
miados comprado-
res para lo comprar,
y fueren vẽdidos por
apreciadores y publi-
camente: que en tal
caso, aunque aya en-
gaño de mas de la
meytad del justo pre-
cio no aya lugar la di-
chaley.

¶ *Lex. VI. Como se puede sa-
car la heredad del patri-
monio, o abolengo, tanto
por tanto.*



Odo hõbre
que heredad
de patrimo-
nio, o de abolengo
la quisiere vender: y
alguno de aquel abo-
lẽgo la quisiere com-
prar tanto por tãto,
aya la el antes q̄ otro
algũo. E si dos, o mas
la quisieren si son en
ygal grado de paren-
tesco partãlo entre si.
E si no fuerẽ en igual
grado, ayalo el mas

que dat homi-
nibus solatiũ.
Itẽ & salutẽ.
quid enim a-
quius salutare
q̄ est quã ca-
quã habita
fuere p̄ cõsan
guineos illare
cuperare, qd̄
quidẽ non est
modica vtili-
tatis, vt p̄de
rauit Iuriscõ.
in. l. Si emp-
tione. ibi vel
quod maiorũ
fuorũ. ff. demi-
noribus. Ideõ
resolutiõẽ ma-
teriam istam
tractabo, de
cuius cogni-
tione agit Af-
flic̄t in tracta.
de iure Pro-
thomiceos. in
2. volu. diuer-
forũ Docto.
& ibi Bald. de
Belusio in eo-
tract. las. in l.
quominus. n.
23. ff. de flu-
mi. Ant. Go-
mez. in l. 70.
Taur. Venu-
stẽ per Ioan.
Igneum in re-
repet. l. dudũ.
C. de contra-
empt. in 7. ti.
repetitionũ,
& Montaluũ
in l. 13. tit. 10
lib. 3. fori. &
Grego. Lop.
in. l. 55. titu.
5. parti. 5. ve-
rum text. if-
te hoc dicit
in sum. in hã-
rendo literã.
Qualibet per-
sona vendens
bona

bona quæ habita fuerunt à consanguineis (quod nos dicimus abolengo) cõsanguineus potest illa habere pro tanto oblato pretio, venientes autem plures consanguinei eiusdem gradus tunc pro parte habebunt, hæreditate autem vendita propinquior non auditur nisi intra nouẽ dies bona velit retrahere, alius tamen consanguineus, sed non propinquior non potest rem retrahere, si autem propinquior non sit in eo loco vbi res venditur, quilibet cõsanguineus potest illa bona retrahere, & hoc casu iurare debent sibi & non alijs retrahere excluso dolo, beneficium autem huius legis non habet locum in rerũ permutatione qui text. habet originem à text. singular. in. l. dudum. C. de cõtrahen. empt. dum appro-

propinco. Mas si antes q̄ la heredad fuere vendida no vinie- re el mas propinco a la retraer: y despues que fuere vèdida hasta nueue dias vinie- re si diere el precio porque es vendida la heredad: ayala: y si el pariente mas propinco no la quisiere demandar: otro pariente no la pueda de- mandar. E si el mas propinco no fuere en el lugar puede la demandar otro de su linaje. Mas si la quisiere por otra heredad trocar: no le pueda ningun pariente contradzir: y aquel pariente que quiere la heredad que es a otro vèdida de el precio que costo: y q̄ jure que la quiere para si: y que no lo haze por otro engaño.

¶ Ley. VII. Declaracion de la ley del fuero susodicha.

¶ El Rey don Enrique III. En Nicua.

Como quier q̄ la ley ante desta dñ fue ro dize: que si alguna heredad se vèdiere a qualquier persona de aquel patrimonio, o abolengo cuya fuere la heredad: la pueda facar tãto portãto de tro dñ ix. dias. E como quiera q̄ entre los sabios antiguos sobre la disposiciõ de aq̄lla ley ouo diuersidads: y seyendo aq̄llas fue ron estatuydas diuersas leyes. Pero el Rey D. Alõso xj. de gloriosa memoria nuestro progenitor, ordenõ la dicha ley dñ fuero: la qual comunmente assi a la llana es vsada y guardada en toda la mayor parte dñue stros Reynos. Pero sobre algunas causas y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley, ha auido y ay continuamente grãdes pleytos, dudas y debates: assi ante los del nuestro con

Tom. ij. O 3

bat consuetudinem aut ius retrahendi, & nõ solum per ius humanum hoc approbatũ est; verum etiam per diuinum, vt constat ex Leuitic. cap. 25. & tradit latè Tirac. in præfatione de vtroque retractu. nu. 7. versic. ad autem. ¶ Sed quia in habentibus ordinem faciliorem trãsitus, vt inquit iureconf. in. l. 1. ff. de origi. iuris. & ne illotis manibus ad hanc materiam accedam aliquas proponã quæstiones quarum prima sit vtrũ ius retractus habeat locũ in personis ecclesiasticis & videtur quod non quia retractus magis videtur afficere personas, quã res. vt notant doct. in. l. dudum. C. de contra. empt. sed clericis non comprehenduntur ex defectu potestatis cũ sint remoti ab omni mundana. l. ex ca. ecclesia. de cõst. ca. si de rebus ecclesiæ: igitur maxime, quia statutorum laico-

laicorum partim odiosum & partim favorabile in eo quod est favorabile potest extendi non tamen ad stringit in odiosis secundum Abbatem & communem in causa. num. 2. de vita & honestate clericorum. facit text. in capit. ad nostram. de probationibus. ubi dicit. ubi clerici possunt retrahere non tamen ab illis venditum retrahi potest. argumentum eorum, quae notat Baldus in l. cunctos. num. 10. C. de sum. trinit. his tamen non obstantibus contractum teneo imò, quod clerici possint retrahere & etiam ab ipsis venditum possint retrahi. tenet Baldus & communis in l. nec per se. C. de hered. institut. & ratio est quia statutum, quod non est improbatum per ius canonicum in defectu eius bene recurritur ad ius civile.

sejo y Oydores de la nuestra audiencia, como ante otros muchos juezes ordinarios: y especialmente sobre lo que se sigue. Si un hombre compra una heredad de otro, este comprador dispone a pagar esta heredad por ventura mal baratando, o vendiendo otros bienes suyos, y despues haze en esta heredad edificios y labores y mejoramientos como en cosa suya, y acabaesce que un hijo, o hermano, o otro pariente propinco de aquel vendedor por ventura incitado por el y con sus propios dineros del vendedor, o por su induzimiento acabo de cinco, o diez, o quinze años que es hecha la venta y la heredad mejorada: dize al comprador que aquella heredad es de su patrimonio, o abolengo: y que la quiere tanto por tan

to: y que requiere con el precio. E si no lo quisiere rescibir pone lo en deposito: y demada la heredad, diziendo que este que la pide al tiempo de la venta era menor de edad: asi que no le corrio prescripcion, ni le empescio transcurso de tiempo. O que fue absente o impedido de pedir la fasta entonces, o por otro legitimo impedimento, y se ayuda del remedio de la restitucion, o de otros por donde siente que puede sanear su demanda: y con esto faca la heredad, que por ventura vale la meytad mas, o los dos tercios que quando la ovo el comprador: lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy subiecta a fraude y a pecado. Por ende declaramos y ordenamos y mandamos que los. i. x. dias contenidos en la dicha

c. si in adiutorium. 10. dist. cap. 1. de noui operis nuntia igitur: maxime quia etiam de iure cano. retractus approbatur actiue & passiuè. ex tex. in cap. constitutus de in integrum restitut. ubi notat communis & tandem concludit Anton. Gomez. in l. 70. Taur. num. 7.

¶ Secundo autem dubitatur an ius retractus proximiori ingresso religionem intra nouè dies competens transeat in monasterium, & videtur quod sic quia appellatione coniunctorum venit coniunctus spiritualis secundum glossam in verb. pro seipso. c. si. de postulando. igitur item etiam quia per ingressum religionis non amittit monachus iura sanguinis. l. iura sang. ff. de reg. iur. l. Deo nobis. C. de sacrosan. igitur contractum tamen tenendum censeo, quia monasterium non est

est consanguineus cum sit res inanimata. argumen. tex. in capit. Romana. §. fina. de sent. excomunicatio. lib. 6. tradit Baldus in authen. habita. C. ne filius pro patre, & sic non potest retrahere monasterium cum careat consanguinitate quam mouentur. ll. de retractus iure loquentes & esset contra carum mentem uolentium ne bona consanguineorum exeant a familia. At uero si monasterium admittetur ad ius retractus bona exirent de familia quibus fundamētis ita concludit Antonius Gomez ubi supra nu. no. & plures alias quaestiones possem adducere, scilicet in quibus rebus habeat locum retractus & qui preferantur, & quae requirantur, & de alijs quaestionibus quae adduci possunt uideatis An-

chaley del fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida que fue de su patrimonio, o abolengo corran contra los menores de veynete y cinco años, quier sean en edad pupillar, o adulta. Y esto mesmo contra los absentes. Y que los vnos, ni los otros no se puedan ayudar de su menoridad, ni de la ausencia: y que aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueue dias, y que no les sea otorgado sobre esto restitucion, ni rescision de tiempo: saluo que a la letra se guarda la dicha ley del fuero contra los vnos y los otros. E si el menor tuuiere tutor, o curador que pueda a sacarla heredad, para el menor en el tiempo y como de suso se contiene.

Sobre la dicha ley del fuero ay otra dubda: de que se leuantan y figuen muchos pleytos. Ca la dicha ley da facultad al pariente mas pro-

pinco de sacar la heredad de su patrimonio, o abolengo tanto por tanto, y acaesce que vn hombre ouo vna heredad que fue de su padre primeramente: y este tiene vn hermano y vn hijo, y vende esta heredad a vn extraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada vno esta heredad, y quierela cada vno dellos sacar de poder del comprador tanto por tanto: porque dize cada vno que fue de su padre, y el hermano del vendedor dize que el fue primeramente propinco de su padre, cuya fue primeramente la heredad, que de su hermano el vendedor della: y assi que es mas antiguo su derecho que del hijo del vendedor, y el hijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre, y precedio en ella al tio hermano de su padre, y que representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio. Es dubda qual deue auer la heredad tanto por tanto, el tio, o el sobrino. Y nos declaramos la dicha ley del fuero. Ordenamos, y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor: y el

tonium Gomez ubi supra & Doctores supra relatos: nam morbis quibus semper inuoluoſ mihi eam asserunt occupationem, ut plura dicere nequeam forte si morbis destitutus aliquando fuerō que nūc non potui explicare, Deo aueniente postea demonstrabo.

¶ Pueda. quid si noluit, & erat retractus utilis minori, an teneatur ei ad interesse, cum fuerit negligens.

hijo ambos en vntiempo y en forma deuidos que sea preferido, y aya la heredad el hijo del vendedor; pero si el hijo del venedor dētro de los dichos nueue dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor: pues la heredad fue de su padre, o madre dellos.

Ley. VIII. Contra los regatones que compran para reuender.

El Rey don Enrique Quarto en Toledo. Año de mil y quatrocientos y quarenta y dos.

Regatones.
Adde qua dixi in. 1. part. in Procemi. quaestionib^o. colu. decima octaua, quaestio. decima, versic. lex itidē super praesumptione fū data.



R D E N A M O S, que en la nuestra corte los Regatones no sean osados de comprar las viandas que a la nuestra Corte vinieren para las reuender en mayores precios. E si lo hizieren, que pierdan lo que assi compraren: y allende de las otras penas estatuydas por los nuestros Reynos, les sean dados cient açotes publicamente por la nuestra Corte.

Ley IX. Que los regatones no se

allegue a fauor, ni a familiaridad de alguna persona.

El Rey don Iuan Primero, en Biviesca, Año de mil y treientos y ochenta y ocho.

El Rey y Reyna, en Toledo. Año de ochenta:



D E F E N D E mos que los regatones, y tauerneros de la nuestra Corte, o de otra qualquier ciudad, villa, o lugar de los nuestros Reynos no sean osados de se allegar al fauor y familiaridad de ninguno ni algun cauallero ni grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo: ni de los Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Corte, ni de algun Cauallero, ni Escudero de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos. E si los dichos regatones lo contrario hizieren, incurran en pena de sesenta açotes, y de cinquenta mil maravedis. La tercera parte para el acusador: y las otras dos tercias partes para los Alguaziles de la nuestra corte: si en ella se fiziere lo susodicho. E si en otras ciudades e villas y lugares se hiziere que la dicha pena sea para los Alguaziles dellas: quedando sus uerças las ordenanças que sobre esto son fechas en las dichas

ciuda.

ciudades y villas y lugares.

Ley. X. Que los regatones no compren viandas, ni pan a cinco leguas de la corte para reuender.



PORQUE LA nuestra corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningun regaton, ni otra persona sean osados de comprar en nuestra corte, ni a cinco leguas en derredor viandas algunas para reuender. Conuiene a saber pan cozido, ni trigo, ni ceuada, ni auena, ni otro grano, ni legumbre, ni carne muerta ni biua, ni pescados frescos, ni salados, mayores ni menores, de mar, ni de rio, ni de otra vianda alguna. Y qualquier que contra esto fuere: que le den sesenta açotes e pague dozientos maravedis, e pierda lo comprado, y aya la meytad dello el acusador, y qualquier que los pueda acusar. E otro si que el juez de su officio haga proceder en este caso sino ouiere acusador. Confirmaronla el Rey y Reyna en Toledo, y mandaron que en la pesquisa y execucion dello entiendan todos los Alcaldes que al a sazón residieren en la corte y si ellos fueren negligentes que los del consejo entiendan y

prouean en ello.

ORdenamos que los bienes de los arrendadores fieles, y cogedores, y thesoreros y sus fiadores sean vendidos por lo que nos deuiere de nuestras rentas segun se contiene en este libro en el titulo de las nuestras rentas pechos y derechos.

MAndamos que si algun Moro fuere vendido pueda ser retraydo tanto por tanto para redimir Christiano, segun se contiene en este libro en el titulo de los captiuos.

POR los deudos que deuen los caualleros e hijos dalgo, no sean vendidos los caualllos y armas de sus cuerpos, segun se contiene en este libro en los titulos de los caualleros e hijos dalgo.

NO se pueden vender ni enagenar los ornamentos de la sancta yglesia segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de la sancta yglesia.

PORQUE en la paga de los meses de las prouisiones que en ellos se gastan ay gran desorden: assi en el vender de la ceuada y paja y de las otras cosas: mandamos que se guarde la ley que nos fezimos en las cortes de Toledo año de ochenta segun se contiene en este libro en el ti-

O s tulo

tulo de los Apofentadores.

Como fe prueuan las venciones que fe fazen en fraude de vſuras: contieneſe en eſte libro en el titulo de las vſuras.

Titulo VIII. De los troques y cambios.

¶ Ley primera: Que los cambios ſeñ libres y francos, y que no ſe arrienden.

¶ El rey don Iuan. II. en Toledo.
Año de mil cccc y lv.

¶ El Rey don Enrique. Quarto en Cordoua Año de mil cccc y xlv.



Andamos que el cambiador ſea libre y franco aſſi en nueſtra Corte, como en todas las ciudades e villas y lugares de nueſtros Reynos y ſeñorios, y que todos cambien y puedan cambiar ſin pena e ſin culpa alguna: no embargantes qualesquier mercedes fechas por los Reyes nueſtros predeceſſores: y deſpues por nos a qualquier, o a qualesquier personas de qualquier eſtado, o condicion preheminen-

cia, odignidad que ſean: y que ninguno ſe entremeta de arrendar los dichos cambios, ſo pena que por el meſmo fecho pierda todos ſus bienes para la nueſtra camara. Y demas que el tal arrendamiento ſea ninguno. Y que los arrendadores y los ſus fiadores no ſean tenidos a pagar cofa alguna por razon de los dichos cambios. Y damos por ningunas las obligaciones y juramentos y otras cofas que ſobre ello tengan fechas. Y mandamos a las juſticias de la nueſtra corte, y de todos los nueſtros Reynos y ſeñorios que lo fagan aſſi y no conſientan, ni permitan lo contrario, ſopena de la nueſtra merced, y priuacion de ſus officios y confiscacion de ſus bienes de los que lo contrario fizieren para nueſtra camara. Pero es nueſtra merced y mandamos que los que touieren cambio publico y uſaren del officio de cambiar publicamente que eſtos tales ſean perſonas llanas e abonadas y quantioſas y de buena fama: pueſtos y nombrados y eſcogidos por nos en la nueſtra corte. Y los que ouieren de uſar del dicho officio publico en las ciudades e villas y lugares de nueſtros Reynos que ſean pueſtos y nombrados por la juſticia y Regidores de las tales ciudades e villas y lugares, ſo juramento que fagan en forma deuida de los eſcoger tales como

mo suso dicho es: y quales cumplan al bien commū de la cosa publica pospuesta toda afficion y vanderia y amor y defamor y todo interesse, y toda otra cosa: mas folamente acatando a nuestro seruicio y el bien comun de la cosa publica: y que no tomaran ni recebiran por ella cosa alguna en caso que les sea prometida, o dada por ello, o por causa dello de su voluntad por los tales, o por otra qualquier persona, o personas. Y todos los tales que ası fueren nombrados pare vsar del dicho officio publico fagan juramento en forma de uida: que bien y leal y verdadera mente vsaran de tal officio, sin arte y sin engaño y sin collusion alguna. Y que sean tenidos de dar y dē recaudo a las personas de quiē alguna moneda rescibieren para cambiar todo lo que les ouieren a dar: y que antes no puedan vsar, ni vsen de los dichos officios. Y es nuestra merced que en defecto de los bienes de los tales cambiadores y de sus fiadores sean tenidos de lo pagar por ellos aquellos que los pusieren.

Pero toda via es nuestra merced que cada y quando que nos entendamos ser cumplidero a

nuestro seruicio de auer alguna moneda de oro, o de plata alguna necesidad que ocurra: que en aquel caso nos podamos tomar y tomemos los cambios de la nuestra corte y de qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios.

E passada la dicha necesidad que se faga y guarde y cumpla lo suso dicho.

¶ Ley. II. De que ley ha de ser la plata de marcar.

¶ El Rey y Reyna. en Madrigal. Año de lxxvj.

¶ El Rey don Enrique III. en Cordoua. Año. de mil cccc y lv.

ORque en algunas ciudades de nuestros Reynos dōde ay plateros se faze vn fraude, de que communmente todas las personas que cōpran plata labrada reciben grande agrauio y daño que los plateros communmente labran la plata de marcar de ley de onze dineros: y los que la compran paganla en reales que son de ley de onze dineros, y quatro granos, o en oro a este respecto y mas la fechura: y ası resciben mas en el valor intrinseco de la moneda los que venden plata que vale la plata que venden. Y mas resciben la fechura: y este es vn

es vn agrauio muy estendido por todo el Reyno, y q̄ calladamente faze mucho daño a muchos: y aun de aqui nasce que los plateros viendo que les vale mas la plata labrada en pieças q̄ en reales se atreuen a los fundir y sacar: y por esto el señor Rey dō Enrique nuestro hermano que Dios aya informado desto embio mādár por su carta a los plateros de la ciudad de Burgos que labrasen la plata de ley de .xj. dineros y quatro granos conforme con la moneda. Porende ordenamos y mandamos que en todos nuestros Reynos se labre la dicha plata de ley de los dichos .xj. dineros y .iiij. granos: que esta sea plata de marcar y se marque, y no otra alguna. Y qualquier que plata de menos ley marcare, y el platero que la vendiere por buena plata: que caya e incurra en pena de falsarios, y paguen la plata con las setenas. La meytad para la nuestra camara, y la otra meytad para el que lo acusare.

¶ Ley. III. Que no se deseché la moneda de oro aunque sea soldada, o quebrada.

¶ El Rey don Iuan. II. en Madrigal. Año de mil cccc y xxxviii.

ORdenamos que las doblas castellanas, quier sean quebradas quier sean soldadas: que

seyendo de la misma ley y peso de las sanas no se menoscaben ni valan menos segun que se faze en las otras monedas fechas en los otros Reynos estraños, sopeña que el que lo contrario fiziere: pague por cada vez para nuestra camara otro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas, o soldadas, y demas que toda via sea tenido de las rescebir en el mismo precio que las otras sanas.

¶ Ley. IIII. Que ninguno deseché la moneda en blancas fecha en casa de moneda.

¶ El Rey don Enrique. IIII. en Cordoua.

Año de mil cccc y lv.



MAndamos que la moneda de blancas, o otra qualquier moneda fecha en las nuestras casas de moneda ninguna persona sea osada de la desechar, sopeña que qualquier que lo contrario hiziere que pague con las setenas para la nuestra camara la moneda que desechare, de la qual pena sea la meytad para quien lo acusare.

¶ Ley. V. Que los cambiadores y mercaderes que recibē moneda y mercaderias en guardas: si fuyē a otras partes con los caudales agenos sean auidas por publicos robadores.

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de lxxx.

Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben

ben mercaderias fiadas para pagar a cierto termino y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio: y despues se ausentan con caudales ajenos y van a lugares de señorio: y a fortalezas fuera de nuestros Reynos. Porende ordenamos y mandamos, que el cambiador, o mercader que tal cosa fiziere sea tenido dende en adelante por robador publico, e incurra por ello en las penas en que caen e incurren los robadores publicos y se haga proçesso criminal en su ausencia como contra publico robador. Y defendemos que ningun Alcayde, ni otro que tenga fortaleza ni otra persona alguna, ni las nuestras justicias, no sean osadas a receptar al tal câbiador, o mercader: y que lo entreguen a la justicia que en este caso deuiere conocer cada y quando que fuere requerido: lo pena que el tal receptor, o el que lo denegare de entregar sea tenido y obligado a la tal pena, que el dicho cambiador, o mercader que fuyo con lo ageno pagara si fuesse entregado, y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador, o mercader deuia. Y tenemos por bien que en esta misma pena incurra el q̄ de aqui

adelante fuere requerido con esta nuestra ley que receptare, o defendiere y no entregare al que esta alçado con lo ageno dende antes que esta ley se fiziesse.

¶ Titul. IX. De las donaciones y mercedes.

¶ Ley. I. En quantas maneras se faze la donacion.

¶ Fuero.

Donaciones se fazen en dos maneras, o por manda en razon de muerte, o en sanidad sin manda. La que es fecha sin manda pueda la aquel que la hizo dar a otro, o retenerla para si si quisiere. Y la que es fecha de otra guisa, no la pueda quitar a aquel que la dio fino por las razones que manda la ley. Esto si fuere fecha la donacion assi como manda la ley.

¶ Ley. II. Como se entienden interpretar las palabras de las donaciones que el Rey faze.

¶ El Rey don Alonso en Alcalá. A Era de mil ccc lxxxvj.

¶ El Rey don Enrique. III. en Cordoua. Año de mil cccclv.

ALOS Reyes pertenesce vsar de franqueza y fazer merced a sus subditos y naturales

les: porque sean mas honrados aquellos que bien y lealmente firuen a los Reyes: y por esto el noble Rey don Alonso en las cortes que fizo en Alcalá de Henares: A Era de mil cccc y lxxxvj. ordeno y mando que valiesse las donaciones y mercedes que los Reyes passados y los que despues del reynassen de ciudades e villas y lugares, y otras heredades que fueron fechas y se fiziesse a Iglesias y monesterios, y ordenes: y a los ricos hombres y a otros qualesquier sus vassallos y naturales del Reyno: y que valiesse y fuesse firmes los priuilegios, y cartas de mercedes de lo susodicho: y de la justicia ciuil y criminal fuesse dados y concessos por los Reyes: esto sin embargo de las leyes de Partidas y de Fueros, y hazañas y de costumbre antigua de España q̄ disponen que las cosas susodichas no se podian dar, ni otorgar en manera alguna, saluo por vida del Rey: que la tal merced, o donacion fiziesse. Lo qual limitô el Rey don Alonso que no vala la tal donacion, o merced, o enagenamiento que el Rey fiziesse en otro Rey, o Reyno, o persona de otro Reyno que no fuesse

se natural, o morador en su señorio. E si alguno del Reyno fiziesse tal enagenamiento que pierda lo que assi entregare, y resciba pena segun aluedrio del Rey. E quiso que fuesse guardado, y que no ouiesse otro entendimiento contra la dicha ley. Pero que aquellos a quien fuesse fechas las tales donaciones y mercedes sean tenidos de fazer guerra y paz por mandado del Rey a su señorio real, y no la puedan del apartar que no se entiendan ser otorgadas las tales mercedes y priuilegios: y si el Rey retuuere en si moneda forera, y alçadas: y otros derechos que se guarde assi segun que en los dichos priuilegios y cartas se contiene: y si en ellos no se faze mencion nombradamente: queda la justicia que no la aya el donatario: pero si pareciere por las palabras del priuilegio: su intencion fuesse de gela dar como si dixesse, que no entrasse ay Merino, ni Alcalde, ni sayon, ni otro official el tal donatario puede vsar de la justicia. E esto mismo serian si en el priuilegio dixesse que el daua el lugar enteramente no reteniendo el para si ninguna cosa: y si la diesse con todo poderio

rio y señorio real que al Rey pertenesciessa. En tal caso si el donatario con el dicho titulo vsa de la justicia continuadamente portiē pōde quarenta años no seyendo interrumpida por algunas de las maneras que se contienen en la ley del titulo de las prescripciones contenidas en este libro. O si el Rey vsō de la dicha justicia: por tanto tiempo que la pueda ganar en tales cosas el donatario, o ganaria la tal justicia y podria della vsar. Pero que la justicia mayor do el señor no la cumpliere, finque al Rey de la cumplir: porque es cosa que del Rey no se puede apartar. E otro si si en los priuilegios y cartas se contiene q̄ el Rey haze merced del lugar con todos sus derechos que hay deue auer en qualquier manera en aquel lugar. Entienda se que de los pechos y las rentas y caluñas y tributos derechos y heredades que al Rey pertenescian en el lugar y no se entien dedar la justicia saluo si la ouiesse ganado portiempo: segun se contiene en la dicha ley de las prescripciones. Y el Rey don Enrique III. en las cortes que hizo en Cordoua: Año de mil cccc y lv. prometio de no vender per-

mutar, ni enagenar a personas estrañas de fuera del Reyno: ciudades e villas y lugares y castillos, ni heredades e insulas de su Reyno, ni de su corona real, ni lo permitiria, ni consentiria y seguro lo assi por su buena fe y palabra real.

¶ Ley. III. Que el Rey no puede fazer donacion de las ciudades e villas y lugares de su corona real.

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid Año de mil cccclxij.



NO conuiene a los Reyes vsar de tanta franqueza y largueza que sea conuertida en vicio de destruccion. Porque la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amenguando la corona real ni la real dignidad: porque los successores del Reyno rescibirian por esto grande agrauio. Y por esto el Rey don Alonso que fizo y ordeno la ley de suso contenida quando cumplio edad de xv. años en las cortes que fizo en Valladolid, A Era de mil ccc y lvii. Otorgo y prometio de no dar, ni donar ciudades, villas, ni lugares, castillos, ni fortalezas, ni aldeas a Infante, ni a rico hombre, ni a dueña, ni a perlado, ni a orden, ni a Infançon, ni a otro alguno. Saluo a la Reynado-

na doña Constança su muger. Y esto mismo otorgo el dicho Rey don Alonso, en las cortes que hizo en Madrid, A Era de mil ccc y lxvij. Y lo confirmo segun que de suso se contiene lo susodicho. Confirmolo el Rey don Enrique II. en las cortes que hizo en Toro, A Era de mil cccc y ix. y en las cortes que hizo en Burgos, A Era de mil cccc y xij. Y esto mesmo prometio de guardar el noble Rey don Iuan I. en las cortes que hizo en çamora, Año de la Encarnacion de nuestro Señor, de mil cccc y xxxij. y en las cortes que hizo en Burgos el dicho señor Rey don Iuan, el año de xxx. despues de lo qual el dicho señor Rey don Iuan II. viendo y considerando que despues de las leyes y ordenanças susodichas, por importunidad de algunos grandes del Reyno auia fecho algunas mercedes de ciudades e villas y lugares y rentas y pechos y derechos a algunos grandes y naturales del Reyno: ya otros criados y oficiales de su casa. Y por ello se fazia perjuizio a la dignidad Real y a sus successores que despues del auian de reynar a petition y supplicacion de los Pro-

curadores de las ciudades e villas y lugares de sus Reynos en las cortes que hizo en Valladolid, Año de la Encarnacion de nuestro Señor, de mil ccccxlvi. Estatuyo y ordeno por ley, pacto y contracto firme y estable fecho y firmado entre partes. Que todas las ciudades e villas y lugares que el Rey tenia y poseya: y las fortalezas, aldeas y terminos e jurisdicciones de su natura sean inalienables y perpetuamente e imprescriptibles y permanezcan: y queden siempre en la corona real de sus reynos. En tal manera que el dicho señor Rey don Iuan, ni sus successores que despues del reynasen no puedan en todo, ni en parte enagenar lo susodicho.

Pero que si por alguna grande y vrgente necesidad por razon de grandes y leales seruicios que alguno le hiziesse, o en otra manera al Rey le fuesse necesario de proueer y fazer mercedes de algunos vassallos que no lo pueda fazer saluo vista e conocida la tal necesidad por el Rey. Con consejo de consejo y comun concordia de los de su consejo que en su corte al tiempo residieren, o de la mayor parte de-

te dellos en numero de personas y con consejo, y de consejo de seys Procuradores de seys ciudades, quales el eligiere y nombrare allende los puertos si alla se ouiere de fazer la tal donacion, o merced, o de aquende los puertos si alli se ouiere de fazer la dicha prouision. Seyendo los dichos Procuradores presentes, y para esto especialmente llamados. Los quales juntamente con los del Consejo hagan juramento en forma que sobre lo susodicho verdadera y fielmente toda affection y amor, y odio pospuestos daran todos su consejo.

E si en otra manera la tal donacion, o merced se fiziere, o cōtra la forma susodicha qualquier alienacion se fiziere por esse mismo fecho sea ninguna, y de ningun effecto, y el donatario, o sus successores herederos no puedan por tal titulo adquirir, ni ganar los tales bienes ni a ellos pueda passarel señorío y possession, y por ningun curso, ni lapso de tiempo lo puedan prescriuir: mas siempre queden y finquen en la corona Real, y della no se puedā apartar.

Item sin embargo del tal enagenamiento el Rey pueda libre

e justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conocimiento de causa. Otrōsi que la ciudad, villa, o lugar: que así fuere donado, o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento, o donacion: no obstantes qualesquier priuilegios y cartas escriptas y mandamientos que el Rey fiziere. Los quales desde agora annullamos aunque tengan primera y segunda iusion con qualesquier penas y clausulas derogatorias generales, o especiales: y otras qualesquier firmezas abrogaciones, derogaciones, voto y juramento: aunque el Rey de su proprio motu y cierta sciencia y absoluto poderio quiera vsar en los tales enagenamientos. Ca el dicho señor Rey don Iuan de su cierta sciencia y motu proprio y absoluto poderio lo abrogò y derogò, cassò y annullò, y que no tenga firmeza alguna: y juro y prometio so la Fe Real sobre la Cruz y sanctos Euangelios, estando ay presentes los de su consejo: y los dichos Procuradores del Reyno, que realmente y con effecto guardara y cūplira lo susodicho: y contra ello no yra, ni verna: exceptas las villas de Lumilla y Vtiel, de que libre-

mente pudiesse disponer. Y exceptas otrasí las cosas que el dicho señor Rey don Iuan diessé a la Reyna, o al Principe, o Princesa. Las quales ouiesse por su vida el uso y fructo: y despues de su vida no pudiesse passar a otro alguno: mas que quedassen consolidadas en la corona Real. Otrosí que las dichas ciudades e villas y lugares sean hechos imprescriptibles y enalienables: y los donatarios juren quando los dichos bienes fueren donados que guardaran esta ley, y no enagenaran los dichos bienes, y si de hecho lo fizieren que la tal alienacion sea ninguna: aunque sea por el Rey general, o especialmente confirmada con qualesquier no obstantias y prohibiciones, aunque sean con cierta sciencia, o proprio motu. Pero que por esta ley pacion ni contracto, no entendio el dicho señor Rey don Iuan reuocar los priuilegios de las ciudades e villas, y lugares, ni los derogar en cosa alguna. Pero que finquen siempre en su fuerça y vigor: la qual dicha ley el Rey don Enrique nuestro hermano que Dios aya confirmò en las Cortes que hizo en Cordoua, Año de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco, y nos la aprouamos, y

confirmamos, y mandamos guardar.

¶ Ley. IIII. Reuocacion de las mercedes y donaciones que el Rey don Enrique Quarto hizo de aldeas terminos y jurisdicciones de las ciudades y villas.

¶ El Rey don Enrique IIII. en Nieua. año. lxxiiij.

EN las cortes que hizo el señor Rey dō Enrique nuestro hermano q̄ Dios aya, en sancta Maria de Nieua, Año de lxxiiij. por los Procuradores de nuestras ciudades y villas de nuestros Reynos le fue supplicado que por quanto el dicho señor Rey auia eximido y apartado del territorio y jurisdiccion de muchas ciudades y villas de nuestra Corona Real algunos lugares de su termino y jurisdiccion, y auia dado sus aldeas y terminos a algunos caualleros y personas poderosas. Y que por las tales mercedes y gracias no solo las dichas ciudades e villas pierden los dichos lugares y terminos: mas aun pierdē los otros terminos que les quedan para los attribuyr a los otros lugares que les son dados: y por esto se destruyen las ciudades y villas, y se estrechá sus terminos, y pidieron que fuesse remediadas

das las dichas ciudades y villas y lugares. Y por ende el dicho señor Rey don Enrique reuocó y dio por ningunas, y de ningun valor y effecto todas y qualesquier mercedes, gracias y donaciones que auia fecho desde quinze dias del mes de Septiembre del año dñ lxxiij a todos y qualesquier personas de qualquier ley y estado y condicion, preeminencia y dignidad que fuessen de todas y qualesquier aldeas, y terminos, y jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier ciudades, villas y merindades de la corona y patrimonio Real. Y qualesquier cartas y priuilegios de las dichas mercedes, y qualesquier tomas y aprension de possession, y de otros actos q̄ sobre ellos ouiessem interuenido, y que si tales cartas pareciessem que fuessen obedescidas, y no cumplidas por los concejos. y personas a quien se dirigen aunque fuessen presentadas y obedescidas por ellos. Y ordeno que sin embargo de las tales mercedes, y priuilegios los dichos lugares, y terminos, y jurisdicciones finquen y sean de las dichas ciudades y villas de quien eran primeramente quanto a la propiedad y possession, asi como si nunca las tales mercedes y donacio-

nes fueran fechas. Y dio poder y facultada las dichas ciudades, y villas, que cada y quando y como mejor pudiessem recobrassen la possession dellas por su propria authoridad. Y mandò a los del Consejo y Oydores de la audiencia que den y libren cartas a todos y qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

¶ Ley.V. Que las donaciones que el Rey fiziere, las faga con acuerdo de los de su Consejo.

¶ El Rey don Juan. I I. en Valladolid.
Año de mil cccc. lv.



As donaciones y mercedes que el Rey fiziere, las deue hazer con consejo de todos los de su consejo, o de la mayor parte en numero de personas. Pero el Rey puede libremente hazer mercedes fasta en quantia de seys mil maravedis y no mas: o fasta el numero de quatro lanças quando vacaren por muerte, o renunciacion, o priuacion. Y si la vacacion fuere de mayor quantidad no la puede fazer el Rey sin consejo de la mayor parte de los del su Consejo, segun que es dicho. Pero esto no ha lugar en los officios menores de la ca-

la del Rey, ni en las lymofnas y mantenimientos, ni vestuarios de los menores officios, ni de las lancas que vacaren de padre a hijo, ni en las mercedes de caualllos, y mulas, y paños: y estas cosas puede el Rey dar a su voluntad fin algun consejo, segun que lo ordenò, el señor Rey Don Iuan Segundo, en las cortes que hizo en Valladolid, Año de mil y quatrocientos y quarenta y cinco.

¶ Ley. V I. Que las donaciones que se hazen en fraude de no pechar, que no valan,

¶ El Rey don Iuan. I I. en Burgos.
A Era de mil ccclij.

Muchas personas en fraude de no pechar, han fecho y fazen donaciones assi a fijos clerigos, como a estudiantes. E otrosi vno tiene tres, o quatro fijos y el vno es clerigo y esento fazen le los otros pecheros donacion y traspassacion de todos sus bienes y hazen entre si otras paciones encubiertamente. Y otros por fazer de dos pecheries vna, hazen el vno al otro donacion y traspassacion de toda su hacienda. Y sobre esto son seguidos y se figuen muchos pleytos y contiendas, y son fatigados nue-

stros pecheros. Porende desuian do los tales fraudes y engaños: ordenamos que si alguno es pechero, e hijo de pechero, y no se falla abonado para que se haga execucion en sus bienes por pagar los tales pechos que han de pagar por razon de la tal donacion y traspassamiento que ha fecho, o fiziere en persona esenta, porque el derecho presume que se hizo cautelosamente a fin de no pechar, ni contribuir: y que la tal donacion, o traspassamiento, sea ninguno de derecho, y que a mengua de los dichos bienes la tal persona que assi hizo donacion de los dichos bienes: sea preso su cuerpo, y estè assi preso, fasta que dè bienes desembargados suyos, en que se haga la dicha execucion: y en tanto sea le dado lugar si quisiere para que diga y alegue de su derecho. Pero que no salga de la dicha carcel, fasta que aya pagado los dichos pechos, o muestre razon legitima, porque assi no lo deue fazer. Y mandamos al maestro escuela y a otros qualesquier juezes Ecclesiasticos, que hazen, o fizieren processos contra las nuestras justicias, y pecheros por virtud de los priuilegios de la yglesia, o estudio que

que vengan por sus personas ante nos a la nuestra corte: dentro de cierto termino que por nuestra carta les sera asignado: y no partan della sin nuestra licencia y mandado: y den razon de los dichos processos que assi hazen, o fizieron.

Ley.VII. Que los legos que fizieren donaciones a monasterios, o clogos, o personas esentas paguen el quinto al Rey.

El Rey don Iuan. II. en Valladolid.
Año de mil cccc lxxij.



Ordenamos y mandamos que qualquier lego, y otra persona subjecta a nuestra jurisdiccion Real que donaren, o vendieren, o en otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier heredamiento, o otros bienes rayzes a vniuersidad, o collegio a persona, o personas esentas, que no sea de nuestra jurisdiccion Real, ni subjectas a ella: sean tenidas de pagar y paguen a nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes rayzes que assi donaren y enagenaren: y esto de mas de la alcauala que nos pertenece quando por manera de venta fueren enage-

nados. Y desde agora establecemos que ayan seydo y sean obligados los tales heredamientos y bienes a la dicha quinta parte, y ayá passado y passen cõ esta mesma carga: y sean auidos por tributarios y por tales los fazemos y constituymos en quanto atañe a la dicha quinta parte: y desde agora apropiamos, annexamos, e imponemos al dicho tributo a los tales heredamientos y bienes, y en ellos y sobre ellos: en tal manera que no puedá passar, ni passen sin la dicha carga, y tributo. Y seguramos por nuestra fe Real de no fazer merced de la dicha quinta parte, ni parte della en general, ni especial a persona, ni a personas algunas de qualquier estado, o condicion que sean, ni a Collegio, ni Vniuersidad: mas que lo mandaremos cobrar y executar assi con effecto: y mandamos a nuestros Cõtadores mayores que lo assienten, assi por condicion en el Quaderno de las alcaualas: y que lo arrienden con esta condicion: y que los recaudadores, y arrendadores hagan juramento de no hazer gracia de la quinta parte: con tanto que los arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno.

Ley. VIII. Que el Rey no haga donacion de pinos, ni Moros, ni galeas, ni otras cosas de las ataraçanas.

¶ Idem.



Orque entédemos que cumple a nuestro seruiçio y al bien publico de nuestros Reynos, es nuestra voluntad de no dar, ni hazer donaciõ a persona alguna de pinos y Moros, ni galeas, ni otra cosa alguna de las nuestras ataraçanas. Y que las cartas de mercedes y priuilegios q̄ los Reyes nuestros progenitores, o nos ouieremos dado, o dieremos sean ningunas, y de ningun effecto: aunque sean sobre cartas de segunda iustifion, o dende adelante, y aunque seã dadas de nuestro proprio motu cõ qualesquier clausulas derogatorias y firmezas, y sean auidas por obrepticias. Y defendemos a nuestros Secretarios y escriuanos de camara que no las libren, ni sobrescriuan, sopena de nuestra merced, y de priuacion de los officios. Y mandamos a los nuestros Alcaldes de las nuestras ataraçanas que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna de las dichas ataraçanas a persona alguna. E si la dieren, que lo paguen de sus bienes: y de mas que por el mismo fecho

ayan perdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra camara. Y defendemos a nuestros contadores y a sus lugares tenientes que no señalen, ni libren las tales cartas, ni alualaes, sopena de priuacion de los officios.

¶ Ley. IX. *Que las cosas que el Rey diere sean firmes.*

¶ Fuero.



As cosas que el Rey diere a alguno: q̄ no gelas pueda quitar el ni otro alguno sin culpa, y aquel a quiẽ las diere, faga dellas lo que quisiere assi como de las otras cosas fuyas.

E si muriere sin testamento ayã las sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas, y otro si el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere a su muger.

¶ Ley. X. *Que donacion fecha a persona estraña fuera del Reyno, de villa, o castillo, o heredamiento no vala.*

¶ Iguiendo la ley fecha y ordenada por el Rey Don Enrique nuestro hermano, que sancta gloria aya, en las cortes de Cordoua: nos no entendemos dar, ni hazer merced a Rey, ni a otra persona estraña de fuera de nuestros Reynos:

Reynos: de ciudades, villas, ni castillos, ni lugar, ni tierra: ni heredamiento, ni islas de nuestros Reynos y señorios, ni de nuestra corona Real ni permitir, ni dar lugar que lo, tal se haga: y así lo seguramos por nuestra verdadera fe y palabra Real: y defendemos que ningunos, ni algunos de nuestros subditos y naturales, no sean oídos de dar, ni vender, ni trocar villas, ni lugares, ni castillos, tierras, ni heredamientos, ni islas de nuestros Reynos a Rey, ni a señor, ni a otra persona estrangera, de fuera de nuestros Reynos, so pena de la nuestra merced.

¶ Ley. XI. *La orden que se deue tener en fazer mercedes y donaciones, y en moderar las hechas.*

¶ El Rey don Enrique III. en Cordoua.
Año de mil cccc. y lv.

¶ Ordenança del Rey y Reyna.



Enemos por biẽ que las mercedes que se fizieren por sola voluntad: pues parece que se pueden del todo reuocar: saluo si los que las recibieron, siruierõ despues a nos: de manera que en todo, o en parte las mereciessen, y si por los tales seruicios no recibieron otras mercedes.

Las que fizieron por necesidad parece que si los que las rescibieron procuraron las tales necesidades, y ayudaron a las sostener que se les deue quitar todo lo que rescibieron. Mas si no pusieron al Rey en la tal necesidad y le siruieron en ella, que se deue moderar attenta la causa y la necesidad y el seruicio y calidad de la persona.

Las mercedes que se hizieron por seruicios pequeños, deuen se moderar, de manera que respondan a ellos. Eſso mesmo las que se fizieron por seruicios en que los feruidores auian prouechos.

Las que fizieron por intercessiõ de priuados ð otras personas, si antes, ni despues no ouo otro merecimiento, ni seruicios pueden se reuocar del todo. Pero deuen se moderar donde ouieron alguna dubda: esto mesmo parece de lo que se ouo por renunciaciones de los tales priuados, o de otras personas: saluo si los que lo rescibieron dellos lo ouieron en satisfacion moderada de buenos seruicios q̄ a los tales priuados y otras personas ouiesse hecho. Ca en tal caso deue se todo descontar al que lo renuncio si tuuiesse juro en que se le descontasse: y si

no deue se fazer a los que lo recibieron alguna mas templada moderacion. Las que se fizieron a los factores de los grandes, si por si mesmo no firuieron al Rey de manera que lo mereciesen justamente se les puedan quitar a lo menos moderar, en lo qual se deue mucho considerar si firuieron al Rey, en las tales contractaciones lo que se compra por pequeños precios puede se quitar si los que lo compraron son muy bien entregados, con ganancia conocida de lo que dieron por ello: pero deuese les hazer alguna enmienda, porque lo dieron por ello. Lo que se ouo por alualas fallas, o firmadas en blanco, muy justo es que se les quite.

Las mercedes que se fizieron por buenos y razonables seruios correspondientes a ellas, de uen ser conseruadas. Esto mismo se deue guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos y acostamientos deuidos y perdidas y daños. Los marauedis de juro que se compraren por razonables precios: si se compraron del Rey, deuen ser confirmados: saluo si el Rey les quisiere remediar, dando por

ellos el justo precio. Mas si se compraron de otros que los ouieron del, deuese mirar como los ouieron del Rey aquellos que los vendieron. En si no los ouieron bien a los tales se deue descontar, si tienen juros en que se descuenten: y si no los tienen, deue se les mandar que satisfagan a los compradores de lo que les dieron por ellos: y seyendo primeramente satisfechos, quitarlos a los compradores.

Los marauedis que eran de por vida: deuen se tornar de por vida, o de lanças, o de officios, o de mantenimientos, como estauan primero sino ouo seruios o merecimientos, porque se les fiziessen de juro: los marauedis de juro que se dieron en casamientos: si los dio el Rey, o los dimos nos: no se deuen moderar en tanto que duran los casamientos: mas para que después de dissolutos los matrimonios: deue se auer respecto quien son las tales criadas, y el cargo que dellas se tuuo: y las personas con quien casaron: y si los tales marauedis dieron otras personas en casamiento: es de mirar como los ouieron los que los dieron. E si no fueron bien auidos deuen

deuense descontar como arriba fue dicho al que los dio en casamiento: si tiene juro en que se descuenten, o quitarlos, o amoderarlos al que lo rescibio seyendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que gelos dieron. En todo esto de los casamientos mandamos que quede en facultad de gelo pagar en dineros cada que quisiere a diez mil maravedis el millar.

LAS Iglesias parrochiales de las montañas que se llaman monesterios, o ante Iglesias, o feligresias pertenescen al Rey: y no puedan ser enagenadas, y reuocamos las donaciones y mercedes que dellas son fechas a caualleros y a otras personas qualquier, segun se contiene en este libro: en el titulo de la guarda de las Iglesias en la ley que comienza. Sobre muchas alteraciones.

SI acaesciere que nos ouieremos dado, o diereamos cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes y officios, y dellos fizieremos merced a otros. Nuestra merced y voluntad es que lastales cartas sean obedescidas y no complidas: segun se contiene en este libro en el titulo de la restitution de los despojados.

Titul. X. De las encomiendas.

¶ Ley. I. Que ninguno tome seruicio ni derecho diziendo ser commendadero de ciudades y villas y lugares.

¶ El Rey don Enrique II. En Burgos.
A Era de mil ccccxj.

¶ El Rey don Enrique III. En Madrid.
Año de mil cccc y lvij.

Ningun Cauallero, ni rico hombre sea osado de se entremeter a tomar seruicios, ni derechos de las nuestras ciudades e villas e lugares de nuestros Reynos diziendo ser commendaderos: porque el Rey solamente es comédadero de sus ciudades e villas y lugares. E si algunas cartas son dadas en contrario no valan y sean en si ningunas.

¶ Ley. II. El Rey solo es commendadero de lo abadengo de las Iglesias y monesterios de sus Reynos.

¶ El Rey don Alonso en Alcalá. Año de mil cccclxxxvj.

EN todos nuestros Reynos e señorios ninguno sea osado de tener encomienda en abadengo: porque nos solos somos comédaderos de las Yglesias y monesterios de nuestros Reynos: y somos tenidos de los defender y guardar, así como a cosas nue-

stras. Porque los abadengos e Yglesias y monesterios fueron dotados y rescibieron limosnas y donaciones de los Reyes nuestros progenitores: y los religiosos son tenidos por los Reyes y donadores rogar a Dios. Y qualquier que tomare encomienda del abadengo sera maldito de Dios e incurra en nuestra ira.

¶ Ley. III. Que las encomiendas de lugares de Obispados y abadengos, o monesterios, o de Iglefias ninguno las tome, ni ocupe.

¶ El Rey don Iuan. I. en Guadalajara.

MAndamos q̄ qualquier que tuuiere encomienda de lugares de obispados o abadengos q̄ luego las dexen y desamparen libremente, y dexadas no sean osados dende en adelante de tomar, ni ocupar, ni tomen, ni ocupen encomienda de Obispado, ni de abadengo, ni de monesterios de religiosos, ni de Monjas, ni de Iglefias, ni de otros sanctuarios. E si lo contrario alguno fiziere, sean secrestadas las gracias y mercedes que de nos tienen: y en tanto que tuuieren las dichas enco-

miendas ocupadas no puedan auer, ni gozar de las dichas mercedes, ni puedan mouer demandas en iuyzio contra otros, ni puedan reptar, ni a otros en iuyzio emplazar, ni fuera de iuyzio por las injurias, o deudas, o danos que le fueren fechos, en las quales dichas penas, incurran por el mesmo fecho: no embargante que los monesterios Yglesias, o Perlados, o Abadesas, o Monjas lo otorguen y consientan. Y a los dichos ocupadores no les pueda aprouechar, fuero, vfo, ni costumbre, cartas, priuilegios, ni mercedes que dello tuuieren: lo qual todo reuocamos.

¶ Ley. IIII. Que las encomiendas de las tierras y alfozes de las ciudades y villas pertenescen al Rey.

¶ El Rey don Enrique. II. en Burgos.

Año de mil ccccxi.

Rdenamos otrofi, que en las tierras y Alfozes de las nuestras ciudades e villas y lugares, ninguno se entremeta a ser comendadero, ni a tomar yãtar: por quanto la tal encomienda pertenesce a nos y no a otro ninguno.

Titulo

Titulo. XI. De los fiadores.

¶ Ley. I. Que la muger no sea obligada a fiaduria del varon.

¶ El Rey don Alonso en Leon.



MAndamos, que a fiaduria que el marido por qualquier manera, o por qualquier razon hiziere la muger, ni sus hijos no sean obligados a ella.

¶ Ley. II. Que la muger no sea presa por deuda:

¶ El Rey don Enrique. II. en Toro.
¶ El Rey don Iuan. I. en Biruiesca.

ORdenamos que por las deudas que el marido deuiere, o por la fiança que fiziere: la muger no sea presa aunque las deudas sean de nuestras rentas y pechos y derechos.

¶ Ley. III. Por quanto tiempo se prescribe la fiaduria.

¶ El Rey don Alonso en Alcalá. Año de mil ccclxxxvj.

A Qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juyzio fasta cierto tiempo y cayere en la pena por no lo presentar, sino le fuere pedida dentro de vn año contando dende el dia que en la dicha pena cayo no

le pueda ser mas adelante demandado.

¶ Ley. IIII. Que los Merinos de los adelantados den fiadores.

¶ El Rey don Enrique II. en Burgos.

¶ El mismo en Toro.

LOs Merinos que por nuestros adelantados fueren puestos, sean tenidos de dar fiadores en la cabeça de la merindad ante el Iuez de la dicha merindad, fasta quantia de veynte mil maravedis.

ORdenamos que los Corregidores hagan juraméto y dé fiadores q̄ estará en los lugares de su corregiméto, el tiépo de la residencia, segū se cōtiene en este libro en el titulo de los Corregidores, en la ley q̄ comieça. Como quier que segun de derecho.

Titulo. XII. De las prendas.

¶ Ley. I. Que ninguno prenda a otro por deuda, ni en otra manera alguna.

¶ El Rey don Alonso en Alcalá. A Era de mil ccclxxxvj.

ORdenamos, y mandamos que ningun hōbre sea osado de prender a otro, y ningun conçejo a otro, por cosa que diga que le deue: y leaya de cumplir

^a Osado de prender. Habuit originē à Rege Alphōto, vbi est optimum exordium in tit. 18. li. 1. in II. ordina. Cōpluti celebratis anno 1386. con cor. 1. 15. infra eodem titul.

plir, o le fazer, o de prender alguno por deuda que otro deua, salvo si lo pudieffe hazer, porque la otra parte se obligo, y le dio poder para que le pudieffe prender. Y qualquier que contra esto fiziere que caya por ello en pena de forçador Pero que los guardadores de los montes: y del pan y del vino: y de los pastos, y de los terminos porque son personas publicas que puedan prender segun sus fueros y costumbres que han sin la pena desta ley.

¶ Ley. II. Que vn concejo no pueda prender a otro.

El Rey don Alonso en Madrid.

DE fendemos que el concejo de vn lugar no sea osado de hazer prendas del concejo de otro lugar por razon de demanda, o de querella que vn vezino tenga con otro. Y qualquier que lo contrario hiziere: assi como conocido robador sea punido: pero que el juez del lugar sea tenido de hazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera que sea punido el juez por el daño que por mengua de justicia acaesciere.

¶ Ley. III. Que ninguno resista las prendas que el Rey mandare hazer por sus rentas.

¶ El Rey don Alonso en Leon.



MAndamos que quádo no sembiaremos a préder, o executar por las nuestras rentas y pechos y derechos que ningun concejo, ni cauallero, ni persona privada, no sea osado de resistir la dicha execucion, o prendas: y qualquier que no cumpliere y resistiere nuestra carta y mádado sobre la dicha execucion y prendas que si fuere concejo, o persona poderosa: que pague seyscientos maravedis de la buena moneda: y esto que se libre en nuestra corte: y si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistencia a las dichas execuciones y prendas como dicho es: que pague con el trestanto lo que deuiere: y esto que lo libré los Alcaldes de la ciudad villa, o lugar do esto acaesciere.

¶ Ley. IIII. Que las guardas de las dehesas puedan libremente prender los ganados que fallaren en ellas.

¶ El Rey don Iuan. II. en Madrigal.

Año de mil ccccxxxviii.

TEnemos por bié que las dehesas q̄ son defendidas y se deue guardar para el pasto y mantenimie to de

to de los bueyes y bestias, con que se labra el pan en nuestras ciudades e villas y lugares y aldeas, que sean guardadas, y no se coman con otros ganados algunos de qualesquier caualleros y personas, Regidores, ni oficiales, ni otros algunos: saluo solamente con los dichos bueyes y bestias de arada con que se labra el pan en los tales lugares por los herederos y vezinos dellos. E mandamos que qualquier otro ganado que en las dichas dehesas, o en qualquier dellas entrare, o paciere, que por el mismo fecho aya de pena cada cabeça por cada vegaada que ende fuere hallada, o tomada cinco marauedis: y las tales penas, sean para qualquier de los herederos y renteros, y labradores que labraren las dichas heredades del tal lugar, o para qualquier de los que los asistomaren, o prendaren, y que puedan hazer prendas por las tales penas en los dichos ganados que assi fueren fallados en las dichas dehesas por qualesquier herederos, o renteros, o otros labradores de los que labraren los dichos lugares, o en qualquier dellos: y los hombres y criados dellos sin pena, ni caluña. E si algunos no quisieren

pagar las dichas penas, y no se quisieren consentir prender por ellos, que las justicias de los tales lugares executen por ellas en las personas y bienes de los que no las quisieren pagar, o no se dexaren prender. Pero es nuestra merced que los herederos, o las otras personas que tienen facultad para hazer las dichas prendas las lleuen luego a la justicia de la tal ciudad, villa, o lugar, para que haga lo que fuere derecho.

¶ *Ley. V. La pena del que defendiere la prenda de los pechos reales.*

¶ El Rey don Ioan. II. en Guadalajara.

Qualquier que por si, o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo que a nos fuere deuido de nuestros pechos y derechos reales: sea tenido a nos pagar cõ el doblo las dichas nuestras rentas y derechos: si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumento.

¶ *Ley. VI. Que el vassallo no pueda hazer prendas por lo que le fuere librado en qualquier ciudad villa, o lugar.*

¶ El Rey don Enrique. II. En Toro.

MAndamos que ningun nuestro vassallo que de nos tenga tierra, o merced, sea osado de fa-

de fazer prendas por si a la ciudad, villa, o lugar, do fuere librado su tierra, o merced, o acostamiento, ni a otra persona por los marauedis que le fueren devidos. E si prendare por si mismo que pierda la deuda: si fuere hombre honrado: y si fuere otro hombre de menor estado que pierda la deuda: y sea preso, así como el que roba: y no sea suelto hasta que nos lo mandemos. E si el Alcalde por malicia, o por negligencia no quisiere hazer la prenda tan ayña: peche al que ouiere de auer los dineros: el dafño que rescibiere doblado a vista de nos, o de los nuestros Oydores: y los Alcaldes y juezes de cada lugar do esto acaesciere ayá poder de apremiar a los nuestros recaudadores y arrendadores por los cuerpos y por los bienes fasta que cumplan lo que embiamos mandar.

§ Ley. VII. Que no puedan ser prendados los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos dellos.

§ El Rey don Alonso en Alcalá. A Era de mil ccc lxxxvj.

§ El mismo en Segouia.



Stablescemos y mandamos que por los pechos y tributos que a nos son,

o fueren devidos, ni por deudas que a otras qualesquier personas fueren devidas por cartas, o contractos, o en otra qualquier manera: así a Christianos, como a Iudios y a Moros, que no sean tomados, ni prendados, ni embargados por ninguna ni en alguna manera bueyes, ni bestias de arar, ni los aparejos q̄ son para arar y labrar y coger pan, y los otros fructos de la tierra: saluo por los nuestros pechos y derechos, y de los otros señores, o por deudas que deue el labrador al señor de la heredad: y no se fallando otros bienes, rayzes, o muebles que puedan ser prendados por la quantia que deuiere, y montare el pecho del dueño de la prenda y no por mas, ni por pecho de concejo, ni por otro. Y en las behetrias que pueda el natural prenda por el derecho de la deuisa qualquier de las cosas sobredichas. Y si los nuestros cogedores y recaudadores que así prenda por los nuestros pechos y derechos, y los alguaziles y oficiales que hazen las entregas de las deudas y otras qualesquier personas por ellos contra esto fizieren: mandamos que tornen la prenda que prendaron y tomaron, o embargaron en qualquier manera al que-

quierelloso con el daño que por ello recibiere. Y por esse mismo fecho cayan e incurran en pena del quatro tanto de lo que valiere la cosa que fuere tomada, o embargada contra esto que nos ordenamos. Y desta pena aya la meytad el querelloso, y la otra meytad para la nuestra camara. E si la entrega, o toma, o embargo fuere hecho por deuda, o fiaduria de persona priuada que la persona cuya deuda fue, o la fiaduria que fiziere, o prouare de fazer la entrega, o toma, o assentamiento, o embargo: que pierda la deuda, o fiaduria, o el derecho que por esta razon le pertenesce. Y todo priuilegio, vso, y costumbre que contra esta nuestra ley, o declaramiento sea, o pueda ser en qualquier manera: nos la reuocamos y tiramos y mandamos que no vala. Otrosi tenemos por bien y mandamos por pro comun de la tierra que carta defavorada, o otra qualquier que sea fecha y otorgada fasta aqui, o fuere de aqui adelante, o pleyto, o postura, o renunciacion que sea fecha contra esto que no vala. E si la jura fuere fecha en contrario contra esto: que el señor del deudo pierda la deuda por esto. E si alguno furtare, o for

çare alguna cosa de las sobredichas: mandamos que la tornen a aquel a quien la tomo con onze doblado: y que se parta esta pena de la manera que dicha es.

¶ Ley. VIII. Que vn par de bueyes de labrança no sean apreciados al labrador, ni sean prendados.

¶ El Rey don Iuan. II. en Madrid. Año de mil ccccxxxvj.

¶ El Rey y Reyna en Madrigal. Año de mil ccclxxvj.



Rdenamos otrosi, que a ningun labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labrança, assi en los nuestros pechos Reales, como en los concejales, ni sean prendados antes que sean libres y essentos el dicho par de bueyes a cada vn labrador y no mas. Y mandamos que la ley sobredicha sea guardada, assi en los bueyes y bestias de arada y en los aparejos de labrança: como en los cauallos y armas de los Cauallos y Fidalgos que no puedan ser prendados, secrestados, ni embargados por ninguna, ni alguna deuda que sea deuida a ninguna persona, ni por deuda de concejo, ni de otra persona alguna, saluo por los nuestros pechos y derechos Reales que sean devidos a nos solamente y

no a

no a otra persona: y por los deudos del señor de la heredad: como dicho es en la ley ante desta.

¶ Ley. IX. *Que no sean prendados los cauallos y armas de los caualleros y fijos dalgo.*

¶ El Rey don Alonso en Alcalá. A Era de mil cccclxxxvj.

¶ El mismo en Segouia.

Porque los Caualleros esten bien atauados, y guisados para nuestro seruicio: tenemos por bien y mandamos que por deuda que deuan los Caualleros y los fijos dalgo de nuestra tierra, y los otros caualleros de las ciudades e villas de nuestros señorios, aunque sean armados por nos, o por nuestro mādado: como otros qualquier: si mantuieren cauallos y armas, que no sean prendados los cauallos y armas de sus cuerpos por deudas que deuan, saluo por nuestras deudas: segun se contiene en este libro en el titulo de los Hidalgos.

¶ Ley. X. *De la pena que deve auer el Iudio que niega la prenda.*

¶ El Rey don Enrique. IIII. en Madrid. Año de mil cccclviij.

¶ El Rey don Enrique. IIII. en Nieua.

Porque acaesce que los Iudios niegan las prendas, que les son dadas por dineros que empresta

ā algun christiano. Mandamos q̄ si el Iudio negare la prenda que le fuere empeñada por el deudor: y el deudor prouare que el Iudio rescibio la dicha prenda, que pierda el deudo q̄ sobre ella le era deuido: y caya en pena de diez mil marauedis, la meytad para el reparo de los muros dōde esto acaesiere, y la otra meytad para el querelloso, y para el que lo acusa re.

¶ Ley. XI. *Que no sean prendados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.*

Ordenamos que en las ciudades, villas y lugares donde no han cabeça de pecho que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros: mas que cada vno sea prendado por lo que ouiere de pechar.

¶ Ley. XII. *Que no se libren prouisiones para que se hagan execuciones, ni prendas, saluo por los Alcaldes ordinarios de los lugares, ni se hagan represarias.*

¶ El Rey don Alonso en Valladolid.

Como quier que en las cortes q̄ fizimos en Madrigal, Año de lxxvj. a petición de los Procuradores de nuestros reynos Mandamos y defendemos a los del nuestro cōsejo y Oydores de la nuestra audiēcia, y a los nuestros contadores

tadores mayores, y a los Alcaldes y otras justicias de la nuestra casa y Corte, y Chancilleria q̄ de aqui adelante no den, ni libren cartas, sentencias, ni otras prouisiones en que fagan execuciones: saluo

a ¶ *Justicias ordinarias.* Adde. l. 6. tit. 16. lib. 8. infra. & l. 56. Toleti, Ann. 1525. & l. 65. de Madrid. an. 1534. & l. 86. in Curijs Pincian. an. 1537.

b ¶ *Pierda la tal deuda.* Concor dat. l. 13. infra isto tit. & l. 6. tit. 16. lib. 8. infra. ybi vide qua scripsi.

a las justicias ordinarias^a, o cō muy justa causa algunas personas muy conosciadas de nuestra Corte, llanas y abonadas. Otro si mādamos, y defendemos, q̄ ningunas personas por testimonios que tomen: ni porque digan que les es denegada la justicia: ni por rōbos, o tomas:

que digan que les ayan seydo fechas: no hagan prendas, ni represarias en personas, en poblado, ni despoblado, y si alguna action tuuiere que lo pida por via ordinaria, y el que de otra guisa lo fiziere y prēdas, o represarias, o tomas fiziere: que pierda la tal deuda^b que dixere que le deuen: y pierda la meytad de los bienes para nuestra camara, y caya en pena de salteador, y forçador publico. Y aqla cuya causa se fiziere: que pierda el priuilegio, y la merced de que pidiere execucion puedan cobrar sus deudas, y no se les qui-

te el remedio para las cobrar. Ordenamos y mandamos que las tales personas requieran a las justicias do estan los deudores: que prestamente les hagan justicia; y sino lo fizieren asì, que requieran al Concejo de la tal ciudad, villa, o lugar para que le fagan luego cumplimiento de justicia. E si asì no lo fizieren, que las tales personas vengan, o embien al nuestro Consejo, y muestren las diligencias. Y que con ellas le sea dado executador: tal como de suso es dicho: para que pueda hazer execucion por la tal deuda en los bienes y personas de los deudores, y de sus fiadores, y de las justicias y Regidores, y oficiales del Concejo que fueron requeridos, y fueron negligentes en lo cumplir. Y que de otra manera no se haga, so las penas de suso cōtenidas.

¶ *Ley. XIII.*

¶ *Idem.*

¶ *El Rey don Enrique III. en Toledo.*
Año de mil cccc. y lxxij.

Defendemos, que en nuestros Reynos y señorios, no sean fechas prendas, ni represarias algunas por deudas que

otros deuen. Y mandamos a los del nuestro Consejo, y a los Oidores de la nuestra audiencia: y a los nuestros Contadores mayores, y a los otros Alcaldes, y juezes de la nuestra Corte: que no den ni libren cartas, ni sentencias, ni otras prouisiones algunas para que se fagan execuciones: salvo Alcaldes ordinarios de los lugares. E si por alguna grande y euidente causa ouieren de deputar executores para hazer algunas execuciones: que las tales seã personas y doneas, y ricos y conocidos en nuestra corte. Otro si mandamos q̄ por razon de testimonio, o negligencia de los juezes, o Alcaldes porque no administran justicia, ni por razon de robo, ni prision, ni por otra causa alguna: ninguno sea osado de fazer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna. E si alguno tuuiere tales queexas, que lo pida y demande en juyzio por via ordinaria, fasta que la causa sea fenecida por sentencia, o por obligacion: y por la dicha via ordinaria, sea pedida la execucion. Y qualquier que lo contrario fiziere por esse mismo hecho pierda el deudo que le fuere deuido: y la mey-

tad de sus bienes sean applicados a nuestro fisco è incurra mas en pena de insulto y fuerça, y en qualquier que fuere fallado fecha execucion de la dicha pena. Y mandamos que aquel por cuya causa, y ocasion las tales prendas y represarias fuerẽ fechas, que pierda el priuilegio y la merced porque se haze la dicha execucion: y pierda el deudo por la primera vez: y por la segunda incurra en la dicha pena: e mas que caya en pena de robador. Pero que aq̄llos que tienen nuestros priuilegios y cartas y sobre escriptos que fueron librados de nuestros contadores mayores de marauedis, y otras cosas situadas, o otras obligaciones publicas que traen aparejada execucion: que despues que ouieren pedido execucion a los ordinarios, y aquellos fueren negligentes que requieran al concejo y justicia del lugar, que luego les fagan cumplimiento de justicia: y sino lo fizieren, que vengan al nuestro Consejo: y mostrando las diligencias que sobre esto fizieron: mandamos que les sea dado executor en los bienes, y personas de los deudores, y de sus fiadores, y asì mismo de la justicia y Regidores y oficiales del concejo

cejo que fueren negligentes en ha-
zer cumplimiento de justicia, so-
las penas de suso contenidas.

¶ Ley. XIII. *Que los ganados del con-
cejo de la Mesta, ni de los vezinos de otros
lugares sean prendados.*

¶ El Rey don Enrique III. en Toledo.
Año de mil.cccc.y.lxij.

Rdenamos, y manda-
mos, que no sean secreta-
dos, ni prendados los ga-
nados y bienes de los vezinos y
moradores de las nuestras ciuda-
des y villas y lugares: señalada-
mente del concejo de la Mesta, ni
sea fecha execucion alguna de los
dichos ganados y bienes por deu-
das de los concejos y lugares don-
de ellos moran: saluo solamente
por las deudas proprias que ellos
deuieren, o fueren fiadores: y mā-
damos que se guarden los priuile-
gios que sobre esto son otorgados
por nuestros progenitores y por
nos a las dichas ciudades e villas y
al dicho concejo de la Mesta.

¶ Ley. XV. *Que ninguno haga prenda por su
propria authoridad.*

¶ El Rey don Alonso en Alcala. A Era de
mil.cccc.lxxxvj.

¶ El Rey don Iuan I. en Valladolid:

Contra razon, y contra dere-
cho es que los hombres fagan

prendas, por lo que les deuen
por su propria authoridad, no les
auiendo dado poder los deudo-
res para los prender, y contra
derecho es otro si, que vnos sean
prendados por lo que otros de-
uen. Porende mandamos, que
ninguno sea osado de prender
a otro, ni vn concejo a otro por
cosa que diga que le deue, o aya
de cumplir, y de fazer y de
prender a alguno por deuda que
otro deua: saluo si el deudor le
dio poder para lo prender: y
qualquier que contra esto fi-
ziere que caya por ello en pe-
na de forçador: pero que los guar-
dadores de los montes, y del
pan, y del vino, y de los pas-
tos, y de los terminos: porque
son personas publicas, pue-
dan prender, segun sus fueros
y sus costumbres, sin pena desta
ley.

NO se deuen dar, ni rescir-
bir en empeños, calices, ni
cruzes, ni otros ornamentos de
la yglesia, segun se contiene en
este libro, en el titulo de la guar-
da de las cosas de la Sancta y-
glesia.

QUE los mercaderes, que
traen mercaderias y na-
Tom.ij. Q 2 uios

uios por la mar, no sean prenda- dos, segun se cõtiene en este libro en el titulo de las cosas halladas.

MAndamos, que los nauios que vinieren a nuestros rey nõs y prouincias cõ mercaduras, o mantenimientos: no sean prenda- dos por deudas que deuan, segũ se contiene en este libro, en el ti- tulo de las cosas halladas.

Titulo. XIII. De las deudas y pagas.

¶ Ley. I. Que qualquier que se obligare, a ha- zer qualquier cõtracto, y q̃ sea de mas de veynte y cinco años sea valedero, sino ouo dolo, o engaño.

Qualquier que se obliga- re por qualquier con- tracto de compra, o ven- dida, o troque, o por otra causa, o razon qualquiera, o de otra forma, o qualidad. Si fue- re mayor de veynte y cinco años: aunque en el tal cõtracto aya en gaño, tanto que no sea mas de la meytad del iusto precio, si fue- ren celebrados los ta- les cõtractos sin do- lo y con buena fe^b va- lan, y aquellos q̃ por ellos se fallan obliga-

¶ Iusto precio. Vtin. l. 2. C. de rescin. ven- dit. & l. 56. ti- tulo quinto. Part. quinta. & supra isto libro. quinto.

dos, sean tenidos de lo cumplir.

titu. septimo. l. quarta. vbi late dictũ fuit.

¶ Ley. II. Que de das perso- nas simplemente obliga- dos se entienda cada vno por la meytad.

^b *¶ Sin dolo y con buena fe. Con- tractus gestus cum dolo ex proposito nõ valet ipso iu- re. vt amplif- simè declara- ui in titulo sep- timo. supra isto libro quin- to. in gloss. ru- bri. vbi vid.*

¶ Idem.



Establece- mos q̃ si dos personas se obligaren

simplemente por cõ tracto, o en otra ma- nera alguna para ha- zer y cumplir alguna cosa: que por esse mis- mo hecho se entien-

^c *¶ Que cada vno sea. Adde de duobus reis. pag. 507. nu- mero. 124. & pag. 751. nu- mero. 21. cu- ius dicta hic ad- denda sunt.*

dan ser obligados cada vno por la meytad saluo si en el cõtracto se dixere que cada vno sea^c obliga- do in solidum, o entre si en otra manera fuere conuenido è ygua- lado. Y esto no embargante qua- lesquier leyes, del derecho com- mun que contra esto hablan. Y esto sea guardado, assi en los con- tractos passados, como en los por venir.

¶ Ley. III. Que la muger no sea presa por deuda.

¶ El Rey don Iuan Primero, en Biruiesca. Año de mil lxx xvj.



Efendemos q̃ por las deu- das

a ¶ *Cessio de bienes.* Adde Frā-
ciscum Auiles
in capit. Prae-
torum. capit.
18. verb. *qual*
conuenga. nu.
6. vbi tractat
quaestionem
arduam, &
quotidie con-
tingibilem, an
mulier Credi-
trix mariti
sit praefere-
nda caeteris cre-
ditoribus, &
ei tradendus
maritus debi-
tor iuxta for-
mam pragma.
80. libr. prag-
mati. & con-
cludit post lo-
gam disputa-
tionem praef-
erendam esse,
ac tradi debet
maritus
cessionarius,
quod etiam
iustum est fa-
uore matri-
monij, ne se-
parentur, sal-
tem in quan-
tum fuerit pos-
sibile. l. pri-
ma. & l. quar-
ta. titulo quin-
to. Part. quar-
ta. Et cessio
est admitten-
da pro interes-
se, & iuribus
debitis etiam
descendentibus
ex delicto ab
incaeratis.
pragmat. Ca-
roli Quinti,
Regis que Hi-
spania, Anni
1538. de Ma-
drid, qua no-

das que el marido fi-
ziere, no sea presa la
muger: y que esto se
guarde, assi en nue-
stras rentas y deudas
como en otras qua-
lesquier cosas.

¶ *Ley. III. Que el preso por
deuda sea mantenido por
cerros dias, y si no tuvie-
re bienes, ni fiador, sea
entregado al acreedor.*

¶ *Fuero.*

SI algun hō-
bre por deu-
da que deua
fuere metido en pri-
sion, el acreedor man-
tengalo fasta nueue
dias, & no sea tenido
d darle mas sino qui-
siere: pero si el preso
mas pudiere auer de
otra parte ayalo: y si
en este plazo pagar
no pudiere, ni pudie-
re auer fiador, sea en-
tregado al acreedor:
de guisa que pueda
vsar de su menester y
officio: y de lo que ga-
nare dele el acreedor
que coma razonable-
mente: y de lo demas

recaudelo y resciba-
lo en cuēta de su deu-
da: y si officio no
ouiere, y el acreedor
lo quisiere tener mã
tengalo y siruase del.

ta. ad amplia-
tionem istius
vt locum ha-
beat cessio in
debito descen-
denti ex deli-
cto.

¶ *Ley. V. La forma que se deve tener en los
que hazen cessiones de sus bienes.*

¶ *El Rey don Enrique III. en Madrid.
A Era de mil cccc. lvij.*



DEclarando esta ley del
fuero, el Rey don En-
rique Quarto, en Ma-
drid, Año de lvij. orde-
nò y mandò: que aquel que fi-
ziessse cession de bienes^a, segun la
forma dela dicha ley: que despues
que por el deudor fuere fecha la
dicha cession: el deudor este en la
carcel por nueue dias, y aquellos
durantes: se de publico pregon co-
mo el dicho deudor esta en la car-
cela petició de fulano acreedor,
e antes q le sea entregado el deu-
dor el dicho acreedor, jure en de-
uida forma que lo rescibe por su
deudo sin simulacion y sin caute-
la, ni fraude. Y el juez limite tiem-
po al deudor que ha de seruir al
acreedor: y que fenesciendo el tie-
po del primer acreedor: el dicho
deudor sea entregado a otro a-
creedor por el deudo que pares-
ciere que le fuere deuido.

*In Titul. XIII. De traditionibus. & executionibus.
§ Lex Prima.*

§ Executar. Pro resolutione huius materiae executionum vide quae late dixi in l. 4. & 5. tit. 8. lib. 3. ordin. 1. part. Dubium tamē est utrum decima sit debita iudici

qui praecipit executionē fieri in forma cum fideiussore de abono, ut vulgariter loquar. an iudici superuenienti, qui tulit sententiā executiua, del Remate cum traditione seu solutio debiti pro quo fuit petita executio? & videtur quod iudici qui praecipit fieri & dedit decretū in forma, quia principium executionis faciendae inspiciendum est ex quo acquisitū fuit statim ius decimae ipsi praecipienti, nec amplius ex facto partium deficiente ab executione, nec alio quouis modo potuit tolli cum semel fuit formatum, etiam si peruenit ad casum in quo incipere non potuit cum principium & finis continent causam licitam & non improbatam inspiciamus principium. Bart. in l. quod ait lex. §. 1. nu. 2. & ibi additio. ff. de adulte. & quae dixi in notabili quaest. in l. 10. vers. quareo clericus. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 803. per l. 1. ff. de poen. ibi. Sed eam causam sustinere, quam sustineret si eo tempore esset sententiam passus, cum deliquisset. & quae notat Bald. in capit. cum olim. num. quinto. de restitu. spoliato. P. normi. in capit. fin. num. 25. de foro comperen. Ergo tempus executionis quo ad emendam seu decimae solutionem inspiciendum est. Ad idem faciunt quae notat Bald. in l. si tutor. 2. versic. & facit ad quaestionem dicitur statutum. ff.

§ Lex Sexta.



POR escular malicias de los deudores que alegan cōtra los acreedores y excepciones por alōgar las pagas. Ordenamos q se guarde sobre estola ley q nos hezimos en las cortes de Toledo, año de lxxx segun se cōtiene en este libro, en el tit. de las excepciones y defensiones.

Titulo. XIII.

De las entregas y execuciones.

de tut. & ratio. distrah. Secūdo suadet, nō qui emit redditus iurisdictionis pro vno anno, & in fine anni commissum fuit maleficiū, & pro eo maleficio fuit poena imposta sequenti anno. poena pertinet ad emptorē primi anni in quo maleficiū

§ Ley. I. Que el acreedor que da a entregar por mayor quantia de lo que le es devido, pague el derecho de mas.

§ El Rey dō Enrique II. en Burgos. A Era de mil y ccc. y xj.



Porque algunos acreedores maliciosamente dan a entregar y executar, en bienes de los deudores por mayor quantia de la que deuen. Tenemos por bien. que el que diere la entrega que fuere paga da que se a tenido de pagar la entrega de aquello que fuere hallado, que es pagado. Y el deudor que

fuit perpetratum. Bald. in l. diuortio. in p. col. fin. ff. soluto. matrimonio. & in l. fin. C. de fruct. & lit. expens. Angel. in l. si pos. ff. de p. mo. ff. de petit. heredita. vbi dicit, quod sufficit actiones esse redactas, licet poena incorporata non sint & habebit quartam, cum effectualiter exigentur, quod credo verum etiam si exigatur finito eius officio per successorem, quia ista executio trahitur retro sicut finis trahitur ad principium, quando necessarium consequentiam

habet ab eo. ut in l. 3. §. scio. ff. de minori. sequitur Barth. Soci. consi. 70. col. fin. num. 10. lib. 4. & communiter concluditur, quod ad primum iudicium seu firmarium pertinet poena, seu gabella secundum Boeri. decis. §. nu. 17. vbi plures allegat autores hanc partem tenentes. Ergo cum in delictis consideret tempus delicti propter quod fuit orta actio. l. 1. ff. de poen. & in contractibus. Et in iudiciis quasi contractibus merito debet attendi tempus factae executionis in quo tempus fuit in questu fisco, seu alio nazello vel iudici. cum ergo ius sit questu primo licet condonatio sit facta tempore secundi, applicabitur primo per l. quae cunq; actiones. ff. de actio. & obligar. l. is qui putetur. §. si postea. ff. quod vi aut clam. Bald. in l. fin. ff. de iurisd. om. iudi. probat Segur. in tract. de bonis lucrativis constante matrimonio. num. 21 §. fol. 240. colum.

olum.3. Ergo decima erit debita alguazello, seu officiali qui erat tempore quo fuit facta executio, & non successori per præmissa, in sententia lata à iudice à quo etiam si cautela sit adhibita per iudicem supremum ad quem, quod scilicet ipsam ad emendan-

dam & reformandam reuocat, nihilominus nil percipere possunt iudices appellationum ex iuribus & pœnis debitis iudici, qui primo sententiam protulit, sed referuatur primo pro-

pague al acredor lo q̄ fincare por pagar^a.

¶ Ley. II. Que el deudor sea llamado antes que se haga execucion.

¶ Idem.

MAndamos que ninguna entre-

nunciandi in priori instantia. l. 86. in curijs Pincianis anni. 1548. confirmatur ex latè congestis à Francisc. Auileño in capitibus Prætorum. ca. 15. verb. Homicillos. nu. 35. & ibi num. 38. vers. quod si ex forma statuti. dat hunc intellectum, & tenet istam sententiam, quòd Decima debeatur executori, & non iudici qui fecit condemnationem, nam nõ dicit lex. 3. infra hoc titu. quòd debeatur iudici, sed executori. & idem dicit cap. 10. in capitibus Prætorum. quæ sententia probatur ex Bald. in l. fi. ff. de iurisd. omn. iud. relata à Firminiano Bertrachi. in suo indice. verb. officialis executor. versicu. 16. quos refert Auileñus vbi supra.

Quæritur an sententia arbitratorum possit executioni mandari. Respondendum est, quòd potest, etiam si sit petita reductio ad arbitrium boni viri, & ea durante locum habebit præstita cautio ne legis Toleti ex Angel. consil. 172: Ludouicus ex vna parte. Antonius Francisc. ad Panormit. in cap. quoniam contra. scholio quod incipit. Pendente. sub num. 28. de probatio. Auiles in capitibus Prætorum capit. 10. num. 9. ibique assignat rationem huius conclusionis. dixi in l. prima. gloss. prima. pagi. 989. & est sententia probata in ordine iudiciario in legibus de Madrid. l. fi. quæ extendit. l. octaua. in curijs Toleti Anni. 1539. ad arbitriũ arbitratoris & amicabilis cõpositoris, admittitur tamen appellatio ab inferioribus iudicibus, & à supremis eo casu quo reuocant arbitrium admittitur ad eisdem supplicatio in gradu de vista y renista. Si tamen iudices supremi confirmauerint cessat supplicatio. Couar. lib. 2. Variarum. resolu. cap. 12. num. 6. & non obscure probat dicta Regia fin. quod est obseruandum & menti tenendum, quia sæpè est in actu practico.

¶ *Finicare por pagar.* Nota istam legem contra eos

creditores qui executionem petunt vltra debitũ, ad idem est. l. 3. infra hoc tit. & merito cum tempore quo executio postulatur creditor iurat debitam sibi esse illam quantitatem, & non solutam pro qua executionem petit per. l. 3. infra. cum suis

similib. ergo etiam pœna periurij esset puniendus, vt in respondente positionibus declarauimus in l. 1. verb. positiones. pagina. 919. & per. l. 46. in Curijs Pincianis, anni. 1555.

ga, ni executio se haga en bienes del deudor por carta^b, ni sin ella^c fasta ser llamado e^l deudor, y oydo y vencido por derecho.

^b ¶ *Por carta.* Intelligit, nisi per instrumentum publicum habens clausulam guarentigiam, quia per tale instrumentũ, quod non apparet ruptũ, vitiosum, nec in aliqua parte suspectũ iuxta formã traditam in l. 4. tit. 8. lib. 3. ord. fit executio per præceptũ iudicis, vel dic, q̄ executio realis non debet fieri, sine citatione personalis (*para el remate*) iuxta legem Tauri. 64. Quæ tamen executio licet fieri deberet cum citatione, ex eo quia æquum & iustũ est, vt contra inauditam partem aliquid non diffiniatur ex regula text. in c. 1. de caul. poss. & pro. Hodie tamen non est ista citatio necessaria, ex text. in l. 19. tit. 21. lib. 1. nouæ Recopilat. quæ lex est seruanda, bene tamen verum est, quòd in hac audientia Salmanticensi, ex Stylo & practica, requiritur, vt aut excusio fiat in præsentia debitoris excusi, aut citetur ad transitum executionis, quod nos dicimus, *a trance y remate.* Neq; ista lex decimanona, est ita simpliciter & generaliter recepta, & vsitata, vt in simili inquit text. in l. 1. versic. quod nec vsquam relatum est, nec vnquam receptum. ff. de senatorib.

^c ¶ *Ni sin ella.* Quãdo nõ est instrumentũ habes executione paratã debitor assertus à creditore nõ debet molestari vllõ mō, nisi pri⁹ testib. aut cõfessio ne fuerit cõuictus in iudicio, nec pōt capi, nec satisfare tenetur. l. 2. tit. de los emplazamientos. lib. 2. for. legum. l. 66. Taur. vbi Io. Lup. n. 5. & 6. aut cui relictum. vbi Bald. C. de indicta vid. tollend. gloss. in l. 3. §. neque tutores. ff. de suspect. tuto. Item confessiones, seu chartæ, aut chirographa & sic priuata scripturæ si fuerint recognitæ à debitore sunt executioni mandandæ per pragmaticam Regiam 126. in curijs Mantuæ Carpentanorum celebratis ann. 1534. dixi in l. 4. pag. 1089. in gl. 1. vers. Vtrũ autẽ idẽ sit respondendũ in schedula recognita,

sed dubitari poterit an exceptio pretij nõ soluti opponi possit cõtra emptorẽ, qui petit executionem instrumenti guarẽtigij, in quo fatetur fortẽ recepisse pretium rei venditã al emptore, vel in ipsa executione sententiã. de qua est textus in l. Iulianus. §. offerri. ff. de actio. & venditio. Responsum est posse, cum hæc exceptio restringat ipsam sententiam intra rationis modum, ne quis tradat rem suam, sine pretij solutione, secundum Barto. in l. quãuis. C. de iur. & facti ignoran. Bald. in auth. presentẽ. C. de fideiussori. & in l. ex prædijs. C. de euitio. Paul. numero. 8. Salicet. Fulgos. & Rom. num. 12. Aretin. fina. colum. Alexand. num. 4. & Iaf. num. 5. in §. si quis iurauerit. l. si duo patroni. ff. de iure iurandi. vbi firmant hanc communem opinionem. & Phi-

Ley. III. Como se deuen fazer las execuciones por los alguaziles: por excusar fraudes contra los acreedores.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccc.lxxx.



pprouamos, y confirmamos las leyes y ordenanças de nuestros Reynos que disponen, y ordenã que los alguaziles y merinos, no puedan llevar derechos de la execucion: saluo seyendo primeramente cõtẽto e pagado el creador de su deuda. Y porque esto se haga y cõpla mejor, y cesen los fraudes q̃ los alguaziles hazen: mã damos, que quando los tales fizieren execuciõ en qualesquier bienes muebles que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son: saluo que los saquen de su poder, y esso mesmo que los Alguaziles, o merinos, o executo-

res no lleuẽ en su poder: mas que los pongan y dexen por inuentario por delante de escriuano en poder de persona llana y abonada del lugar do se fiziere la dicha execucion. Y que a este tal dexẽ asimismo las prendas que facaren por sus derechos y no se las lleuẽ ni las saquen del lugar: mas q̃ todo este junto por la deuda principal. Y que por sus derechos lleuen el diezmo de lo que montã la deuda principal donde es costumbre de los llevar, o donde no es costumbre q̃ se lleue el diezmo, q̃ no lleuen mas por la execucion de quanto es vso y costumbre en el lugar do la fiziere: no embargante las leyes que disponen que de la execucion se lleue en derecho el diezmo de lo que montã la deuda. Pero a los alga-

lipp. Deci. con fil. 119. col. 2. not. Bald. in l. fundus qui Lucij titij. 2. notabi. ff. de rescinden. vendi. per text. ibi qui id minime pbat. probatur etiam quoniam in sententia non videntur exclusæ exceptiones provenientes ex natura contractus, sicuti nec iuramentum illas excludit. l. eum qui. §. fin. ff. de iure iurand. Prætereã hæc sententia suadet ea ratione, quia cum venditor conuentus ad rei traditionem, possit rei venditã incumbere quasi iure pignoris eam que retinere pretio non soluto. l. Iulianus. §. offerri. ff. de actio. emp. poterit se iure pignoris defendere, cum de causa pignoris nõ fuerit actum in hoc iudice. ex text. singula. io. l. ex sextante. §. Latinus. largus. ff. de exceptiõ rei iud. Tum etiam quia exceptio rei non tra-

traditæ potest aduersus executionem opponi. ex Bald. in. l. ex prædijs. C. de euictio. Roderic. Suarez in. l. post rem iudicatam. in declaratione Regiæ legis ordina. §. sed pro euictia. n. 3. ff. de re iudica. & nouissime probar. & dicit hanc sententiam communem illustris Senator Dominus Anto. Meneſ. in. d. l. quanuis. numero. 4. versu. Quinto inferitur quanuis contrariam opinionem tenuerit Bart. in. d. §. si quis inrauerit. col. fin. versu. Iuxta hoc quarto. & ibi Bal. colum. 2. nu. 2. in fin. dicēs si bi videri hanc opinionem verriorem. & ibi Ang. nu. 1. & Paul. de Cast. in dicta. l. quanuis. & aliam confirmationem pro priori opinione colliges ex eo de Domino Anto. Meneſio ubi supra nu. 40. Et est notabilis declaratio ad di

ziles de nuestra Corte mādamos que puedan llevar y lleuen el diezmo de la deuda principal, porque así se acostumbra siempre en la nuestra corte. Pero que no lleuen el diezmo, ni derecho alguno de las penas en que executaren por las obligaciones desaforadas que executen. Y en quanto a las execuciones que fizieren por marauedis de nuestras rentas que lleuen lo acostumbrado y no mas.

¶ Ley. III.

¶ El Rey don Iuan. I. en Valladolid.

MAndamos que ningunos ballesteros, ni porteros ni Alguaziles de la nuestra Corte, ni de otros lugares sin mandamiento del juez, o Alcalde sean osados de hazer entrega, o execucion por qualquier marauedis de pechos, rentas, o

derechos reales. Y si el juez, o Alcalde quisiere hazer cumplimiento de justicia hasta tercero dia. De otra manera bien podran hazer la execucion.

¶ Ley. V.

¶ El Rey don Enrique. II.

Ninguno, ni alguno sea osado de impedir con osadialoca por fuerza y con armas contradizir, o defender, o impedir la execucion de las sentencias que son passadas en cosa juzgada. E si alguno lo tal fiziere: mādamos que allende de las otras penas en derecho establecidas, que pierda la meytad de sus bienes: y sean aplicados a la nuestra camara.

¶ Ley. VI. Que no se cometa execucion, salvo a los Alguaziles y merinos:

LOS del nuestro consejo, ni Oydores no cometan la execucion de algu-

etam. l. 4. tit. 8. libr. 3. ordenamen. vbi dixi in glo. prima. versu. Preterea est dubium, vtrum in casu huius legis possit opponi exceptio rei non traditæ. c. 108. & ita iudicatum in quadam causa, & reuocauit sententiam contrariam iudicis ordinarij ciuitatis, Roderici, & fuit a supremis Cancellariæ Regiæ confirmata Anno. 1557. ¶ Vterius dubitatur an legatum relictum in testamento facto manu publica tabellionis ciuitatis, seu villæ, eiusque numeri possit peti via executiua? Dic quod habet executionem paratam, vt dixi in. l. 1. verbo. En las mandas. titul. 2. supra isto lib. §. vbi vide & de stylo seruatur in omnibus auditorijs hanc sententiam. quanuis contrariam firment Petrus a Peralta, & Anton. Gom. in suis scriptis nouissime

simè impres-
fis. primus in
l. 45. Tau. nu
me. 137. poste
rior in. l. 1. n.
85. ff. de lega.
2. dixi in qō.
600 Queritor
instrū publi
cū est nullum
propter defe
ctū causā, seu
solemnitatis,
est dubiū v-
trū prātextu
clausulæ gua-
rentigiæ, ha-
beat execu-
tionē paratā?
Dic q nō, nā
dēstructo pū
cipali, dēstruīt
clausula in eo
cōtēta. Bar. in
l. diuus. ff. de
testam. Dixi
in. l. 1. gl. 1. ver
si. quæ aut sit
ctas legitima.
titul. 1. supra
isto lib. 5. or-
di. Præterea
est dubium si
ex duobus in-
strumentis si-
mul cōiūctis
debitū aliqd
reddīt liqudū,
vtrum execu-
tio peti pos-
set vī q non
nā cōtractus
adhoc vt sint
exequēdi de-
bāt esse certi.
vt in. l. 5. ti. 8.
li. 3. supra ha-
rū cōsti. regi.
qd verbū (re-
candos certos)
idē importat
in casu prædi-
ctæ legis, ac si
dixisset: vt
sint. liquidū,

nas sentencias y otras cosas, saluo a los Alguaziles, o merinos de las ciudades, saluo si nos otra cosa por alguna justa causa viesemos que conuenia.

Quando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda q estuuiere pagada alguna parte. Ordenamos, q el deudor no pague mas derecho de la execucion que montare lo q verdaderamente deue, ni el executor lo pida, ni lleue mas de lo q se deuia pagar la demasia cō otro tāto Y por euitar malicias: mādamos q quando algun acreedor pidiere execucion de su deuda: q antes q se de mādamiēto para ello le tome el juez q le ouiere a dar juramēto quanta quantia es la q verdaderamente se le deue: y para aq̄llo se le de mandamiēto y no mas segun se cōtiene en este libro en

el titulo de los Alguaziles.

NO se faga execu-
ciō en bienes de los legos por la ygle-
sia, segun se contiene en este libro en el ti-
tulo de los Perlados y clerigos.

EL juez que no fi-
ziere entrega en bienes del creedor, fasta tercero dia. &c. En que pena incurre. Y contiene en este libro en el titulo de nuestras rentas.

LAs excepciones q se deuen admitir contra las execuciones de los cōtractos y sentencias, se cōtiene en este libro en el titulo de las excepciones.

Sila sentencia q el Alcalde diere: si fuere confirmada por el juez superior faga la execucion della el Alcalde q la pronun-
cio, segū se contiene en este libro en el titulo de las appellaciōes.

¶ Fin del Libro Quinto.

vt ex verbis
precedētibz
in sinuatur, &
sequētibz, li-
cet alias ap-
pellatio certi-
fit generalior
quā liquidi,
vt in. l. certū.
ff. si cert. pet;
ergo &c. incō-
trariū, imo q
ex duobus in-
strumētis si-
mul iūctis lo-
cū habeat exe-
cutio cum ex-
eis patet li-
quidū debitū,
quāuis ex v-
no eorū solo
nō esset liqui-
dū. tenet Bal.
in. l. fin. C. de
fals. caus. adie.
lega. Pet. Pe-
ral. ponēs exē-
plū huius rei
in specie. l. 5.
ti. 8. li. 3. ord.
Refert. & se-
quitur in. l.
mzuio. §. A
me hæredē.
c. 5. n. 6. ff. de
lega. 2. pagin.
500. & est no-
tabilis intelle-
ctus in mate-
ria executio-
nū. & ad extē-
sionē dist. l. 5.
Vnā declara-
tionē ad hanc
l. collige ex
Deci. in. c. cō-
suluit. 1. col.
1. nu. 2. de ap-
pel. vtrū autē
executio i bo-
nis fieri pos-
sit durāte lite
sup nullitate.
vi. dec. cōs. 73
¶ Finis.

LIBRO SEXTO


 Titulo. I. De las rentas del Rey.

¶ Ley I. En que pena caen los que hazen que las rentas del Rey valan menos.

¶ El Rey don Juan I. en Valladolid. Año de mil ccc.lxxxvij.

¶ El mismo en Birnieca.

BVENA Y NECESSARIA y prouechosa cosa es a los Reyes poner buen recaudo en sus derechos y rentas, porque aquellas falleciendo, no venga daño a sus subditos y naturales, y a los Reyes desser uicio. Por ende defendemos a todos los de nuestros Reynos: así con cejos como otras personas qualesquier de qualquier ley, estado, o condición que sean que no digan, ni hagan, ni consientan, ni ordenen, por arte, ni por amenaza, ni por encubierta, ni por otra manera alguna en publico, ni en escondido cosa alguna: porque las nuestras rentas y pechos y derechos valan menos. Y qualquier que lo hiziere: si le fuere prouado, segun dere-

cho, que pague a nos, o al nuestro recaudador todo el daño que por ello viniere en las nuestras rentas, y pechos, y derechos con las septenas. Y todo hombre en qualquier tiempo que lo supiere, sea tenido de lo denunciar a la justicia del lugar do acaesciere. Y porque mas libremente sea fecho, nos seguizamos, y tomamos en nuestra guarda y encomienda, al que tal cosa hiziere saber a la justicia: que no le sea hecho mal, ni daño por esta razon. Y de mas queremos que si tal cosa se hallare ser verdad, que aya por galardón la tercia parte de las penas: y que la justicia del lugar do esto acaesciere, sea tenido luego que lo supiere de saber la verdad de la cosa por pesquisa, o por otra manera, y nos embiar fazer relacion de todo ello: porque nos mandemos hazer sobre ello, lo que la nuestra merced fuere: y ordenamos por esta ley, que si así no lo fiziere: que por el mismo hecho pierda el officio. Pero es nuestra merced, que por esta ley no sean reuocadas las otras penas, en fueros y en derechos contenidas en el tal caso.

¶ Ley. II. Que los Infantes, Duques, y grandes hombres fagan juramento de no consentir, ni hazer que se ane enen las rentas del Rey.

¶ El Rey don Iuã. II. en Palençuela. Año de xxv.

Eremos por bien que por las nuestras rentas con que nos mantene mos nuestro estado real, no sean menoscabadas, que los Infantes Duques, Condes, Marqueses, Maestres e ricos hombres, Per lados y Caualleros y otras qua lesquier personas de qualquier estado condicion, preeminencia que sean señores de algunas villas y lugares de nuestros reynos y señorios hagan juramen to en nuestras manos, o de quien nos adotaremos para ello que no se entremetan por si, ni por otros de arrendar las dichas nuestras rentas: assi de tercias como de alcaualas, e otras qualesquier nuestras rentas y pechos y dere chos, ni las menoscabaran por ninguna, ni alguna arte, caute la, ni engaño, ni otra alguna ma nera, ni seran en dicho, ni en he cho, ni en consejo, porque valá menos. Lo qual cumple que as si se faga al nuestro seruicio y al bien publico commun de los nuestros Reynos y señorios. Y quien lo contrario hiziere y embara

ço, o embargo en los marauedis de las nuestras rentas pusie ren. Mandamos que a los tales sea puesto embargo en los ma rauedis que de nos touieren ha sta que fagan pagar a los nuestros recaudadores lo que assi se les deuere en sus tierras con las costas.

¶ Ley. III. Que las rentas del Rey se fagan por pregon, y que no las arrienden priuados, ni oficiales de su casa.

¶ El Rey don Alonso en Madrid.

Ordenamos q̄ en las nuestras rētas y pechos y de rechos, almozarifazgos de los nuestros Reynos se hagan por pregones, y que sean otorgadas a quien mas diere por ellas: y que sean arrēdados por granado y por menudo en aquella manera que vierē y entendieren los nuestros contadores mayores que mas puedan valery rendir. Y de esto no sean arrendadores priuados, ni oficiales de la nuestra casa en publico, ni en ascondido: porque por temor, o verguença no dexen de pujar los que las qui sieren arrendar.

¶ Ley. IIII. Que las rentas del Rey, no se arrienden a personas eclesiasticas.

¶ El Rey don Iuan I. en Valladolid. Año de mil ccclxxxvij

Mandamos y ordenamos, que los nuestros recaudadores

dores y arrendadores, así mayores como menores, no arrienden rentas algunas nuestras, a clérigos, ni personas eclesiásticas: salvo si dieren buenos fiadores legos, cantiosos y abonados para que se haga la execucion en sus bienes de las quantias que deuieren. E si los arrendadores, o recaudadores contra esto fizieren: que sean tenidos a pagar por las dichas personas Eclesiásticas, todo lo que ellos deuieren de las dichas rentas. Y demas rogamos y mandamos a todos los Prelados de nuestros Reynos, que defiendan so ciertas penas a los sus clérigos y personas eclesiásticas que no arrienden las nuestras rentas.

¶ Ley. V. Que los concejos, ni sus oficiales, no arrienden las rentas del Rey, ni del concejo.

¶ El Rey don Alonso en Valladolid.

¶ El Rey don Enrique. II. en Burgos.

¶ El Rey don Juan. II. en Guadaluara.

¶ El mismo en Burgos. Año de mil cccclij,

Defendemos, que los Alcaldes y Alguaziles, regidores, y Mayordomos, y escriuanos de los concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, no sean osados de arrendar, ni arrienden ellos, ni otros por ellos las nuestras rentas, pechos,

y derechos, ni otrosi las rentas y propios de las tales ciudades, villas y lugares: ni sean fiadores, ni aseguradores de los que las fiaren: pero que los otros oficiales que no han de veer hazien- das de los concejos, y otros cualesquier que las puedan arrendar si quisieren. Y qualquier que lo contrario hiziere, aya perdido el officio que tuviere, y que nunca aya otro tal officio.

¶ Ley. VI. De las personas que no pueden arrendar las rentas del Rey y del concejo.

OR muchas leyes y ordenanças de nuestros Reynos esta prohibido y defendido que ningun cauallero Alcalde, ni Regidor, ni Jurado ni escriuano^a de concejo no arriende nuestras rentas, ni las rentas de los propios de concejo de las ciudades, villas y lugares y partidos, do tuviere los tales officios, y so ciertas penas, y como quier que las dichas leyes son justas, y fundadas sobre el pro de nuestras rentas y bien comun de

¶ Escriuano. Vt infra. l. sequen. & in capitibus Prætorū. ca. 32. vbi Fracil. Auiles verb. Officiales. Et idē est dicēdū hodie in tabellionibus numeri. vt per Auiles vbi supra. & est. l. 77. in curijs Mantua Carpentanorum. anni 1528. Quæ ampliat hanc legem. & l. 25. in Curijs Toleti. anni 1525. &

1525. & l. 49
de Madrid,
Anni 1552. &
l. 7. 8. & 9. ti-
tulo. 3. infra.
lib. septimo.
ordinamen.

los pueblos: pero toda via dize que algunos de los caualleros y oficiales en quebrantamiento de las dichas leyes se atreuen arrendar las dichas nuestras rentas y propios de concejos: y no solamente ellos: mas aun los Alcaydes de las fortalezas arriendan las dichas rentas y propios, o ponen quien las arrienden por ellos: y esso mismo las rentas eclesiasticas. Por ende defendemos y ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Perlado, ni cauallero, ni persona poderosa, ni comendadores de ordenes, ni Alcaydes de fortalezas, ni alguno de los dichos oficiales, ni escriuano de las rentas, ni su lugar teniente no arrienden por si, ni por interposita persona, directe, ni indirecte: las nuestras rentas de alcaualas, ni otras monedas, ni moneda forera, ni otras nuestras rentas por menor, ni las rentas de los propios del concejo de las ciudades, villas y lugares y partidos donde tuieren los dichos officios, ni las rentas Ecclesiasticas, ni de los estudios generales de Salamanca y Valladolid, so las pe-

nas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen: y de mas que por el mesmo hecho q̄ ayan perdido y pierdan qualquier marauedis, o pan de merced de por vida, o de juro que tengan en los nuestros libros: y por priuilegios, y los officios que tuieren: y sino tuieren officios el que lo contrario hiziere, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara: y que los nuestros contadores los carguen y cobren dellos tres tanto de lo que monta la renta, o rentas que assi arrendaren, y sean para la nuestra camara, y declaramos que aquel que es persona poderosa a quien por esta ley defendemos que no arriende: que es tanto poderoso, o mas como qualquier de los Alcaldes, o Regidores de la ciudad, o villa, o lugar, que es la cabeza del lugar donde se toma la renta.

¶ *Ley.VII. Que los escriuanos de los concejos, no sean recandadores, ni arrendadores.*

¶ El Rey don Iuan II. en Toledo. Año de mil ccccxxxij.



Andamos que los escriuanos de los concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares en tanto que fueren escriuanos de los dichos concejos

cejos no puedan ser nuestros recaudadores, ni arrendadores de las nuestras rentas y pechos y derechos en las ciudades, villas y lugares donde biuen y tienen los dichos officios, ni ayan parte de ellos por si, ni por otra interpuesta persona: sopena que por el mismo fecho ayan perdido los officios: pero que los otros escriuanos de las audiencias sean nuestros recaudadores y arrendadores tanto que no demanden las dichas rentas en las audiencias, donde ellos fueren escriuanos.

¶ Ley. VIII. Que todas las veneras pertenesce al Rey.

¶ El Rey don Alonso en Alcalá. A Era de mil cclxxxvj



Odas las veneras de plata, y de oro y plomo, y de otro qualquier metal de qualquier cosa que sean en nuestro señorio real pertenescan a nos. Por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado: y

¶ Las fuentes.

Intellige quã do sunt in publico, vel in prædijs Regis & nõ in prædijs priuatorum iuxta ea quæ de argenti fodinis, & alijs minerijs tradit. Andr.

assí mismo las fuentes^a y pilas y pozos salados que son para fazer sal nos pertenescan. Por ende mandamos que recudã a nos con las rentas de todo ello: y que ningun-

no sea osado de se entremeter en ellas: salvo aquellos a quiẽ los Reyes passados, nuestros progenitores, o nos les ouiessemos dado por priuilegio, o las ouiessem ganado por tiempo segun se contiene en el titulo de las prescripciones.

Isfernia titul. quæ sint regalia. verbo. Argentariæ. Gregor. Lopus in. l. vn decima. verb. De las salinas titul. 28. part. 3. de minis autem hodie. vi de Pragmatica. Philippi Secundi Hispaniæ Illustrissimi Regis.

¶ Ley. IX. Como se han de poner cogedores de las rentas y pechos del Rey.

¶ El Rey don Iuan. II. en Madrid. Año de mil ccccxxxiiij.



Rdenamos q̃ en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos: donde se ponen cogedores de nuestras rentas, y pechos y derechos se pongan por los concejos de las tales ciudades y villas y lugares, pregonandose primeramente dos, o tres dias quien querra coger los tales pechos, por menos precio, y aquel q̃ por menos precio se obligare a coger el tal pecho y derrama: que le sea dada seyendo el tal cogedor pechero llano y dando fiadores llanos y abonados de coger cada pecho por la quantia que los sacare y de no demandar mas. Otrosi de pagar los dichos maravedis de la dicha co-

hecha

hecha a los plazos y no las pesas y a las personas que nos mandaremos: y así mismo en los pechos concejales a las personas que por los dichos Concejos fuere ordenado.

¶ Ley. X. Que los concejos pongan fieles y cogedores de las alcaualas, y el salario que deuen auer,

¶ El Rey don Alonso en Leon.

ORdenamos que los concejos de las ciudades, villas y lugares pongan fieles y cogedores de las alcaualas, y lleuen los dichos fieles para fi treynta maravedis al millar de todo lo que cogieren y recaudaren.

¶ Ley. XI. Que los escrivanos de los concejos, asienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monedas.

¶ El Rey don Iuan II. En Valladolid.

ORdenamos que los escrivanos de los concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares cada vno en su concejo asienten en el libro del dicho concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandaremos repartir: porque por allí se puedan facer las pechas que en las dichas ciudades, villas y sus tierras ay: porque dellas puedan dar copia a los nuestros recaudadores,

y que no ayan poder de recibir los dichos padrones otros escrivanos sino los dichos escrivanos de concejo, o otros que de nos tengan poder y provision especial para todo ello. Y mandamos a los nuestros escrivanos publicos, y a otros qualesquier notarios apostolicales, y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones, fopena de perder los dichos officios, y de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes que los dichos escrivanos tienen de nos.

¶ Ley. XII. Que los que vendieren fillas y espuelas y estribos paguen alcauala.

¶ El Rey don Iuan II. en Madrid. Año de mil ccccxxiiij.

ORdenamos, y mandamos que de qui adelante todos los filleros, y freneros, y las otras personas que vendierẽ fillas, frenos, y espuelas, y estribos, o qualquier cosa dello paguen a nos llanamente alcauala de qualquier cosa dello, segun que se deue é acostumbra pagar la nuestra alcauala, y de las otras cosas que se compran y venden, y ay alcauala, so las penas y condiciones que las leyes del Quaderno ponẽ en este caso.

Ley

¶ Ley. XIII. Que no aya baratos, ni corredores dellos en la corte del Rey,

¶ El mismo en Madrid.

Rdenamos que en la nuestra corte no aya corredores de baratos de las rentas y mercedes y raciones y quitaciones que de nos tienen nuestros vassallos y otras personas, ni usen de las tales corredorias, y baratos, y qualquier que lo contrario hiziere que por la primera vegada le den cien azotes: y dende adelante, le sea dada por cada vegada esta mesma pena, y que la prueua desto se haga segun se deve recebir contra los juezes que toman dones.

¶ Ley. XIII. Que las mercedes que tenian las villas para los muros: se quiten quando fueren de señorios.

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid.
Año de xlvj.

Porque los Reyes pasados nuestros progenitores fizieron mercedes a algunas personas de nuestros Reynos de algunas villas y lugares: los quales en el tiempo que eran realengos auian de merced en nuestros libros cierta quantia de marauedis en cada vn año para el reparo de los muros dellas. Mandamos que pues lastales villas y lugares han

passado a otros señorios que los nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos marauedis, y no los passen en cuenta.

¶ Ley. XV. Que no se den cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.

¶ El Rey don Iuan II. en Valladolid
Año de mil cccxlvj.

RDENAMOS y mandamos que no se den cartas algunas, por nos, ni por nuestros contadores mayores, ni por los de nuestro consejo, ni otras prouisiones de alongamiento para demandar las nuestras rentas y moneda, ni para fazer la pesquisa sobre ellas, ni los nuestros secretarios las libren: y que se guarde en esto la ley del Quaderno de las monedas. Y esto se guarde assi: salvo quando por importunidad, o causa legitima se ouiere de fazer la tal prolongacion.

¶ Ley. XVI. Que las alcavalas no se repartan como pedidos.

¶ El Rey don Iuan Primero, en Soria. A Era
de mil cccc y xvi.

Rdenamos que en ninguna ciudad, villa, ni lugar de nuestros reynos y señorios no se cojan las alca-

ualas como por pedido: saluo que los que compraren y vendieren las cosas que ay an de pagar alcauala que la paguen, y no otro alguno segun se contiene en el Quaderno de las alcaualas, con que mandamos arrendar las dichas alcaualas.

¶ Ley. XVII. De los quintos que pertenescen al Rey de las presas y ganancias por mar y por tierra.

¶ El Rey don Enrique. II. en Burgos



Osa cierta es que los quintos que a los Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que auian, asy por la mar como por la tierra, de las cosas que tomauan y ganauan en la guerra les fueron dados en señal y reconocimiento de señorio y naturaleza: y asy los fazedores antiguos de las leyes, ouieron por cosa de saguifada que otra persona alguna presumiesse de les pedir, ni llevar por su derecho: y esto queriendo conseruar para nos los dichos Procuradores nos suplicaron quisiessemos dar forma y orden como los tales quintos quedassen por nos y que persona alguna no los pidiesse, ni lleuasse, saluo si fuesse por nue-

stro poder: y por especial concession nuestra segun lo quiere y dispone la ley quarta, del titulo veynte y seys de la segunda partida, cuyo tenor es este que se sigue.

Apuestas razones y ciertas fallaron los sabios antiguos, porque los hombres diessen al Rey con derecho su parte de lo que ganaren en las guerras. Y por ende establescieron que le diessen el quinto de lo que ganassen por cinco razones. La primera por reconocimiento de señorio que es mayor sobre ellos y son con el como vna cosa, el por cabeça, y ellos por cuerpo. La segunda de deudo de la naturaleza que han con el. La tercera por agradescimiento del bien fecho que del resciben. La quarta porque es tenido de los defender. La quinta por ayuda de ellos mismos que ha fecho y podria fazer. Y este derecho de quinto no lo puede auer sino el Rey: ca a el pertenesce tan solamente por las razones sobredichas. Y maguer lo quisiesse dar a alguno por heredamiento por siempre no lo puede fazer, porque es cosa que pertenesce al Señorio del Rey solamente. Mas queriendo fazer merced a al-

a alguno puede lo otorgar que aya la pro que saliere del quinto fasta tiempo señalado, o por vida de aquel Rey que lo otorgasse. Otros derechos aun deuen dar al Rey de las cosas mayores y mas honradas que ganassen de los enemigos. Y esto señaladamente por fazerle honra. E sin todo esto deuen aun dar otros derechos de lo que ganaren por razon que les da el conque lo ganen: assi como se muestra en las leyes deste titulo. Porende nos conformandonos con la disposicion de la dicha ley. Defendemos y mandamos que de aqui adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos que a nos pertenescen de todas las dichas presas y ganancias que assi por mar como por tierra nos son devidos, aunque los que los pidieren y tomaren digan que aquellos que fizieron la presa son sus vasallos, o que la truxeron a su puerto, o que estan en vso y costumbre de los llevar: pues la tal costumbre no pudo ser introduzida en perjuyzio de nuestra real preheminencia: pero si alguna persona tiene de nos merced de los dichos quintos, o parte de

llos: queremos y mandamos que gozen de la dicha merced: segun el tenor y disposicion de la ley de suso encorporada.

Mandamos que las nuestras rétas y pechos y derechos sean arrendados por menos precio a los Christianos que a los judios.

Como el Rey don Enrique Quarto reuoco las gracias y mercedes y franquezas y libertades que auia dado a qualesquier vniuersidades y personas singulares, contienele en este libro en el titulo de los esentos.

¶ Titulo. II. de los contadores mayores.

¶ Ley primera. Que sean dos contadores.
y no mas.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año. de lxxvj.



Rdenamos y mandamos que por quanto agora son en nuestra casa tres contadores mayores, y en los tiempos de nuestros progenitores, no fueron mas de dos. Nuestra merced y voluntad es que quando el vno de nuestros Cõtadores mayores vacare que se reduzgan en el numero de dos cõtadores y

no mas. Y esto mismo mandamos en los nuestros contadores mayores de cuentas, y assi prometemos de lo guardar, y si proueremos que no vala la tal provision. A los quales dichos contadores mayores mandamos que guarden y cumplan ellos y sus officiales las ordenanças y tassas de yuso escriptas, so las penas contenidas.

Ley. II. De las ordenanças y tassas que deuen guardar los contadores mayores y sus officiales.

Ordenança del Rey, y Reyna.

Rimeramente que cada dia exceptos los Domingos y fiestas de guardar: los contadores mayores, y menores con todos los officiales y lugares tenientes de mayordomo se junten a tener audiencia vna vez al dia desde las nueue, hasta las doze en inuierno: y desde las siete fasta las diez en verano en casa de vno de los dichos contadores menores vna semana, y en casa de otro otra semana: y que qualquier de los dichos contadores menores, o lugar teniente de mayordomo que faltare de venir al tiempo susodicho, que pague en pena mil marauedis para la nuestra

camara por cada vez, y si qualquier de los officiales no viniere cada vn dia, segun dicho es, que libre y señale por el aquel lugar teniente de contador mayor cuyo es el tal official, y los derechos que auia de auer de la tal librança sean para la nuestra camara. Y que el contador menor en cuya causa se juntaren: sea tenido so cargo del juramento y de mil maruedis de pena de dar copia al fin de su semana de las tales faltas y penas a la persona que por nos para las rescebir fuere de putado. Pero si acaesciere que ayá alguna ocupacion mucho necessaria a nuestro seruicio y con nuestra licencia puedan en ella ser ocupados mas que no señale contador menor, ni official ninguno a parte fasta que se tornen a juntar todos y libren y señalen alli juntamente.

Item, que cada semana se junten alomenos Martes y Viernes, todos los Contadores mayores y menores, a las tres horas despues de medio dia y tengan audiencia: assi para despachar las cosas que con los contadores mayores se ouieren de comunicar como para señalar las cartas de merced y de justicia que nos ouiere-

mos

mos de firmar y sean primera- mente señaladas de todos los nuestros contadores mayores, o a lo menos de los menores con vno de los mayores. Y que fuera destas audiencias los dichos contadores mayores, no señalen cosa alguna.

Item, que los contadores me- nores no señalen prouision, ni libramiento, ni otra cosa algu- na saluo estando todos tres jun- tos en su audiencia, o fuera de- lla, so la dicha pena de los dichos mil maravedis por cada vez, la meytad para quien lo accusare, y la otra meytad para nuestra ca- mara.

Item, que ningun contador ma- yor, ni menor, ni oficial algu- no de los susodichos, ni otro por ellos, ni por alguno dellos ten- gan parte en las rentas, o en qua- lesquier recaudamientos, o rece- ptorias, so pena que pierda el of- ficio, y el quinto de sus bienes, la meytad para la dicha nuestra ca- mara, y la otra meytad para el que lo accusare. Otro si que ningu- no de los susodichos, ni otro por el, ni thesorero alguno, ni rece- ptor sea osado de baratar, sope- na que pierda todo lo que diere aquel, o aquellos con quien ba-

rataron con el quatro tãto, la mey- tad de la qual pena sea para la nue- stra camara, y la otra meytad pa- ra el que lo accusare, y que toda- via sea tenido de pagar entera la deuda principal.

Item, que los dichos contado- res y oficiales susodichos no li- bren cosa incierta a persona al- guna por ningun expediente, ni so algun buen color, so pena que los contadores menores y los of- ficiales de relaciones paguen lo que assi libraren con las expen- sas y gastos que fiziere el que assi fuere librado de cosa incierta. E assi mesmo que no pueda situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe en ellas. Otro si, que no puedan fazer declarato- rias algunas sin que todos los cõta- dores mayores y menores concur- ran a las fazer, y sin que nos de todo ello seamos por extenso y expressamente consultados è in- formados y se faga justa y deui- damente, y sin accepcion de per- sona, so pena que los que tales de- claratorias fizieren paguen tan- to quanto injusta, y no deuida- mente se fallare que han declara- do: la qual pena sea para las perso- nas que en las tales declaratorias fueren agrauiadas.

Item, que ninguno de los susodichos lleue mas derechos de los que estan tassados sopena que tornen con el doblo lo que de mas lleuaren: la meytad para la parte agrauada, y la otra meytad para la nuestra camara, y que la copia de las dichas tassas este patente a todos en la casa donde se tuuiere la dicha audiencia, y que el contador en cuya casa se tuuiere asiente en las espaldas de qualquier prouision todos los derechos que della se touieren de pagar, porque en toda parte se puedan saber.

Item, que no se arrienden los dichos officios, o se arrienden en precios moderados, y razonables, de manera que el official que lo recibiere en renta se pueda buenamente sostener y mantener de los derechos justos del tal officio, sopena de cient mil marauedis al que lo diere en renta, y cinquenta mil marauedis, al que lo tomare, la meytad para la nuestra camara, y la meytad para el que lo accusare. Otro si que ningun contador mayor, ni menor, ni otro official alguno de los susodichos resciba *dadiua*, ni presente, ni seruicio, ni a-

gradescimiento pedido, ni de grado ofrecido de ninguna persona por si, ni por otro directe vel indirecte de qualquier calidad, o cantidad que sea saluo cosas de comer, y de beuer en pequeña cantidad presentadas por quien no tiene negocios que con ellos aya de despachar, o despues de fenescidos los tales negocios, sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer y de beuer, sopena que el que lo rescibiere, o otro por el, lo restituya con las septenas por la primera vez: la meytad para la nuestra camara, y la meytad para el que lo accusare. Y por la segunda vez, pierda el officio, y el que lo diere en qualquier manera pague en pena otro tanto como dio: pero si de su grado manifestare como lo dio no caya en pena alguna: mas que le sea restituydo lo que ouieredado, y aya la meytad de las dichas septenas.

Item, que juren los dichos contadores mayores y menores expressamente, que no prouean de rectoria a persona alguna por

libr. 6. §. de iudicibus & al-gazellis recipientibus donationes (seu cohechos Hispanie) vid. optime in. l. 1. 2. & l. 3. titol. 20. in ord. Regis Alphonfi Compluti celebratis Anni. 1386.

Dadiua. Cōcord. capi. statutū. de rest.

na por parentesco, ni amistad: salvo porque a todo su leal saber creen que la tal persona es idonea, y fiel y suficiente para el tal cargo y que al tiempo que la proveyeren resciban juramento del tal receptor: que negociara fielmente el tal cargo: y como su propia hacienda: y que no baratara con persona alguna segun de suso es defendido.

Item, que juren los dichos contadores mayores y menores, que no libren officio, ni quitacion salvo a las personas que realmente y con efecto siruieren los officios de las tales raciones y quitaciones: salvo si nos expressamente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

Es nuestra voluntad y anssi lo declaramos, que por este mismo fecho que qualquier que fiziere contra las dichas ordenanças, o contra qualquier dellas incurra en la pena, o penas dellas ipso iure. Y desde luego sea obligado a pagar la dicha pena, o penas dellas in foro conscientiae, sin que aya, ni se espere otra condenacion quanto quier que el delicto sea occulto.

Item, que juren todos los contadores: y todos los officiales

de tener y guardar bien y fielmente todas estas ordenanças: y de pagar las penas dellas: si en qualquier manera a sabiendas fizieren contra qualquier dellas: y de reuelar a nos cada vno qualquier cosa que de qualquier otro supiere: y que no rescibiria contador mayor, ni menor, ni otro official alguno a vfar de qualquier de los dichos officios, sin que primeramente jure de guardar todo lo suso dicho.

Y mandamos que sean todos aposentado en vn barrio, muy cerca vnos de otros: porque se puedan juntar y ser auidos mas sin trabajo.

Item, que ningun official de contadores mayores, ni menores, ni del thesorero, ni del escriuano de las rentas, ni del mayor domo, ni de su lugar teniente, ni de Secretarios, ni de sus lugares tenientes, ni otros sus continuos commensales, accepten cargo de despachar qualquier priuilegio, o librança, o recudimiento, o otras qualesquier negociaciones tocantes a la nuestra fazienda, lo pena que qualquier que lo contrario fiziere, pague por la primera vez diez mil

marauedis: y mas lo que leuare por la tal negociacion, la meytad para la nuestra camara, y la meytad para el que lo accusare. Y por la segunda vez que no este mas en la nuestra corte. Pero pueda qualquier de los suso dichos aceptar cargo de negociar qualesquier priuilegios, o libranças, o otras qualesquier prouisiones y despachos de yglesias y monesterios, y de personas pobres y miserables y de parientes y amigos, no leuando cosa alguna por la tal negociacion, solo la dicha pena.

¶ *Ley. III. Que los contadores mayores puedan hazer condiciones en los quadernos quando arrendaren las rentas.*

¶ El Rey don. Iuan. II. en Madrid. Año de mil ccccix.

¶ El mismo en Palençuela. Año de xxv.



Andamos q̄ en los quadernos y cartas y recudimientos que se ouieren dar en el arrendamiento en las nuestras alcaualas y monedas y tercias y otras nuestras rentas de nuestros Reynos q̄ los nuestros contadores mayores puedan fazer condiciones nuevas sin nuestro especial mandado: pero que si los Procuradores de las nuestras ciudades y villas vieren que de las dichas con-

diciones, son algunas agrauiadas. Mandamos que lo muestren ante nos, y nos mandaremos proueer como cumple a nuestro seruicio y albien y pro comun de nuestros Reynos.

¶ *Ley. IIII. Que no se reciba puja despues de rematadas las rentas de postrimero remate.*

¶ El Rey don Enrique. III. en Toledo. Año de mil cccclxij.



Andamos que despues que los nuestros contadores mayores ouieren rematado de postrimero remate las nuestras rentas que dende en adelante no las puedan mudar, ni rescibir mayor precio, ni puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor: saluo de consentimiento de las partes a quien toca, o si la puja fuere tanta quanto monta la quarta parte de toda la renta, y no en otra manera. E si los nuestros contadores el contrario fizieren que no vala: y aquellos que seyendo rematada la renta en otro la pujaren y mayor precio dieren saluo como dicho es que paguen a nos la puja: y no aya la renta. Y mandamos a los nuestros contadores mayores, que juren en el nuestro Consejo de lo assi guardar.

¶ Ley.V. Que no se resciba puja de menos del quarto.

¶ El Rey don Enrique. III. en Nieua.



Omo quier que el señor Rey don Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en Toledo, Año de lxiij, fizo y ordeno que los nuestros contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rentas de vn arrendador en otro despues de rematadas, ni pudiessen rescibir en nuestras rentas ninguna puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor, saluo si la puja montasse tanto como la quarta parte de lo que mōtare todo el cargo de la tal renta que assi fuere rematada, y no en otra manera, y como quier que la disposicion de la dicha ley es muy justa y contiene equidad. Pero porque la malicia y cobdicia de muchas personas fazen que la dicha ley parezca permitir agrauio, porque muchas personas por virtud de la dicha ley, tientan de sacar a muchos arrendadores de sus rentas en cabo del año quando veen que conofcidamente los que primeramente arrendaron han algun prouecho en ella: y han puesto su industria y parte de su fazienda en

mejoramiento de la dicha renta. Y aunque la facultad de la dicha ley redunda en prouecho y acrescentamiento de nuestras rentas: pero resulta della algun agrauio al arrendador en quien fuere rematada. Porende el dicho señor Rey don Enrique en las cortes q̄ fizo en Nieua, el año de lxxiiij. limitando y justificando la dicha ley a petición de los Procuradores de nuestros reynos: mando y ordeno que la persona que por virtud de la dicha ley quisiere fazer la tal puja de la quarta parte para sacar la renta a aquel en quiē primera mente fue rematada que la faga dentro en tres meses despues que la tal renta fuere rematada en el primero arrendador que la tuuiere, y no despues, y que esto haya lugar, y se pueda fazer aun que la renta sea rematada en el primero arrendador en tiempo que no queden del año por passar los tres meses. Y que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha contando por precio de la renta todo lo que della nos auemos de hauer y saluado y situado que ay en ella, y los prometidos que en ella se han otorgado: y el que passado el dicho tiempo de los tres meses tentare de hazer la dicha puja contra el tenor y forma de

sta ordenança que caya e incurra en las penas contenidas en la dicha ley. Y con esta limitacion ordenamos q̄ la disposicion de la dicha ley aya lugar, y no pueda ser renúciada: y que toda via en qualquier renta nuestra, sea recibida la dicha puja, fasta los dichos tres meses despues de rematada, aunque los nuestros contadores mayores ayán jurado y prometido con qualesquier clausulas derogatorias, penas, fianças, y obligaciones, y no obstancias desta ley y otras qualesquier firmezas que no se recibira la dicha puja: y que toda via sin embargo de todo esto se resciba la tal puja si se fiziere en el tiempo y por la forma que de sufo se contiene, y si de otra guisa se fiziere q̄ no pueda ser rescibido.

¶ Ley. VI. Que los que tienen maravedis del Rey sean librados en la comarca donde buieren.

¶ El Rey don Iuan. II. en Palençuela.
Año de xxv.

¶ El mismo en Madrid. Año de
mil. cccc. xxv.

 denamos que a todos aquellos que tienen en los nuestros libros maravedis algunos, así de tierra como de racion, o quitacion que les

sea librado en los recaudadores de las comarcas adonde buien, o tienen su habitacion. Y que el recaudador sea tenido de les librar en el dicho lugar donde buien, o lo mas cerca que ser pueda: y otro si que ningun recaudador, ni arredador sea osado de baratar tierras de los nuestros vassallos, y q̄ acerca de esto se guarden las leyes de nuestros Quadernos, y las ordenanças por nos fechas. Y otro si mandamos que los dichos nuestros cõtadores mayores libren en cada vn año en el primero tercio todo lo que ouieren de auer en nuestros libros aquellos a quien fueren devidos maravedis algunos, porque puedan ser pagados bien, y los recaudadores puedan ser requeridos con los libramientos: y principalmente mandamos que sean librados en el principio de cada vn año las lymosnas y castillos fronteros.

¶ Ley. VII. Que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado de vna renta en otra.

¶ El Rey don Enrique. III. en Cordoua.
Año de mil. cccc. lv.

¶ El Rey don Enrique. III. en Nieua,
 N las cortes de Nieua e señor Rey don Enrique que sancta gloria aya, a petición de los Procuradores de las

las ciudades y villas reuoco las facultades que auia dado por priuilegio a algunas personas para que de los marauedis, o pan, o otras cosas que tenian por juro de heredad al comienço de cada vn año nombrassen las rentas y partidos donde quisiessen auer por aquel año los tales marauedis, y que fiziessen repartimiento dellos por las rentas q̄ mas les agradassen, y con otras claufulas exorbitantes de sus priuilegios. De lo qual se auian seguido muchos robos e daños focolor de executar los tales priuilegios. Ordeno y mando que dende en adelante no se diese facultad a persona alguna para que fiziesse repartimiento de sus marauedis: y que si diese las tales facultades que no valiesßen, y que los contadores mayores no lo passassen, ni posseyesßen en el priuilegio, ni lo assentassen en sus libros. E otro si en las facultades que eran dadas fasta alli ordeno y mando que en comienço del año primero, que fue año de lx. nombrassen las rentas para siempre donde quisiessen tener situados sus marauedis. Y que dende en adelante no los pudiessen dar, ni nombrar de nueuo en tiempo alguno, y que los priuilegios que fasta alli eran saca

dos y quantias situadas en rentas ciertas y no eran aceptadas en los lugares donde estauan las dichas rentas, ni eran mandadas pregonar se executassen fasta, que se aueriguasse entre los arrendadores y fieles y cogedores de la vna parte: y el dueño del priuilegio de la otra ante los del nuestro Consejo: y los nuestros Cōtadores mayores. E si fallassen que cabe el tal situado en la renta lo mandassen pregonar y aceptar y pagar, y si viesßen que no cabia que luego mandaua y mando que no se acceptasse, ni pregonasse.

E otro si ordeno y mando, que los que tuuieren marauedis, y pan y otras cosas de merced situado en qualesquier rentas, y en qualesquier pechos y derechos, q̄ no fiziessen por ello toma, ni represaria de bienes, ni prision de hōbres de los vezinos y moradores del Concejo, del lugar donde tuuiesßen situados los tales marauedis, ni del lugar donde fuessen vezinos y moradores, los arrendadores, fieles y cogedores, so pena que por el mismo fecho y por esse mismo derecho ouiesse perdido y pierda la tal merced, y aquella quedasse vaca y fincasse ninguno, y de ningun valor el priuilegio,

gio, o causa que de la tal merced touiesse, y que el Rey pudiesse proueer de los tales marauedisseyendo sobre ello vencido y condenado en nuestro conseyo; y que luego que fuesse dada la sentencia tassassen y quitassen de nuestros libros los nuestros contadores mayores la tal merced, y la assentassen a quien nos mandassemos. Y que sobre tal caso cada vno prosiga su justicia por via ordinaria, y no por via de tomar represaria, ni prision de personas: y que el tal crimen sea caso de corte. Y esto se entienda saluo quando por defecto de justicia del concejo de la ciudad, o villa, o lugar donde los tales marauedis fuesen librados y se fiziesse la tal toma y execucion por nuestras cartas que sobre ello fuesen dadas, libradas de los del nuestro conseyo y de los nuestros contadores mayores, y assi lo mandamos guardar segun que en la dicha ley se contiene.

¶ Ley. VIII. Que los que tienen marauedis del Rey, sean librados en el primer tercio de cada año.

¶ Pragmatica del Rey don Juán en Valladolid. Año de mil ccccxxxij. y año de liij.

M Andamos que los nuestros vassallos, y personas que de nos tienen tierras y mercedes raciones: y quitaciones sean librados en cada año, ante que se cumpla, ni passe el primero tercio cada vno dellos lo que de nos han de auer en qualquier manera, por que ellos sean socorridos y loayan con tiempo: y se puedan aprovechar y sostener dello y no ayande baratar, ni se cohechar por se fazer tarde los libramientos, y que le sean librados los marauedis que no tienen y ouieren auer en cada vn año cada vno en sus comarcas y villas y lugares y tierras, y lo que ende no cupiere, les sea librado en los otros lugares donde cupiere.

¶ Ley. IX. Que los perlados y caualleros sean librados en los lugares de sus tierras

¶ El Rey don Enrique. III. en Madrid. Era de mil cccclviij.

E Stablescemos y mandamos que los Perlados, y Caualleros y otras qualquier personas que en nuestros libros tienen marauedis algunos, sean librados en sus propios

¶ Vassallos. Attende ad istam legem eiusque rationem.

prios lugares si abastaren. Y los que fallestieren, sean librados en otros lugares de nuestra corona Real: y mandamos a los nuestros contadores mayores, que tassen el justo valor de todos los lugares de señorío, que son en nuestros Reynos, auida primero informacion, quanto verdaderamente valen las nuestras rentas: porque sea sabido el valor de ellas, y no se faga disminucion alguna en nuestras rentas. Y mandamos otro si a los nuestros cõtadores mayores, que tomen cuenta del sueldo que deuen haüer los dichos Perlados y caualleros y otras personas, porque fo color del dicho sueldo, no fagan tōma de los marauedis de nuestras rentas. Y mandamos sobre ello dar nuestras cartas, y que sea pregonado en nuestra corte que todos aquellos a quien es deuido el sueldo vengan fasta sesenta dias a fenescer cuenta con nuestros contadores mayores.

¶ Ley. X. Que los marauedis que vacaren en los libros del Rey sean consumidos, para el la meytad.

¶ El Rey dō Enrique. III. en Toledo. Año de mil cccc y lxxij.



EL Rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya en las cortes

que fizo en Toledo, Año de lxxij. ordeno que todos los marauedis que en sus libros estauan assentados: qualesquier personas cada y quando vacassen la meytad fuese consumida para el Rey, saluo los marauedis que vacassen de padre a fijo, y de aquellos que en ser uicio de Dios y del Rey muriesen en la guerra de los infieles. Y sacadas otro si, las tenencias y raciones y quitaciones de los mayores officios: de los quales no ay mas de vn officio, o dos en casa del Rey Exceptas otro si las rennunciasiones que qualquier quisiere fazer de los marauedis que touiere en los libros del Rey. Y ordeno que de la meytad que assi fuesse consumida, y el Rey no pudiesse fazer merced. Y que porque fuese mejor guardada que los contadores mayores juren en presencia de los Procuradores del reyno, que so pena de perjuros y de priuacion de los officios que de alli adelante no librarán, ni passaran carta, ni aluala que contra lo suso dicho fuere otorgada: aunque en ella se faga expressa mencion desta ley, y sea inserta en ella. Y aunque el Rey quisiessse abduer del dicho juramento: y de las penas desta ley a los dichos contadores mayores. Y aunque proceda

ceda de su cierta sciencia y proprio motu y poderio Real absoluto con otras qualesquier abrogaciones derogaciones y no obstantias.

Item, que los Secretarios jurassen en el consejo: que no librasen carta, ni aluala contra lo que dicho es.

¶ Ley. XI. Que los contadores mayores, ni sus oficiales no puedan arrendar ni ser fiadores de las rentas, ni baraten.

¶ El Rey don Iuan. II en Guadalajara. Año de mil ccccxxxvj



Rdenamos que los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes y sus oficiales y los otros

oficiales de la nuestra casa y corte: así el nuestro chanciller como el nuestro mayordomo y notarios y otros oficiales de la nuestra casa, sean tenidos de guardar y guarden las leyes fechas y ordenadas por el señor Rey don Iuã nuestro padre que sancta gloria aya en el ayuntamiẽto de Segouia, y por nos en las cortes que hezimos en Madrigal, Año de setenta y seys: que fablan en razon de los dere-

chos de sus officios, so las penas en ellas contenidas, y que los dichos nuestros Contadores mayores de las cuentas, ni sus lugares tenientes, ni sus oficiales, ni otro por ellos no puedan ser thesoreros, ni recaudadores, ni fazedores, ni fiadores en cosa alguna que tanga a las nuestras rentas y derechos, ni sean arrendadores, ni hayan parte en las nuestras rentas, ni en las fianças, ni baraten, ni saquẽ libramientos agenos.

Y fagan juramento en deuida forma todos los sobredichos ante nos, de lo así fazer y complir y guardar. So pena de perjuros è infames. Y que ayan perdido los dichos officios, los que lo contrario fizieren.

¶ Ley. XII. De los derechos que han de llevar los oficiales de los contadores.

¶ El Rey don Iuan II. en Segouia. Año de mil ccccxxxiiij.

Porque nos es fecha relacion que el nuestro chanciller mayor, y el nuestro mayordomo mayor: y los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes y los nuestros Alcaldes e Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancilleria, y los otros nuestros oficiales han lleuado, y lleuan mayores quantias

tias de las que deuián llevar y les pertenesce de sus salarios y derechos que deuen llevar de sus officios : y otrosi algunos dellos no han guardado en lo que atañe a sus officios las leyes y ordenanças por los Reyes dōde nos venimos, en especial por el Rey don Iuan nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes que fizo en Segouia, y nos fezimos en Madrigal, el qual mando proueer en la manera que se sigue.

¶ Ley. XIII. De las ordenanças que deuen guardar los officiales del sueldo, y los derechos que deuen auer.

¶ El Rey y Reyna.



Mandamos que los pagadores del sueldo y acostamiento, y de qualesquier maravedis en contado q̄ ouieren de ser pagados, guarden la forma siguiente. Primeramente que no lleuen precio alguno de las pieças de oro y plata que así pagaren, ni las carguen en mas precio, de lo que comunmente valen en pago, ni las busquen menzudas en los cambios, o en otros lugares para las dar por buenas y sanas. So pena que el

que lo contrario fiziere pierda todo lo que así lleuare y diere con el quatro tanto por la primera vez, la meytad para la nuestra camara, y la otra meytad para el que lo accusare. Y por la segunda vez que allende de la pena suso dicha no v̄se mas del dicho officio.

Item, que no cūenten mas de lo que pagaren realmente y con efecto, y que por ningun achaque no dexen de pagar el sueldo al que realmente lo ouiere feruido y lo pidiere no auiendo fecho cosa, porque lo deua perder.

Item, que por ninguna afficion ni interesse pague sueldo, o acostamiento al que no fuere deuido, so pena que pague con el doblo qualquier cosa de lo suso dicho.

Item, que quando alguno finare sea pagado a sus herederos lo que fuere deuido : así del sueldo como del acostamiento, y si no tuuiere herederos que sea distribuido por su anima, so pena que el pagador que lo retuuiere lo pague con el doblo, la meytad para nuestra camara, y la mitad para el que lo acusare.

Item, que no resciba dadiua, ni presente el, ni otro por el, pedida,

dida, ni de grado offrecida: directe, ni indirecte a aquellos a quien han de pagar qualesquier quantias de marauedis, ni baraten con ellos por poco, ni por mucho, so pena que torne lo que afsi recibiere y ouiere con el doblo. En todas las dichas penas desde agora condenamos al que en ellas, o en qualquier dellas cayere. Y que remos que sea tenido, in foro conscientiae de las pagar sin que sea, ni espere ser en ellas condenado por ningun juez. Que juren de pagar las dichas penas si en ellas cayeren: que no rescibiran a vsar del dicho officio a ninguna persona sin que primero jure a questo: y que reuelaran a nos vnos de otros lo que dello supieren.

Que ninguno sea rescibido a vsar deste officio sin que primeramente haga este juramento.

Y que lleuen por libramiento de sueldo de diez lanças: y dende ayuso que lleuen todos los officiales del sueldo lx. marauedis. Y de diez lanças arriba fasta cincuenta lanças. c. y xx. marauedis. Y de cincuenta lanças arriba. cc. y. x. marauedis. Y dende ayuso a este respecto: y esto si fuere hecha librança de sueldo de vn mes: y dende arriba. Pero si fuere me-

nos de vn mes lleuē los cōtadores del sueldo la meytad de los dichos derechos de libramiento de sueldo de los espingarderos q̄ lleuē todos los officios de sueldo diez y ocho marauedis. De libramiento de sueldo de peones si libraren a cada peon por si, y si fuere vn libramiento de vn mes de sueldo, o dende arriba que lleuen todos los contadores de librança por cada persona ocho marauedis. Pero si fuere de menos de vn mes que lleuen la meytad. Y si fuere la librança de capitania de peones de ciudad, o villa, o tierra, o de cauallero, o de otra persona que los traya que si fuere la capitania de cien peones, o dende arriba que lleuen todos los contadores de librança. c. y. lxxx. marauedis, seyendo la librança de vn mes, o dende arriba. Y si fuere de vn mes abaxo que lleue la meytad: pero si fuere la librança de cient peones abaxo que lleuen todos los contadores nouenta marauedis, seyendo la librança de vn mes arriba: y si fuere dende abaxo, que lleue la meytad. Y en este caso si todos los peones de la dicha capitania, o su capitan quisiere que toda la librança se faga en vn libramiento, que

to, que sean tenidos los dichos cōtadores de lo hazer. De fenescimiento de cuenta que se fizieren con qualesquier personas sobre su sueldo, si ouiere seruido algun tiempo y fuere despedido para le contar y das y venidas que en este caso se pague de fenescimiento de cuenta de sueldo de diez lãças, y dende ayuso. lx. y cinco marauedis. Y de .x. lãças arriba fasta .l. lãças. c. y .l. marauedis. Y dende .l. lãças fasta ccc. y .xxv. marauedis. Y de c. lãças arriba. cccc. y .l. marauedis, pero sino fenescela cuenta por despedimiento, saluo por saber lo que ha de auer que en tal caso los cōtadores no lleuen derechos algunos pues de la librãça los han de lleuar. Del assiento de qualquier aluala, o cedula para q̄ assi assienten sueldo, o lo libren a qualquier persona, o fenezca cuenta con el.

Si fuere de cinco lãças fasta diez lãças, o dende abaxo, lleuen todos los cōtadores treynta marauedis. E si fuere de cinco lãças abaxo, lleuen diez y ocho marauedis. E si fuere de diez lãças arriba, lleue sesenta marauedis.

De la fe que piden los vassallos, o peones para lleuar consigo, si fuere de vna persona lleuen to-

dos los contadores doze marauedis. Pero si la pidieren por capitania de ciudad, o villa, o tierra, o cauallero si fuere de cient personas arriba que paguen trezientos marauedis. E si fuere de cient personas abaxo fasta cinquenta que paguen ciento y cinquenta marauedis. E si fuere de cinquenta fastaveynte, que paguẽ sesenta y cinco marauedis, y si fuere de veynete ayuso que paguen a este respetto.

De la libranga del sueldo ordinario que se libra a los Alcaydes de los castillos fronteros de Moros que lleuen todos contadores de sueldo por el tal libramiento si fuere de caualleros nouenta marauedis, y si de peones quarenta marauedis.

Quando se situare el sueldo de castillo frontero por priuilegio. Mandamos que lleuen todos los contadores del sueldo, otros tantos derechos por el tal priuilegio como de yuso mandamos que lleuen por despacho de priuilegio de merced de juro de heredad, pues que no ha de boluer mas a se librar por nuestros libros.

Otro si, por quanto se falla que es costumbre que los nuestros contadores lleuen por todo el

sueldo que libraren y pagaren diez marauedis de cada millar. Mandamos que lleuen de aqui adelante para todos ellos, y que lo descuenten a las partes de lo que asiles libraren. Pero que no lo pidan, ni lleuen de las partes en dineros.

Ley. XIII. De los derechos de los oficiales de tierras y acostamientos.

DE L Assiento de carta, o aluala, o cedula en que mandaremos assentar a costamiento a qualquier persona si fuere de acostamiento de cinco lanças lleuen todos los contadores. lx. marauedis y dende abaxo a este respecto. E si fuere el acostamiento de diez lanças, lleuen nouenta marauedis, y dende abaxo a este respecto, y dende arriba no mas. Pero si este assiento no se fiziere por lanças, saluo por casa, o biuenda, o mantenimiento, o acostamiento que lleuen todos los contadores tres marauedis de cada millar.

Del libramiento que se fiziere de los dichos acostamientos en qualquier de las maneras susodichas, o de las tierras que lleuen todos los contadores quinze marauedis de cada millar. Y si se fiziere esta librança en re-

caudador, o receptor, que se descuenten estos derechos al pie del libramiento y no se paguen en dineros contados el que saca el libramiento. Del assiento de qualquier otra aluala, o cedula que se ouiere de assentar en su officio que lleuen todos los contadores treynta marauedis. Del despacho y librança de qualquier nuestra carta vizcayna que se ouiere de despachar por este officio si fuere de lanceros, o de ballesteros, o merced de marauedis, lleuẽ todos los contadores nouenta marauedis al millar. Pero si fuere la carta vizcayna de quitacion, o de salario de qualquier officio que lleuendel assiento y sobre escreuir della todos los dichos contadores diez marauedis al millar. Si fuere la carta de alguna merced de prebentad, o de alcaldia, o otro qualquier officio que se haya de assentar en estos libros, y no tenga quantia de quitacion cierta que lleuen los dichos contadores por el assiento y despacho dellos ciento y ochenta marauedis.

Ley. XV. De los derechos del officio de las mercedes.

POR assentar qualquier aluala de merced de porvida, o

da, o de juro de heredad en estos officios : quier sea por merced nueva, o por renunciacion, o por vacacion de qualquier quantia que sea, lleuen todos los contadores sesenta marauedis por el assiento : pero si la tal merced se fiziere a Yglesia, o monesterio, o hospital, o cofradia, o conceso q paguen los derechos doblados.

Del assiento de qualquier carta, o aluala, o cedula por donde nos mandaremos librar a alguno algunos marauedis, o otra cosa de merced que no sea de juro de heredad, ni de por vida, saluo por vna vez que lleuen todos los dichos contadores por tal assiento della treynta marauedis, y por libramiento de la merced otros treynta marauedis, de qualquier quantia que sea. Si nos fizieremos a alguno merced de marauedis, o de otra cosa que se aya de assentar en los libros de las mercedes para en quanto nuestra merced fuere que pague a todos los dichos contadores como de yuso se contiene que pague si fuere de merced de por vida. Pero si la merced que nos fizieremos de qualesquier marauedis por vna vez, o en quanto nuestra merced y voluntad fuere, fuere en

lymosna a Yglesia, o monesterio, o a otra persona singular que de la tal no selleue derecho alguno por los contadores, ni otros officiales.

Del priuilegio y carta de merced sobre escripta de contadores, o que aya fuerça de priuilegio que lleuen todos los nuestros contadores de las mercedes noventa marauedis de cada millar, si la merced fuere de juro de heredad, y si la merced fuere de por vida que lleuen la meytad.

Por la carta de desembargo para que acudan a alguno con los marauedis que tiene por priuilegio, o carta, que pague a todos los contadores si fuere la merced de veynte mil marauedis ayuso, quarenta y cinco marauedis. E si fuere de veynte mil marauedis y dende arriba cincuenta marauedis. Y si fuere vniuersidad que pague estos derechos doblados.

Por ordenar la nota de qualquier priuilegio de juro de heredad, o de merced de por vida, que lleue el official que la fiziere ciento y cinquenta marauedis y no mas, y que los otros officiales no lleuen cosa alguna por ella, ni por el assiento della.

De qualquier fe que facare de vnos libros para otros, o trasuntare de vnos libros para assentar en otros, que lleuen todos los dichos contadores quarenta y cinco marauedis y no mas. Pero si la tal fe se ouiere de sacar de los libros del señor Rey don Enrique nuestro hermano para la assentar en los nuestros libros. Mandamos que lleue el oficial, o oficiales que la sacaren y dieren quarenta e cinco marauedis y no mas, y los dichos contadores todos por la assentar en los nuestros libros, nouenta marauedis.

Por sobre escreuir qualquier priuilegio de los que se deuen sobre escreuir, que lleuen todos los contadores sesenta marauedis, E si fuere el tal priuilegio de concejo, o vniuersidad que pague el doblo.

De qualquier carta vizcayna que se librare por el officio de las mercedes: que lleuen todos los contadores otro tanto como de lulo esta ordenado que lleuen los contadores de las tierras por las cartas vizcaynas, que se despacharen por su officio.

De carta de merced de derechos de ferreria q̄ se fiziere por

cinco años: que lleuen todos los contadores por cada ferreria ciēto y cincuenta marauedis. Y si fuere de cinco años arriba, que lleuen al doblo. Y si fuere por vida que lleuen quatrocientos y cincuenta marauedis. E si fuere de juro q̄ lleuen seys cientos y cincuenta marauedis.

De qualquier libramiento de merced, y por vida, o de cada año, o de juro de heredad que no este situado por prinilegio que lleuen todos los dichos contadores por vna persona quarenta y cinco marauedis. De qualesquier poderes de las fianças de las mercedes que se acostumbran de se obligar, que lleuen todos quarenta y cinco marauedis. Esto mismo lleuen de los poderes de tierras y raciones y quitaciones.

De carta de pregones q̄ se dieren que la merced que estaua situada en alguna renta no se pague, lleuen todos los dichos contadores sesenta marauedis, y del assiento del testimonio de los pregones q̄ truxerē a assentar, lleuen todos otros. xl, y cinco marauedis.

¶ Ley. XVI. Del officio de quitaciones.

D El assiento de qualquier carta de aluala, de qualquier quitacion: mādamos y orde-

y ordenamos que lleuen todos los nuestros contadores de las quitaciones otro tanto como de sufo mandamos que lleuen los contadores, y oficiales de las tierras y acostamientos por el asiento de los acostamientos que fizieren. Y qualquier libramiento que libren de qualquier quitacion, o de ayuda de costa, que lleuen todos los contadores de las mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

De qualquier carta de priuilegio que por estos libros se sacare que lleuen todos los contadores otro tanto como de sufo mandamos que lleuen los contadores de las mercedes por los priuilegios que por su officio se sacaren de los libramientos de las pagas de las villas y castillos fronteros: y de los caualleros y peones que por este officio se sacaren, que lleuen todos los dichos contadores otro tanto como de sufo mandamos que lleuassen los contadores del sueldo por la librança que de sus libros se fiziere.

De las renunciaciones y fees, y embargos y otras cosas que por este officio ouieren de passar, que lleuen como los contadores de las mercedes por las semejantes

cosas. De nuestras cartas de receptorias que qualquier Receptor lleuare, si fuere sin salario, no lleuen los contadores cosa alguna. Y si fuere con salario lleuen todos dozientos marauedis.

¶ Ley. XVII. De los derechos de los oficiales de las rentas.

Rdenamos e mandamos q̄ los contadores y oficiales de las rentas, lleuen todos del recudimiento q̄ fuere de quantia de cinquenta mil marauedis, y dende abaxo quatrocientos y cinquenta marauedis. Y del recudimiento de .l. fasta cient mil marauedis, nuevecientos marauedis. Y del recudimiento q̄ fuere de cient mil marauedis arriba fasta quiniẽtas mil marauedis, dos mil y cient marauedis. Y del recudimiento de quinientas mil marauedis fasta vn cuento de marauedis, tres mil y seyscientos marauedis: y esto se entienda por la renta de vn año. E si fuere el recudimiento de mas años que lleuen a este respecto. E si la renta se partiere entre dos arrendadores, y cada vno quisiere sin carta de recudimiento, que paguen ambos por recudimiento y medio.

Y si fueren tres arrendadores, o dende arriba, y quisiere cada

vno la carta de recudimiento : q̄ paguen todos por dos recudimientos , y por quitarla dubda que sobre esto podria nacer : de claramos que todo lo que montare el sueldo de cada renta se cuente por quantia de renta para que dello se paguen los derechos del recudimiento tomando los contadores fiança del situado de la renta. De la fechura del recudimiento, lleue el official del contador de las rentas que lo fiziere cient marauedis, segun que siēpre se acostumbro, y que repartan entre si los oficiales los recudimientos para los fazer. De quaderno que dieren los oficiales, o si pusiere en el recudimiento para que pidan, o resciban por el, lleuē todos los contadores: y sus officiales quatrocientos y cincuenta marauedis.

Del assiento de qualquier merced de escudados , lleuen todos los dichos contadores otra tanta quantia como de suso mandamos que lleuassen los contadores de las mercedes por assentar qualquier carta, o aluala de merced , quier sean los escudados de juro de heredad , o de por vida, quier sean de pedido , o de monedas. Del assiento del aluala

de la renunciacion de la fe, delibros que passaren por estos libros de rentas que lleuen los contadores dellos , segun mandamos que lleuassen los contadores de las tierras y mercedes por las tales cosas que por sus libros passaren.

De la carta de priuilegio que se sacare de escudos , quier sean de pedido y monedas, o monedas solamente, que lleuen todos los contadores por cada escudado que fuere de juro treynta marauedis , y por vida la meytad.

De poner por saluado qualquier priuilegio, que lleuen todos los dichos contadores la mitad de lo que suso esta ordenado: que lleuen por dar priuilegio de juro de heredad.

De qualquier merced de tercias, o de salinas, o de otras rentas que se dieren enteras que sea tassado su valor, y por aquel respecto lleuen los contadores de las rentas, segun que de suso esta tassado que lleuen los contadores de las mercedes por los priuilegios de semejantes quantias.

De las receptorias que se dierende alcaualas y tercias , o de otras rentas desembargadas , o de pedidos y monedas de años passados. Si la carta de receptoria

ria fuere con salario, lleuen todos los contadores seycientos marauedis. Y si fuere sin salario que no lleuen cosa alguna.

De la carta que se diere para arrendar, y rematar rentas, y no para rescebir, si fuere la carta con salario lleuen dozientos marauedis. Y si fuere sin salario no lleuen cosa alguna.

De las cartas de rectoria de pedido y monedas que se dieren que lleuen todos los contadores de sus derechos las quantias siguientes.

De la rectoria del Arçobispado de Sevilla con el Obispado de Caliz tres mil marauedis. Y de qualquier otro Arçobispado, o Obispado, o de la merindad de Carrion, o de la merindad de Campos, o de Castro Xeriz, y del Arcedianazgo de Toledo, de cada vna mil y quinientos marauedis. Y de qualquier otra merindad, o Arcedianazgo, o partido, mil y dozientos marauedis.

De qualquier prouision de justicia que se diere a qualquier arrendador de rentas, o a otras personas que passaren por este officio, que lleuen todos los dichos contadores sesenta marauedis,

para las prouisiones que ouieren menester los Receptores que la den sin derechos pues estos han de rescebir para nos, y pagaran los derechos de la carta de rectoria los que la lleuaren con salario.

De qualquier franqueza perpetua que nos dieremos de pedido y monedas a qualquier ciudad villa, o lugar, si fuere de cinquenta vezinos, lleuen todos los dichos contadores de sus derechos mil y quinientos marauedis, y si fueren menos vezinos, lleuen a este respecto. Y si fuere de .l. vezinos arriba fasta .c. lleuen dos mil y cc. l. marauedis. Y si fuere de ciēt vezinos abaxo lleuē a este respecto. Y si fuere de .cc. vezinos agora sea de ciudad, villa, o lugar, lleuen todos siete mil y quinientos marauedis. Y si fuere de .cc. vezinos ayuso fasta .c. lleuen a este respecto. Y si fuere de .cc. arriba fasta quinientos, lleuen nueue mil marauedis. Y de quinientos vezinos abaxo fasta .cc. a este respecto. E si fuere de quiniētos vezinos arriba, lleue xij. mil marauedis. E si fuere por tiempo de diez años, y dende arriba la franqueza que sea de diez pagas, o menos, que lleuen la meytad.

de los dichos derechos. E si fuere de diez años abaxo, que lleuen a este respecto.

De la franqueza que nos diereamos a qualquier persona singular si fuere para el y sus hijos y descendientes perpetuamente que lleuen todos los dichos contadores della. cccc. y. l. marauedis. Y si fuere de por vida que lleuen la meytad.

De qualquier carta de yguala que se diere entre concejos que lleuen todos los dichos contadores ciento y diez marauedis.

Del assiento de qualquier yguala que se truxere a assentaren en los nuestros libros que lleuen todos los dichos contadores seyscientos marauedis.

De la fe que dieren los dichos contadores para el notario que del Quaderno lleuen todos los dichos contadores diez y ocho marauedis.

Del assiento de qualquier recaudador de renta, por donde se da el recudimiento: que lleue cada vno de los oficiales menores treynta marauedis.

De qualquier informacion que se tomare de qualquier qualidad que sea para dar recudimiento, o receptoria: que lleuen todos los

dichos contadores seyscientos marauedis.

De cada vna carta de obreros o de monederos de nuestras casas de moneda que se assentaren en los nuestros libros que lleuen todos los dichos contadores y sus oficiales por el assiento y fe de nombramiento trezientos y setenta marauedis.

Por el assiento de qualquier carta de thesoreros de qualquier de las dichas casas de moneda: y por el despacho della que lleuen todos los dichos contadores quatro mil y quatrocientos marauedis.

Por el assiento y despacho de cada vn officio mayor de qualquier de las nuestras casas de moneda: que lleuen todos los dichos contadores mil y quinientos marauedis.

De qualquier libramiento que se sacare por este officio, que lleuen los contadores del, como de suyo mandamos que lleuen los contadores de las mercedes por los libramientos que se sacaren por su officio.

De la carta de alargamiento para qualquier renta que lleuen todos los dichos contadores quatrocientos y cinquenta marauedis.

¶ Ley. XVIII. De las ordenanças y de los derechos que han de lleuar los escriuano de rentas.

¶ Idem.



Ve juren de hazer sus officios bien y fielmente, que no lleuen mas derechos de los que de yuso estan tassados, sopena que por la primera vez lo paguen con el cinco tanto, y la segunda vez con el diez tanto, y la tercera vez que no vfe mas del officio.

Que no resciban dadiuas, ni presentes, ni agradescimiento alguno, segun que de los otros officios esta ordenado.

Que el escriuano especialmente no tenga parte en ningunas rentas, ni receptorias, ni barate &c.

Segun que es contenido en las ordenanças de los contadores.

Que asienten la tassa de los derechos en las espaldas de qualquier recudimiento, o carta, sopena que los paguen con el doblo.

Que juren de pagar las dichas penas &c. como los otros.

Que el que tiene registro no señale carta alguna, sin que primero sea assentada en el registro, sopena que por la primera vez pague diez mil marauedis, y por la segunda no vfe mas del officio.

Que sea obligado a traer y tener con sígo los registros de aquel año alomenos.

¶ Ley. XIX. De los derechos del escriuano de las rentas.

¶ Idem.



Andamos que el nuestro escriuano de rentas lleue por la obligacion de la renta que por ante el passare la meytad de lo que de yuso mandamos que lleuassen todos los contadores del officio de rentas. Y por la carta de recudimiento que dieré, y si de vna renta ouiere muchas obligaciones que se faga a este respecto como mandamos que lo fiziesen los dichos contadores de las rentas.

De cada fiança que por ante el dicho escriuano se obligare lleue de renta por cada vn año, treynta marauedis.

Del traspassamiento de la renta que ante el se fiziere lleue veynte marauedis.

De qualquier puja q̄ ante el passare de cada vna renta lleue treynta marauedis por cada vn año.

¶ Ley. XX. Que habla de los dichos derechos del officio de las relaciones.

¶ Idem.



Or cada libramiento q̄ assentaré los cõtadores dste officio, quier sea mucha

quantia, o de poca: que lleuen todos treynta marauedis.

Pero que del sueldo de los que anduieren en nuestra guarda, no lleuen cosa alguna.

De qualquier toma que se presentare en los dichos officios, lleuen todos los dichos contadores mayores sesenta marauedis.

De qualquier poder para fiança que qualquier recaudador, o arrendador presentare de mayor, o de menor. Que lleuen todos los dichos contadores de cada vno treynta marauedis. E si se tassaren las fianças que de la tasa y assiento y prouision que sobre ello se diere, que lleuen todos los dichos contadores mil y ocho cientos marauedis.

Del assiento del recudimiento si fuere de cinquenta mil marauedis, o dende ayuso, lleuen todos los dichos contadores ciento y cinquenta marauedis: y si fuere de cinquenta mil arriba fasta cient mil, lleuen trescientos marauedis. E si fuere de cient mil arriba hasta quinientas mil, lleuen seyscientos marauedis. E si fuere de quinientas mil arriba fasta vn cuento de marauedis, lleuen nuevecientos marauedis. Y si fuere de vn cuento ar-

riba, lleuen mil y dozientos marauedis, por el recudimiento de cada vn año.

Del assiento de qualquier priuilegio lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar, si fuere la merced de juro. Pero si fuere de por vida que lleuen la meytad.

De sobre escriuir qualquier priuilegio de por vida que lleuen todos los dichos contadores diez y ocho marauedis.

De qualquier carta, o priuilegio de franqueza de pedido, o de otras cosas de merced que aqui no van nombradas que se deuieren assentar en estos libros que lleuen todos los dichos contadores la quarta parte de lo que de suso esta tassado que lleuen todos los otros officiales de los officios principales por donde pasaren.

De qualquier fin y quito que se deuiere assentar en este officio de qualquier persona, o conçejo, o vniuersidad, lleuen todos los dichos contadores, si fuere de quatro años quatrocientos y cinquenta marauedis, y dende abaxo a este respecto. E si fuere de quatro años arriba, lleuen seyscientos marauedis.

Por

Por testar qualquier merced de las relaciones, lleuen los dichos contadores y sus oficiales treynta marauedis.

De qualquier sobre carta que se diere por esto, lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis. Pero si fuere la sobre carta junta con el libramiento, lleuen otro tanto, y no mas.

¶ Ley. XXI. *Que habla de los derechos del mayordomo mayor.*

¶ Idem.

DE qualquier libramiēto que el dicho mayordomo librare, lleue ocho marauedis. Pero si fuere de sueldo de los q̄ andan en nuestra guarda, no lleuen cosa alguna.

De cada recudimiento que librare si fuere de cient mil marauedis, o dende ayuso, lleue doziētos marauedis.

Però si fuere de cient mil marauedis arriba fasta quinientas mil, lleue treziētos marauedis. Y si fuere de quinientas mil arriba, lleue quatrocientos marauedis.

De qualquier priuilegio, o carta de marauedis, o de otras rentas que se dieren a qualquier persona si fuere de diez mil marauedis, o dende ayuso, lleue ciento y cinquenta marauedis. Y si

fuere de diez mil marauedis arriba fasta treynta mil, lleue trezientos marauedis. Y si fuere de treynta mil arriba, lleue quatrocientos marauedis y no mas. E si fuere de concejo, o vniuersidad, lleue por dos personas y no mas.

De qualquier fe que diere de qualquier racion, lleue ocho marauedis.

Del assiento de qualquier aluala, o renunciacion veynte marauedis.

De las otras cartas de receptoria, y recaudamiētos, o otros priuilegios en que el mayordomo ouiere a librar que aqui no van nombrados, lleuen otro tanto como el officio de las relaciones.

¶ Ley. XXII. *De los Derechos del Chanciller.*

¶ Idem.

Rdenamos y mandamos, que el nuestro Chanciller mayor lleue de las cosas en que librare otro tanto como de sufo, mã damos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

¶ Ley. XXIII. *de los derechos de los Notarios.*

¶ Idem.

Mandamos q̄ cada vno de los nros Notarios, lleue de los priuilegios, y libramien-

mientos y recudimientos en que ouiere de librar otro tanto como de suso mādamos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

Otro si del quaderno quando se hiziere de nueuo, lleue otro tanto el Notario como mandamos que lleue el officio de las rentas.

¶ Ley. XXIII. De los derechos de los escriuanos de los contadores.

¶ Idem.



Tro si mandamos que qualquier de los escriuanos de los nuestros contadores, lleuen de los actos que por ante el passaren, otro tanto por sus derechos, como de suso mandamos que lleuen cada vno de los nuestros escriuanos de camara en el nuestro consejo. De la respuesta que los contadores dieren a qualquier petition que lleuen, doze maravedis.

Las quales dichas tassas y ordenanças que assi fazemos mandamos a los contadores del sueldo: y de las tierras y acostamientos, y de las mercedes y quitaciones y de las rentas y acostamientos: y de las raciones, y al escriuano de nuestras rentas, y al mayordomo mayor, y al Chanciller mayor y notarios mayores

y sus oficiales y lugares teniētes, y a los escriuanos de nuestros contadores mayores, y a cada vno de los que agora son y seran de aqui adelante que tengan e guarden y cumplan cada vno dellos en lo que a el toca y atañe las dichas ordenanças y tassas: y cada vna dellas en todo y por todo segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene. Y contra este tenor y forma dellas no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en algun tiempo, ni por alguna manera, so pena que el que lo contrario fiziere por el mesmo hecho aya perdido y pierda el officio que tuuiere, y sea inhabil para auer otro officio: y no lo aya, ni lo pueda auer en la nuestra corte para en toda su vida, y que pague lo que assi lleuare de mas de los dichos sus derechos con otro quatro tanto. Y que sea la meytad de la dicha pena para la parte a quien lleuare, o echare qualquier quantia de mas de sus derechos, y la otra meytad para la nuestra camara.

Otro si, por quanto todos los dichos derechos que de suso van tassados para todos los contadores, de cada vn officio de los nombrados de suso, quier aya tres contadores mayores, o

mas:

mas. Y en la dicha tassa ouimos considerado que los dichos derechos repartiessen a lo menos por los officiales de tres contadores mayores, o mas si mas ouiesse. Porende ordenamos y mandamos que todos los contadores y officiales de cada officio de todos los contadores mayores, que vsaren de los dichos officios repartan entresi los dichos dineros, y no pidan, ni lleuen mas so las dichas penas. Pero si los dichos contadores mayores en algun tiempo fueren reduzidos a dos segun que solia ser en los tiempos antiguos: mandamos que todos los dichos derechos se consuman la terciaparte: y las otras dos partes fincables queden por derechos para los contadores officiales de los dos contadores mayores que a la sazón fueren.

Otrofi, porque nos es fecha relacion que muchas vezes los contadores de cada vn officio no quieren assentar y librar los libramientos y cartas y prouisiones que han de passar por sus officios, aunque sean señalados del menor de los contadores mayores y de sus lugares tenientes, y por esso detienen a los

librantes. Porende ordenamos y mandamos que seyendo señalada la prouision de menor del contador mayor, o de su lugar teniente, y luego no quisiere el contador de cada vn officio en el dia que fuere requerido a executary librar la tal prouision que luego el contador mayor, o su lugar teniente cuyo fuere aquel officio, faga el assiento del libramiento, y lo libre en lugar del tal contador del officio, y lleue los derechos por el, porque los librantes no se detengan por esto.

Otrofi, ordenamos y mandamos que los officiales de stos contadores de cada officio no pidan, ni lleuen derechos algunos por assentar cosa alguna, ni en otra manera pues los contadores del officio han de lleuar los derechos de su ordenados salvo de las cosas que de su ordenamos que las lleuen, y de las otras cosas que los contenten a cada vno el contador por quien tiene el officio. Otrofi ordenamos y mandamos que por emendar qualquier libro por qualquier officio, no pidan, ni lleuen los contadores derecho alguno so las penas de su contenidas.

Otrofi,

OTrosi, porque algunas personas no quieren, o no pueden sacar nuestras cartas de priuilegios en pargamino, de las mercedes y officios, o lanças, o otras cosas que tienen y las facan en papel. Mandamos y ordenamos que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar, y despues quisiere sacar desto mismo nuestra carta de priuilegio en pargamino que le sea dada y librada sin le pedir, ni lleuar por ella otros derechos, ni cosa alguna, so las dichas penas.

OTrosi, porque somos informados que ante los nuestros contadores mayores se traen y presentan algunas fees que se dizen que son sacadas de los libros antiguos del dicho señor Rey nuestro padre, y por ellas quieren hazer assiento de algunas cosas, en los nuestros libros. Ordenamos y mandamos: que de aqui adelante no se assiente en los nuestros libros, fe de libros antiguos algunos: saluo si fuere de los libros del dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano que estan en poder de alguno, o algunos de los

nuestros contadores mayores. E si la tal fe fuere firmada del contador mayor que lostuuiere, o de su lugar teniente, y de otra guisa que no se assienten, so las dichas penas.

OTrosi, por quanto el dicho señor Rey nuestro hermano dio algunas facultades a algunas personas que tenían marauedis, o otras cosas para en toda su vida, situados en algunas rentas para que no fuesen tenidos de sobre escriuir traslados de los priuilegios en cada vn año, segun se acostumbro hazer en los tiempos passados. Y desto se nos ha seguido y sigue deseruicio y daño: porque muchos priuilegios se cobran despues que las personas que los tienen son finados, y no se puede saber por no embiar cada año a sobreescriuir los traslados de los tales priuilegios. Por ende reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto todas y qualesquier facultades que el dicho señor Rey nuestro hermano dio a qualesquier personas que tenían marauedis, o otras cosas de merced para en toda su vida, para que no fuesen tenidos de sobre escriuir los traslados de los priuilegios

legios de las tales mercedes, en cada vn año. Y mandamos y ordenamos que los vengán a sobre escriuir de aqui adelante segun que se acostumbro fazer en los tiempos antiguos antes que las tales facultades se diessen, y que de otra guisa los arrendadores, o fieles, o cogedores, o otras personas que ouieren de coger en renta, o en fieltad, o en terciaria o en otra qualquier manera los marauedis y rentas donde los tales marauedis, o otras rentas estan situadas que no les acudan con ellos: sopena que los paguen a nos otra vez. Y mandamos a los nuestros contadores mayores que sobre esto den y libren luego las nuestras cartas, y las hagan luego pregonar en las cabeças de los Arçobispados y Obispados y merindades de nuestros Reynos.

OTrosi, ordenamos y mandamos que si alguna dubda ouiere sobre estas ordenanças, o sobre otros derechos que se ayan de llevar que no esten en estas ordenanças puestos que recudan las partes, y los contadores de los oficiales a los nuestros contadores mayores, o sus lugares tenientes, o a vno, o a dos del nuestro consejo que en el resi-

diere y vean la dubda y la determinen, y por la determinacion que estos dieren esten ambas las partes.

OTrosi, ordenamos y mandamos que despues de publicadas estas nuestras ordenanças, y despues dende en adelante al comienço de cada vn año parezcan ante nos en presencia de los del nuestro consejo todos los nuestros contadores mayores, y hagan cada vno dellos juramento que guardaran expressamente estas dichas ordenanças cada vno dellos en lo que a el toca y atañe y contra ellas, ni contra alguna dellas no yran, ni passaran en algun tiempo, ni por alguna manera.

¶ Ley. XXV. Que los contadores mayores hagan libro a parte de las confirmaciones de los priuilegios y mercedes.

¶ Idem.



OTrosi, mandamos a los nuestros contadores mayores que hagan libro a parte de las confirmaciones que se hizieren de las mercedes y priuilegios y cartas dellas. Y que ellos solamente sobre escriuan y señalen las tales confirmaciones, y no aya en ellos otras señales de sus contadores y oficiales,

ciales, y que las partes dexen a cada contador vn traslado de la confirmacion del priuilegio, o carta de la merced para que lo asienten cada vno en su libro, y que lleuen todos los dichos contadores mayores, por sobre escriuir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

Que si fuere la merced fecha de antes de quinze dias del mes de Septiembre del año que passo de mil y quatrocientos y sesenta y quatro. Conosciendo dello por la data del priuilegio: que si fuere la confirmacion de cient mil marauedis, o dende arriba, que lleuen todos los dichos contadores mil marauedis, y no mas. Pero si fuere de cient mil marauedis, o dende ayuso, que lleuen a este respecto por rata. Pero si fuere la merced hecha dende los quinze dias de Septiembre de sesenta y quatro a esta parte: contando la por data del priuilegio, o carta que lleuen todos los dichos contadores quarenta marauedis al millar de todo lo que montare la tal merced.

¶ Ley. XXVI. De los derechos del escriuano de las confirmaciones.

¶ Idem.

Ordenamos que aya quatro concertadores que sean

los que nostenemos nombrados, y que lleue cada concertador de cada priuilegio de cada vna persona vn florin. Y de dos personas. Y de tres personas. Y de concejo, y de otra vniuersidad. En quanto toca al escriuano de las cõfirmaciones de los priuilegios: mandamos que passen por ante el las confirmaciones de las cosas siguientes, y que lleue los derechos en esta guisa.

De qualquier priuilegio, o carta que se confirmare de marauedis, o pan, o vino, o sal, o otras cosas que se estime todo a marauedis, segun se paga. E si fuere de juro la merced, que pague por la confirmacion al dicho escriuano quarenta marauedis de cada millar y no mas. Y mandamos que si aquel que ouiere de ganar la confirmacion la quisiere en pargamino, que le sea dada, y con nuestro sello de plomo, y pague los dichos derechos. E si quisiere en papel, que se le den esso mesmo los derechos. Pero si queriendola en pargamino, no se le diere saluo en papel, que pague la mitad destos derechos por la confirmacion que lleuaren en papel, e la otra mitad quando se la dieren en pargamino.

Quan-

Quando la merced fuere de tercias, o almoxarifazgo, o otro cuerpo de rentas que se aya en confirmacion de lo que renta a dineros, que se paguen los dineros desta confirmacion al respecto susodicho.

E si la tal merced fuere de por vida, que pague por la confirmacion la meytad de la dicha quantia en la forma susodicha.

Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fueren de pedidos y monedas de juro de heredad, que lleue el escriuano por la confirmacion de cada escusado doze maravedis fasta diez escusados, y dende en adelante que no lleue mas.

E si fuere de por vida que lleue la meytad destos derechos. Y si los escusados fueren solamente de monedas que lleuen la mitad de aquestos derechos al respecto susodicho.

Otro si, de confirmacion de qualquier cosa de las susodichas que se dieren a concejo, o a vniuersidad seglar que lleue el escriuano de las confirmaciones sus derechos tanto como llevaria de dos personas. Pero si qualquier Iglesia, monesterio, o hospital, o confradia que no lleue

el escriuano mas derechos de los que llevaria por vna persona singular en la forma susodicha. E si fuere de orden de mendicantes que no lleue cosa alguna.

Otro si, mandamos que de priuilegio nuevo librado lleue el escriuano vn real, pues no han de passar por ellos priuilegios nuevos.

De confirmacion general de priuilegio y cartas y vsos y costumbres de ciudad, villa, o lugar, o vniuersidad. Si fuere de las ciudades, villas y lugares que suelen embiar Procuradores a cortes, o sus semejantes que paguen al escriuano de las confirmaciones tres marcos de plata, y si fuere de las otras ciudades, villas y lugares. Si fuere de mil vezinos, o dende arriba en la villa, o tierra, que pague al escriuano dos marcos de plata. Y si fuere de mil vezinos abaxo, que pague a este respecto por rata.

De confirmacion de effencion de pedidos y monedas que lleue el escriuano de las confirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene, que lleue de confirmacion general, y por aquellos mismos respectos.

De confirmacion de otro qualquier

quier priuilegio, de qualquier ciudad villa, o lugar que se confirmare particularmente. Que lleue el escriuano la meytad de los derechos auiendo consideracion al dicho capitulo de la conseruacion general.

De confirmacion de otros qualquier priuilegios de Iglesia, o monesterio, o confadria, o hospital. Si fuere general lleue el escriuano vn marco de plata. Y si fuere de vn solo priuilegio, lleuela meytad.

De confirmacion de fidalguia, o caualleria, o otra qualquier esencia de persona singular, lleue el escriuano dos florines.

De confirmacion de merced de vassallos q̄ hiziere a vna sola persona si fuere de qualquier ciudad, villa, o lugar, o lugares de mil vassallos, o dende arriba, que lleue el escriuano tres marcos de plata. E si fuere de mil vezinos abaxo, lleue por rata a este respecto.

De confirmacion de qualquier officio de Alcaidia, o Alguazilazgo, o merindad, o escriuania, o otros semejantes officios si fuere de juro de heredad en el caso que se diere de fecho, lleue el escriuano vn marco de plata. Pero si fuere la confirmacion de

qualquier de los dichos officios de por vida, o facultad para la renunciar: que esta tal confirmacion, no passe por el nuestro escriuano de los priuilegios, saluo por ante qualquier de los nuestros secretarios.

Otro si mandamos, que si sobre los casos susodichos, o sobre otros algunos priuilegios, o cartas, o prouisiones ouiere dubda si ha de passar por el escriuano de las confirmaciones, o quanto es lo que ha de llevar de sus derechos. Que si la confirmacion se diere en papel, que lo vean los del nuestro consejo, y si se diere en pargamino que lo vea el Chanciller del sello mayor, y por lo que ellos determinaren passen y esten las partes y el nuestro escriuano de las confirmaciones.

Y mandamos a los dichos contadores, y al escriuano y escriuanos de las dichas confirmaciones que juren ante nos de guardar estas dichas ordenanças, y que contra ellas no yran, ni passaran. Y mandamosles que las tengan y guarden y cumplan, y q̄ contra ellas, ni contra alguna dellas no vayan, ni passen en algũ tiempo, ni en alguna manera, so pena de la

de la nuestra merced y de perdimiento de los dichos officios.

¶ Ley. XXVII. De los derechos del despensero mayor de las raciones.

¶ El Rey don Iuan. II. en Biruiesca.

ORdenamos e mandamos que el nuestro despensero mayor de las raciones de la nuestra casa, aya y lleue de sus derechos de los marauedis que nos le mandaremos librar en cada año para pagar las raciones y tassas de la dicha nuestra casa los marauedis q̄ adelante se dira: de los marauedis que el dicho nuestro despensero pagare aqui en nuestra corte. De lo que el y sus fiadores traxeren xxvij. marauedis al millar: y de los marauedis que truxeren los nuestros recaudadores a la nuestra camara, en dinero contado para pagar las dichas raciones y tassas que el dicho despensero recibiere y pagare. Que lleue el dicho despensero. x. marauedis al millar. Y de los marauedis que el dicho nuestro despensero librare en sus recaudadores que de los marauedis que los dichos sus recaudadores pagaren en dineros contados que lleuen veynte marauedis al millar. Y de los marauedis que el dicho despensero librare en los

dichos sus recaudadores, y ellos libren en otras personas, en quié fueren librados que lleuen xv. marauedis al millar.

¶ Ley. XXVIII. Que el concejo, o aljama, pague las rentas del Rey hasta cierto termino.

¶ El Rey don Enrique. III. en Toledo.

ORdenamos que el Consejo, o aljama que no pagare al nuestro recaudador lo que deuieren de nuestras rentas y pechos y derechos, hasta el termino que les fuere asignado y señalado que paguen. Que pasado el dicho termino paguen. v. marauedis al millar por cada vn dia que passaren del dicho termino adelante.

¶ Ley. XXIX. Que los marauedis que fueren renunciados de padre a hijo, que se assienten sin alcauala del Rey.

ORdenamos que los marauedis de juro que fueren renunciados por los padres, o por otras personas qualesquier en hijos, o en otras personas q̄ los nuestros contadores assienten en los nuestros libros sin carta, ni mandado nuestro a las personas en quien fueren renunciados quedando en sus fuerças las leyes que sobre esto hablan.

¶ Ley. XXX. Que sean librados los caualleros y Prelados en sus tierras.

¶ El Rey don Enriq̄ III. en Toledo. Año de lxxij.



Andamos que los marauedis que en nuestros libros tienen los Perlados y caualleros que tienen vassallos no sean librados por nuestros contadores mayores fasta que sea librado todo lo que tuuieren sus villas y lugares, y mandamos que sobre esto juren los nuestros contadores mayores en el nuestro consejo de lo guardar, y si lo contrario bizieren que seã perjuros, y paguen a nos lo que libraren con el quatro tanto. No embargantes qualesquier nuestras cartas, y alualaes y no obstancias aunque sean otorgadas por nuestro proprio motu y cierta sciencia.

¶ Ley. XXXI. De las reuocaciones de las facultades.

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de lxxx.

¶ El Rey y Reyna en Madrigal. Año de mil cccclxxvj.



Or quãto el señor Rey don Enrique Quarto en las cortes que hizo en Sãcta Maria de Nieua: hizo vna ley, por la qual ordeno: y mando que las facultades que se diessen a qualesquier vniuersidades y personas singulares para que ellos repartiessẽ los ma-

rauedis, o pan de que les fuesse hecha merced por las rentas q̄ ellos quisiessen en cada vn año: que no valiesßen, ni se assentassen en sus libros, y sobre las tales facultades que fasta alli auia dado: mando q̄ se nõ brassen en comiẽço del año de lxiij. los lugares y rentas donde se auian de situar: y que alli que dassen situadas las tales mercedes para en adelãte y no se pudiesßen mudar en otras rentas. Y como quier que la dicha ley es justa y buena. Pero somos informados que no han auido effecto, y aun despues aca nos auemos fecho mercedes con estas dichas facultades. Y por que nuestra merced y voluntad es q̄ en lo vno y en lo otro se ponga remedio. Ordenamos y mãdamos que todas y qualesquier vniuersidades, o personas singulares que tienen qualesquier mercedes de marauedis, y pan con la dicha facultad de los poder nombrar y poner en cada vn año, en las rentas que quisiere, quier que sean dadas las tales mercedes y facultades por nos, o por qualquier, o por el dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano nombren determinadamente en todo este presente año de las rentas, de qualquier partido donde sirua el situado en quales de-
llas

llas lo quiere auer. Y que en las rētas, que en este dicho año nōbra-re, que en aquellas queden situa-das las tales mercedes para dende en adelante, y que no les quede facultad para nombrar, ni variar para otros años.

Titul. III. De los con-tadores mayores de cuentas.

¶ *Ley. 1. De las cosas y ordenanças que han de guardar los contadores mayores de cuē-tas.*

¶ El Rey y Reyna.



Rdenamos y manda-mos que los nuestros contadores mayores de cuentas, guarden la forma siguiente. Primeramente que se junten cada dia a entender en su officio en tanto que ouieren negocios en que entender, sope-na que el que faltare de se juntar, pague por cada vez vn florin, sal-uo si tuuiere legitima escusacion.

Y que en la casa que se juntarē tengan sus arcas y officios a buen recaudo, que de tres en tres meses resida en el dicho officio vn con-tador mayor de las dichas cuētas por vn año alomenos. El qual sea presente personalmēte al tomar de las dichas cuētas todo el tiēpo

del dia que en ellas se entēdiere, sope-na que el que no residiere sus tres meses, segū dicho es q pierda la quitaciō y los derechos q auia d auer por razō del dicho officio. Y mas q pague cincuenta florines.

Y que cada año procuren cō dili-gencia, de auer las receptas de los contadores de la hazienda, y auidas no dexen de llamar a ningun recaudador, o receptor, alsi de los cōtenidos en ellas como de otros qualesquier que ellos supieren q tienen y han tenido cargos, sope-na que si fueren negligentes en procurar y auer las dichas recep-tas, o en llamar segun dicho es pa-guen por la primera vez cien flori-nes, y por la segunda que no vsen mas del officio.

Que llamen a los tales recau-dadores, o receptores por su carta patente de citacion, o emplaza-miento, y no por via de libramiē-to poniendo en la dicha carta la pena de marauedis para la nue-stra camara que les fuere bien vi-sta.

Que del año de sesenta y ocho aca alomenos se tomen las cuen-tas por cargo y data si los tales cargos pudieren ser auidos, y de los años antepassados en el tiem-po del Señor Rey don Enri-que, de que no ha auido alba-

quias se tomen las dichas cuentas por la manera susodicha de cargo y data pudiendose auer los libros, o razon dellos.

En qualquier fin y quito que por ygual se ouiere de dar : no sea dado sin que primeramente seamos consultados cerca dello, o la persona a quien nos lo cometieremos, sopena de mil florines por la primera vez, y por la segunda que no vfe mas del officio.

Que en qualquier fin y quito que assi se ouiere de dar vaya declarada la quantia de marauedis que por el se da y quien la rescibe porque se faga cargo della al que la ouiere de rescibir, sopena de dozientos florines por cada vez que lo contrario fizieren.

Que los contadores mayores de la fazienda tengan libro a parte en que assienten los tales cargos, y no lleuen derechos algunos por lo assentar, sopena que paguen con el doblo lo que assi lleuaren.

Que qualquier otro fin y quito que dieren los nuestros contadores mayores de cuentas, den se firmada de sus nombres a los contadores mayores de la fazien da para que lo assienten en sus

libros sin llevar derechos algunos por el tal assiento, sopena de cien florines al que lo contrario fiziere.

Que los dichos contadores mayores de cuentas, ni sus lugares tenientes, o otro qualquier official dellos, no lleuen mas derechos de los que les son tassados, sopena que el que mas lleuare, lo pague con el cinco tanto por la primera vez, y por la segunda que no vfe mas del officio.

Que ningun contador mayor de cuentas, ni su lugar teniente, ni otro algun official del dicho officio resciba dadiua, ni presente por si, ni por otro directe, vel indirecte de qualquier persona que con ellos ouiere de negociar en las cosas tocantes a las dichas cuentas, saluo cosas de comer y beuer en pequena quantidad offrescidas de grado, sin las pedir en alguna manera despues que los tales libramientos fueren complidamente librados y despachados, sopena que el que lo contrario fiziere por la primera vez lo pague con diez tanto, y por la segunda no vfe mas del officio.

Que cada dos contadores mayores tengan vn libro puesto en
vna

una arca, que tenga dos llaves por manera que no aya mas de dos libros. porque los recaudadores, o Receptores que ouieren de dar sus cuentas no sean agraviados por muchas espensas como lo serian si touiessen quatro libros.

Que cada vn contador mayor de copia de las penas al fin de los tres meses a aquel que fuere deputado para las rescebir.

Que juren los contadores mayores y sus lugares tenientes y oficiales de fazer su officio bien y fielmente, y de pagar las dichas penas, y qualquier dellas en las quales desde luego los condenamos por manera que sean obligados a las pagar in foro consciētiæ, sin que mas sean condenados en ellas quanto quier que sea oculto. La meytad de las quales queremos que sean para la nuestra camara, y la meytad para quiẽ lo accusare. Y que reuelaran a nos cada vno lo que supiere de otro, y que no rescebiran a ninguno a vsar del dicho officio sin que primeramente juren ante nos.

¶ Ley. II. Que los contadores mayores de cuentas firmen en las espaldas de las provisiones que dieren.



Andamos que los nuestros contadores mayores de cuentas y sus lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar do no se puedan cortar las cartas, o alualas que ellos acordaren, y les pertenescieren librar por razon de sus officios. Y el nuestro escriuano de camara no nos las de a librar de otra guisa, ni el registrador las registre, ni el chanciller las passe al sello; salvo en la manera susodicha, sola la dicha pena.

¶ Ley. III. Que los contadores menores den cuenta a los contadores mayores de cuentas en fin de cada año.

¶ El Rey don Iuan. II. en Toledo. Año de xxxvj.



Ordenamos y mandamos a los nuestros contadores menores que en fin de cada vn año den a los nuestros contadores mayores, de las cuentas todos y qualquier cargos de qualquier manera uedis y otras cosas que qualquier thesoreros y recaudadores y otras personas qualquier ouieren de recaudar por nos, o nos ouieren, o ouieren a dar en qualquier manera. Y que esto se haga assi en cada vn año, porque se escusen albaquias.

Titul. III. De los recaudadores y thesoreros, arrendadores fieles y cogedores.

¶ Ley. I. Que los thesoreros y recaudadores fenezcan sus cuentas dentro de vn año.

¶ Idem



Andamos que los nuestros Thesoreros y recaudadores y otras personas quelesquier q̄ por nos ouieren recaudado qualesquier nuestras rentas y pechos y derechos, o nos deuieren, o ouieren a dar y pagar qualesquier maravedis en qualquier manera que sean tenidos de dar y fenescer sus cuentas dentro de vn año, despues de cumplido el año que assi fueren thesoreros, o recaudadores, y de pagar el alcance: que assi les fuere hecho: y mandamos que hasta assi auer dado y fenescido las dichas cuentas y pagado el dicho alcance: que no les sea dado, ni encargado officio de thesoreria, ni de recaudamiento, ni de otro hazimiento de dinero. Y mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan, assi por condicion quando las nuestras rentas se arrendaren.

Titul. IIII.

¶ Ley. II. Que el concejo no sea prédado por lo que deuieren los arrendadores, fieles y cogedores.

¶ El Rey don Alonso en Valladolid.



Ordenamos que el arrendador, o fiel, o cogedor q̄ fuere puesto en nuestras rentas y pechos y derechos: sean personas buenas y diligentes en el officio, y ricos en el lugar donde rescibieren los dichos nuestros derechos. Y mandamos que el concejo del lugar no sea prédado por el deudo que el dicho cogedor deuiera.

¶ Ley. III. De la pena de los arrendadores que se remitieren a la corona.

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid.

Año de mil cccc xlvij.

Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, o fiador de las nuestras rétas que se llamare, o dixere clerigo de corona^a, sobre las cosas tocates a los nuestros maravedis, y a las nuestras rétas y se recurriere al juez ecclesiastico, q̄ por el mismo fecho aya perdido y pierda todos sus bienes, assi muebles como rayzes, la mitad para la nuestra

^a ¶ Clerigo de corona. Resumēs coronā est inhabilis ad officia secularia. l. 17. tit. 3. lib. 1. supra. & not. Auendanius, de mandatis regū. 2. par. c. 19. nu. 22. fol. 122. col. 1. versic. Itē aduerte.

stra camara, y la otra meytad para el accusador:

¶ Ley. IIII. Que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala.

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique. IIII. en Cordoua. Año de mil cccc y lv.



Rdenamos y mandamos que qualquier lego que algunos bienes comprare por granado de algũ clerigo, que el tal lego sea tenido de pagar el alcauala dello. Y mandamos otro si, que de lo que el clerigo vendiere por menudo al lego: y asy mismo de lo que vendiere por granado, o por menudo a otro clerigo, que el clerigo vendedor^a sea teni-

do de pagar y pague enteramente el alcauala dello: y si asy no lo fiziere seyendo requerido sobre ello, que nos le embiaremos a mãdar por nuestra carta q̄ lo pague dentro de cierto tiempo. Y no lo faziendo asy por el mismo hecho sea tal como aq̄l que deniega a su Rey y señor natural su tributo y señorío: que sea auido por agenyoy

^a ¶ Clerigo venditor. Clerici ergo tenetur soluere gabelam, intellige tamẽ quando erat negotiator, secus si ex rebus patrimonij venderet, nam ipse, nec emptor tenetur. l. 3. quaterni gabellarum. dixi in. l. prima. glossa. 1. titu. 3. lib. primo. supra. & in. l. 1. libr. 8. ordina. infra.

^b ¶ Alcaualas. Scilicet. l. 120 & l. 125.

estraño de nuestros reynos, y salga dellos, y no entre en ellos sin nuestro mandado: y demas que le sean entrados y tomados todos sus bienes temporales, y dello sea fecho pago al nuestro arrendador de lo q̄ montare la dicha alcauala con las penas contenidas en el dicho nuestro quaderno de las alcaualas^b.

¶ Ley. V. Que los recaudadores no den libramientos baldios.

¶ El Rey don Iuan. I. en Valladolid.



Mandamos que los nuestros recaudadores, no den libramientos baldios. Y los que contra esto fizierẽ, que paguen las costas dobladas con juramento de la parte: y el deudor en quien fueron puestos los libramientos que deuieren los maruedis asy librados, y no les pagaren luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otro si las costas dobladas a juramento de la parte. Y el Alcalde, o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiento, y que fuere requerido. Mandamos que ge lo haga luego pagar, y sino le hiziere cumplimiento de justicia fasta tercero dia que pague las costas dobladas a la parte con juramento.

¶ Ley. VI. *Que no sellen en cohechos por los recaudadores.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Toledo.

R Or quãto algunos nuestros recaudadores theforeros y arrendadores de pedidos y monedas y alcaualas han lleuado y lleuan de nuestros naturales cohechos por esperas, o otras maneras exquisitas, y han lleuado y lleuan derechos donde no los deuen auer, y otros marauedis, so color de costas, o en otra manera que no les son devidas. Lleuan otrofi, por los libramientos de los que han marauedis assentados y por privilegios en nuestros libros auiendo de auer treze marauedis lleuan ciento e ochenta, y aun dozientos marauedis. Y mas quãto les plaze y han escusado y escusan muchos pecheros llanos por sus parientes y amigos, y familiares y allegados de algunos señores y caualleros con quien los tales arrendadores y recaudadores viuen y hazen otras cautelas y engaños. Porende nuestra merced y voluntad es que las justicias de cada vna ciudad, o villa, o lugar de nuestros Reynos fagan pesquisa e inquisicion seyendo pedido por la parte a quien atañe sobre lo susodicho, o sobre cada co-

sa, o parte dello Y llamadas y oydas las partes se informen y sepan la verdad, y fagan cumplimiento de justicia. E si de las dichas justicias fuere appellado: que la apelacion venga ante nos, o ante quien nos lo cometieremos, no a la nuestra audiencia, ni Chancilleria, ni ante otro alguno.

¶ Ley. VII. *Que el recaudador, ni arrendador no llenen cohecho por los libramientos.*

¶ Idem.

¶ El Rey don Iuan. I. en Valladolid.



Rdenamos que ningũ recaudador, ni arrendador, ni otra persona qualquier, no lleue cohechos algunos por los libramientos que librare y en el fueren librados de los marauedis de las nuestras rentas, y de otros nuestros marauedis, y el que lo lleuare que lo torne con el doblo a aquel a quien lo lleuo, y de mas que sea en nos de le dar pena, la que nuestra merced fuere.

¶ Ley. VIII. *Que se faga entrega y execucion en los theforeros y recaudadores por los libramientos q̄ en ellos fuerẽ librados.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Toledo.



Rorque los nuestros vasallos y otras personas que de nos tienen tierra y merced, o otros

otros marauedis no sean cohecha dos por nuestros Theforeros y recaudadores . Mandamos a las nuestras justicias de nuestra casa y Corte y Chancilleria, y de todas las ciudades villas y lugares que a pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de nuestros contadores mayores fagan entrega y execucion en bienes de los tales dichos Theforeros, recaudadores y arrendadores , segun lo disponen nuestras leyes : y que no les resciban excepciones maliciosas, saluo paga , o quita , o razon legitima, mostrando la por recaudo cierto , luego sin alongamiento de malicia : y que las execuciones que en ellos se ouieren de hazer, o en sus fiadores, por los marauedis que assi en ellos fueron librados en caso que por ellos sean dados bienes con fianças q̄ sus cuerpos esten presos en tanto que se vendieren los dichos bienes, y no puedan ser dados sueltos , ni fiados fasta que ay an pagado las quantias que en ellos fueron libradas con las costas, derechos y con las penas si en ellas ouierẽ incurrido.

¶ Ley. I X. *Que no se resciba escencion a los recaudadores y arrendadores, saluo paga, o quita, o toma.*

¶ El Rey don Iuan. I. en Guadaluara.
Año de milccc y xc.

Rdenamos que los arrendadores de las nuestras rentas, no les sea oyda razon, ni defension alguna contra la deuda que les mostraren, por libramiento, o libramientos de nuestros contadores, o recaudadores, saluo paga, o quita, o toma que les sea fecha por alguna persona poderosa mostrandola fasta nueue dias: y si por mengua de los nuestros contadores, o recaudadores que fizieren los dichos libramientos, en los dichos arrendadores fueren vendidos, o tornados sus bienes, en caso que ellos no deuiessen los dichos marauedis, o pã que ellos librasen, aquellos que tales libramientos fizieren paguen a los arrendadores, el daño que assi recibieren a su culpa doblado.

¶ Ley, X. *Que los bienes que fallaren en poder de los arrendadores sean vendidos por lo que denieren al Rey.*

¶ Idem:

Mandamos q̄ los bienes q̄ fueren hallados en poder de los dichos arrendadores de las nuestras rētas assi muebles como rayzes q̄ seã vendidos por lo q̄ el arrendador nos deuiere y q̄ no sea oydo,
nire-

ni recibido contra ello embargo alguno que qualquier persona quiera poner en la vendita de los dichos bienes, saluo si mostrare por escripturas publicas, que los arrendadores de las nuestras rentas auian arrendado, o alquilado los dichos bienes de aquel que quisiere poner el dicho embargo.

¶ Ley. XI. *En que pena incurre el juez que no faze entrega en bienes del arrendador.*

¶ Idem.



Rdenamos y mandamos que el juez, o Alcalde que no fiziere entrega en bienes del arrendador de las nuestras rentas, o de sus fiadores, los cuales bienes fueron en su jurisdiccion desde el dia que le fuere demandada la dicha entrega fasta tercero dia, o sino vendiere las prendas en que fuere hecha la dicha entrega desde el dia que hizo la dicha entrega, si fuere rayz hasta nueue dias que pierda este mismo officio, y demas que pague en pena para la nuestra camara mil maravedis. Y la parte a quien fiziere el dicho agrauio mil maravedis de la moneda corriente, saluo si en este termino le fuere mostrada paga, o quita, o toma de persona

poderosa como dicho es.

¶ Ley. XII. *Fasta que tiempo pueden demandar los recaudadores lo que les es devido por los arrendadores.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid.
Año de mil cccc y Ij.



M Andamos que los nuestros recaudadores de las nuestras alcaualas, y almozarifazgos y tercias y pedidos y monedas de nuestros Reynos puedan demandar librar y recaudar los maravedis que les fueren devidos por los arrendadores, o otras personas qualesquier de las dichas rentas de los dichos sus recaudamientos en el año que durare su recaudamiento y quatro años, despues de passado el dicho año de su recaudamiento. Y que dende en adelante no les pnedan demandar, saluo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador fizo algun acto, o actos por donde la prescripcion de los dichos quatro años sea interrumpida. Y esto se entienda a lo que fuere devido a los dichos nuestros recaudadores y arrendadores. Y no aya lugar a lo que a nos es, o fuere devido, ni en aquello que queda por recaudar para nos por remision, o negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores.

¶ Ley. XIII. Como se deue fazer entrega,
y execucion en los bienes de los recauda-
dores y sus fiadores.

¶ El Rey D. Iuan. I. en Burgos.

¶ El Rey don Enrique. II. en Burgos.



Andamos que quan-
do algunos que han
arrendado, o arrenda-
ren las nuestras ren-
tas y pechos y derechos, nos deu-
ieren, o ouieren a dar algunas
quantias de marauedis que sean
entregados, y tomados todos sus
bienes, así muebles, como rayzes
de los deudores y de sus fiadores.
Y que sean puestos en almoneda
publica, y pregonados publica-
mente el mueble a tercero dia: y
la rayz a nueue dias, así como
por nuestros marauedis. E si se
fallare quien dè por ellos tantos
marauedis como los arrendado-
res y sus fiadores nos deuieren a
dar, nuestra merced es que se no
den para estos apreciadores, ni
compradores, saluo que sean re-
matados los dichos bienes en a-
quellos que mas dieren por ellos
aunque todos los dichos bienes
valan mayores quantias, porque
nos podamos cobrar todos los
marauedis que los tales arrenda-
dores y sus fiadores nos deuieren
y ouieren a dar. Pero si por to-

dos los bienes de los dichos arren-
dadores y de sus fiadores no die-
ren para la dicha almoneda tanta
quantia como nos deuieren, nue-
stra merced es que en este caso
sean dados apreciadores y com-
pradores, segun que lo nos man-
damos, porque nos podamos co-
brar todos los marauedis que los
tales arrendadores y sus fiadores
nos deuieren, o ouieren a dar.

¶ Ley. XIII. *Idem.*

¶ El Rey don Iuan. I. en Burgos.

¶ El Rey don Enrique. II. en Burgos.



Enemos por bien, y es
nuestra merced q̄ quan-
do algunos arrendado-
res de las nuestras ren-
tas deuieren, o ouieren a dar algu-
nas quantias de marauedis de los
dos tercios primero y segūdo que
les sean tomados y vendidos por
ellos los mejores bienes así mue-
bles como rayzes que tuieren
ellos, o sus fiadores aquellos que
entendieren que pueden valer la
quantia que deuieren y ouieren
a dar y pagar: y sean vendidos por
almoneda publica. E si por ven-
tura los dichos arrendadores, o
sus fiadores, o el nuestro thefore-
ro, o contadores, no quisieren
tomar los dichos mejores bie-
nes

nes de los dichos arrendadores, y sus fiadores. Es nuestra merced que aquellos que ouieren a dar apreciadores, o compradores, o los nuestros oficiales, o los oficiales de la villa, o lugar do esto acaesciere que ge los puedan tomar para que sean vendidos de la manera que dicha es: y que no lo dexen de fazer, porque nos ayamos mandado, o mandemos dar cartas en razon que den apreciadores de otra manera que nuestra merced es que se guarde y cumpla en esta manera que nos lo ordenamos.

¶ *Ley. XV. Que los recaudadores y thesoreros esten residentemente en los lugares de sus recaudamientos.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Madrigal.
Año de mil ccccxxviii.

Mandamos que los recaudadores y thesoreros q̄ fueren puestos en algunas ciudades y villas y lugares, aū que no sean vezinos, ni viuieren en la comarca, sean tenidos de estar residentemente por su persona, en la cabeça del recaudamiento, o por su oficial con su poderio bastante para aceptar los libramientos y los recibir y pagar. o librar a los que en el fueren librados.

¶ *Ley XVI. Que los oficiales de los recaudadores y thesoreros no baraten, ni compren tierras, ni mercedes.*

El Rey don Iuan. II. en Valladolid.
Año de mil cccc y ij.



Ordenamos, que no seã osados nuestros recaudadores, ni thesoreros, ni oficiales de nuestros contadores, ni otras personas algunas de qualquier estado, o condicion, preheminiencia, o dignidad que sean, de baratar, ni comprar tierras, ni mercedes: raciones, ni quitaciones, ni juro de heredad, ni dadiuas, ni otros qualesquier marauedis que qualesquier personas han, o ouieren de auer de nos en qualquier manera, ni hazer otro pacto, ni conueniencia, o contracto alguno en tal caso. Porque las personas que de nos lo han, o ouieren de auer no pierdan cosa alguna de lo que de nos han, o ouieren de auer. Y qualquier que lo fiziere que por el mismo hecho aya perdido y pierda todo lo que por ello diere, y sea de aquel con quien hiziere el tal barato, o trato, o otro qualquier contracto, y demas que pague en pena para la nuestra camara las septenas de lo que endemontare. Y que toda via los vassallos, o personas con quien se hi-

se hiziere el tal barato, o tracto, o otro qualquier contracto aya para si libre y desembargadamente todos los marauedis, y otras qualesquier cosas que de nos ha, o ouiere de auer. Y que por el mismo hecho sean ningunos, y de ningun valor qualesquier contractos que en contrario de lo susodicho son hechos, o se hizieren de aqui adelante. Y mandamos a nuestros contadores mayores que no libren a persona alguna, cosa alguna de lo que de nos han de auer hasta que haga juramento el recaudador, o quien su poder bastante para ello tuuiere, que lo hagan y cumplan así: y que no haran los dichos baratos, y aquellos a quien fueren librados que no baraten, saluo con nuestros arrendadores, so pena de diez mil marauedis, para la nuestra camara.

¶ *Ley. XVII. Que los concejos son tenidos a pagar a los recaudadores, y no a los cogedores.*

El Rey don Juan. II. en Valladolid.
Año de mil cccc y lj.



Mandamos que por algunas cosas compridas a nuestro serui-
cio, no se elija persona alguna para coger las nuestras

rentas y pechos y derechos, saluo que los concejos y sus cogedores sean tenidos de los dar y pagar a nuestros recaudadores.

¶ *Ley. XVIII. Que los fieles de las alcualas no seã emplazados por carta del Rey y como deuen dar cuenta a los recaudadores.*

¶ El Rey D. Iuã. II. en Burgos Era de mil cccc y jx.
¶ El mismo en Burgos.



Ondenamos y mandamos que los fieles que fuerẽ appremiados por los concejos que cojan en fieltad las nuestras alcualas que no puedan ser emplazados por nuestras cartas, ni en otra manera para que vayan a dar cuenta con pago a la nuestra Corte de lo que así cogieron, saluo en aquel lugar donde fueron fieles. Y que den la dicha cuenta con juramento al arrendador que la pidiere. E si el dicho arrendador pidiere que los juezes hagan pesquisa sobre ello, que la fagan. E si fallaren q̄ encubrio alguna cosa, que lo pague segun las leyes de nuestro Quaderno disponen. Otro si mandamos, que despues que los arrendadores ouieren mostrado su recudimiento, que los dichos fieles no sean mas appremiados de pagar la dicha fieltad de la dicha renta.

¶ Ley. XIX. Que los cogedores no nombren los compradores contra las arrendadores que son deudores.

¶ El Rey D. Alonso en Alcalá. Año de mil. cccclxxxv. j.

¶ El Rey don Enrique. II. en Toro.

¶ El mismo en Burgos.

¶ El Rey don Iuan. I I. en Burgos.

¶ El Rey don Iuan. I. en Soria.

DE fendemos que los cogedores de nuestros pechos y derechos reales no nombré compradores para que compren los bienes de los arrendadores y de aquellos que deuen a nos los marauedis de las dichas rétas, sin vn Alcalde ordinario del lugar, y la nominació que vna vez fizieren no se pueda variar, y si precio razonable no se fallare, por los bienes de los deudores por almoneda publica sean estimados è apreciados los bienes de los dichos deudores por apreciadores nombrados y jurados por los officiales del lugar. Y segun el dicho apreciamiento y estimacion sean rescibidos por los compradores. Y mandamos que la tal vendició que se haze contra voluntad de los compradores, y publicamente y por apreciadores no se pueda retraer aunque aya engaño en la meytad del ju-

sto precio, segun se contiene en este libro, en el titulo de las vendidas.

¶ Ley. XX. Quié deue auer ayuda de costa.

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid. año de mil. cccclxvj.

POR quatro cosas se deuen librar ayudas de costas. La primera, por via de ayuda de costas. La segunda por fazer merced a alguno. La tercera para bestias. La quarta, porque dizen que lo han gastado en algunas cosas complideras a nuestro seruicio. Porende ordenamos y mandamos que las tales ayudas de costas no se libré, saluo a los que nos ordenaremos, y mandamos q esten con nos en nuestro seruicio continuamente, o por tiempos. E asimismo a los nuestros officiales mayores a quien nos las mandamos librar de cada vn año.

¶ Ley. XXI.

Idem.

Idem.

Trosi, si algunos Prelados, o caualleros, o otras personas viniere a nuestra Corte por nuestro mandado, los quales sean de aquellos a quien se acostumbro librar ayuda de costa que viniendo los tales a nos seruir se les libre ayuda de costa, segun que a nos pluguiere de
gela

ge la mandar librar por el tiempo que en ella estuieren y no mas: saluo si vinieren sin ser por nos llamados, o sobre sus propios negocios, o si acaesciere que venidos se tornassen luego para sus casas o nos los mandaremos despachar para que se vayan a ellas. Que en qualquier destos casos es nuestra merced, que no les sea librada ayuda de costa, ni otra dadiua, ni se les faga por ende quita alguna de deuda que nos deuan.

¶ *Ley. XXII. Quien deue auer vestuario.*

¶ *Idem.*



Trosi, es nuestra merced que de aqui adelante, no sea librado vestuario, saluo a los nuestros oficiales que continuamente andan con nostodo el año, o la meytad del: y que por nos fuere ordenado que nos firuan, y que sin primeramente dar informacion de lo susodicho no passen, ni libren los nuestros contadores mayores, los tales vestuarios,

¶ *Ley. XXIII. Del salario que se deue librar a las personas que el Rey embia a algunas partes.*

¶ *Idem.*



Trosi, es nuestra merced que qualesquier nuestros oficiales que fueren por nuestro mandado en embaxadas, o en otros caminos y negocios que por nos les fueren encomendados, asi de corregimientos y pesquisas como en otra qualquier manera que les sea librado el mantenimiento que ouieren de auer por el tiempo que alla estuieren, y por la yda y tornada a nuestra Corte, auido respeto y consideracion a lo que ellos de nos han y tienen, asi en raciones, como en quitaciones, y mantenimientos: lo qual todo les sea contado en el salario y mantenimientos que les fuere tassado para cada dia, y sobre aquello les sea librado, lo que demas dello montare y ouiere de auer del dicho salario, y mantenimiento y no mas, ni allende. Y que los nuestros contadores mayores no lo passen, ni libren de otra guisa.

¶ *Ley. XXIII. Que los que el Rey embiare a algunas partes les sea librado un sercio mas de sus raciones.*

¶ *Idem.*



Trosi, que los nuestros escuderos de cauallo, o moteros, o qualesquier otros que de nos han racion, a quien nos mandaremos yr con nuestras car

tas a qualesquier partes de nue-
stros Reynos mandamos que les
señ librados vn tercio mas: de mas
de las raciones que de nos tienen
para cada dia en esta manera: que
el que tiene diez maravedis de ra-
cion que les sean librados cinco
maravedis mas cada dia, por el tie-
po que estuviere en el camino: y
así a este respecto dende arriba, o
dende ayuso, segun la racion que
tuviere y no mas, ni allende: pero
que los que nos embiaremos fue-
ra de nuestros reynos, que les sea
librado lo acostumbrado:

¶ Ley. XXV. Quando el Rey embiare a
supplicar al Papa quien ha de pagar la
costa.

¶ Idem.



Trosi, por quanto nos
acostúbramos muchas
vezes de embiar a sup-
plicar al Papa, en fauor
de algunas personas, por algu-
nas Iglesias de nuestros Reynos,
y se hazen sobre ello muchas co-
stas: las quales nos mandamos pa-
gar. Porende ordenamos que
de aqui adelante las tales suppli-
caciones, se den a las partes en
cuyo fauor fuere supplicado, pa-
ra que ellos las embien a su co-
sta, y que nos no paguemos la
tal costa, ni los nuestros conta-

dores la passen, ni libren. Pero si
algunas vezes acaesciere que nos
ayamos de supplicar por alguno
en ausencia suya, que la costa
que nos sobre ello mandaremos
hazer, se cobre de la persona a
quien tocara: y que antes que se
le de, ni libre nuestra carta para
que sea rescibido a la Iglesia, sea
tenido de pagar y pague en dine-
ro la costa que para ello nos ouie-
remos mandado librar, y que lo
resciba el Thesorero de nuestra
casa para nos, y mandamos a los
nuestros Secretarios que guar-
den lo susodicho, y fagan jura-
mento en nuestra presencia, y de
los de nuestro Consejo que no
nos daran a librar carta, ni squire-
carta, ni aluala que en contrario
de lo susodicho sea.

¶ Ley. XXVI. Reuocacion de las mercedes,
y donaciones que el Rey Don Enrique
Quarto hizo.

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil
cccc lxxx.



Trosi, por los dichos
Procuradores nos fue
fecha relacion que nos
bien sabiamos como los Procu-
radores que vinieron por man-
dado del dicho señor Rey Don
Enrique nuestro hermano a las
dichas Cortes de Ocaña el di-
cho

cho año de sesenta y nueue, y esto mismo por los Procuradores que vienen por su mandado a las dichas Cortes de Sancta Maria de Nieua el dicho año de sesenta y tres, le fue supplicado que auiendo acatamiento a las muchas è immensas donaciones y mercedes que el dicho señor Rey nuestro hermano hizo de muchos marauedis y pan, y doblas, y florines, y sal, y ganados, e otras cosas de las sus alcaualas, y otros diezmos y aduanas, y almorizagos, y salinas, y seruicio y montazgos, y otras rentas y pechos, y derechos, assi de merced de por vida como de juro de heredad, y a los daños que dello resultauan quisiessse remediar y proouer, pues muchas de las mercedes auian seydo hechas immoderadamente, seyendo el dicho señor Rey constreñido a las fazer por grandes necesidades, y atraydo por exquisitas y no deuidas maneras: sobre lo qual porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proueyo, ni dio remedio: mas aun despues por las mismas necesidades hizo otras muchas y desordenadas mercedes en grande detrimento del patrimonio Real,

y enagenando del todas las rentas Reales: de guisa que al tiempo que el fallescio: y nos por la gracia de nuestro Señor succedimos en estos dichos nuestros Reynos fallamos las rentas enagenadas, y muy diminuydas. Lo qual dio causa a que para el sostenimiento de nuestro Real estado, y para salir de las muchas y grandes necesidades, que luego nos ocurrieron, y para poder pacificar los dichos nuestros Reynos, y los tener en paz y en justicia como desseamos y lo auemos fecho. No solamente ouiessemos de demandar, pedidos y monedas, a los dichos Reynos: mas tomar emprestidos de yglesias y concejos, y personas singulares: y fazer llamamientos de pueblos a sus costas: y mandar traer a costa de los dichos concejos, pertrechos, y armas, y mantenimientos y artillerias, y otras cosas, de lo qual los dichos nuestros subditos y naturales rescibieron muchas fatigas e daños, y trabajos: y aun de las pocas rentas que quedaron, ouimos de distribuyr, y enagenar mucha y gran parte por salir de las dichas necesidades que nos ocurrieron. En el remedio de lo

qual conuiene mucho entender. Porque finos mandassemos hazer verdadera informacion de las mercedes que el dicho señor Rey Don Enrique nuestro hermano fizo, desde mediado el mes de Septiembre del dicho año passado de setenta y quatro, en que commençaron las turbaciones y escandalos en los dichos nuestros Reynos, fasta que el fallescio, fallamos muchas y las mas de aquellas auer se fecho por exquisitas y engañosas y no deuidas maneras. Ca a vnas personas las fizo sin su voluntad y grado, saluo por salir de las necesidades procuradas, por los que las tales mercedes rescibieron, y a otros las hizo por pequeños seruicios que no eran dignos de tanta remuneracion. Y aun algunos destos que las rescibieron tenian officios y cargos con cuyas rentas y salarios se deuiantener por bien contentos y satisfechos, y a otros dio las dichas mercedes por intercession è importunacion de algunas personas acceptas queriendo pagar con las rentas Reales los seruicios que algunos dellos auian rescibido de los tales. Y otras personas compraron las tales mer-

cedes por muy pequeños precios, y otros las ouieron por alualaes falsos, o firmados en blanco, o por otrostrafagos, ò mudanças de verdad que fazian, y procurauan que se hiziesen en los libros, ò por otras formas exquisitas y engañosas. Y otros que rescibieron las tales mercedes expressaron en las alualaes, y priuilegios de las deudas que les eran deuidas, ò seruicios que auian fecho, y daños que auian rescibido, y otras causas por do afirmaron que deuiant rescibir las tales mercedes: no seyendo las tales causas verdaderas en todo, o en parte. Otros mudando los marauedis que tenian de lanças, ò racion, o quitacion con officios y mantenimientos en merced de juro de heredad situados sin interuenir justa causa por donde los mereciesen. Otras mercedes fizo en casamiètos excessiuamente, y otras muchas mercedes fizo sin interuenir meritos, ni seruicios, mas sola voluntad en gran detrimento y diminucion del patrimonio Real, y que pues a nuestro Señor auia plazido por su clemencia, que nos ouiessemos pacificado los dichos nuestros Rey-

Reynos y los touiessemos como de presente los teniamos en buena gouernacion y justicia. Que nos supplicauan los dichos Procuradores quisiessemos mandar entender en el remedio de lo susodicho. E assi mismo de algunas otras mercedes excessiuas que nos auiamos fecho despues que succedimos en estos nuestros Reynos a causa de las dichas necesidades reintegrando el dicho patrimonio Real, y rentas del. Por manera que con ellas pudiessemos sostener nuestro Real estado, y mäterner nuestros Reynos en justicia, porque assi cessarian los males y fatigas de los dichos nuestros subditos y naturales, y terniamos de que remunerar y hazer mercedes a quien bien nos siruiesse. Y como quiera que nos conoscemos que las dichas peticiones de los vnos, y de los otros Procuradores fechas eran muy justas y verdaderas. Pero por ser la materia y causa sobre que se fundaua muy ardua y tocante a muchos y tal en que era menester madura deliberacion y consejo, nos fezimos saber y notificar la dicha peticion a algunos Prelados principales y a los grãdes de nue-

stros Reynos. Y les embiamos a mandar que para dar en esto su consejo viniessen a las dichas Cortes, y los que no pudiessen venir, no^s embiassen a dezir cerca dello su parecer. Y algunos dellos vinieron a la nuestra Corte durante el dicho tiempo de las dichas Cortes. Y los que no pudieron venir, embiaron su voto y parecer cada vno sobre ello, y nos assi con los dichos Prelados, y Grandes que vinieron como con los Prelados y Caualleros y Letrados del nuestro consejo, y con algunos religiosos, y con algunos de los dichos Procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello deputados hablamos, y platicamos muchas vezes sobre ello. Y mandamos que acopassen y confirmassen, y platicassen entre si, y que nos diessen su consejo y parecer. Los quales todos como buenos, y leales subditos y naturales, y zeladores del seruiçio de Dios y nuestro, y del bien comun, y restauracion de nuestro Real patrimonio, nos dieron su consejo y parecer: el qual visto: y assi mesmo los libros donde estauan assentadas las dichas mercedes examinadas

por nos mesmos la quantia y qualidad dellas, y de las personas a quien se fizieron, fezimos cierta deliberacion. Por la qual mandamos y ordenamos lo que sobre ello se deue hazer, y guardar, y cumplir. De lo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, y selladas con nuestro sello, y sobre escriptas de nuestros Contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados en los dichos nuestros libros. Porende ordenamos y mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, y en cada vna cosa, parte della, sea guardado y cūplido de aqui adelante perpetua è inuiolablemente para siempre jamas, segun que en ellas se contiene. Y mandamos a los dichos nuestros Contadores mayores y al nuestro Chanciller y notarios, y otros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos vean nuestras cartas y declaracion, attento el tenor y forma dellas trayendo las a rasgar las cartas y priuilegios y confirmaciones que primeramente dello ternian, den y libren y sellen y passen cada vniuersidad y personas que por virtud dellas ouieren de gozar de las dichas mer-

cedes nuestras cartas de priuilegios las mas firmes y bastates que para ello fueren menester sin les pedir, ni esperar sobre ello otra nuestra carta, ni mandamientos, y sin les pedir, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho y assiento y fello de los dichos priuilegios. E otro si mandamos a los nuestros arrendadores y receptores, y fieles y cogedores, y terceros, y de ganados, y mayordomos, y otras qualesquier personas que ouieren de coger y recaudar en renta, o en terceria, o en fieldad, o en rectoria, o en otra qualquier manera a las nuestras rentas y pechos, y derechos donde las tales mercedes estan, y quedan situadas. Que de aqui adelante les acudan y fagan acudir libre y desembargadamente con todo lo que assi han de auer por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud dellas, y sin attende otra nuestra carta, ni mandamiento, ni de los dichos nuestros contadores mayores. Y den de en adelante en cada vn año por virtud de las dichas nuestras cartas de priuilegio q̄ les seran dadas, ò de sus traslados, ò signado de escriuano publico, sin pedir ni espe-

esperar otra declaratoria, ni sobrecarta, ni mandamiento. Y porque las Vniuersidades y personas a quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar de ellas mas libremente. Ordenamos y mandamos que las tales Vniuersidades y personas puedan vender, dar, donar, trocar, y cambiar y enagenar las dichas mercedes, ô qualquier parte dellas, como y quando quisierên y por bien tuieren segun la facultad que para ello tienen por sus priuilegios, sin que sobre ello nos ayan de requerir, ni entreueniga licencia, ni mandamiento nuestro. Y mandamos a los nuestros contadores mayores que por sola la tal renunciacion testen de los nuestros libros las tales mercedes a quien las touieren y pongan y asienten aquellos a quien les fueren renunciadas. Y les den y libren nuestras cartas de priuilegio, y gelas señalen y passen el nuestro Chanciller y notarios, y oficiales sin pedir, ni esperar para ello otra nuestra carta, y mandamiento y que tomen el traslado de nuestra ley, los dichos nuestros contadores mayores, y la pongan y asienten en los dichos

nuestros libros. Lo qual todo se faga y cumpla, no embargante la prematica por nos fecha, por la qual ouimos mādado que los marauedis de juro de las personas q̄ murieffen sin hijos legitimos, se cōsumieffen y fincalsē para nos. La qual prematica reuocamos, por quanto nuestra merced y voluntad es que los marauedis que por la dicha declaratoria les quedan les sean ciertos y seguros de aqui adelante para si y para sus herederos y successores, y para aq̄l, o aquellos que dellos ouierē causa para siempre jamas.

✚ Titulo V. De las tercias del Rey.

Ley. I. Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan, y vino.

¶ El Rey don Alonso en Alcalá Año de mil ccc lxxxvj



RO R refrenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores de los diezmos, y de nuestras tercias. Ordenamos que los terceros, concejos y guardas de los diezmos, sean tenidos de guardar el pan y el vino que rescibieren fasta el dia de Pascua de re-

surrección de cada vn año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demandado. Los dichos concejos, o terceros, ò guardas lo vendan publicamente en almoneda, pregonandolo tres dias ante el criuano publico, y testigos vezinos del lugar. Y que el almoneda se haga Domingo, y Lunes, y Martes siguientes a la hora de Missa mayor dentro en la yglesia^a, y

^a *¶ Dentro en la yglesia. Ergo in ecclesia cōtra hi potest. vide cap. de cet. de immunit. eccles. li. 6. vbi gloss. processus.*

que lo rematen en aquel que mas diere por ello a luego pagar, y resciban los dineros del precio para los pagar a aquellos que los deuen auer y asy mismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que rescibieren.

Saluo los corderos y bezerros y cabritos que sean tenidos de los guardar fasta el dia de Sanctiago que cae en el mes de Iulio. Et si fasta el dicho plazo les fueren demandados que sean tenidos de gelos dar E si en medio deste tiempo algunos cabritos, o corderos, o bezerros murieren de los que rescibieren que dando las pellejas^b:

^b *¶ Dado las pellejas. Adde l. 15. titulo. 8 part. 5. & que plene notau in hoc artic. ad Segur. in*

y con juramento que son aquellas pellejas de los que rescibierō de diezmos que sean

creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos demandaren que los terceros los puedan vender en almoneda publica en la forma y manera que se deue vender el pan, y el vino, segun de fuso esta declarado, y guarden los dineros para los dar a quien los ouiere de auer, y si los dichos terceros y guardas no viedieren las cosas sobredichas en los tiēpos, y en la forma y manera que dicha es q̄ seā tenidos al daño y al menoscabo, y a la perdida q̄ acaesciere y viniere a las cosas susodichas, y a cada vna dellas.

repet. l. cohæ redi. §. cum filia. nu. 277. ff. de vulgar. & pupilla. & latè Laurentius Syluan. consi. 29. numero. 8.

¶ Ley 11. Que los concejos den alforiz a los terceros y arrendadores.

¶ El Rey don Iuan. I. en Soria. A Era de mil cccc y xviiij.



Andamos que los concejos de cada vna de las ciudades y villas y lugares sean tenidos de dar y den alforiz, y casas y troxes, y vasijas para que se ponga el pan, y el vino de las nuestras tercias. Pero que los arrendadores y otras personas qualesquier q̄ lo ouierē de auer paguē el alquiler a razon de vn maruedi por cada cayz de pã y a razón de dos di-

ne-

neros por cada cantaro de vino por cada vn año, y sino lo pagaren que se entregue el concejo, o quien lo ouiere de auer antes que lo saquen de su poder el dicho pan y vino.

¶ Ley. III. *Que los concejos y oficiales, fasta que tiempo han de guardar el pan y vino de las tercias.*

¶ Idem.



Enemos por bien y mandamos que los concejos y oficiales e recaudadores que no sean tenidos de tener el pan y el vino, y las otras cosas que pertenecen a las nuestras tercias mas de vn año dende el dia q lo rescibieren. E si los arrendadores no lo demandaren en este termino que dende en adelante no sean tenidos de los tener, y si se perdiere, o se dañare despues del dicho año que no sean tenidos de pagar por ello, saluo a como menos valiere al tiempo que los touieren. E otro si que passado el dicho año que este el pan y el vino, y las otras cosas a costa de los arrendadores y no de los concejos, ni de los oficiales, ni de los recaudadores.

¶ Ley. IIII. *Que lo que pertenesce al Rey de las tercias no arrienden los Prelados.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Toledo.
Año de mil ccccxxxvj.



Rdenamos que ningunos, ni algunos Prelados, ni sus vicarios, y cabildos, ni otro alguno por ellos no se entremetan de arrendar de aqui adelante la parte que a nos pertenesce de las nuestras tercias, ni tomar, ni llevar dello cosa alguna apartadamente so color de coronados, ni escusados, ni mayordomias, ni sacristanias ni Arciprestazgos, ni otra manera alguna. Y mandamos y rogamos a los Prelados que no se entremetan, ni consientan a sus vicarios y cabildos, ni a otro por ellos que se entremetan a lo que atañe a las dichas nuestras tercias, ni tomen, ni lleuen, ni consientan tomar, ni llevar cosa alguna dello, ni por causa, ni razon dello.

¶ Titulo. VI. De las tomas de las rentas del Rey.

¶ Ley. I. *Que ninguno impida, ni hable contra las rentas del Rey.*



Mandamos que ningunos, Duques, cōdes, Maestres, Marqueses, Prior de S. Iuan, caualleros, y ricos hombres, no sean osados

de fazer tomas en los nuestros marauedis de pedidos y mone-
das, ni fagan fablas, ni tengan
otras maneras porque se pertur-
ben de cobrar los dichos mara-
uedis de manera que las nuestras
rentas no se menoscaben. Y los
recaudadores dellas las puedan
libremente cobrar, y les sea da-
do por ellos para lo cobrar todo
fauor y ayuda, y mandamos que
se ponga embargo en los maraue-
dis que de nos han los dichos to-
madores fasta que fagan pago de
todo lo que assi ouieren tomado
los dichos tomadores con las co-
stas y daños.

¶ Ley. 11.

Idem.

¶ El Rey don Iuan Segundo.

 Rdenamos que si algũ
cauallero, o hombre
poderoso, o otra perso-
na qualquier attenta-
re de tomar los marauedis de nue-
stras rentas y pechos y derechos
en alguna ciudad, villa, o lugar
que no sea de los tales caualleros
que el nuestro arrendador, o fiel,
o cogedor donde se assentare a fa-
zer, o fiziere la dicha toma no la
consienta fazer, y luego requie-
ra a los Alcaldes y alguaziles, o

otros oficiales de la ciudad, o vi-
lla, o lugar donde esto acaesciere
que lo defiendan y amparen y no
consientan que la tal toma se fa-
ga. E sino lo fiziere assi que no le
sea rescibida la tal toma, y si los
Alcaldes, y alguaziles y otros offi-
ciales seyendo assi requeridos no
defendieren al dicho arrenda-
dor y fiel y cogedor que no le seã
tomados los dichos marauedis q̃
paguen los marauedis que assi fue-
ren tomados con el doblo y pa-
ra lo executar assi mandamos
dar nuestras cartas. Y manda-
mos otro si que si el concejo de
la tal ciudad, o lugar tuuiere so-
bre si la tal renta y cõsintiere fa-
zer la dicha toma y no diere fa-
uor y ayuda seyendo requeri-
dos del dicho arrendador y fiel
que pague lo que assi fuere to-
mado con el doblo, y si la dicha
toma fuere fecha, el nuestro re-
caudador es tenido de requerir
al dicho concejo, y oficiales de
la tal ciudad, villa, o lugar que no
lo consientan y defiendan. Y si
el dicho concejo y oficiales no
lo fizieren son tenidos de pagar
la dicha toma al dicho recauda-
dor. Y mandamos a los nuestros
contadores q̃ assienten y quiten
la dicha toma a los que assi la to-
maren con el tres tanto de qua-
le-

lesquier marauedis que de nosto-
uieren, y de aquello fagan satisfa-
zer al dicho concejo que la dicha
toma pagare con las costas segun
se contiene en el quadero de las
nuestras alcaualas.

¶ Ley. III.

Idem.

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid.
Año de mil cccxlvij.



Andamos y orde-
namos que demas
de las penas conte-
nidas en la ley ante
de esta q qualquier
que sin nuestra licencia y manda-
do tomare los marauedis de nue-
stras rentas, o otros qualesquier
marauedis a nos pertenesciētes,
si en los nuestros libros touiere al-
gunos marauedis de juro de here-
dad, o por priuilegio situados por
saluados en qualesquier ciuda-
des, y villas y lugares de nuestros
reynos que por nuestro mandado
sean vendidos en publica almone-
da, en la nuestra corte, dende el
dia que ante nos, o ante nuestros
contadores la dicha toma pares-
ciere, y se prouare, y se rematen
fasta nueue dias primeros siguien-
tes por tres terminos, y el postri-
mero por peremptorio. E sino
abastare a la toma el juro y here-
dad, o si la persona que la toma

fiziere no lo tuuiere que por la
misma via y forma que es dicha
sean vendidos qualesquier mara-
uedis que fueren fallados tener
en nuestros libros, y sino bastare
a la toma, o no los tuuiere en nue-
stros libros, sean vendidos otros
qualesquier bienes, rayzes del tal
tomador con el doblo segun las
leyes de nuestros Reynos dispo-
nen. E si compradores no se falla-
ren de los dichos bienes los appli-
camos para la nuestra corona
real, y los dichos bienes quere-
mos que sean consumptos en nue-
stro patrimonio por el precio que
en la nuestra corte pueden ser v-
didos justa y razonablemente. Y
mandamos que los dichos bienes
no sean restituydos a las dichas
personas culpantes, ni por nos sea
dellos fecha merced a otra perso-
na alguna, ni a los dichos tomado-
res los podamos dar, ni satisfa-
zer.

¶ Ley. IIII.

Idem.

¶ El Rey don Enrique. IIII. en Toledo.
Año de mil cccc y lxiij.



O R quãto algunas per-
sonas con gran osadia
se atreuen a fazer to-
ma de los dichos nuestros mara-
uedis y rentas sin temor de las
penas contenidas en las leyes an-
te desta.

te desta. Ordenamos que qualquier persona de qualquier estado, o condicion que sea que fiziere, o mandare hazer toma, o detencion, o impedimento, o secrestacion de nuestros pedidos y monedas, o moneda forera, o de otras nuestras rentas y pechos y derechos si el lugar donde se fiziere fuere del que lo tomare y mandare tomar, impedir, o embargar, o secrestar: que por el mismo fecho, sin alguna otra sentencia, ni declaracion aya perdido el dicho lugar, y sea applicado a la nuestra corona real. Y dende en adelante nos lo tomamos y mandamos tomar, alsi como nuestra cosa propria, y no lo podamos restituyr, ni equivalencia, por el, y pierda mas qualesquier marauedis que de nos tuuiere de juro de heredad de merced, o en otra qualquier manera.

Y mandamos que el concejo donde la tal toma fuere fecha, la pague a nos otra vez, aunque la ouiere presentado ante los cōtadores mayores. Y sobre esto mandamos que sean prendados los tales concejos. E otro si ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar de realengo, o abadengo, o behetria, que el toma-

dor por el mismo fecho, pierda todos sus bienes, y sean applicados a la nuestra camara, no obstante qualquier prescripcion, o razon. E otro si mandamos a todos los grandes de nuestros reynos que tienen, o tuuieren vasallos que fagan juramento de tener y guardar lo contenido en esta nuestra ley. Y porque ninguno pretenda ignorancia lo mandamos alsi pregonar: y que dos Procuradores de nuestros Reynos que por nos fueren elegidos, vayá a tomar y rescebir el dicho juramento.

¶ *Ley. V. Que antes que el Rey suplique al Papa por las dignidades fagan juramento de no tomar sus rentas.*

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccclxxx.



Osa razonable y justa es que pues los Arçobispos y Obispos de las Iglesias de nuestros Reynos hã de ser proveydos a nuestra supplicacion, que no tomen ellos, ni consientan tomar las nuestras alcaualas, ni los otros nuestros derechos, que nos son, o fueren deuidos en las ciudades y villas y lugares de sus Iglesias y dignidades. Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando nos diere-

mos

mos nuestras supplicaciones, a qualesquier personas, para que sean proueydos de las tales dignidades antes que les sean entregadas las tales supplicaciones fagan juramento solenne, por ante escriuano publico y testigos que no tomaran, ni ocuparan, ni mandaran, ni consentiran tomar, ni ocupar en las ciudades y villas y lugares de las dignidades e Iglesias de que fueren proueydos en tiempo alguno las nuestras alcaualas y tercias, ni los nuestros pedidos y monedas. Mas que lo dexaran y consentiran pedir y coger todo a los nuestros recaudadores y arrendadores, o receptores, o a quien su poder ouiere llanamente, y sin perturbacion alguna. Y que el testimonio desto se entregue al nuestro secretario al tiempo que entregare las dichas supplicaciones al que ouiere de ser proueydo de la dignidad, o a su mensajero. E que antes no gelas entregue nuestro secretario si pena que pierda el officio, y pague cient mil marauedis, para la nuestra camara. E si desde corte Romana, o en otra manera fueren proueydos, y que antes que tomen la possession hagan el dicho juramento, y em-

bien a nos el testimonio dello, y de otra guisa los pueblos de sus Diocesis, no les acudan con las rentas de las tales dignidades.

¶ Ley. VI.

Idem.

¶ El Rey don Iuan. II. en Toledo.
Año de mil ccccxxvj.



Rdenamos que si algunas personas de pequeño estado, fizieren la dicha toma por si, o por mandado de otro que pague la dicha toma con las septenas, y fino tuuiere de que lo pagar cumplidamente que muera por ello, y otro si que el señor de la ciudad villa, o lugar donde la tal toma se fiziere, sea tenido de entregar al tal tomador a nos, o a quien nos mandaremos para que mandemos executar en ellas dichas penas. E si no lo entregare que sea tenido de pagar por el las dichas penas, y sean executadas en el y en sus bienes, assi como si el mismo ouiesse hecho la toma. E si la tal toma fuere fecha en qualquier ciudad, villa, o lugar de nuestra corona real, que assi mismo el que fiziere la tal toma, la pague con las septenas. E fino tuuiere de que la pagar que muera por ello.

¶ Ley. VII. Que los Prelados y caualleros fagan juramento de guardar las leyes que no se tomen, ni embarguen las rentas del Rey.

¶ Idem.



Andamos a los Prelados, Duques, Condes Marqueses, maestres de las ordenes y Prior de S. Iuan y a todos los caualleros, y ricos hombres, dueñas y donzellas que agora estan en nuestra corte que fagã luego juramento y pleyto homenaje ante nos de cumplir la dicha ley, y de dar fauor y ayuda para la execucion della: y mandamos dar nuestras cartas para los q̄ no estan en la nuestra corte para que hagan el dicho juramẽto y pleyto omenaje ante las justicias de los lugares donde estuuieren. Ca nos entẽdemos cumplir y executar las dichas penas en los que fizierẽ las dichas tomas y de las no perdonar.

¶ Ley. VIII. Que los lugares de behetrias, no consientan tomar los marauedis de las rentas del Rey.

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid.
Año de mil ccclj.



Andamos, y defendemos que ningunos lugares de behetrias dẽ lugar, ni con-

sientã a caualleros, ni a otras personas, aunque los tengan en su encomienda por behetrias que no puedan tomar ni tomen los marauedis de las nuestras alcaualas, ni tercias, ni pedidos, ni monedas, ni otros pechos, ni derechos, so pena q̄ por el mismo hecho pierda la libertad q̄ han por behetrias, y seã y finquen realẽgos de nuestra corona real sin auer nombre, ni priuilegio de behetria. Y de mas si la tal behetria fuere llamada para yr a la cabeça de la merindad, seyendo aquella de señorio para q̄ ayan de llevar los marauedis de las nuestras rentas, y para hazer execucion en sus personas y bienes sobre ello. En tal caso no sean tenidos de yr a tal llamamiento, mas que en el lugar mismo, quier sea de behetria, o de abadengo, o de orden, o de señorio sean tenidos de dar y pagar los tales marauedis, al nuestro arrendador por nuestras cartas y mandamientos cada y quando que por ellos fueren requeridos. Y mandamos, que los juezes y merinos de las dichas ciudades y villas y lugares de señorio no ayan conolcimiento, ni execucion de nuestras rentas, alcaualas y tercias pedidos y monedas, y otros nuestros pechos y derechos de las villas y lugares

lugares de señorio no ayen conocimiento, ni execuciõ de nuestras rentas: alcaualas y tercias pedidos y monedas, y otros nuestros pechos y derechos de las villas y lugares de behetrias y ordenes y abbadengos y otros señorios: y que los concejos de las dichas villas y lugares no vayan sobre ello ante ellos a suyzio, ni los merinos y Alguaziles dellas no puedan yr, ni embiar a las executar. Y otro si mandamos que los nuestros arrendadores, y recaudadores, puedan emplazar a los concejos y vezinos de las dichas behetrias y ordenes y abadengos: y otros señorios ante los juezes y Alcaldes de las nuestras ciudades villas y lugares mas cercanos de las dichas villas y lugares, y los concejos dellos, sean tenidos de yr, o embiar a los dichos llamamientos, y emplazamientos: y que los Alguaziles de las dichas nuestras ciudades y villas, los puedan apremiar y executar por las dichas rentas: para lo qual les mandamos dar nuestro poder cõplido.

¶ Ley. IX. Que los lugares de behetria no paguen las rentas del Rey a su comendadero, sino que lo paguen otra vez.

¶ El Rey don Enrique III. en N.ª.ª.
Año de lxxij.



Andamos a todos los concejos de las villas y lugares de behetrias de nuestros Reynos, que de aqui adelante, no consientan tomar, ni paguen a sus señores, ni comendadores las nuestras alcaualas y tercias y pedidos y monedas, y moneda forera, ni otros pechos y derechos a nos perteneciẽtes, ni cosa alguna dello, y los paguen llanamente a nuestros recaudadores y arrendadores y receptores al tiempo que por nos les fuere mandado: y que no los paguen a sus señores, salvo por las nuestras cartas de libramientos. Y que dexen y consientan libremente a los nuestros recaudadores y arrendadores, y receptores presentar nuestras cartas de recudimientos y receptorias, y vsar de sus officios entre ellos. Y si assi no lo fizieren mandamos que sean tenidos de nos pagar otra vez las dichas alcaualas, y tercias y pedidos y monedas y moneda forera, y otros qualesquier nuestros pechos y derechos, y cada vna cosa dello, aunque muestren que lo pagaron a su señor y comendadero: y que les hizo toma dello por fuerça, y pue.

y puesto que muestren, o que ayá presentado la toma, o tomas dello ante nos, o ante los nuestros cõtadores mayores, en qualquier tiempo.

¶ Ley. X. Idem.

¶ El Rey don Iuan. I. en Biruiesca.

¶ El Rey don Iuan Segundo en Valladolid.
Año de mil ccccxlviij.

POR quanto nos es fecha relacion que algunos concejos y personas con gran ofadia y atreuimiento en gran deseruicio nuestro y daño, y menguamiento de nuestras rentas y pechos y derechos se há entremetido y entremeten de tomar y embargar los marauedis de las nuestras rentas y alcaualas y tercias martiniegas è yantares y escriuanias y almoxarifazgos, y diezmos de la mar y otras nuestras rentas y pechos y derechos. Y que no las consienten coger, ni recaudar a los nuestros fieles, ni arrendadores. Porende mandamos y defendemos que ningunos, ni algunos, así Prelados, como Duques y Condes y Maestres de las ordenes, y Prior de Sant Iuan, y todos los ricos hombres y caualleros y dueñas y donzellas, y otras qualesquier perso-

nas de qualquier ley estado, o cõdicion que seá que no se entremetan de tomar, ni embargar por sí, ni por otros las dichas nuestras rétas y pechos y derechos ordinarios, y extraordinarios. Y defendemos a todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, a los recaudadores y arrendadores, y fieles y cogedores y otras personas qualesquier, que no den, ni recudan con marauedis algunos a persona alguna sin libramiento de los nuestros contadores y thesoreros y recaudadores, segun nuestra ordenança. Y el que lo contrario fiziere que lo pague con el doblo a nos. Y el que lo pagare sin premia, o fuerça que le sea fecha que lo pague otro sí con el doblo a nos. Y porque nos seamos ciertos de las tales tomas que aquellos a quien fueren tomadas, sean tenidos de guardar las ordenanças que el Señor Rey don Iuan primero hizo en las cortes de Biruiesca segun se cõtiene de yuso en la ley siguiente. Y mandamos que el que tuuiere, o embargare los dichos nuestros marauedis desque fuere requerido por nuestras cartas, o de nuestros contadores thesoreros, y recaudadores, y por los que lo ouieren de recaudar por ellos, o

por

por ellos, o por qualquier dellos que tornen con el doblo la dicha toma, o embargo y fino lo quisieren fazer fasta treynta dias que por el mesmo fecho pierdan todos y qualesquier officios y tenencias y mercedes e raciones y quitaciones y martiniegas que de nos tuvieran. Y si otra vez fuere requerido que pague lo que assi tomo con el doblo, y fino lo fiziere dentro de otros veynte dias, que por el mesmo fecho pierda el señorío de todos los lugares que ouiere en nuestros Reynos: los quales desde agora aplicamos a nuestra corona Real. Y otro si mandamos que el coneejo, o persona, o personas a quié fuere fecha la dicha toma: sean tenidos de guardar la dicha ley de Biruiesca, y notificar la toma a los nuestros contadores mayores en el termino contenido y limitado en la dicha ley. Y mandamos que luego que fuere notificada la dicha toma a los dichos nuestros contadores provean luego embiando mandar aquel, o aquellos que la ouiesse fecho: que tornen y restituyan lo que assi tomaron y embargaron, segun el tenor de la dicha ley. Porque sino lo fizieren: nos mandaremos proceder contra

ellos y contra sus bienes, segun el tenor de la dicha ley. Lo qual sean tenidos de hazer y fagan los dichos nuestros contadores mayores dentro de treynta dias primeros siguientes del dia que latal toma les fuere notificada: sopena de perder los officios, por el mesmo fecho.

¶ Ley. XI. Idem.

¶ El Rey don luá. I. en Biruiesca.



Rdenamos, y mandamos, que si algunos marauedis de las nuestras rentas: pechos y derechos fueren tomados por caualleros, o hombres poderosos, o otras personas algunas, o otras cosas de las nuestras rentas y pechos y derechos que el arrendador sea tenido de hazer saber al recaudador la toma que assi fuere fecha fasta el termino que le ouieren de fazer la paga de aquel tercio en que le fue fecha la dicha toma: y sino lo fiziere, que no le sea recebida en cuenta la tal toma: y el recaudador desque le fuere fecho saber la tal toma, que sea tenido de lo hazer saber al Rey, o al su coneejo, o a sus contadores mayores, fasta vn mes, porque

luego prouean poniendo embargo en los marauedis que la tal persona que la tal toma fiziere tuuere de nos, y en sus bienes do quier que los tuuere, para que paguen todo lo que así tomaren cō el doblo a menos de las otras penas a que estenido segun derecho.

¶ Titulo. VII. De las ferias francas.

¶ Ley Primera. *Que ninguno vaya a feria franqueada.*

¶ El Rey don Enrique III. en Madrid.

¶ Idem.

¶ En Toledo. año de lxiij.



Rdenamos, que ferias francas y mercados francos, no sean, ni se fagan en nuestros Reynos y señorios, saluo la nuestra feria de Medina, y las otras ferias, que de nos tienē mercedes y priuilegios confirmados, y en nuestros libros assentados. Y qualesquier que a algunas otras ferias, o mercados franqueados fueren con sus mercadurias: que pierdā las bestias: y mercadurias: y de mas que pierdan todos sus bienes muebles y rayzes. La tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia par-

te para el juez que lo juzgare.

¶ Ley. II. *Que los que fueren a vender mercadurias a ferias y mercados francos, paguen el alcauala en el lugar donde salieren.*

O Rdenamos y mādamos que qualquier, o qualesquier que fueren a vender mercadurias qualesquier, a qualesquier villas, o lugares y ferias, o mercados francos: paguen el alcauala de las tales mercadurias en el lugar donde salieren con ellas para las llevar a vender a las tales villas y lugares, ferias y mercados francos, no embargante que muestren que pagaron el alcauala de las en las tales villas y lugares y mercados francos.^a Y esso mesmo, que los que compraren, qualesquier cosas y mercadurias en las tales villas y lugares, y mercados francos: q seā tenidos de pagar y paguen el alcauala de las en las tales ciudades villas, y lugares donde las traxeren y llevarē y sacarē de las tales villas y lugares y mercados francos y ferias: no embargante que muestren la tal alcauala auer seydo

^a ¶ Mercados francos. Intelige nisi tales exēptiones, essent scriptę in libris del saluado. vt habetur in. l. 117. quaterni gabell. Celsus in repertorio legum regni, verbo. Alcauala. vers. 112.

seydo pagada en las tales villas y lugares y mercados francos. Y porque es gran deservicio nuestro hazerfe las tales franquezas en daño y menoscabo de nuestras rentas. Y porque sabido lo susodicho se escusara la gente de yr a comprar y vender a los tales lugares y ferias y mercados francos: mandamos que se guarde assi esta ley: segun que de suso se contiene, assi en las villas y lugares de nuestros Reynos y señorios realengos como abadengos y señorios. Pero no se entienda, salvo en las villas y lugares y ferias y mercados que los señores dellas, y otras qualesquier personas las franquean de alcauala en todo, o en parte: mas no aya lugar y se entienda en las villas y lugares y ferias y mercados que no son francos en todo, o en parte en caso que los arrendadores dellas fagã alguna quita a los que ende compraren y vendieren despues que ay fueren con sus mercaderias. Y mādamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan y asienten assi por condiciõ y ley en los nuestros quadernos de alcaualas. porque se guarde assi en los lugares y villas y ciudades y lugares de señorio.

Ley.III. Idem.

E Cõfirmado por el dicho Rey don Iuã en Madrigal, año de treynta y ocho. Y mando q̄ qualquier que lo cõtrario fiziere aya perdido y pierda por el mismo fecho los marauedis que de nos tienen en los nuestros libros: assi en tierra como en merced, o en otra qualquier manera. E si en nuestros libros cosa alguna no tuuiere, que por el mismo fecho aya perdido, y pierda el lugar que tuuiere en que assi fizieren la dicha feria, o mercados francos. Y de mas que las personas que a las tales ferias, o mercados francos fueren incurran en la pena de la dicha ordenança. Y mādamos que las dichas leyes se guarden. Y mādamos dar nuestras cartas para los señores de los dichos lugares sobre la dicha razon. Las quales mandamos, que sean publicadas y pregonadas publicamente en los tales lugares y en sus comarcas, porque venga a noticia de todos, porque dello no pretendan ignorancia.

Ley.IIIII. Idem.

E L señor Rey don Enrique Quarto, que sancta gloria aya en las Cortes que hi-

zo en Nieua , Año de setenta y tres, a petición de los Procuradores del Reyno, reuocó e dio por ningunas todas y qualesquier ferias, y mercados francos en todo, o en parte de q̄ auia dado y otorgado a qualesquier ciudades y villas y lugares por sus cartas y provisiones, alualaes, o en otra qualquier manera, dende quinze dias de Septiembre del año de setenta e quatro, exceptos los mercados de las ciudades de Toledo y de Segouia por ser lugares de acarreo.

¶ Ley. V. Que ninguno vaya a las ferias y mercados francos.

EL Rey don Iuan Segundo en Valladolid, año de quarenta y siete, con firmo las dichas leyes: y de mas mando que ningunas personas de sus ciudades y villas y lugares fueffen a las dichas ferias y mercados francos, so las penas en las dichas leyes contenidas.

¶ Ley. VI. Idem.

EL señor Rey dō Enrique nuestro hermano: en las Cortes q̄ hizo en Nieua, año de setenta y tres, a petición de los Procuradores de las ciudades y villas de

nuestros Reynos: tomo lo su guarda y seguro amparo y defendimiento real, todas y qualesquier personas y a sus bienes de los que fueffen a las ferias de Segouia, y de Medina del Campo, y de Valladolid, y de otras ciudades, y lugares de la nuestra corona Real que tienen otorgadas ferias de antes del año de lxxiiij, así por el dicho señor Rey don Enrique, como por otros Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: y mando que por obligaciones, ni por deudas que qualesquier concesos, ni personas singulares deuieffen a qualesquier personas, ni por sus cartas, o otras sentencias que sobre ello tuieffen los creadores: no pudieffe ser fecha toma, ni represaria, ni execucion, ni prision en las dichas personas de los que fueffen a las dichas ferias, por yda a las dichas ferias: y por la estada y tornada dellas, saluo si fuere por deuda propria aquellos que por si se han obligado estonces, que se haga por via ordinaria, y no en otra manera, lo pena que qualesquier que lo cōtrario fizieren, cayan e incurran en las penas q̄ caen los que quebrantã tregua y seguro puesto por su Rey señor natural, y de mas que las justicias

cias que sobre ello fueren requeridas luego que lo supieren tornen y restituyan los tales bienes a los que les fueren tomados: y delibren las personas sin costa y dilacion alguna que pierdan los officios, y paguen las costas dobladas al que rescibio el daño.

Titul. VIII. De los concertadores y escriuanos de priuilegios.

Ley. I. De las ordenanças que han de guardar los concertadores y escriuanos de priuilegios.



Andamos, que los nuestros concertadores y escriuanos de priuilegios guarden la orden y forma siguiente, so las penas de yuso contenidas. Primeramente, que los concertadores y los escriuanos de priuilegios juren de hazer su officio bien y lealmente. Que se junten cada Miercoles despues de comer a las tres horas despues de medio dia vna semana en casa de vno, y otra semana en casa de otro para entender y despachar las cosas que son de su officio, so pena que el que no se juntare como dicho es, pague por cada vez dos flori-

nes de oro, saluo si tuuiere legitima escusacion. Que no señalen confirmacion alguna sin que todos esten juntos, y examinen juntamente si el tal priuilegio, o merced deua ser confirmada, so pena que el que lo contrario fiziere pague por cada vez quatro florines de oro. Que no confirmen priuilegio alguno, ni carta de merced que no se deua confirmar, so pena que paguen la quantia del tal priuilegio, o merced: y que restituyan los derechos que lleuaren por ella con el quatro tanto.

Que no lleuen mas derechos de los que les estan tassados: so pena que por la primera vez paguen lo que de mas lleuaren con el diez tanto: y por la segunda que no puedan vsar mas del officio.

Que no resciban dadiua, ni presente, ni agradescimiento alguno de persona alguna que con ellos aya de librar en este dicho officio, ni pedido, ni de grado offrescido directe vel indirecte, por si, o por otro, saluo cosas de comer, y de beuer en pequeña cantidad offrescidas despues que los libranes fueren enteramente librados, y despachados: so pena que por la primera vez paguen lo que ansi rescibieren con diez tanto, y por la segun-

da vez que no pueda vsar mas del officio.

Que la meytad destas dichas penas sean para la nuestra camara : y la meytad para quien lo accusare. En las quales desde agora condenamos al que en ellas o en qualquier dellas cayere: y queremos que sean tenidos in foro conscientia de las pagar : sin que sean , ni esperen ser en ellas condenados por ningun juez. Que juren de pagar las dichas penas si en ellas cayeren , y que no rescibiran a vsar del officio a ninguna persona sin que primero jure a questo : y que reuelaran a nos vnos de otros lo que dello su pieren.

¶ Titul. IX. De las cosas vedadas.

¶ Ley. I. *Que no saquen cauallos fuera del Reyno.*

¶ El Rey don Alonso en Alcalá. A Era de mil cccclxxxvj.



Rdenamos y mandamos, que porque los naturales de nuestros Reynos esten apercebidos para la guerra de los Moros. Y otrosi, por que ayan prouecho de las crian-

ças de los cauallos que fizieron, es nuestra merced de no otorgar saca de cauallos para fuera de nuestros Reynos. Y qualquier que los sacare que nos de el diezmo del valor dellos, y q las nuestras guardas se pogan en los mojones de los cabos de nuestros Reynos alli dõ de fue vsado y guardado en el tiempo de los Reyes donde nos venimos y en el nuestro : y no en otro lugar. Y los q los sacaren saluo por los puertos, o lugares ciertos, que por la primeravez pierdan los bienes si ouieren bienes de quãtia de mil marauedis, o dende arriba. E sino ouierẽ la dicha quãtia que se salgã fuera de los dichos nuestros Reynos por cinco años. E sino fallieren fuera del Reyno que los maten por ello. Y por la segunda vez qualquier que los sacare , que lo maten por ello. Y quien sacare potros de menos de quatro años, o yeguas por puerto acostumbra- do, o por fuera del, como dicho es, que incurra en la pena susodicha. Y esto se entienda de los cauallos y potros, assi en los fidalgos, como en los otros.

¶ Ley. II. *Que las viandas anden sueltamente por todo el Reyno.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid. Año de mil cccc xliij.

¶ El Rey don Enrique II. en Toro.

El Rey

¶El Rey don Enrique Quarto.

¶Idem.

¶El Rey don Alonso en Alcalá. A Era de mil ccclxxxvj.

NO tan solamente conuiene a nos fazer leyes sobre los de nuestro señorio, mas aun conuiene hazer leyes sobre los que no son de nuestro señorio, y entrã en los nuestros Reynos: contra lo que por nos es defendido. Porende mandamos que las viandas anden sueltaméte por todos nuestros Reynos. Y que ningunos señores, ni cõcejos, ni otras personas no fagan ordenamiéto sobre ello. E si los han fecho que los desfagan. Y mandamos que por todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos que sea pregonado y ninguno sea ofado de lo quebratar: so pena de la nuestra merced y de los cuerpos, y de perdimiento de los bienes.

Ley. III. Que no se pueda vedar la saca del pan.

¶El Rey don Iuan Segundo en Valladolid. Año de mil cccc y xliij.

Porque y igualmente de uemos proueer a las nuestras ciudades y villas, y lugares de nuestros Reynos y señorios, porque no resciban agravios. Ordenamos y mandamos q

no se pueda vedar la saca del pan en ninguna, ni alguna ciudad, villa, o lugar de los dichos nuestros Reynos, assi en lo realengo como en los señorios. E mandamos que libremente se pueda sacar el pan y saque de vn lugar a otro, y que la saca sea comun en todos los nuestros Reynos. Y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia y mandado nuestro.

¶Ley. IIII. Del jnramento que deuen hazer los Alcaldes de las sacas.

¶El Rey don Enrique. IIII. en Cordoua. Año de mil cccclv.

Ordenamos, y mandamos que los nuestros Alcaldes de las sacas ante que vlen de los officios hagan juramento ante nos, o ante los del nuestro consejo, que no daran poder de las alcaldas, a los que tuuieren arrendadas las rentas de los diezmos y aduanas, ni a hõbres suyos, saluo que ellos mesmos vsaran de los dichos officios, o los darã a hõbres propios suyos, y que no los arrendaran. E si los dichos Alcaldes el dicho juramento no fizierẽ, o lo contrario fizieren que por el mesmo fecho ayã perdido y pierdan los officios. Y demas que no sean auidos, ni tenidos por nuestros alcaldes de las dichas sacas,

ni vñen con ellos, ni con otros por ellos en los dichos officios.

¶ *Ley. V. Quales denen ser las guardas de las cosas vedadas.*

¶ El Rey don Enrique. II. en Burgos.

MAndamos q̄ las nuestras guardas que sono fueren puestas para guardar las cosas vedadas que seã naturales de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestrs Reynos: y que sean ricos y abonados: porque por los yerros que fizierẽ los podamos castigar. Y que estos no sean osados de consentir sacar ni saque fuera de los nuestrs Reynos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

¶ *Ley. VI. Que ninguno saque cauallos, ni otras bestias fuera del reyno.*

¶ Idem.

¶ El Rey don Iuan. I. en Guadaluja. A Era de mil. cccxc.

¶ El Rey don Enrique. III. en Tordeſillas. Año de mil cccc y iij.

Rdenamos que en qualquier d̄ los nuestrs Reynos, o fuera dellos: así cauallos como escuderos, o otras personas que sacaren cauallos, ni rocin, ni yegua, ni potro, ni mula, ni muleto, ni muletos, ni muletas grandes, ni pequeñas: así de freno como de albarda y cerriles: quier sea alcaide, o merino, o

otro qualquier de nuestrs officiales, o otra qualquier persona de qualquier estado, o condicion que sean: que pierda todo lo que así sacare, y de mas que pierda todos sus bienes y padezca pena de muerte, salvo si las dichas bestias caualles, y mulas estuieren escriptas en el libro de las sacas.

¶ *Ley. VII. Que los Alcaldes, ni otras personas no saquen cauallos. &c.*

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique. II. en Burgos.

¶ El Rey don Iuan. I. en Guadaluja. A Era de mil cccxc.

¶ El Rey don Enrique. III. en Tordeſillas. Año de mil cccc y iij.



Sadia y atreuimiento es ocasion, porque así algunos nuestrs naturales como otros yerran y hazen contra nuestro ordenamiento. Porende mādamos que qualquier de los nuestrs Alcaydes, ni otras personas q̄ sacare cauallos, o otras cosas algunas de las cosas vedadas por estas leyes para las poner en saluo a aquellos q̄ las lleuan, mandamos que pierda los bienes, y mueran por justicia.

¶ *Ley. VIII. Contra los que se ayuntan a sacar cauallos y cosas vedadas.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Guadaluja. A Era de mil cccxc.

ACaescen muchos males y yerros por las fuerças y atre-

atreuimientos no derechos no ser corregidos. Porende ordenamos que si muchos se ayuntaren de nuestros Reynos a sacar cauallos y para se defender de las guardas para que no los puedan prender. Mandamos que las guardas y los oficiales de los nuestros lugares, o qualquier dellos que lo primero supieren, que hagan repicar las campanas del lugar donde primero acaesciere: y que repiquen en todos los nuestros lugares de la comarca que lo dixeren, y vayan empos dellos a boz de apellido. E qualesquier que los pudieren auer que los tomen, y a todo quanto lleuaren, y les prendan los cuerpos y los entreguen al nuestro Alcalde de las sacas, o a los que los ouieren de auer por el, y lo que les tomen que sea para nos: y ellos que mueran por justicia. Y que aquel lugar do primeramente llegaren los que fueren empos dellos a repicar las campanas que sean tenidos los oficiales de aquel lugar de fazer repicar, y de yr luego con ellos, y los concejos que sean luego tenidos de hazer mouer todos aquellos que fueren para armas tomar: y los otros lugares de las comarcas que oye-

ren repicar, que vayan alla todos los oficiales y concejos, segun dicho es: dexando gentes en los lugares porque queden guardados para nuestro seruicio: si en tal manera fueren los lugares que ayan menester guarda. Y los oficiales que lo asi no cumplieren pechen seys cientos marauedis: y los concejos que fincaren que alla no fueren, o no quisierẽ yr que pechen seys mil marauedis si fuere ciudad, o villa. E si fuere aldea: que pague seyscientos marauedis: y las personas que fueren para armas tomar y alla no fueren: que pechen treziẽtos marauedis cada vno, y que el Alcalde de las sacas prenda por estas penas. E si por ventura alguno de los sacadores de las dichas cosas vedadas fuyere y se encarcerare en alguna ciudad, o villa, o lugar, o castillo de los nuestros Reynos: y en las casas y palacios de los Prelados y grandes caualleros, y otros escuderos de nuestro señorio por se delibrar de la pena. Mandamos, que los

^a Alcaides, ad de. l. 2. tit. 16. lib. 8. infra & ibi dixi in gl. 1. & l. 11. in legibus, de hermandad. om nino. videnda ad huius. interpretationẽ

quier dellos que fueren requeridos por el nuestro Alcalde de las facas, o por los que lo ouieren de auer por el: sean tenidos de requerir y escudriñar cada vno en los lugares do tuuiere jurisdiccion do quier que dixere el nuestro Alcalde que estan los malhechores, y los prendan y lestonmen quanto les hallaren, y los entreguen luego con quanto les fallaren al dicho Alcalde, o aquel o aquellos que lo ouieren de auer por ellos. Otro si que los Alcaydes de los castillos y casas fuertes donde algunos de los tales malhechores que ouieren errado en las dichas facas se encerraren, que los dichos alcaydes y los que tuuieren los dichos castillos, sean tenidos de los entregar al dicho nuestro alcalde, o al que lo ouiere de auer por el con todo lo que ouiere traydo al dicho castillo, o casa fuerte, o consientan entrar al dicho Alcalde de las facas o al que lo ouiere de auer por el con vn escriuano y dos hombres por testigos, y escudriñen el castillo, o casa fuerte, y entren y esten y salgan en el dicho castillo saluos y seguros. Y esto mismo mandamos que sean las casas y palacios de los ricos hombres y caualleros, y dueñas y donze-

llas y hijos dalgo. E donde no lo quisieren assi fazer y consentir, mandamos que sean tenidos a pagar todo lo protestado por el dicho nuestro Alcalde, o su lugar teniente de sus bienes, o les sean descontados de sus tierras que qualquier dellos de nos tenga. E si los tales malhechores fallieren fuera de nuestro señorío que no los puedan tomar: que nos lo embien dezir, porque nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere.

¶ *Ley. IX. Que se puedan vender cauallos y bestias doze leguas a quende el puerto.*

¶ El Rey don Iuan. I. en Guadalajara. A Era de mil cccxc.

¶ El Rey don Enrique. II. en Tordefillas. Año de mil cccc y iij.



Randes agrauios se harian a los nuestros naturales, y alguna delas ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos: que en las ferias no comprassen, ni vendiessen. Mandamos que todos los vezinos y moradores de nuestro señorío puedan comprar y vender y traer cauallos y rocines y yeguas y potros y otras bestias mulares sueltamente sin embargo, ni pena alguna, en las ferias, y en todos los otros lugares del nuestro

nuestro señorío, que son a quende doze leguas de los mojones de los nuestros Reynos, y que aquestos no les pongan embargo los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas ni los que por ellos han de coger, ni otro alguno. El rey don Iuan I. en las veynte leguas.

¶ Ley. X. Que ninguno pueda dar, ni trocar; ni mandar en su testamento cauallo, ni bestia a ningun extranjero.

¶ El Rey don Iuan. I.

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique. III. en Tordefillas, Año de mil cccc y iiii.

Guardar deuemos a los hombres de toda occassion de obrar mal y de toda infinita colorada que lo pueda hazer. Y por ende tenemos por bien que ninguno de nuestro señorío, ni de fuera del no pueda vender, ni dar, ni trocar, ni mandar en su testamento bestias cauallares y mulares a otro hombre de fuera de nuestro señorío. Y defendemos a todos los de fuera de nuestro señorío, que no los compren, ni troquen, ni resciban por donación, ni por testamento, ni de otra manera qualquier de los del nuestro señorío. E quien cōtra esto fiziere, que pierda el cauallo, o rocin o yegua, o potro, o bestias mulares que desta manera

enagenare. E la meytad de sus bienes, y que muera por justicia. Y los de fuera de nuestro señorío que contra esto fizieren: que les tomē el cauallo, o rocin, o yegua, o potro, o todo quanto les fallaren, y mueran por justicia.

¶ Ley. XI. De los que pueden vender caualllos, y otras bestias en las doze leguas de los mojones del Reyno.

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique. II. en Burgos.

Razones claras deue auer la ley para que los hombres la entiendan; y se puedan guardar de yerro. Por ende mandamos que si cauallo, o rocin, o yegua, o potro, o otra bestia mular quisiere vender, o trocar alguno en las doze leguas de los mojones de nuestros Reynos a hombre de nuestro señorío, que lo puedan hazer seyendo hombre abonado aquela quien lo vendiere haziendo la vendita ante el Alcalde del lugar: y ante el escriuano publico que para esto fuere nombrado por el Alcalde de las sacas. E si asy no lo hiziere, que pierda todos sus bienes, y lo maten por ello.

¶ Ley. XII. Que los que tuuierē caualllos, o otras bestias en las doze leguas, que las escriuan.

¶ El Rey don Iuan. I.

¶ El Rey don Enrique. III.

¶ Idem.

¶ Idem.

Tene-



Enemos por bien que qualquier de fuera de nuestro señorío que no sea vezino, o morador en la tierra que tuuiere en qualquier manera cauallo, o rocín, o potro, o bestias mulares en las dichas doze leguas que lo escriua, fino que lo pierda, y le tomen todo quanto le fallaren por la ofadia que hizo en vsar contra este nuestro ordenamiento, y muera por ello, saluo si les ouiere traydo de fuera de nuestro señorío y fueren escriptas, segun de suso por nos es declarado.

¶ Ley. XIII.

Idem.

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique III.

¶ Idem.



Rouer deuemos a los nuestros naturales de remedio, tal que no aya ocasion de errar, ni venir contra este nuestro defendimiento. Porende ordenamos y mandamos que todos los vezinos y moradores en las dichas doze leguas, así caualleros y escuderos, como otras personas qualesquier, de qualquier ley, estado, o condicion, que escriuan cada vno dellos en los lugares do moraren, o morare el señor con quien

biuiere si fuere en villas y lugares. E si moraren en las alca-rias que sean terminos de otros lugares, en los lugares cuyos terminos fueren: sean tenidos de escriuir ante vn Alcalde, y vn escriuano con testigos: el qual escriuano sea nombrado por el Alcalde de las sacas: todos los cauallos: rocines y yeguas, o potros de año arriba que ay ouiere: escriuiendo las señales y las colores en vn libro que tengan para esto apartado, y si estos moradores en las dichas doze leguas, truxeren de dentro de los nuestros Reynos algunas bestias mayores, o menores: que sean tenidos de las escriuir en lugar que aya jurisdiccion como dicho es: haziendo mencion como fueron escriptos a la entrada: y no faziendolo así, los sobredichos que los pierdan: y las pueda tomar el nuestro Alcalde. Y mandamos al escriuano, que el Alcalde de las guardas para esto tomare, que lo escriua luego cada que fuere requerido, fopena de sesenta marauedis, por cada vez que no lo escriuiere, y que lo prenda por ello el dicho Alcalde, y los tenga para hazer dellos lo que nos mandaremos.

Ley

Ley. XIII.

¶ Idem.

¶ El Rey don Iuan.

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique. III.



Atar deue hombre por do los nuestros naturales sean mas guardados de errar guardado el prouecho de los nuestros Reynos. Porende mandamos que todos los de nuestro señorío que tienen cauallos, o rocines, o yeguas, o potros en las dichas doze leguas: seã tenidos de los escriuir en el primer lugar q̄ llegarẽ que sea sobre si en q̄ aya Alcalde, y escriuano ante tres testigos: y escriuiendo las colores, y señales dellos segun dicho es. Y estos que puedan andar dentro de las doze leguas trayendo carta de vezindad del concejo del lugar do mora: sellada del sello del cõcejo, y signada de escriuano publico como son vezinos de aquel lugar y traya dos abonados: y si tales no fueren los que metierẽ las dichas bestias: en las dichas doze leguas, y tales cartas de vezindad no truxeren, y no fuerẽ conõscidos por raygados y abonados, que estos tales que den fiadores al Alcalde de las sacas, o su lugar teniẽte de tornar la dicha bestia, o bestias. Pero que

si quisiere salir fuera del Reyno: afsi los que truxeren las cartas de vezindad, como los que dierẽ fiadores al dicho Alcalde q̄ sean abonados en el tres tanto que valieren las dichas bestias que sacan: y que las tornaran al Reyno por aquellos lugares y puertos por dõde las sacaron: y si afsi no lo fizieren que pierdan los cauallos y rocines y yeguas y potros q̄ llevarẽ. Otro si tenemos por bien que todos aquellos que fizieren escriuir que tienẽ los dichos cauallos y rocines y yeguas y potros en las dichas doze leguas, que seã tenidos de dar cuẽta dellos al Alcalde de las guardas de las sacas, o a los que lo ouieren de auer por ellos: porq̄ ellos puedã saber si los sacaron, o vendieron a hombre de fuera de nuestro señorío, o del nuestro señorío que no fueffen abonados.

¶ Ley. XV. De los que traen cauallos de fuera del Reyno.

¶ Idem.

¶ El Rey don Iuan. I. en Guadaluja. A Era de mil. cccxc.



Andamos, q̄ qualquier que truxere de fuera de nuestro señorío cauallo o yegua, o potro, o bestias mulares de freno, o de albarda, o cerriles que a la entrada del Reyno,

no, que lo escriua en el primero lugar q̄ouiere Alcalde, o escriuano ante ellos, o ante testigos, que escriua el escriuano delas sacas las colores y señales dellas, segun dicho es. Y que haziendolo assi, que puedan andar por el dicho nuestro Reyno con ellos con el testimonio como fueron escriptas: y que gelas dexen passar las guardas para aquellos lugares donde los traxeron del dia que los escriuieron fasta tres meses. Y porque los de fuera de nuestro señorío no sean agrauados: tenemos por bien que el escriuano que para esto fuere llamado como dicho es: que sea tenido de escriuir todo lo susodicho, y que tome de su trabajo vn marauedi de cada bestia. E que entre por los puertos do estuviere el Alcalde de las sacas y las guardas: y se escriua por escriuano delas sacas. E tenemos por biẽ que el Alcalde de las sacas haga sobre ello pesquisa cada y quando que entendiere que cumple, y la pesquisa fecha que la publique, y haga dar el traslado della a quien atañiere, porque pueda dezir lo que quisiere de su derecho. E si no las escriuiere, o no las sacare en los dichos tres meses: que las pierda, y el Alcalde de las sa-

cas, o sus guardas gelas puedan tomar.

¶ Ley. XVI. De los Romeros que metan palafrenes.

¶ El Rey don Iuan.

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique III.



Ozar deuen de mayor priuilegio aquellos que mayor trabajo toman por el seruicio de Dios. Por ende ordenamos q̄ los Romeros q̄ puedan sacar fuera de nuestro señorío: trotones y hacas los q̄ fueren manifiestos que no nascieron en esta tierra, y q̄ a la entrada, ni a la salida no le tomen cosa alguna a aquellos cuyos fueren.

¶ Ley. XVII. Que ninguno no saque oro, ni plata, ni moneda fuera del Reyno.

¶ Idem.

¶ El Rey don Iuan I.

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique. III.

¶ Idem.

Nuestro seruicio cūple de proueer de los prouechos de los nuestros Reynos: no en singular manera: mas en todas aquellas maneras que entendieremos q̄ se puedan regir: y sea prouecho de nuestro señorío y nuestro. Por ende ordenamos q̄ ningūno no sea osado de sacar fuera de nuestros Reynos, oro, ni plata moneda, ni

da, ni por monedar, ni otro auer moneda, ni vellon. E qualquier q̄ lo sacare q̄ lo pierda todo: quier sea Prelado, quier lego, quier clérigo, o esento, o otra qualquier persona de qualquier estado, o dignidad que sea.

¶ Ley. VIIII.

¶ Idem.



Enemos por biẽ que los mercaderes de nuestro señorio, que vã fuera de nuestros Reynos que puedan sacar, oro, y plata moneda, o por monedar. Obligandose primero, al dezmero que trayã mercaduras al nuestro Reyno en quanto mōra el dicho auer: y mas que paguen de las mercaduras que truxeren en el diezmo que nos auemos de auer. Y que lleuen su aluala del dezmero, o sobre dezmero, para la guarda de las cosas vedadas, porque se obligo como dicho es. Y desque llegare a la guarda q̄ se a tenido de jurar, que no lleuamas quantia de aquella porque se obligo. E tenemos por biẽ que los mercaderes que el oro y la plata ouieren de sacar en esta guisa de los nuestros Reynos que lo saquẽ por aquellos lugares donde estan las guardas de las cosas vedadas. E si por otro lugar lo sacaren que lo

pierdan: y que los tomen las guardas y otros, qualesquier que los hallaren, y que lo guardẽ para nos.

Ley. XIX.

¶ Idem.

¶ El Rey don Iuan. I.

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique. III.

¶ Idem.



Rdenamos, que los q̄ van a Francia, o a corte de Roma, o fuera del Reyno en mercaderia, o en mensageria, o en otra manera q̄ les dexen sacar en oro, o en plata tãta quantia quanta fallare el q̄ fuere guarda por nos que le cūpla para despensa guisadamente para yda y para tornada del camino que quisieren hazer, segun fuere la persona q̄ aquel camino hã de hazer: y tomando juramẽto sobre esta razon a aquel que ouiere de hazer el camino sabiendo del, el lugar a donde va.

¶ Ley. XX.

¶ Idem.

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid

Año de mil. cccc. xliij.



Defendemos, que ninguna, ni alguna personas de qualquier estado, o condicion preheminẽcia, o dignidad que sean, no sean osados de sacar, ni saquen moneda alguna de nuestros Reynos

nos para fuera dellos sin nuestra licéncia y mandado: fopena de los cuerpos, y de quanto tienen.

¶ Ley. XXI. Que no se saque moneda para la corte del sancto Padre.

¶ Idem.



Ordenamos que ninguno sea osado de sacar moneda de oro para la corte del sancto Padre, ni para otras partes, so las penas contenidas en las leyes ante desta. Y mādamos que los nuestros Alcaldes y guardas de las cosas vedadas q̄ lo guarden y hagan guardar assi, fopena de priuacion de los officios.

¶ Ley. XXII.

¶ Idem.

¶ El Rey don Enrique III. en Cordoua.
Año de mil. cccc. y lvj



Porque segun experiencia ha mostrado y muestra quanto deseruicio es nuestro y daño de la cosa publica de nuestros Reynos, y de nuestros subditos y naturales en se sacar fuera dellos, oro, plata, y moneda amonedada y vellō. Y como quier que lo defendieron so grādes penas los Reyes nuestros progenitores no se ha guardado como se deuia. Porende ordenamos y mandamos, que se guarden las leyes y ordenanças fechas por los dichos

señores Reyes: y las leyes de nuestro quaderno de las sacas: so las penas en ellas contenidas. Y de mas mandamos que qualquier q̄ lo cōtrario fiziere que aya perdido, y pierda todos sus bienes por esse mismo fecho para la nuestra camara. E sea traydo preso ante nos, porque mādemos proceder cōtra el como la nuestra merced fuere.

¶ Ley. XXIII.

¶ Idem.

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil y lxxx.



Porque muchas personas sin temor de las penas que está puestas: assi por las ordenanças de las cosas de moneda, como por las leyes de los derechos de nuestros Reynos y quadernos de las sacas y leyes y ordenanças de la hermandad general contra los que faron oro, y plata, o vellon, o moneda destos Reynos. Cegados cō la cobdicia de la ganancia que dello hallan se atreuen a la sacar. Y porque la desorden y mouimiētos q̄ se han visto en estos nuestros Reynos en los tiēpos passados han dado causa a la dicha osadia. E los dichos Procuradores de Cortes en nōbre de los dichos nuestros Reynos, nos supplicaron mandassemos remediar

diar y proueer sobre esto , pues de cada dia se frequentaua mas este delicto : y crescian los daños. Porende innouando por esta ley y confirmando en quanto a lo susodicho todas las dichas leyes y ordenanças que sobre esto disponen. Prohibimos y defendemos que persona, ni personas algunas no sean osadas de sacar, ni saquen de aqui adelante , oro ni plata, ni vellon, ni pasta, ni moneda alguna para fuera destos nuestros Reynos : so pena que si el oro y plata, o vellon, o la moneda de oro y de plata , o vellon que sacare fuere de dozientos y cincuenta excelentes , o de quinientos castellanos abaxo , o de su estimacion. Que por la primera vez aya perdido y pierda los bienes todos. Y sea la meytad para nuestra camara : y la otra mitad se parta en dos partes. La vna para el que lo accusare, y la otra para el juez que lo juzgare y executor que lo executare. Y por la segunda vez que muera por ello, y pierda todos sus bienes y sean repartidos en la manera susodicha. Y porque los dichos Procuradores fuessen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca a la execucion desta ley

les ouimos prometido que mandariamos y haríamos executar las dichas penas contra los que fallaremos que son transgressores desta ley de aqui adelante : y que no comutariamos estas dichas penas en otra pena alguna. Dezimos que assi lo entendemos guardar y mandar guardar. Y mandamos a las dichas justicias: y a cada vno en sus lugares y jurisdicciones que luego que esta ley, o nuestra carta de la les fuere notificada hagan juramento de executar bien y fiel y cumplidamente esta dicha ley a todo su leal poder. E si no la pudieren executar que luego nos lo notificaran en sabiendolo. Y que vna vez en cada año haran alomenos cada vno dellos pesquisa è inquisicion y procuraran de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren en sus lugares y jurisdicciones quien son los quebrantadores desta ley y lo executaran en sus personas, y bienes : y nos lo notificaran como dicho es.

Pero porq̃ las personas que han de salir fuera de nuestros Reynos a otras partes que han menester llevar moneda para su costa y gasto permitimos y damos

Tom. ij. Y licen-

licéncia que cada vna persona que ouiere de salir fuera de nuestros Reynos pueda sacar y saque consigo la moneda de oro y de plata y vellon, o qualquier cosa de lo que ouiere menester para su gasto continuo desde el lugar do partiere fasta el lugar donde dixere que va para su estada y tornada con los que con el fueré. Y porque en esto no aya encubierta, ni fraude. Mādamos y ordenamos que cada vna persona que ouiere de salir fuera destos dichos nuestros Reynos parezca ante el Corregidor, o Alcalde de la ciudad, villa, o lugar de ellos de donde partiere con la dicha moneda. Y del puerto del Reyno por donde han de salir, o ante el Alcalde de las sacas de aquel puerto, o su lugar teniente, y por ante escriuano y tres testigos le notifique adonde va y quanto entiendo que tardara en la yda, y estada y tornada: y que es la costa que lleua de hombres y bestias, y que es el dinero que lleua para ello en qualquier manera, y faga juraméto que en toda la relacion no faze infinita, ni encubierta, ni entiendo sacar, ni sacara otra moneda del Reyno: salvo aquella que le manifiesta y que entiendo que ha menester para su

costa tassada por el tal juez, y todo esto se assiéte y quede en el registro del escriuano del cócejo do de se fiziere: y la persona que lo jurare lleue consigo el testimonio dello: porque despues si pareciere que ouo infinita, o encubierta, y fino lleuare el dicho testimonio consigo que caya è incurra en la dicha pena.

¶ *Lex. XXIII.**Idem.*

¶ El Rey y Reyna en Madrigal. Año de mil cccclxxv.



AS quales dichas leyes confirmamos y mādamos guardar y q ninguno sea ofado de sacar oro, ni plata, ni vellõ fuera de nuestros Reynos: so las penas en las dichas leyes cõtenidas. Y reuocamos todas las cartas y mercedes q auemos fecho y fizieremos de las dichas penas: y mādamos que las dichas leyes sean executadas.

¶ *Ley. XXV.**Idem.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid. Año de mil cccclij.



MAndamos, que los señores de los lugares comarcanos de los Reynos estrangeros juré de guardar y fazer guardar q no saqué oro de nuestros reynos: q guardaran las leyes susodichas. Otrofi, que los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas que pudieren

dieren y a seruir sus officios por sus personas que los vayan a seruir y siruan: y si la tal ocupacion nos vieremos que tienen que no puedan yr a seruir sus personas que embien por si tales personas que guarden nuestro seruido, y venggan ante nos: y fagan en nuestra presencia juramento de guardar las dichas leyes.

¶ Ley. XXVI. Que ninguno saque fuera del Reyno pan, ni ganados.

¶ El Rey don Enrique Segundo en Burgos.

¶ El Rey don Iuan. II. en Guadaluja.

A Era de mil ccc y xc.

¶ El Rey don Enrique Tercero en Tordefillas.

Año de mil cccc y iij.

^a De facar. Ad de plura que nota. Collectari. in cap. nauigantii. de vsur. colum. prima. num. 1. & 2. & incapitul. cognoicentes. nu. 6. de constit. Segu. in tracta. de bonis lucratis costat. ma. coli m. 2. cum sequen. vb. in adtio. plures authores cumulaui ex quibus ista lex commentada est. Vtrum autē ista lex puniens extrahentem triticum, vel alias res de quibus hic compre-

Duerfas son los maneras y partidos en q̄ a nuestros reynos puede venir daño: y a nos de seruido. Porē de a nos pertenece buscar y catar el pro comun de los nros Reynos, y nuestro seruido. Porē de mandamos, q̄ ninguno sea ofado de facar^a fuera de nuestros Reynos pan, ni ganado ouejuno, ni cabruno, ni vacuno, ni puercos, ni otra carne muerta, ni bi-

na. Y qualquier que lo facare pueda ser tomado, o la estimaciō de sus bienes: y que la meytad de la dicha estimaciō sea para los arrēdadores de las aduanas y la otra meytad pa el Alcalde de las facas, y la meytad q̄ por razon de las dichas facas q̄ a nos pertenece, q̄ aya la tercia parte qualquier q̄ lo accusare, o denunciarre que no sea de los arrendadores, ni Alcaldes de las facas. Y las otras dos partes sean para nos: y guarden las los dichos Alcaldes. Y por la segunda vez q̄ pierdá el ganado y todos sus bienes e la terceravez q̄ pierdan el ganado y todo lo q̄ ouiere y lo maté por ello por justicia.

¶ Ley. XXVII. Idem.

¶ El II. Idem. ¶ Iuan. II.

¶ El Tercero. Idem

TEnemos por biē que ninguno sea ofado de facar fuera de nuestros reynos p̄

hendat reper tum in via an te exitum ter ritori: vide per Hippo lyrum in. l. is qui cum celo. nu. 23. C. ad. l. Corne. de Si car. Sed du biū est an cōprehēdat mi nores quatuor decim annis Capol. tenet quod non in l. mulieris. 13 num. 16. ff. de verb. signi p tex. not. in. c. 2. de delict. puerorū Bal. in. l. si ex cau sa. §. si in com missum. ff. de minorib. vbi est text. sing. fecundū Gre mēl. sing. 30. & not. Lud. Rom. singul. 816. vbi in ad di. Nico. Pig. Quod est sum me not. ad is tāl. cū oibus alijs prohibē tibus extrahi res ex isto re gno, q̄ extra here non est malum de se, sed q̄a phibi tū a lege, vel statuto. ideo minorem 14. ann. excusat. p. d. c. 2. de de lict. Pueror. & facit ad intel lectū & limi tationē. l. 137 quaterni ga bellarum.

ni legumbre y qualquier q̄ lo sacare la primera vez pierda todo el pan que sacare: y peche a nos por cada hanega ciēt maravedis: y por la segunda vez que aya perdido el pan y peche el doblo. Y si alguno estas cosas sobredichas por fuerça, o por guerra sacare: que pierda lo que ouiere y muera por ello.

¶ Ley. XXVIII. Que las guardas de las cosas vedadas ayan la meytad de las penas.

¶ El. I. Idem. ¶ El. II. Idem.
¶ El. III. Idem.

ORdenamos, que el nuestro Alcalde de las sacas de cada comarca de los que ouieren de auer por ellos que ayan para si de cada año por su trabajo y para la costa que ha de hazer en guardar esto que dicho es la meytad de las penas y caluñas en que cayerē los que contra este nuestro ordenamiento passaren. Y la otra meytad que la guarden para nos. Y si por auentura otro alguno que no sea de las guardas que el dicho Alcalde por si pusiere tomare qualquier cosa de las dichas vedadas q̄ sea la tertia parte de aquel que asy las tomare: y las dos partes que cobre y guarde el dicho Alcalde para nos.

¶ Ley. XXIX. De la pena en que caen las guardas que dexan sacar las cosas vedadas.



MAndamos que si fuere hallado por accufacion, o por pesquifa que sea fecha contra aquellos que ouieren de guardar que no saquen las cosas vedadas que a sabiendas a algunos las dexaren sacar. Tenemos por bien que pierda quāto ouiere: y demas que muera por ello.

¶ Ley. XXX. Que se pregone el ordenamiento de las sacas.

¶ Idem.



Entemos por bien, que los Alcaldes de las guardas de las cosas vedadas, o los q̄ anduuieren por ellos hagā pregonar este nuestro ordenamiento por las villas y lugares que son en las dichas doze leguas.

¶ Ley. XXXI. Que los Alcaldes de las sacas puedan hazer pesquifa.

¶ El. II. Idem. ¶ El. II. Idem.
¶ El. III. Idem.

ORdenamos, que nuestro Alcalde de las sacas, o a q̄l aquiē lo encomendare faga pesquifa cada y quādo que entēdiere q̄ cūple contra qualquier, o qualesquier personas de quien ouiere informacion que fuere, o fuerē sacadores de las cosas vedadas que en este nuestro ordenamiento son defendidas, o culpados en ellas. Y esta pesquifa mandamos que se pueda fazer con el escriuano que el tru-

el truxere, o con otro escriuano qualquier sin tomar accessor con figo. Y que pueda apremiar los testigos por sus emplazamientos lo pena de sesenta marauedis a cada vno para saber toda la verdad. Y los que fueren rebeldes los pueda prender por las rebeldias de los dichos sesenta marauedis: y a do no temieren la pena y no quisieren dezir la verdad y anduieren variando que los pueda apremiar, segun de derecho fallare. Y porque nos es hecha relacion que algunos pueblos de las fronteras hazen entresi posturas y ponen pena a los que la verdad dixeran a los Alcaldes de las sacas. Porende nos quitamos a los dichos testigos: y a cada vno dellos las penas y posturas que fazen por los dichos pueblos entre ellos ordenados. Y los asseguramos so nuestra fe real de los pueblos y de todos los otros, que ouieren temor, porque digan la verdad de lo que supieren. Y aquel, o aquellos que contra este seguro fueren que cayan en caso de los que quebrantan seguro de sus Reyes y señores. Y si alguno les fuere tomado sobre esta razon: mandamos al nuestro Alcalde que gelo faga todo tornar

con el doblo, y fecha la pesquisa que el dicho Alcalde faga dar el traslado de ella a la parte contra quien fuere hecha, porque pueda dezir de su derecho: y oyda la parte, libre lo que hallare que deue segun este nuestro ordenamiento es estableseido. Y el tal concejo que tal liga, o postura entre si fiziere porque el dicho Alcalde no pueda saber la verdad de lo sobredicho que peche por pena por cada vez que lo hiziere cinquenta mil marauedis: y demas q̄ quede al nuestro aluedrio de dar pena corporal a los oficiales del dicho concejo.

¶ Ley. XXXII. *Que los Alcaldes de las sacas sean penados: si sacaren las cosas vedadas fuera del Reyno.*

¶ El Rey don Iuan II. en çámara.



Ayor pena deue padecer aquel que ha de corregir y castigar a los delinquentes si el cae en el delicto, que a los otros es vedado. Porende ordenamos y mādamos que los nuestros Alcaldes de las sacas, o sus lugares tenientes no sean osados de hazer fraude, ni colusion en sus officios, ni se auenir, ni auengan cō dañada y desordenada codicia con los concejos y lugares de nuestros reynos q̄ son comarca-

nos a los Reynos estraños por ningunas, ni algunas quantias de marauedis, ni florines, ni otras cosas porque libremente les dexen sacar y llevar algunas cosas de las vedadas por estas leyes de nuestros Reynos. E qualquier de los dichos Alcaldes de las sacas y sus lugares tenientes que lo contrario fiziere, o las tales auencias fizieren, o usaren dellas que por el mismo fecho pierdan todas las cabeças y officios y todos sus bienes sean confiscados para la nuestra camara y que sobre esto se haga pesquisa: segun que lo tenemos ordenado.

¶ Ley. XXXIII. Que no se vendan, ni se troquen a persona de fuera del Reyno bestias cauallares.

Juan primero.

Idem.



Onuenible cosa es q̄ alas cosas que nueuamente recrescen que seã puestos nuevos remedios. Porẽ de tenemos por bien que ningunos, ni algunos de nuestros señorios q̄ no vendan, ni troquen a los mercaderes, o otras personas de fuera de nuestros Reynos, ni a otros que las compren por ellos bestias cauallares mayores, ni menores sin nuestra licencia y mādado.

E si lo fiziere que pierda todo quã to recibiere y ouiere de hauer por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo. Y que lo puedan prender qualquier de los nuestros Alcaldes de las sacas, o de sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere: y los tengan presos fasta que les pongan la pena sobredicha. Que no tomen, ni compren ni troquen por si ni por otro de otro alguno bestias cauallares grandes ni pequeñas sin nuestra licencia y mandado: y qualquier que lo fiziere mandamos que pierda la bestia, o bestias cauallares que asì compraren y trocaren, y todo quanto touieren. Mandamos a qualquier de los nuestros Alcaldes, o a los que lo ouieren de auer por ellos q̄ge lo tomen todo: y porque estas cosas se fazen encubiertamẽte. Mandamos que qualquier de los nuestros Alcaldes de las sacas que fagan pesquisa sobre ello. Y mandamos aquellos que del dicho nuestro Alcalde, o el que lo ouiere de auer por el que si los emplazare, o embiare a emplazar por su carta, o por su hombre q̄ vengã al plazo q̄ les fuere puesto a dezir verdad de lo q̄ supieren: so pena de sesenta marauedis a cada vno, E mādamos al nuestro

firo Alcalde de las facas, o al que lo ouiere de auer que prenda por la pena de los sesenta marauedis a aquel, o aquellos que en ella cayeren. E si para fazer y cumplir las cosas sobredichas, o qualquier dellas, del dicho nuestro Alcalde, o el que lo ouiere de auer por el, ouiere de menester ayuda. Mandamos a los dichos concesos y Alcaldes y merinos y alcaydes de los castillos y casas fuertes y otros oficiales de qualquier ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos, do esto acaesciere y a qualquier dellos que le ayuden en tal manera que porel dicho nuestro Alcalde, o el que lo ouiere de auer por el cūplato todo lo que sobre dicho es, y toda otra cosa que el entienda que cumple a nuestro seruicio: so pena de diez mil marauedis a cada vno por quien fincare de lo asifazer y cumplir.

¶ Ley. XXXIIII. *Contra la cautela y fraude de los que venden ganados a personas pobres para lo sacar fuera del Reyno.*

¶ Juan. II. Idem. ¶ El Tercero. Idem.

Muchas maneras de engaños buscan los hombres con cobdicia de enriquecer, y complir sus voluntades, y porende acaesce a las vezes que

algunos de las fronteras de nuestros Reynos comarcanos de las veynte leguas hasta los mojonos de nuestros reynos que buscan algunos hombres que no son abonados, ni quantiosos a quien venden sus ganados mayores y menores: porque aquellos no han temor de perder los bienes que no tienen y los venden a algunas personas de los Reynos comarcanos encubiertamente; y cada que les es de mandada cuenta por los dichos nuestros Alcaldes, o por sus lugartenientes: dizē que en sus casas los vendieron: y segun la ley diuinal los fazedores y consentidores por y gual pena deuen ser penados. Porende mādamos que los tales moradores en las dichas veynte leguas vendan sus ganados a hombres conosciados y abonados de los dichos nuestros reynos, por que los puedan dar por actores cada y quando que les fuere demandado cuenta. En otra manera no lo haziendo asfi, ni dando a quien lo vendierō q̄ el dicho nuestro alcalde, o su lugar teniēte que le pueden dar pena por ello asfi como a sacadores manifiestos.

¶ Ley. XXXV. *Que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas, salvo los deputados por el Rey.*



Iligentes deuen fer a quien les son encomendados algunos officios, o alcaldas por nos y cōtentarle con ellos en tal manera, que no se entremetan, ni vsen officios que no les sean encomendados. Y por quanto ouimos informacion que algunos de los nueſtros Reynos y ricos caualleros, y otros hombres que biuen con ellos, y alcaides focolor que se entremeten en las guardas de las facas de las cosas vedadas: a los quales dan alguna cosa y facan las a ſaluo y a los que con ellos no se auienen toman les lo que lleuan y no recuden con ello a los nueſtros Alcaldes de las facas, y aſi han occaſion de fazer mal, y a nos no tornan en ſeruiſio. Porende defendemos firmemente que ningunos, ni algunos no se entremetan de andar de aqui adelante en guarda, ni de todas las cosas vedadas, ni oro, ni plata ſaluo los dichos Alcaldes mayores de las dichas facas que agora ſon, o ſeran por nos de aqui adelante, o los que por ellos anduieren, y ſi alguno, o algunos se entremetieren contra eſte defendimiento y ordenamiento en viar dello en qualquier ma-

nera en la dicha guarda mandamos a los nueſtros Alcaldes que los prendan y los caſtiguen, en manera que ſea a nueſtro ſeruiſio: y porque otros algunos no ſe atreuan a yr contra el nueſtro defendimiento: y ſi eſtos tales quiſieren al Alcalde, o a las guardas, o qualesquier otros ſacadores que ſacaren cosas vedadas, por armas, o en otra qualquier manera: y aſi meſmo que ſi el Alcalde, o las ſus guardas mataren a alguno, o alguno de los ſobredichos ſacadores, o de los que ſe entremetiere de la dicha guarda contra nueſtro defendimiento, que el Alcalde, ni las guardas no cayan en pena alguna de homicida, ni puedan ſer acusados, que nos los damos por quitos: y ſi los ſodichos ſacadores: o los que ponen por guardas frieren, o mataren al dicho nueſtro Alcalde: o a las guardas, o alguna dellas mandamos que los maten por juſticia, do quier que los fallaren en los nueſtros Reynos. E ſi para prender aqueſtos tales, o para otras cosas que nueſtro ſeruiſio ſea ouieren meneſter

Mataren, nota caſum, in quo homicida eſt immunis a poenahomicidij. Plures alij caſus ſunt in l. quarta. tit. 13. infra lib. 8. ordina.

¶ *Ayuda.* Ad re. 1. 4. ti tul. 10. lib. 4. ord. & 1. 3. titulo. 17. libr. 8. ordinamē, & v. trobiq; dicta.

ster ayuda^a: mandamos a los concejos y oficiales y Alcaldes, y alguaziles, y alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas y qualesquier otros aportillados de los nuestros Reynos que les den favor y ayuda a todo lo que menester ouieren su ayuda: so pena de la nuestra merced: y de lo que fuere protestado por nuestro alcalde, o su lugarteniente, o por las sus guardas. E si alguno, o algunos so color de guardas, o de justicias los embargaren que no puedan prender a los malfechores, o a los que entendiere que el nuestro Alcalde que cumple prender, o presos ge los tomaren, o qualquier que sacó algun preso de los que el dicho nuestro Alcalde, o sus guardas tengan en su poder, o en las prisiones. Mandamos que los tales que embargaren, o tomaren los presos que pierdan sus bienes, y los mate por justicia el nuestro Alcalde: y si el dicho Alcalde entendiere que cumple a nuestro seruicio, que los Alcaldes, o alguaziles, o qualesquier otros oficiales que tuuieren y tengan prisiones y carceles que les guarden los presos en las prisiones y carceles, que

ellos asitengan: que sean tenidos de ge los rescebir: so pena de seys mil maravedis, y de los guardar y entregar en todo tiempo que el dicho nuestro Alcalde ge los demandare: so la pena, o penas que el dicho nuestro Alcalde les pusiere. Otro si mandamos que ge los ayuden a llevar de vn lugar a otro los dichos presos a do el dicho nuestro Alcalde entendiere que los puede oyr a los dichos presos y juzgar leguramente: segun que entendiere que cumple a nuestro seruicio.

¶ *Ley. XXXVI. Que las penas se deuen imponer, segun el estado de los delinquentes.*

¶ El Rey don Iuan. I. ¶ Idem.

¶ El Tercero. ¶ Idem.



Epartidas son las escõdiciones y diuersos los estados de los hombres, segun las sus naturas a que las nuestras leyes ligan y comprehenden. Y por quanto las leyes de nuestro libro, y ordenamiento son graues y penales, segun dixeron los sabios antiguos: que maguer que en el juyzio no deuen auer accepcion de personas mas en las penas que les deuen ser dadas de partimiento, segun el estado, o condicion de-

llas. Porende establescemos y mandamos que los nuestros Alcaldes de quien fiaremos y encomendaremos este officio que veá las personas diligentemente, y consideren el estado y condicion de las tales personas, segun

¶ Den pena. Poene debet imponi arbitrio iudicis secundum qualitatem personae & delicti in casibus quibus non est a lege expressa. adde. l. 9. tit. 16. libr. 8. infra. l. 48. tit. 5. lib. 8. ordinamē. & utrobique late scripti.

lo qual les den pena: aquella que vieren que es en el digna segun la qualidad del delicto y el estado, y condicion y tiempo segun que viere que a nuestro seruicio cū ple y de los nuestros Reynos, cometiendo esto a los dichos nue-

stros Alcaldes en su discrecion, y encomendando gelo asi, como aquellos en quien fiamos nuestro seruicio y el prouecho de los nuestros reynos. Pero que esto no se entienda en las penas que especialmente en este quaderno son establescidas.

¶ Ley. XXXVII. Quae non se metat in el Reyno vino de Aragon, ni de Navarra, ni de Portugal.

¶ Juan. I. Idem.

¶ El Quarto. Idem.

¶ El Quarto en Toledo. Año de mil cccc y lxxij.



Trosi ordenamos y tenemos por bien, y es nuestra merced que el vino

de Aragon y de Nauarra, y de Portugal, y de otros qualesquier Reynos: que no trayan, ni vendan a los nuestros reynos: y qualquier que lo truxere y metiere assi castellanos como otras personas qualesquier que sean de qualquier estado, o condicion, que por la primera vez pierda las bestias y el vino y quanto truxere: y por la segunda vegada que lo truxere pierda las bestias y el vino y quanto truxere: y por la tercera vegada que lo truxere que pierdalo que dicho es y a el lo maten por justicia. Y sobre esto mandamos firmente a los coxejos y ricos hombres, caualleros, y oficiales: y alcaydes de las ciudades, y villas y lugares de las fronteras desde las dichas veynte leguas contra los mojones, que cada y quando que el dicho nuestro Alcalde de las sacas, o su lugar teniente quisieren sobre esto hazer pesquisa y la inquisicion en los pueblos do el entendiere que cumple a nuestro seruicio: que gelo consentan fazer sin tomar para ello accessor, ni accessores: y que puedan tomar el vino que assi metieren en las villas y lugares y en las casas donde quier que los fallaren por la dicha pesquisa que fueren en culpa de

pa de meter el vino que gelo ayuden a prender y prendan y le dē todo su fauor y ayuda que ouieren menester para ello : porque el pueda dellos fazer justicia y escarmiento, segun que nos lo ordenamos. Y mandamos que si algun concejo, o cauallero, o escudero, o castillero, o otro hombre poderoso fuere contrario al nuestro alcalde, o al que lo ouiere de auer por el que no hagan, ni cumplan lo que dicho es, o parte dello mandamos que lo tomen por testimonio y fagan protestacion sobre ello, porque nos lo veamos y mandemos cobrar dellos y de sus bienes : y estas penas y tomas y caluñas que dichas son : que el dicho Alcalde de las sacas que aya la tercia parte para su mantenimiento y la otra tercia parte para las guardas que por el anduieren : y la otra tercia parte que la guarden para nos no embargante qualesquier priuilegios, y otras mercedes y cartas y aluaes que nos, o qualquier de nos ayamos fecho y dado a qualesquier personas dellos: que nos las reuocamos y damos por ningunas y mandamos que los nuestros Alcaldes de las sacas de las cosas vedadas, o

los que por ellos anduieren que libren las cosas que acaescieren por estas nuestras leyes en quanto en ellas fallaren. Y donde no alcançaren las dichas leyes a todos negocios que ouieren de librar y dubda recresciere sobre ello que requieran a la nuestra merced, porque nos mandemos en ello lo que la nuestra merced fuere. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes, o los que anduieren por ellos que fagan publicar estas dichas nuestras leyes en las villas y lugares que son en las dichas veynte leguas : y mandamos que el traslado destas dichas leyes signado de escriuano publico sacado con autoridad de Alcalde que vala y faga fe do quier que paresciere: así como estas dichas nuestras leyes originales. Confirmose por el Rey don Enrique Quarto en Toledo, año de lxiij.

¶ Ley. XXXVIII. De la pena de los que facan las cosas vedadas, o dan fauor, o ayuda a ello.

¶ Juan Primero. Idem. ¶ El Quarto. Idem.



Andamos q̄ qualquier o qualesquier que facaren qualesquier cosas vedadas, fuera de nuestros Reynos, o dieren fauor, o lo consintieren facar:

facaraya esta pena: si fueren nuestro vassallo q̄ por la primera vez pierda todos sus bienes: y esta pena se parta en esta manera. Las dos partes para la nuestra camara: y la tercia parte para el accusador y los Aycaydes de los castillos que estan en qualquier frontera do estan los Alcaldes de las sacas que pongan buen castigo en los hombres que tuuieren consigo en tal manera que por el, o por ellos no faquen cosa alguna de las vedadas: y si alguna cosa sacaren que el dicho alcayde sea tenido por el y por los suyos de pagar la pena su sodicha y dar cuenta a nos de todo lo que fizieren por su culpa, o por su negligencia.

¶ Ley. XXXIX. *Contra los que se mudan los nombres quando se escriuieren por las guardas.*

¶ Juan. Primero. Idem.

¶ El Quarto. Idem



Or quarto nos fizierō entender que muchas vegadas algunas personas de las que se escriuieron por dar cuenta y razon de las dichas bestias: e otras cosas defendidas: assi en las dichas veynte leguas que nos ordenamos: como los otros que vienen de fuera para entrar en ellas, se mudan los nombres al escreuir quando los escriue el nuestro Alcalde y escriua:

no de las nuestras sacas, porque despues no aya razon el dicho nuestro Alcalde de saber verdad, ni hazer pesquisa que cierta sea sobre ello. Mandamos que qualquier persona que tal mudamiento hiziere de su nombre que quando lo ouieren assi de escreuir que lo maten por justicia por ello: y si el escriuano ante quien passare fuere en consejo dello, que aya otra tal pena.

¶ Ley. XL. *Que no se saque pan del Andaluzia por mar.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Ocaña.

¶ El mismo en Valladolid.



Defendemos, que ninguno sea osado de sacar pan del Andaluzia: en especial de Seuilla y de su Arçobispado, o por la mar: porque seria gran deseruiçio de nuestro Reyno: y gran daño de la tierra y de los mantenimiētos de los nuestros castillos fronteros y menguamiento para fornicion de la flota y guerra cō los Moros. Y mandamos dar nuestras cartas para las nuestras ciudades, y villas del Andaluzia, en especial para Seuilla y Xerez de la frontera que no lo consientan sacar, porque nuestra merced es que sea vedada la dicha saca, como dicho

dicho es. y demas mandamos que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado y preheminencia, o dignidad que sea: no sean osados de facer, ni consentir, ni dar lugar que se faque por sus tierras pan, ni cauallos, ni armas, ni otras cosas vedadas para fuera de nuestros Reynos por mar, ni por tierra: y los que lo contrario fizieren que por el mismo fecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes muebles y rayzes: y los marauedis que de nos tienen en qualquier manera: y los señores ayan perdido y pierdan todas sus villas y lugares por donde lo facaren y dieren lugar que se faque: y sea todo applicado para nuestra camara y fisco sin otra sentencia, ni declaracion, y asimismo los nauios donde se cargaren, y las bestias en que los lleuaren que sea todo para nos: y que nos lo podamos todo mandar tomar y ocupar sin guardar otra orden de derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion como dicho es. Por lo qual nuestra merced es de mandar y mandamos dar nuestras cartas para nuestros Alcaldes de las sacas y cosas vedadas que lo hagan y cumplan asimismo.

Y asimismo para las ciudades del Arçobispado de Seuilla y de los Obispados de Cordoua y Caliz: para que sea pregonado en las cabeças de los dichos Arçobispado y Obispados: porque de aqui adelante se guarde y cumpla asimismo.

¶ Ley. XLI. Que los Alcaldes de las sacas residan personalmente en los officios.



Para euitar los fraudes y confusiones, que se fazian fasta aqui en facer las cosas vedadas de nuestros Reynos. Ordenamos y mandamos que demas y allende de las penas contenidas en las leyes ante desta los nuestros alcaldes de las sacas que personalmente residan en los puertos y los postrimeros lugares de nuestros reynos: y por dos leguas en derredor: y si personalmente en ellos no pudieren residir, pongan y deputen en su lugar y doneos y suficietes personas que sean conosciados y approuados en el nuestro consejo: y no sean osados de vsar de los dichos officios, salvo por nuestra carta, firmada de nuestros nombres y señalada de los nombres de los del nuestro consejo juntamente con el poder de los alcaldes de las sacas. Otro si ordenamos, que vn lugar

gar teniente del alcaide de las sacas no pueda exercer el officio: salvo por vn año: y así dende en adelante en cada vn año sea puesta otra persona habil, segun que dicho es. Y mandamos, que los dichos lugares tenientes de Alcaldes no puedan vsar de los dichos officios, salvo por vn año mostrando la dicha nuestra carta de prouacion: firmada de nuestros nombres: librada de los del nuestro consejo.

¶ Ley.XLII. Que los Alcaldes de las sacas no arrienden los officios.

¶ El Rey don Enrique. III. en Toledo.
A Era de mil cccc y xliij.

QUedenamos otrofi que los dichos Alcaldes, ni sus lugares tenientes no puedan arrendar los dichos officios. Y tenemos por bien q qualquier lugar teniente quando la dicha carta de approuacion le fuere otorgada sea tenido de fazer juramento en el nuestro consejo que el no dio, ni da renta alguna por el dicho officio.

est. lex. 43. ¶ Idem. ff. de lib. b. r. cap.

MAndamos, que qualquier Alcalde de las sacas, o su lugar teniente que la dicha carta de prouacion no mostrare, o no estuviere guardando en los confines de los puertos de los dichos

nuestros Reynos, o por dos leguas en derredor como dicho es: que la ciudad, o villa, o lugar donde esto acaesciere que no lo consientan vsar del dicho officio y resistan que no vsen del. E si acaesciere que los tales Alcaldes, o sus lugares tenientes no guardando las cosas susodichas tomaren ganados, o pan, o cauallos, o mulas, o otras cosas vedadas: que los concejos de las ciudades y villas y lugares en cuyo termino las tomaren se las puedan quitar y quiten: Y en tal caso las justicias de los dichos lugares donde las tales cosas fueren tomadas, juzguen y determinen si eran perdidas, o confiscadas, o no: y si fallaren ser perdidas que la quarta parte sea del acusador y la otra quarta parte sea de la justicia que lo juzgare: la otra mitad restante y sea applicada a los propios de la ciudad donde esto acaesciere.

OTrofi por euitar los engaños y fraudes que los Alcaldes de las sacas fazen. Mandamos y permitimos que qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos que fallaren que sacan las cosas vedadas y fallaren

llaren que las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros reynos que por su propria authoridad las puedan tomar y las traygan a lugar mas cercano dentro de veynte y quatro horas : y lo notifiquen luego a la justicia del tal lugar, y prouada la dicha saca : la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas la tertia parte para el juez que lo juzgare : y la otra tertia parte para el que las ouiere tenido y accusare : y la otra tertia parte para los arrendadores de los diezmos y aduanas de los puertos. Y mandamos que los Alcaldes de las aduanas, ni sus lugares tenientes no lo puedan esto impedir, ni estoruar: saluo si preuinieren en la toma.

OTrosi mandamos, que qualquier personas de qualquier condicion que sean que por las ciudades, o villas, o lugares del señorio si algunas cosas vedadas ouieren sacado, o sacaren : que en otro qualquier lugar de nuestros Reynos los puedan accusar y demandar ante la justicia de la tal ciudad, villa, o lugar donde fueren falladas las personas, o bienes de los sacadores, y fecha prouança de las cosas que se

ouieren sacado sea condenado en el valor dellas : con las penas destas nuestras leyes, y sea adjudicada la tertia parte para el juez que la juzgare : y la otra tertia parte al accusador : y la otra a los arrendadores de los diezmos y aduanas de los puertos adonde las cosas fueren sacadas.

MAndamos, que qualquier cauallero, o persona poderosa que sacare, o diere lugar que las dichas cosas vedadas sean sacadas por sus lugares, o tierras: que por esse mesmo fecho pierdan todos los marauedis que touieren en nuestros libros, y sean applicados y confiscados a la nuestra camara.

EMandamos que en los casos sobredichos la justicia que de ellos conosciere breuemente sin alguna dilacion sabida solamente la verdad proceda. Pero que el tal processo no se pueda fazer en los lugares de señorio : donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

MAndamos, que lo susodicho por nos assi ordenado y mandado sea inuiolablemente guardado, y no pueda ser derogado por ningunas, ni algunas cartas, ni por condiciones de arren-

arrendamientos. E si mandaremos dar alguna carta cōtra lo su fodicō mandamos, q̄ no se aguar dada : aunque destas nuestras leyes se faga mencion.

¶ Ley. XLIII. *Que y quantas lanas se pueden sacar fuera del Reyno.*

¶ El Rey don Enrique Quarto en Toledo.
A Era de mil cccc y lxxij.



Ordenamos y mandamos que de las lanas de nuestro señorio: las dos tercias partes puedan sacar sin pena alguna, tanto que la tercia parte de las dichas lanas, quede para prouision de nuestros Reynos, y esto se faga por ordenanças de la justicia y Regidores de las ciudades y villas y lugares donde la dicha lana se ouiere de sacar y comprar. Otro si ordenamos q̄ los cueros de las vacas y ouejas y cabras: ante que sean vendidas y sacadas del Reyno sean puestas primeramente en los lugares acostumbrados por tres dias para que se vendan a los precios y tassas de las dichas ciudades villas y lugares. E si en los dichos tres dias ninguno las quisiere comprar: mandamos que las puedan vender y sacar fuera de los nuestros Reynos aquellos cuyas fueren.

¶ Ley. XLIII. *Contra los que sacan pan fuera del Reyno.*

¶ El Rey don Enrique Quarto en Cordoua
Año de mil cccc y lv.



Orque de las sacas del pan y de los ganados de nuestros Reynos se nos sigue de ser uicio y carestia a nuestros subditos y naturales, Ordenamos y mandamos que ningunos, ni algunos de qualquier ley estado, o condicion, preheminencia, o dignidad que no sean osados de sacar, ni saquen pan por mar, ni por tierra, ni ganados mayores, ni menores fuera de nuestros Reynos: y mandamos a las ciudades, villas y lugares fronteros que estan en los limites de nuestros Reynos, que no lo consientan, ni den lugar a ello, y a los arrendadores y Alcaldes y otras justicias qualesquier que no lo fizieren como dicho es: y los que lo contrario hizieren, o consintieren, o dieren a ello lugar que por el mismo fecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes: y que sean confiscados y aplicados para la nuestra camara y fisco: y los cuerpos de los tales esten a la nuestra merced, para que fagamos dellos lo que vieremos que cumple a la execucion de la nuestra justicia.

¶ Ley XLV. Contra los que meten vino a ciertas ciudades y villas.

El Rey don Enrique Quarto en Madrid.
Año de mil cccc. y lv.

DE fendemos que ninguno sea osado de meter vino en las ciudades de Segouia, çamora, Salamanca, Cordoua, ni Cuenca, ni en los otros lugares que tienē priuilegios de nos y de los Reyes dōde venimos. Y mādamos a las nuestras justicias, que guarden los dichos priuilegios y cartas: y las leyes y ordenanças de los lugares q̄ sobre esta razon fablan: y que executen las penas en ellas contenidas.

¶ Ley XLVI. Que los que tienen ganados en las doze leguas los escriuan.

El Rey don Enrique Quarto en Tordefillas.

MAndamos, que qualesquier personas que tuieren ganados dentro en las doze leguas contadas del mojon de Aragon, y de Navarra fasta los nuestros Reynos que sean tenidos de escreuir ante el nuestro Alcalde de las sacas, o su lugar teniente, o ante el escriuano que el dicho nuestro Alcalde, o su lugar teniente tomare para ello: todos los ganados vacunos, y o-

uejunos e cabrunos, y porcunos que tuieren viuos fasta mediado el mes de Abril de cada vn año. Y los ganados que tuieren fuera de las doze leguas: sean escriptos luego que llegaren al comienço de las dichas doze leguas por ante el Alcalde de las dichas sacas, o su lugar teniente, o ante el escriuano que tuiere para ello: y passados los dichos plazos y terminos que escriuan los dichos ganados a aq̄llos cuyos fueren en la manera susodicha que el dicho nuestro Alcalde, o su lugar teniente puedan requerir todos los ganados que son y fueren en las doze leguas, y los que fallaren que no son escriptos en la manera que sobredicha es, que por esse mismo fecho sean perdidos; y que sea la meytad para el dicho nuestro Alcalde, y la otra meytad confiscada para nos: y que los tome y guarde el dicho nuestro Alcalde y de los bienes de los que los metieren esten a la nuestra merced para fazer dellos como de cosa nuestra. Y de los dichos ganados que assi no escriuieren: y que el señor del ganado que assi lo escriuio: sea tenido de dar cuenta en cada año vna vez de los dichos ganados al dicho nuestro Alcalde, o a su lugar teniente cada que

por ellos fueren requeridos que
 gela den. Y si algun ganado fa-
 lleciere en la dicha cuenta: que
 el señor del ganado sea obliga-
 do a pena de sacador: pero si di-
 xere que se le mario, o perdio que
 no ouo en ello encubierta algu-
 na, sea creydo por jura. Y otro si,
 si dixere que comio, o vendio por
 menudo, a los dichos nuestros
 Reynos sea creydo por jura en
 cantidad de diez cabeças de ga-
 nado menudo: y fasta tres cabe-
 ças de ganado vacuno: y si mas
 dixere que ouiere vendido, sea te-
 nido de lo prouar ante el dicho
 nuestro Alcalde, o su lugar tien-
 te por recaudo cierto donde, y
 como los vendio a los dichos nue-
 stros Reynos. Y que por el escri-
 uir del ganado mayor, o menu-
 do, no tomen cosa alguna: y por
 el dicho testimonio que ha de dar
 el dicho nuestro escriuano a los
 señores de los ganados que escri-
 uieren: que tomen lo que aqui di-
 ra. Del ganado ouejuno, o cabru-
 no, que de la persona que tuie-
 re en cantidad de cient cabe-
 ças que no tome cosa alguna. Y
 de la persona que touiere de cient
 arriba que llegue a mil: que to-
 me dos marauedis. Y dende arri-
 ba quatro marauedis, y no mas.
 Y de la persona que tiene ganado

vacuno que llegue en treynta ca-
 beças: que no lleue cosa alguna: y
 dende arriba si llegare a ciento:
 que tome dos marauedis: y dende
 arriba que llegue en mil cabeças:
 que lleuen quatro marauedis: y
 dende arriba que tome seys mara-
 uedis y no mas: y que los dichos
 testimonios: que los den los di-
 chos escriuanos en el lugar don-
 de fueren escriptos dende en ter-
 cero dia que el ganado ouiere es-
 cripto: y que no partan dende a
 otros lugares fasta dar los dichos
 testimonios a los que los han de
 auer. So pena de priuacion del of-
 ficio: y de perder quanto han y
 ser infames.

*¶ Ley. XLVII. Contra los que sacan de no-
 che cauallos y bestias del Reyno.*

¶ El Rey don Enrique Quarto, en Tordeillas.

CONVENIBLE
 cosa es en aquellas co-
 sas que nueuamente re-
 crescen que sean puestos nuevos
 remedios. Y por quanto nos es di-
 cho que algunos mercaderes, y
 otras personas de fuera de los nue-
 stros reynos: vienen a la nuestra
 tierra a comprar bestias caualla-
 res: y las lleuan de noche y de dia
 por lugares yermos y otras per-
 sonas del nuestro señorio: que las
 lleuan

lleuan a las fuyas por amistad, ó precio que les dan. Y por esto es gran daño de la nuestra tierra: y viene a nos gran deservicio. Tenemos por bien que ninguno, ni algunos de nuestro señorío, no vendan, ni den, ni troquen a lostales como estos, ni a otros que por ellos las compraren bestias cauallares, ni mulares mayores, ni menores sin nuestra licencia. Y si lo fizieren que pierdan tanto quanto supieren que ouieren de auer por las dichas bestias con el al tanto de lo suyo: y que los pueda prender qualquier de los nuestros Alcaldes, o sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere: y los traya presos, fasta que les paguen la pena sobredicha. E otro si, defendemos a todos los de fuera de nuestros Reynos que no sean vezinos, ni moradores en ellos que vienen a la nuestra tierra y señorío: que no compren, ni troquen, ni tomen por si, ni por otro bestias cauallares grandes, ni menores sin nuestra licencia y mandado. Y qualquier que lo fiziere que pierda la bestia, o bestias cauallares que assi comprare y trocare y tomare y todo quanto ouiere. Y mandamos a qualquier de los nuestros Alcaldes, o a los que los

ouieren de auer por ellos, que gelos tomen todos. Y porque estas cosas se pueden fazer encubiertamente. Mádamos, que qualquier de los nuestros Alcaldes de las facas que fagã pesquisa sobre ellos: y mandamos que aquellos que el nuestro Alcalde, o el que lo ouiere de auer por el emplazare, o embiare llamar por su carta, o por su hõbre que vengan a los plazos que les fueren puestos a dezir la verdad de lo que supieren: sope na de sesenta marauedis a cada vno. E mandamos a los nuestros Alcaldes de las facas, o a los que lo ouieren de auer por ellos que prendan por la pena de los sesenta marauedis a aquellos que en ella cayeren. Y porque las malicias de los que en esto andan son tantas, conuiene proueer: por ãde tenemos por bien que el nuestro Alcalde pueda tomar qualesquier bestias cauallares, que fallaren en poder de qualesquier estrãgeros, no Romeros: y que ellos sean tenidos de prouar de quien y como las ouierõ: y no prouando en el termino, que les fuere dado y assignado que las ouieron y tienen contra nuestra licencia, que por esse mesmo fecho sean caydos en las penas susodichas: y si para fazer estas cosas

fuodichas, o qualesquier dellas el dicho nuestro Alcalde ouiere menester fauor, o ayuda: mandamos a los concejos, Alcaldes, y merinos, Alguaziles, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes: y otros oficiales qualesquier de las ciudades y villas, y lugares en nuestros Reynos do esto acaesciere, o qualesquier dellos que les ayude y favorezcan en tal manera que el dicho nuestro Alcalde, o el que lo ouiere de auer por el cūpla todo lo que sobredicho es: y toda otra cosa que el entendiere que cūple al nuestro seruicio: lo pena de diez mil marauedis a cada vno por quien fincare de lo así fazer y cumplir.

¶ Ley. XLVIII. Que se sepa la verdad de los que sacaren las cosas vedadas, que sean penados.

¶ Idem.

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccc. y lxxx.

POR quanto los priuilegios y franquezas: mercedes y libertades otorgadas por los Reyes dōde nos venimos, y por nos, no deue ser occasiō de mal en que los hōbres passan nuestro mandado. Porende declaramos y mādamos que los nuestros Alcaldes de las sacas, o qualquier, o qualesquier dellos, o sus lugares

tenientes do quier que supieren en todos nuestros Reynos: alguno, o algunos malfechores que ayan passado nuestro mādado y defendimiēto, y sacadas algunas cosas de las que son vedadas y defendidas por nos que no se saquen de los nuestros Reynos, y ayā dado ayuda y fauor, o ayā seydo en fabla, o en consejo dello, que los puedan tomar y prender sabida la verdad, y juzgar y passar cōtra ellos a las penas en esta razon establecidas no embargante qualesquier priuilegios, cartas, priuilegios, libertades que tengan nuestras, ni de las ordenes, ni Prioros, ni Commendadores, ni las sacas, ni mestas de los pastores, ni ciudades y villas y lugares, ni otras qualesquier personas de qualquier ley estado, o condicion que sean: antes mandamos que todos ellos dexen a los nuestros Alcaldes de las sacas y sus lugares tenientes fazer todo lo susodicho, y le den todo fauor y ayuda en la dicha razon.

¶ Ley XLIX. De la vnion de los Reynos de Castilla, y de Aragon.

POR la gracia de Dios los nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Aragon son vnidos, y tene

y tenemos esperanza que por su piedad de aqui adelante estaran en vnion: y permanesceran en vna corona Real. E assi es razon que todos los naturales dellos se traten y comuniquen en sus tratos y fazimientos. Porende a peticion de los dichos Procuradores ordenamos y mandamos, que todos los mantenimientos, y bestias, y ganados y otras mercaderias de qualquier calidad q̄ sean que falta aqui eran vedadas por las leyes y ordenanças destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y no se podian passar a los dichos nuestros Reynos de Aragon: que de aqui adelante todas se puedan passar y passen libre y seguramente a los dichos nuestros Reynos de Aragon sin pena, ni caluña alguna y sin embargo del vedamiento dellas, fecho por las dichas leyes y ordenanças, con tanto que siempre de las tales cosas sean y finquen dezmeros para nos y nuestros successores: y se pague de las el diezmo, y se escriuan en las aduanas, segun se acostumbro en los tiempos passados fasta aqui: de las cosas que no eran vedadas. Pero en quanto al sacar de la moneda destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y

de Leon, no fazemos innouacion por el presente, y queremos que se este en el estado en que esta fasta que nos por nuestras cartas demos orden en ello. Y mandemos lo que se ha de fazer segun vieremos que mas cumple a nuestro seruicio, y al bien comun de todos nuestros Reynos. E mandamos, y defendemos por la presente a los nuestros Alcaldes de las facas y cosas vedadas, de entre los dichos nuestros Reynos: y a sus tenientes y guardas por ellos puestas. Y a los concejos, justicias, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas y qualesquier ciudades, y villas y lugares de la frontera de los dichos Reynos de Aragon: que de aqui adelante no veden, ni defiendan, ni perturben a los que quisieren passar a los dichos Reynos de Aragon todos y qualesquier mantenimientos y cosas, bestias y ganados: y otras mercaderias de las que falta aqui eran vedadas: mas que los dexen passar libremente con ello sin auer de escriuir las bestias que lleuaren y por cosa dello no les prendan, ni pidan, ni lleuen penas, ni achaques, ni caluñas: pagando a los nuestros dezmeros nuestro

derechos. Y mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta ley, y la pongan y asienten en los nuestros libros, segun el tenor y forma della fagan de aqui adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos y aduanas ouieren de fazer, y ninguno no sea osado de meter al Reyno de Granada ganados, ni armas, ni otras cosas algunas: segun se contiene en este libro en el titulo de los captiuos. Si los Alcaldes de las facas fizieren algun agrauio, a los Alcaldes ordinarios pueda dello conoscer, segun se contiene en el titulo de los Alcaldes.

Defendemos que persona alguna no sea osada de sacar para el Reyno de Granada: pan, armas, ni cauallos, ni otras cosas vedadas: segun se contiene en este libro, en el titulo de los captiuos.

Titulo. X. De los portazgos, y tributos.

¶ Ley. I. Contra los que toman portazgos, y tributos, y peajes, y castilleras que no les pertenescen.

¶ El Rey don Alonso en Alcala, Año de mil cccclxxxvj.

¶ El Rey don Iuan Segundo, en Valladolid.
Año de mil cccc. y xliij.

¶ Idem. Año de cinquenta y vno.



Defendemos, que ninguno no sea osado de tomar, ni de llevar portazgo, ni peaje, roda ni castillera: saluo aquellos que touiere priuilegio de los Reyes donde venimos confirmado por nos, o si lo ouiere ganado por legitima prescripcion: por el tiempo que las dichas nuestras leyes disponen: y los que falta aqui lo pusieron de otra manera de la que dicha es: que por el atreuimiento finque a nos de les dar aquella pena que entendieremos que cumple. Y si de aqui adelante lo pusieren nuevamente: si el lugar, o el termino donde le pusiere fuere suyo, que lo pierda y sea para nos. Y si lo tomare en termino ageno, que tornen todo lo que tomaron con siete tanto y peche a nos seys mil maravedis. Y si no touiere de que pagar la dicha pena, sea desterrado por dos años de nuestro Reyno: y toda via pague aquello que lleuo con siete tanto. Y confirmose esta ley, por el Rey don Iuan Segundo en Valladolid: Año de quarenta y dos. Y declara que la legitima prescripcion es de cinquenta años.

Ley

¶ Ley. II. *Que los ganados que fuyeren por guerra que no paguen portazgos, ni derechos.*

¶ El Rey don Iuan I. En Segouia.

M Andamos que si acaesciere que los ganados de algunas ciudades y villas y lugares por miedo de guerras fuyeren de vnos lugares a otros que vayã seguros y libres y no sean prendados por razón de portazgos, ni por otra causa, ni razon alguna guardando panes, y vinos, y dehesas dehesadas.

¶ Ley III. *Que ninguno sea osado de pedir portazgo, roda, ni castilleria.*

¶ El Rey don Alonso en Madrid.

¶ El Rey don Iuan Segundo, en Segouia.

¶ El Rey don Enrique Quarto en Nieua.

Año de mil cccc. y lxxiiij.

¶ El Rey y Reyna en Madrigal. Año de mil cccclxxvj.

D Efendemos, que ninguno, ni alguno sea osado de pedir, demandar, ni tomar, ni llevar de nuevo portazgo, roda, ni castilleria. Y qualquier que lo contrario fiziere padezca pena de muerte. Cõfirmola el Rey dõ Enrique III. en Nieua. Y nos mandamos que las dichas leyes se guarden. Y reuocamos todos los priuilegios que el Rey don Enrique nuestro hermano dio y otorgo despues que fizo y ordenò la ley en las cortes de Nieua, que en esta razon habla, y

assi mismo los priuilegios que en esta razon otorgò antes de la ley: y allende de las penas cõtenidas en la dicha ley de Nieua: mandamos que qualquier que lo contrario fiziere pierda las mercedes que de nos tiene, ò tuuieren.

¶ Ley. IIII. *Que sean guardados los priuilegios de los que no deuen pagar portazgos, ni otros derechos.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Palençuela.

Año de mil cccc. xv.

M Andamos que las ciudades y villas y lugares y personas que tenian priuilegios de los Reyes donde venimos confirmados por nos, que no paguen portazgos, ni otros tributos, è imposiciones en los lugares por donde passaren que los dichos priuilegios les sean guardados, en aquello que de derecho deuen ser guardados.

¶ Ley. V. *Que sino se fallare portazgo uero no caya en pena el que no pagare.*



Rdenamos que no se cojan, ni paguen, ni lleuen portazgos en los lugares, ni de las cosas que no se deuen cojer, ni llevar. Y que en los lugares donde se deua pagar portazgo a aq̃llos q̃ lo ouieren de auer, seãtenidos de poner y pongan a quien los coja: y lleue en los lugares que se ouieren de pagar: y si

no los ouieren, o pusieren: que los que por alli passaren sin pagar el dicho portazgo, no incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna.

¶ Ley. VI. *Que los señores, ni herederos no sean osados de poner tributos, ni imposiciones nuevas.*

¶ Idem.

Mandamos que ningunos de nuestros Reynos que tuieren señorios de villas, y castillos, y lugares, o casas, o heredamientos, o otras qualesquier personas Ecclesiasticas, o seglares que no se entremetan sin nuestra especial licencia y mādado de poner, ni pongan imposiciones, ni tributos nuevos en las casas, y heredamientos que tuieren y pusieren en las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y señorios q̄ son de nuestra corona Real, ni en los fructos, ni esquilmos dellos: salvo en aq̄llas cosas en q̄ los tales heredamientos eran aforados: lo pena de la nuestra merced.

¶ Ley. VII.

¶ Idem.

¶ El Rey don Alonso en Madrid.

Defendemos que sin nuestra licencia y mādamiento, ninguno ni alguno sea osado de imponer imposiciones nuevas, lo co-

lor de portazgo, ni de puentes, ni de peajes, ni sean osados de acrescentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas. Y qualquier que lo contrario fiziere, restituya y pague lo que asì injustamente ouiere lleuado cō diez tanto. Y los que se fallaren culpantes cerca desto, sean llamados para la nuestra corte.

¶ Ley. VIII *Que se pueda fazer puentes en los rios, tanto que se haga sin imposicion, ni tributo.*

¶ El Rey don Enrique III. en Cordoua:
Año de mil cccc y lv.

Tenemos por bien que las ciudades y villas, y lugares de nuestros Reynos y otras qualesquier personas que puedan fazer y edificar puentes en los rios: tanto que en ellas no puedan imponer, ni impongan imposiciones, ni tributos algunos: y mandamos que ningū Prelado, ni cauallero, ni otra persona alguna no seã osados de impedir, ni estoruar que no se fagan las dichas puentes: porque digan que tienen barcos, o otros derechos en los rios. Y si attentaren de impedir y estoruar que las dichas puentes no se hagan: si fueren legos que pierdan todos sus bienes: y sean aplicados a la nuestra camara. Y si Pre-

si Prelado, o otra persona ecclesiastica: que por esse mismo hecho pierda la naturaleza y temporalidad que tuuiere en los dichos nuestros Reynos, y no la pueda mas auer.

¶ Ley. IX. *Que el que no pagare portazgo no sea descaminado.*

¶ Idem.

¶ El Rey don Iuan Segundo. en Madrigal.
Año de mil cccc y xxxviii.

¶ El Rey don Enrique Quarto en Cordoua:
Año de mil cccc y lv.



Ordenamos y mandamos que las leyes sobre dichas se guarden: y q̄ como quier q̄ por privilegio, o por merced, o en otra manera pertenezcan los portazgos a aquellos que los tienen: Pero aquel que no pagare portazgo no sea por esso descaminado, ni pierda las mercaderias que llevar. Pero que en pena de lo no pagar sea tenido de pagar y pague el portazgo, con el quatro tanto, segū las nuestras alcaualas. Y porque los caminos deuen ser seguros a todos: mandamos que aquellos que passan de parte a parte, o van de vn lugar a otro que vayan libremente, y los caminos publicos sean guardados, y no les sea tomado portazgo, ni otra cosa alguna, allende de aquello que de

derecho fuere. Y el que lo contrario fiziere sea punido assi como robador o quebrantador de caminos, segun que lo ordeno nuestro progenitor el Rey don Alonso en Valladolid.

¶ El mismo en Madrid. Año de mil cccc y l viii.

Otro si mandamos, que los que fueren por camino derecho acostumbrado: fino fallaren a quien ayan de pagar portazgo donde se acostumbra pagar: que no pierdan cosa alguna por descaminados: saluo el derecho del solo portazgo y no mas.

¶ Ley. X. *Que no se pague portazgo de moneda, y fino se fallare portazguero, que no aya pena el que no lo pagare.*

¶ El Rey don Iuan. II. en çamora. Año de mil cccc y xxij.

Mandamos y ordenamos, que no se pueda coger, ni llevar, ni pagar portazgo de moneda, ni de las otras cosas que no se deuen coger, ni llevar: y que se pague en los lugares ciertos donde se suele llevar y pagar, y aquellos que lo ouieren de auer pongā alli quien lo coja. E fino lo pusieren que los que por ay passaren sin pagar portazgo, no incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna.

¶ Ley. XI. Que las mercedes que son fechas de portazgos y yantares que se entiendan segun que antiguamente se pagaron.

¶ Idem.

Rdenamos, que en las mercedes que los Reyes nuestros progenitores hizieron y nos auemos fecho y fizieremos a qualquier personas, o lugares de las martiniegas: y yantares escriuanias o portazgos, o otros qualquier tributos: que se entiendan ser dados: segun y por la forma que se pagauan y acostumbrauan pagar a los dichos Reyes nuestros progenitores, y a nos. E si en otra forma fueran las mercedes que dellos son fechas que no se guarde, saluo aquello que antiguamente se acostubro pagar: y que acerca desto sean guardados los priuilegios y exempciones: que las nuestras ciudades, y villas y lugares y vezinos y moradores dellas han y tienen.

¶ Ley. XII. Reuocacion de los portazgos e imposiciones que se pusieron en el tiempo de los mouimientos del Rey don Enrique Quarto.

¶ El Rey don Enrique III. en Ocaña y en Nieua.



Orque en los mouimientos acaescidos en tiempo del Rey dō Enrique nuestro herma-

no que sancta gloria aya: a supplicacion de algunos caualleros y personas poderosas mado dar sus cartas y priuilegios para que se pudiesen coger y llevar en sus tierras, o lugares y en otras partes donde se acostumbrauan coger y llevar portazgos, pontazgos y passages y passos de ganado: y rodasy castellerias: y otros tributos e imposiciones de las personas, y de las bestias y carretas y cargos, y ganados, y mantenimientos y mercaderias: y de passo de madera por el agua: y de otras cosas que por algunos caminos y puentes, cañadas, passos, o prefas, o otros lugares y dio facultad para mudar puertos: donde nueuamente por los caualleros fueron señalados.

De lo qual se crescio a los señores de los ganados grandes daños y costas: porque contra razon y derecho eran descaminados, y los rescatauan y cohechauan. Porque a petition de los Procuradores de nuestros Reynos el dicho señor Rey don Enrique en las Cortes que hizo en Ocaña, Año de sesenta y nueue. Y Nieua, Año de setenta y tres años.

Mando y ordeno que no se pudiesen, ni demandassen por vniuersi-

uerfidades, ni otras personas algunas imposiciones de villazgos, rodas, ni castilleras, ni assaduras, ni portazgos, ni pontajes, ni otros tributos algunos nuevos por causa de los ganados, ni en otra manera: saluo aquellos que antiguamente se acostumbraron pedir y llevar. Y sobre esto mando que fuesen guardadas las cartas y priuilegios y sentencias que el concejo de la mesta y los herederos del han y tienen de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: y las leyes de nuestros Reynos que sobre esto hablan. y mando a qualquier personas de qualquier ley, estado, o condicion que fuesen a quien mando dar las dichas cartas, o prouisiones contra lo suso contenido: que no usen dellas, so las penas contenidas en las dichas cartas y priuilegios, dados y otorgados al dicho concejo de la mesta: so pena de forçadores y robadores conocidos, y puedan ser resistidos con mano armada y en las dichas leyes de nuestros Reynos que sobre ello hablan. La qual dicha ley confirmamos y mandamos guardar en las cortes que fizimos en Madrigal, año de sesenta y seys.

Y mandamos, que si algunas cartas, o alualaes el dicho señor Rey dio contra el tenor y forma de la dicha ley ante, o despues que por el fuesse ordenada las reuocamos: y que ninguno sea osado de yr, ni passar contra la dicha ley: so las penas en ella contenidas. Y demas que pierda qualquier mercedes que de nos, y de los Reyes nuestros progenitores tuieren. Y nos veyendo la dicha ley ser justa la approuamos y mandamos guardar: segun que mas largamente lo ordenamos y mandamos en las cortes que fizimos en la ciudad de Toledo: el año que passo de ochenta años por vna su ley: el tenor de la qual es este que se sigue.

¶ Ley. XIII. Que las imposiciones, y tributos nuevos desde el año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro no valan.

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccc y lxxx.



¶ Vchas querellas son las que cada dia nos dan los dueños de los ganados y merçaderes y otras personas que reciben grandes daños, y robos de los que cogen el seruicio y montazgo, y de los que les piden derechos y passajes y montajes, y rodas y castilleras, y borras y assaduras

durias y otras imposiciones en sus ganados y mercaderias y mantenimientos y otras cosas pedidas llevadas desde el dicho año de sesenta y quatro, en que se comenzaron los mouimientos en estos nuestros Reynos. Dénro del qual término dize que fueron esof mismo puestas è introduzidas algunas imposiciones y nuevos derechos en algunos puertos de la mar por cartas y licencia del dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano. Porende se piden y cogen por las personas y en los lugares que de antes no se solian, ni acostumbrauan fazer. E como quier que sobre algo desto el dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que hizo en Ocaña el año de sesenta y nueue en las cortes que hizo en Sancta Maria de Nieua: el año de sesenta y tres: hizo y ordeno ciertas leyes. Y esso mesmo dio sobre ello sus cartas: por las quales mando, y ordeno que no se pagasse mas de vn seruicio y montazgo: y mândo que este se cogiesse en los puertos antiguos y no en otra parte. Y ordeno y mando que no se cogiesse, ni pidiesse imposiciones de las impuestas desde el di-

cho tiempo a caso ciertas penas: y reuoco qualesquier cartas è mercedes y priuilegios, y otras proouisiones que sobre ello ouiesse dado para que puedan tomar el dicho seruicio y montazgo y los dichos portazgos y otras imposiciones. Y esto nos abastado para escusar que los dichos derechos de seruicio de montazgo, y menos portazgo è imposiciones y derechos y cargos è descargos y almozarifazgos, y diezmos no se pidan, ni lleuen.

Y porque es notorio que de todo lo susodicho se ha seguido amenguamiento y perdimiento de la cabaña de los ganados destes nuestros Reynos en gran agrauio de los pastores reueros, y labradores, mercaderes, y marreantes, caminantes y gran carestia en las carnes, lanas, calçado y otras cosas: y sobre esto los dichos Procuradores de Cortes, nos han supplicado: mandassemos proueer y remediar. Porende por esta ley approuamos, y confirmamos las dichas leyes y ordenanças, sobre esto fechas por el Rey don Enrique nuestro hermano. Y mandamos que aquellas sean guardadas cumplidas executadas, y guardandolas y cum-

y cumpliendo las. Y ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pida, ni coja de los ganados que passaren a estremo a eruaje de los que salieren del dicho eruaje mas de vn seruicio y montazgo, segun que se acostumbro pedir y coger en estos nuestros Reynos en los tiempos antiguos, y que este dicho seruicio y montazgo se pida y coja, y recaude por los nuestros arrendadores, y recaudadores y receptores, que nos para ello diere por nuestras cartas, libradas y sobre escriptas de los nuestros contadores mayores, o por quien su poder ouiere: y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de priuilegio alguno. Sopena que qualquiera que de otra guisa lo fiziere, o cogiere muera por ello. Y el dicho seruicio y montazgo se pida y coja en los nuestros puertos antiguos donde en los tiempos passados se acostumbro coger, y no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos, Villafarta, y Montaluan, y la torre de Esteuan Nembran, la venta del Coxo: la puente del Arçobispo, Derrama castañas, y la Abadia, las barcas de Alualate, Malparti-

da: el puerto de Perofin: Alcaçar, y Berrocalejo. Y que no se pidan, ni cojan en otros puertos algunos. Sopena que qualquier que lo pidiere, o cogiere, en otros puertos muera por ello. Y que esso mismo no se coja Almojarifazgo, ni diezmo, ni otros derechos en puerto, ni en puertos de la tierra, ni de la mar, ni en Ambras, ni en rios, ni por otras personas: ni en otros lugares. Saluo por quien, y como y donde se solian y acostumbrauan coger y pedir antes del dicho año de sesenta y quatro: y que solamente aquellos pongan y trayan guardas para ello: que en el dicho tiempo las solian poner y traer y por el poder que se acostumbro hazer, y que otros ningunos no se entremetan de pedir, ni coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas, sopena que qualquier persona de qualquier estado, o condicion, preeminencia, o dignidad que sea: que mandare, o consintiere pedir, o llevar: saluo los dichos nuestros arrendadores, o recaudadores, o receptores, o Almojarifes, o dezmeros, o quien su poder ouiere como dicho es. Que por esse

esse mesmo hecho pierda y aya perdido ellugar donde se pidieren y cogiere si fuere suyo : y si se pidieren y lleuare en yermo , o en la mar, o en rio que aya perdido y pierda ellugar que tuuieren mas cercano de aquel lugar, yermo , o de la mar donde se pidieren y cogieren los dichos derechos , y mas pierda todos los marauedis que tuuieren en los nuestros libros de merced : y por vida de juro de heredad : y racion, o quitacion , o qualesquier officios que de nos tengan : y sea todo para la nuestra camara y fisco : y aquel , o aquellos que por ellos lo pidieren y cogieren los que acceptaren la guarda de lo tal mueran por ello , y pierdán sus bienes : y sea para la nuestra camara y fisco. Y mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago : de como pagaron vna vez el dicho seruicio : y montazgo : no sean tenidos de lo pagar otra vez : aunque vayan por qualesquier trauiessos de los nuestros Reynos. Y aquellos cuyos son los dichos priuilegios : no lo demanden , ni cojan de los dichos ganaderos , ni personas : solo las dichas penas. Y mandamos por la presente a los que son , o

fueren arrendadores, o recaudadores , o receptores, o otras personas que tuuieren por nos cargo de rescebir y recaudar los dichos seruicios y montazgos : que paguen de aqui adelante en cada vn año a los que tuuieren situados en la dicha renta , segun el tiempo de las datas de sus priuilegios los que ouieren de auer. Otro si mandamos y defendemos que de aqui adelante no se pidan, ni lleuen los dichos derechos y portazgos y passajes , ni pontajes, ni rodas, ni castilleras, ni borras, ni assadorias , ni otras imposiciones : por mar , ni por tierra, ni se hagan cargos , ni descargos en otros puertos de la mar, ni en otros lugares : saluo en los que antes se hazian, ni se pidan, ni lleuen de las que fueren dadas, o puestas, o introduzidas desde mediado el mes de Septiembre del dicho año de sesenta y quatro, a esta parte : aunque sean impuestas por cartas de priuilegios del dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano , o por nos fasta aqui. Ca si necessario es de nuevo por esta ley reuocamos y damos por ningunas, y de ningún valor y effecto todas y qualesquier cartas , aluallaes,

laes, cedulas y sobrecartas de pro-
 uisioes que sobre lo susodicho,
 o qualquier cosa dello tengan qua-
 lesquier concejos, y vniuersida-
 des, y personas singulares de qual-
 quier estado, o condicion, o pre-
 eminencia, o dignidad que sean
 asy del señor Rey don Enrique,
 como de nos y de qualquier de
 nos. Y las que ouieren de aqui
 adelante para pedir y coger, o lle-
 uar los dichos derechos y por-
 tazgos e imposiciones, o qual-
 quier cosa dello. Y mandamos
 les que no usen dellas, ni pidan,
 ni cojan de aqui adelante por vir-
 tud dellas tola alguna dello: so-
 las dichas penas: y so las otras pe-
 nas contenidas en las dichas le-
 yes que sobre esto disponen. Las
 quales puedan ser y sean execu-
 tadas por las dichas justicias, o
 qualquier dellas, y sea auido este
 caso por caso de hermandad: asy
 sobre el dicho seruicio y mon-
 tazgo: como sobre todas las di-
 chas otras cosas: para que los de-
 putados, o Alcaldes de la herma-
 dad procedan por caso della, o
 executen las dichas penas en las
 personas y bienes de los que lo cõ-
 trario fizieren.

Y porque se pueda mejor sa-
 ber quales imposiciones y faul-

tades son las nueuas, o las mas
 antiguas. Ordenamos y manda-
 mos: que todos los concejos, y
 qualesquier vniuersidades: y per-
 sonas singulares que tienen, o pre-
 tendieren tener auer de derecho
 para coger y para pedir los di-
 chos portazgos y passajes, y pon-
 tajes, o roda, o castilleria, o bor-
 ra, o assaduria, o derechos para
 hazer en puertos de mar algu-
 na carga, o descarga, o auer, o
 llevar otros derechos, por mar,
 o poner guardas en ella, o otra
 qualquier imposicion desde an-
 tes del dicho año, de sesenta y
 quatro embien, o trayan ante
 nos las cartas e priuilegios, o qua-
 lesquier titulos que tengan y lo
 presenten ante los de nuestro
 consejo desde el dia de que estas
 nuestras leyes fueren prouadas
 y pregonadas en la nuestra cor-
 te fasta nouenta dias primeros
 siguientes porque vistos y exa-
 minados alli nos los mandemos
 confirmar: sino estuieren con-
 firmados: y de los asy confirma-
 dos: y de lo otro que tienen nue-
 stras cartas de confirmacion nos
 les mandaremos dar sus sobre-
 cartas y promisiones las que con
 justicia se debieren dar, sope-
 na que los priuilegios y cartas y
 otros

otros titulos que fasta alli no fueren mostrados dende en adelante no ayan fuerça, ni vigor, y desde agora los damos por ningunos, y les mandamos que no vlen dellos: solas penas contenidas en las dichas leyes. Y porque nos sepamos quales y quantas son estas imposiciones que lleuan por tierra: y quales son las que lleuan antes del dicho tiempo: y quales despues: y quales son las accrescentadas que nos ouimos embiado a supplicacion de los dichos Procuradores de cortes: personas que fiziesen pesquisa sobre ello este año: la qual fizieron y truxeron ante nos. Y para los otros años adelante venideros, mandamos a las justicias de las ciudades y villas de nuestra corona Real que estubieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones y portazgos, y otros derechos por mar, o por tierra, o qualquier de llas se pidien y cogen: Y que fagan cada vn año la pesquisa: y sepan donde y como se lleuan las tales imposiciones y portazgos y derechos: y el dicho seruicio y mōtazgo: y fasta el fin del mes de Abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha: porque nos la mandemos luego ver: y prouea-

mos sobre ello como vieremos q̄ cumple a nuestro seruicio: y a la execucion desta ley. E mandamos y damos cargo a los que por nos fueren nombrados por veedores en cada vn año que tengan cargo de saber y sepan si se embia la pesquisa desto, o la fagan hazer y embiar ellos porque cessen de aqui adelante las semejantes tyrānias y extorsiones.

¶ Ley. XIII. Renocació de las facultades que el Rey don Enrique Quarto dio, dende el año de sesenta y quatro, para mudar puertos y llevar seruicio y mōtazgo nuevo.

¶ El Rey don Enrique Quarto en Nieua!



EL dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que hizo en Nieua a petición de los Procuradores de las ciudades, y villas de nuestros Reynos confirmo la ley de fuso contenida: y ordeno, y mando proueyendo a los robos y cohechos que fazian en los ganados de la mesta contra los que tienen ganados y contra el concejo de la mesta que se guarde la dicha ley: y las cartas y priuilegios que para seguridad de los dichos ganados para conseruacion de la dicha cabaña de los que el dicho concejo de la mesta tiene así de nos como de los
otros

otros Reyes nuestros antecessores, tienen. Y reuoco qualesquier cartas y priuilegios, que nueuamente auia dado desde el año de sesenta y quatro, y diesse dende en adelante a qualesquier personas y Vniuersidades para mudar passos de ganado: y para pedir y coger otro seruicio y montazgo: saluo el que antiguamente se solia coger en los puertos y lugares acostumbrados. Y mando y defendio so grandes penas que no se faga prendas, ni tomas, ni represarias en ganados algunos por sus cartas y mandamientos, ni por otra cosa alguna: saluo por deuda propria de aquella persona cuyo fuere el ganado. Y que entonces se faga la execucion segun y como el derecho manda, y no en otra manera, y reuoco y diopor ningunas las tales cartas y priuilegios.

Titulo. XI. De las

Guias.

Ley. I. Que no se tomen guias, ni carretas, sin mandado del juez del lugar:

¶ El Rey don Iuan, II. en Valladolid.
Año de mil cccclxij.

¶ El Rey Don Enrique Quarto en Toledo.
Año de mil cccclxij.

NUESTRA mercedes, que cada y quando que se ouieré de dar carretas, o azemilas de guia para las cosas que nos mandaremos que no las pueda tomar persona alguna por su authoridad: mas que el juez del lugar vea las que cumplieren y las dè: pagando primeramente, por carreta de azemilas quarenta marauedis, y por carreta de bueyes a veynte y cinco marauedis cada dia andando cargado ocho leguas, y la meytad por la tornada: y por cada azemila quinze marauedis, y por cada año siete marauedis, andando ocho leguas cargado: y la meytad por la tornada. Y esto se haga así no embargante qualesquier cartas de guia que se ayandado, o dieren con qualesquier penas, y emplazamientos que las paguen, antes que partan con ellas del lugar donde ouieren de partir.

¶ *Ley. II. La forma que se deve tener para tomar guias, bestias y carretas quando el Rey parte del lugar.*

¶ El Rey Reyna en Toledo. Año de mil cccclxxx.

¶ El Rey y don Alonso en Segouia.

¶ El Rey don Enrique Tercero en Toro.

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año mil cccclxxvj.

Tom. ij. A a Para

PA R A releuar a los nue-
 stros subditos de fatigas, y
 porque nos lo suplica-
 ron los dichos nuestros procura-
 dores. Ordenamos y mandamos,
 que cada y quando nos, o qual-
 quier de nos ouieremos de par-
 tir de vn lugar a otro, y fueren me-
 nester para ello hombres, carre-
 tas, o bestias de guias que el nue-
 stro mayordomo, o mayordo-
 mos se junten con los del nuestro
 consejo, y vean que personas, o be-
 stias, o carretas de guia son mene-
 ster, y ayan su informacion, segun
 el camino y el tiempo y costum-
 bre de la tierra quanto deue tas-
 far por cada cosa. Y por esta con-
 sideracion hagan nuestras cartas
 de nomina de lo que fuere mene-
 ster para nos, y para aquellos que
 ellos vieren que se deuen dar, y la
 señalen para que nos la firme-
 mos, y por ella embiemos man-
 dar a los nuestros alguaziles, o
 qualquier dellos que tomen las
 personas, y bestias, y carretas,
 o qualquier cosa dello que por la
 tal nomina fueren señaladas pa-
 ra cada vno. Y que antes que las
 entregue a quien les ha de lleuar
 lo faga pagar lo que montare la
 yda: y de otra guisa fasta que
 primero se pague, no entreguen

los dichos Alguaziles las bestias y
 carretas, ni den los hombres para
 guia. Y mandamos y defende-
 mos a todas y qualesquier perso-
 nas q̄de otra guisa, y sin la dicha
 nuestra carta no tomen hōbres, ni
 carretas, ni bestias de guia, so pe-
 na que qualquier que lo contra-
 rio fiziere sea desterrado de la nue-
 stra Corte por cinco años: y pier-
 da los marauedis que en qualquier
 manera tuuiere en nuestros li-
 bros: y los que tuuieren situado
 por priuilegios. E sino tuuieren
 marauedis en los nuestros libros
 que pierdan la meytad de sus bie-
 nes. Y mandamos y defendemos
 a los nuestros Alguaziles que sin
 la dicha nuestra carta dada en la
 forma susodicha, no tomen, ni
 consientan tomar hombres ni be-
 stias, ni carretas de guia, so pena
 que pierda el officio, y pague diez
 mil marauedis de pena.

**Titulo. XII. De las co-
 sas falladas que se llaman
 mostrencas, y de los
 nauios y galeas y
 fustas de la
 mar.**

¶ *Ley. 1. Como las cosas falladas se deuen
 notificar al Alcalde.*

Orde-



Rdenamos que qualquier que fallare alguna cosa agena sea tenido de la poner luego en mano y poder del Alcalde de la ciudad, o lugar, cuyo termino fuere hallada. Y el dicho Alcalde sea tenido de la poner en poder de persona idonea que la tenga de manifesto por vn año y dos meses. Y el que lo assi fallare, o aquella quien pertenesciere lo mostrenco faga lo pregonar por publico y conocido pregonero del lugar donde la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. Y mandamos que el mesmo dia que fuere fallada, la notifique el que la fallare ante el escriuano del Consejo del dicho lugar. E si falta el termino de vn año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere libremente le sea restituyda pagando las costas que fueren fechas en las guardar. E si aquella quien pertenesce lo mostrenco no fiziere las diligencias conteni-

a **Furto.** Istam legem notat Ioannes Orosci. in lege prima. nume. de cino. ff. de rerum diuisio. **mo por furto.**

das: pierda el derecho que le compete en la cosa assi fallada, y restituya la co-

Ley. II. Que los mercaderes que traen mercaderias y nauios por la mar no sean prendados.



Establecemos que todos los nauios que vinieren de otras tierras a nuestros reynos que trayan mercaderias quier por otro, quier por suyas no sean prendados por ningunas deudas que deuan a aquellos cuyos son pues que traen mercaderias, o viandas a los nuestros Reynos.

Ley. III. Que los nauios que se quebraren en la mar, sean guardados para sus dueños.

El Rey don Alonso en Alcalá. Año de mil ccc lxxxvij.



Sinaue, o galea, o otro nauio qualquier que peligrare, o se quebrare. Mandamos que el nauio y todas las cosas que del fallaren, sean dadas a aquellos cuyas eran antes que el nauio se quebrasse, o peligrasse. Y ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños: saluo si las tomare para guardarlas. Y antes que las tome, llame al Alcalde del lugar si lo pudiere auer, o otros hombres buenos, y escriua todas las dichas cosas, y guarde las por escrito y por cuenta. Y de otra guisa, no sean osados de lo to-

mar, y quien de otra guisa los tomare pechelo como de furto. Y el mismo sea de las cosas que fueren echadas del nauio por lo aliuar, o se cayeren, o perdieren en qualquier manera.

¶ Ley. IIII. Que lo que se echare en la mar por el peligro, que lo paguen los que viuieren en el nauio.

¶ Idem.



Los que andan en el nauio ouieren peligro, y por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del nauio por lo aliuar: y las cosas que echaren no viueren a puerto: todos los que anduieren en el nauio sean todos tenidos de pagar cada vno segun la cantidad de lo que traxeren en el nauio. E sino truxeren sino sus cuerpos: no sean tenidos de dar cosa alguna.

¶ Ley. V. Que se fagan nauios para armada por la mar.

¶ Idem.



Principalmente pertenece a nuestro Real estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros Reynos muchos nauios y galeas y otras fustas. En especial porque nos mandamos fazer armada y embiar flota a do cumpliere a nuestro seruicio estando los nauios fechos la flota se po-

dria armar al tiempo del menester: y la nuestra corona Real sera mas temida y ensalçada, y los robos y represarias por la mar se escusarian. Porende mandamos que se fagan nauios lo mas que se pudieren hazer en los nuestros puertos de la mar. Lo segundo mandamos fazer galeas y reparar las que está fechas: y las ataraçanas dōde esté. Lo tercero que por escusar los dichos robos y represarias mandamos que anden por la costa de la mar donde fueren menester dos galeas y dos vallineles cō los hombres de armas que para esto fueren menester: los quales anden cōtinuamente guardando y faziendo lo que nos les mandaremos y a nuestro seruicio cumpliere.

¶ Ley. VI. Que no se cierren los rios, calles, ni barrios por donde andan los nauios.

¶ El Rey don Enrique Segundo en Toledo.



MANDAMOS que los rios y calles, y barrios, que son en termino de las ciudades y villas donde los nauios y pescadores acostumbraron andar o donde se vsan los officios comunes a todos: que ninguno sea osado de los cerrar, ni empedir. Y qualquier que lo contrario fiziere pague cient marauedis para la nuestra camara y a sus expēsas sea desfe-

desfecha la cerradura, o impedimento que fizo fasta treynta dias, salvo si mostrare nuestro priuilegio en contrario.

Ley. VII. De los thesoros que fueren fallados.

¶ El Rey D. Iuan. I. en Biruiesca. Año de mil ccclxxxviij.



Ordenamos y mādamos que qualquier^a que supiere, o oyere dezir que en la ciudad, o villa, o lugar donde morare, o en su termino ouiere thesoro, o otros bienes algunos, o otras cosas que pertenezcan a nos: que nos lo vengán a fazer saber luego por ante escriuano publico a la justicia que ouiere jurisdiccion en aquel lugar: y el que lo fiziere así saber si fuere fallado que fue así verdad lo que fizo saber que aya por galardón la quarta parte de lo que así fiziere saber. Y mandamos que la justicia del lugar, o termino donde esto acaesciere que luego que tal cosa le fuere hecho saber en qualquier manera que de su officio sepan la verdad del hecho, o por pesquisa, o por quantas partes pudieren. Y todo lo que sobre tal cosa fallaren en tal fecho que lo embien ante

^a *Que qualquier.*
Hanc leg. defendit Couarruu. in Regul. peccatum. 3. par. §. secund. do. nu. 4.

nos cerrado y sellado y signado de escriuano publico. Porque nos veamos y mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere; y hallaremos por derecho. Y si así no lo fizieren que por el mismo fecho pierdan el officio.

¶ *Ley. VIII. Que cada vno pueda cauar y buscar en sus heredades mineros de oro y de plata, &c. Y que parte pertenesce al Rey.*

¶ *Idem.*



Porque somos informados que estos nros Reynos son bastados, y ricos de mineros. Ordenamos y mādamos que todas y qualesquier personas de nuestros Reynos puedan buscar y catar y cauar en sus proprias tierras y heredades mineros de oro y de plata y de azogue y de estaño, y de piedras y otros metales: y que los puedan otrosí buscar y cauar en otros qualesquier lugares no haziendo perjuyzio vno a otro en los cauar y buscar haziendolo con licēcia de sus dueños. Y qualquier que los dichos mineros fallare que lo que dellos se sacare, se parta en esta guisa. Lo primero que se entregue el que lo sacare en toda la costa que fiziere en lo sacar y cauar. Y lo que quedare sacada la dicha costa que sea la tercia parte para el que lo sacare, y las dos partes para nos.

¶ Ley. i. X. *Que los ganados que irauessaren de vna cabaña a otra sean seguros.*

¶ El Rey D. Iuan. II. en Toro. Año de mil cccclx.



Vestra merced y voluntades, que los ganados q̄ atrauessaren de vna cabaña a otra, y de vn lugar a otro, sean seguros y no se pierdan por mostrenco, o algarino. Mandamos que si los tales ganados fueren hallados en campo sin pastor: que qualquier que los fallare los tenga de manifesto en si fasta sesenta dias: y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados. E si los señores dellos parecieren: que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que ouiere hecho en lo guardar.

¶ Ley. X. *Que los nauios que se quebraren, o anegaren no ayen picio y sean guardados para sus dueños.*

¶ El Rey don Alonso en A'cala.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccclxxx



Ordenamos y mādamos que de aqui adelante en los puertos de las nuestrasmars de todos nros Reynos de Castilla de Leon y del Andaluzia, no se pidan, ni lleuen por nos, ni por otras personas algunas picio de los nauios que que-

braren, o se anegaren en las nuestrasmars. Y queremos que los tales Nauios y todo lo que en ellos ouieren, queden y finquen para sus dueños: y no les sea tomado, ni ocupado por persona alguna so color del dicho picio: so pena que qualquier que lo contrario hiziere por la primera vez torne a su dueño todo lo que tomare con mas las costas y daños, y pague el quatro tanto dello para la nuestra camara, y por la segunda vez torne a su dueño todo lo que le tomare con mas las costas, y daños: y que pierda y aya perdido el puerto de la mar: y por razon del qual pide el dicho picio: y el lugar mas cercano del que tuuiere por suyo: y que sea applicado y confiscado por el mismo hecho para la nuestra camara y fisco. Y esso mesmo mandamos y defendemos que quando alguna bestia cayere de puente, o friere a otra bestia, o persona, o se despeñare carreta, o se cayere casa: que no tomen por esso las justicias, ni los señores de los lugares las bestias, ni las carretas, ni las casas como diz que se acostumbra en algunos de los lugares, pues es injusta esta extorsion y corruptelas, ni de las cosas susodichas, ni de otras

tras semejantes se lleuen derechos de sangre, ni homezillo, y que esto se guarde y cumpla no embar-gante qualquier vso y costumbre por donde lo tal se diga ser intro-duzido, el qual vso y costumbre, nos por la presente reuocamos.

¶ Ley XI. Que la merced hecha de los cueros de los ganados sea ninguna.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccc y lxxx.



Vchose agrauian los pue-blos de ciertas prouincias por vna merced nueua-mente inuentada q̄ el dicho señor Rey dō Enriq̄ hizo a ciertos caua-lleros para q̄ todos los cueros d̄ los ganados que en ciertos Arçobis-pados se ouieffen de vender fuef- sen traydos a lugar muy cierto, y alli se vendieffen en dias y lugares bien señalados: y que a otra perso-na no se vendieffen, saluo a aque-llos que tienen la dicha merced passado cierto tiempo: que otro alguno no los pudieffe comprar, ni cargar so cierta pena. La qual dizen que es nueua imposicion y gran daño dela cosa publica de los dichos Arçobispados, y Obispados, y de los vezinos, y moradores dellos. E si lo susodi-cho asise ouieffe de guardar para

adelâte: y sobre ello no proueyef-emos dizen q̄ redūdaria en gran cargo de nuestras cōsciēcias. Porē de queriendo remediar y proueer sobre ello con acuerdo de los de nuestro cōsejo quitamos el dicho derecho è imposicion. Y reuoca-mos y annullamos la merced y mercedes y cartas y sobre car-tas y priuilegios y otras prouis-iones que sobre ello tienē qualef-quier personas de qualquier esta-do, condicion, preheminencia, o dignidad que sean: y qualef-quier nuestras cartas de merced, y confirmacion que sobre ello ten-gan. Y qualquier vso y costum-bre que ay an tenido dela llevar, y mandamos a las tales personas que agora tienē el dicho officio y merced de la cōpra de los dichos cueros y a sus factores y lugares tenientes: y a los que tienen dellos arrendado el dicho officio que no vsen mas del en alguna mane-ra, ni lleuē rēta, ni d̄recho alguno ni otra cosa por razon del, so pena que qualquier que lo contrario hi-ziere caya è incurra en pena de forçador publico. Y ordenamos que de aqui adelante no se hagan las tales, ni semejantes merce-des. Y si se dieren que no valan, ni se gane, ni se pueda ganar.

possession, ni derecho alguno de ellas, aunque las tales mercedes contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y no obstantias, y por la presente damos poder y facultad a todas las ciudades y villas y lugares de los dichos Arçobispados, y Obispados, y a todas y qualesquier personas dellas que libremente vendan y compren los dichos cueros sin embargo de la dicha imposición y del dicho officio, y de las mercedes del fechas: y sin pena alguna segun que lo solian y podian hazer antes que el dicho officio fuesse dado pagando toda via a nos nuestros derechos. De lo qual mandamos dar nuestras cartas a los dichos Procuradores de cortes: y que sean pregonadas publicamente por las plaças y mercados de las dichas ciudades y villas y lugares.

Titulo. XIII. De los yantares.

¶ *Ley. I. Que el Rey deve auer yantar quando fuere por su persona a algun lugar, o estuviere en hueste.*

¶ El Rey don Alonso en Valladolid.
Año de mil cccc y xxx.

¶ En Alcalá. Año de xxix.



Antar deve auer el Rey quãdo por su persona llegare a qualquier de las ciudades y villas de sus Reynos, o quando fuere en hueste, o estuviere en cerco, o quando passare el puerto para yr a la frontera en seruicio de Dios y en defendimiento de la fè y de la tierra. Por el qual dicho yantar se vso y acostumbro pagar seys cientos marauedis de la moneda que corriere, segun que fue ordenado en las cortes por los Reyes nuestros progenitores. Porende mandamos que se tenga y guarde y cumpla asì, y si por fuero, o por priuilegio algunas ciudades, o villas tienen por vso de pagar menos de seys cientos marauedis. Nuestra mercedes, que se guarde, asì segun se guardo en el tiempo de los Reyes donde nos venimos. Y mandamos a los nuestros officiales que no tomen viandas algunas falta que les paguen: y los lugares que tuuieren por priuilegio de no dar yantares, saluo quando nos fuere-remos a ellos, mandamos que se les guarde.

¶ *Ley. II. Que se paguen al Rey donde llegaren mil y dozientos marauedis.*

Quan-

¶ Idem.

En Madrid:

¶ El Rey don Iuan Segundo en Segouia.

Quádo acaesciere que nos o qualquier de nos llegaremos a alguna de nuestras ciudades y villas y lugares donde auemos de auer yantar: que nos sea dado para nuestro yantar mil y dozientos marauedis de qualquier moneda corriente vna vez en el año. Y defendemos a los nuestros oficiales que no tomen ninguna vianda, saluo si la pagaren primeramente. Y que no se pague el dicho yantar, saluo quando nos, o qualquier de nos lo fuere mos a tomar: saluo quando fuere mos en hueste, o estuuiere mos en guerra. Pero que los lugares donde nos fuere mos si han por fuero, o por priuilegio de dar menos de seyscientos marauedis que les sea guardado segun que les fue guardado en tiempo de los Reyes donde nos venimos.

¶ Ley. III. Que ningunos caualleros, ni ricos hombres tomen yantar en tierra del Rey.

Defendemos que ningunos caualleros, ni ricos hombres, ni otros hombres poderosos de la nuestra tierra no sean osados de tomar, ni tomen yantares en las

villas y lugares de nuestro señorio. Y si lo fizieren, mandamos que los que el daño rescibieren, sean entregados y ayan emienda de las tierras y mercedes que de nos tienen los que lo fizieren. E si tierras y mercedes no tuuieré que los nuestros adelantados y merinos, y las otras nuestras justicias y Alcaldes y oficiales qualesquier entreguen, y vendan de sus bienes y de sus heredades y de sus vassallos, fasta en quantia de lo que montare lo que así tomare, so color de yantares con los daños, y menoscabos que ouieren fecho y rescibido.

¶ Ley. IIII. Que el Principe no lleue yantar quando viniere donde el Rey y Reyna estan.

¶ Idem.

Mandamos otro si, que cada y quando el Principe nuestro hijo viniere a la ciudad villa, o lugar donde nos, o qualquier de nos entrare no aya, ni lleue yantar alguno por quanto en nuestra presencia no lo deue auer, ni lleuar. Ni lleue otro si yantar el Principe nuestro hijo quando viniere con nos, o con qualquier de nos. Y otro si q̄ no lleuemos yantar nos, ni el Principe nuestro hijo: saluo en la ciudad villa, o lugar do tuuieremos

A a s remos

remos la noche de aquel dia do-
entraremos, y no en otra mane-
ra. Y que no se lleue del lugar en
que no ouiere cient vezinos y den
de arriba, y de cient vezinos fasta
treyn ta vezinos : paguen lo que
mōrre a este respecto. Y de treyn
ta vezinos ayuso, que no paguen
cosa alguna.

¶ Ley. V. Del yantar que deue de llenar la Reyna.

¶ Idem.



A Reyna deue auer por
yantar las dos tercias par-
tes de los mil y dozien-
tos marauedis desta mo-
neda de blancas que el Rey acos-
tumbra llevar que son ocho cien-
tos marauedis de las dos tercias
partes, y el Principe nuestro hijo
aya por su yantar donde lo ouie-
re de auer seys cientos marauedis
y no mas.

¶ Ley. VI. del yantar que deuen tomar los merinos.

*¶ El Rey don Alonso en Alcalá. A Era
de mil ccclxxxvj.*



O rdenamos que los meri-
nos que anduieren por
nos no puedan tomar yã-
tares mas de vna vez en el año.
Este yantar que lo tomen en el
Monesterio mayor del abaden-
go, o del Priorazgo : y consenti-
mos que lo tomen porque nos,
ni los Reyes que despues de nos

vinieren no podriamos saber las
fnerças y daños que a los Mone-
sterios, ni a las granjas y caserías
y a los sus vassallos le hizies-
sen. Y porque los dichos merinos ten-
gan cargo de defender y ampa-
rar a los dichos Monesterios y a
todo lo suyo: y a sus vassallos de to-
do mal y daño como dicho es : y
por esto nos plaze que tomen el
dicho yantar en la dicha cabeça
del abadengo, o priorazgo vnavez
en el año y no mas.

*¶ Ley. VII. De la pena que deuen auer los que toman
yantar no les pertenesciendo.*

¶ Idem.



Os caualleros è In-
fançones, y otros hō-
bres poderosos de
nuestra tierra no seã
osados de tomar yã-
tares en las ciudades y villas y luga-
res de nuestro señorío, ni tomen
prendas por ello, y si lo hizierẽ to-
do el daño que por esto viniere a
las nuestras tierras y vassallos: mã-
damos que sean emendados y
pagados de las tierras y merce-
des que de nos han y tienen : y
mandamos que si de nos no tu-
uieren tierras, ni mercedes : man-
damos a los Alcaldes y otras jus-
ticias qualesquier que entreguen
y vendan de sus heredades y bie-
nes y

nes y vassallos , fasta en quantia de quanto tomaren y los daños y menoscabos que ouieren rescibido.

SI el que fuere patron de alguna Yglesia , o ouiere de auer yantar , y pensión de la tal yglesia : y finire y dexare muchos hijos que deuan succeder en su derecho. Ordenamos y mandamos , que todos aquellos ^a hijos ayan vn solo yantar y vna pensión , que a su padre pertenesca de la tal yglesia y no mas: segun se contiene en el titulo de los patrones.

¶ Fin del Libro Sexto.

LIBRO SEPTIMO.

Titul. I. De los concejos de las ciudades y villas, y de sus Regidores y oficiales y de sus priuilegios y vsos y costumbres.

¶ Ley. I. Como los concejos, ciudades y villas, tengan casas publicas para sus ayuntamientos.

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año, de milcccclxxxvj.



RN NOBLE. scen se las ciudades y villas entener casas grandes y bien hechas : en que hagan sus ayuntamientos y consejos , y en que se ayunten las justicias y Regidores y oficiales a entender en las cosas cumplideras a la republica que han de gouernar. Porende mandamos a todas las justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra corona real y acada vna dellas que no tienen casa publica de Cabildo , o ayuntamiento para se ayuntar : que dentro de dos años primeros siguientes, contados desde el dia que estas nuestras leyes sean publicadas, y pregonadas a veynte y ocho dias del mes de Mayo , del Año de ochenta años. Cada vna de las dichas ciudades y villas hagan su casa de ayuntamiento, y Cabildo donde se ayunten, lo pena que en la ciudad, o villa , donde no se fiziere dentro del dicho termino que dende en adelante los dichos oficiales ayan perdido y pierdan los officios de justicias y regim en tos que tienen.

¶ Ley. II. Que en los ayuntamientos y concejos no esten sino los regidores y oficiales y no otro.

¶ El Rey don Iuan Segundo en Palençuela.
Año de mil cccc y xxx.

¶ Y en çamora, Año de treynta y quatro.

¶ En Madrid, año de veynte y cinco.

¶ El Rey don Enrique en Cordoua. Iv.

Rdenamos que en las nue-
stras ciudades villas y lu-
gares de nuestros Rey
nos donde ay Regidores no en-
tren, ni esten con ellos en los con-
cejos y ayuntamientos de los caua-
llos, ni escuderos, ni otras perso-
nas, saluo los Alcaldes y regido-
res y las otras personas que se con-
tienen en las ordenanças que tie-
nen. Otro si, que no se entremetan
en los negocios del regimiento de
las dichas ciudades y villas, saluo
los dichos nuestros Alcaldes y Re-
gidores: y que se guarden estrecha-
mente en este caso las ordenanças
que cada vna ciudad y villa tiene:
y donde no ouiere ordenanças
que se guarde lo que los derechos
en tal caso disponen. Y manda-
mos que las nuestras justicias pro-
cedan contra los que lo perturba-
ren y fizieren lo contrario a las pe-
nas contenidas en las dichas orde-
nanças. Y donde no las ay proce-
dan a las penas que fallaren por
derecho. Y assi mismo manda-
mos que puedan entrar en los di-
chos concejos los Sexmeros, do

los ay en aquello que los tales Sex-
meros deuen caber segun la orde-
nança de la ciudad, villa, o lugar
donde ay los tales sexmeros. Y
porque la guarda de la dicha ley
cumple a nuestro seruicio y a eui-
tacion de escandalos y confusio-
nes y otros inconuenientes que
de lo contrario se pueden recref-
cer. Mandamos que sea guardada
la dicha ley en todo segun que en
ella se contiene. Y qualquier que a
sabiendas lo contrario hiziere: q̄
por la primera vez pierda la mi-
tad de todos sus bienes: y por la se-
gunda vez pierda todos sus bienes,
y sean obligados por el mismo y
applicados para nuestra camara y
fisco. Y mandamos a ^a ¶ *Consientan.*
los nuestros Corregi- *Adde Auen-*
dores, y Alcaldes y Al- *da. de manda-*
guaziles y Regidores *ris Regum ca-*
de las dichas ciudades *pit. 23. nume-*
y villas que resistan a los que lo cõ- *4. fol. 216. in*
trario quisieren fazer y no gelo *2. parte.*
consientan ^a.

¶ Ley. III. *Contra los que entran en consejo sin licẽcia*

¶ El Rey don Enrique Quarto en Toledo.
Año de mil cccc lxxij.

POR que mas y mejor
guardadas sean las di-
chas leyes. Ordena-
mos que qualquier que en el di-
cho consejo entrare sin licencia
y con

y contar voluntad de la dicha ciudad y villa y concejo della que por cada vez incurra en la dicha pena de veynte mil maravedis a las justicias de la dicha ciudad, o villa, o lugar. A las quales dichas justicias mandamos que lo fagan así todo cumplir, y la dicha pena executar.

¶ Ley. IIII. La pena del Corregidor, y justicia que dexa entrar en el consejo personas que no son de consejo.

¶ El Rey don Iuan Segundo en Madrid.

Ordenamos otro sí, que el Corregidor y justicia que consintiere entrar en el dicho consejo a otro salvo a los Regidores y oficiales y escriuanos del dicho consejo: que por el se dia pierda el salario, por esse mesmo fecho para el reparo de los muros. E mandamos al concejo de la dicha ciudad y villa do esto acaesciere que se entregue y tome el salario del dicho dia y lo gaste en el reparo de los dichos muros

¶ Ley.V. Que se guarden las ordenanças de cada vn consejo que todos, o la mayor parte sean concordes en lo que ordenaren.

¶ El Rey don Iuan Segundo en çamora.
Año de mil ccccxxv.

Establescemos que sobre los debates y contiendas que se leuantan y recrecen en los concejos, y ayunta-

mientos diziendo que todos deuen ser conformes a lo que se ouiere de ordenar y hazer. Y otros dicen que basta la mayor parte. Ordenamos que se guarden las ordenanças que cada vna ciudad, o villa, o lugar cerca desto tienen y se guien por ellas. E si ordenanças no tuuieren: y en caso que las aya si son diuersas y contrarias las vnas de las otras: que en tal caso se guarde lo que el derecho dispone: y si las nuestras justicias en esto no pudieren remediar, que nos consulten sobre ello. Y mandaremos proouer como cumple a nuestro seruicio.

¶ Ley.VI. Que si alguno contradixere lo que el concejo faze que la justicia lo oya.

¶ El Rey don Iuan. II. en Madrid. Año de xxx.

Ordenamos que vala y sea firme lo que fuere fecho y acordado por el concejo y Regidores de qualquier ciudad, o villa, o lugar, y si algunos contradixeren lo que así fuere acordado y ordenado por el dicho consejo que la nuestra justicia los oya y faga sobre ello lo que fuere derecho

¶ Ley.VII. Que se guarden los priuilegios de las ciudades y villas en razon del elegir de los oficiales.

¶ El Rey don Iuan Segundo en çamora.
Año de mil cccc y xxxij.

Porque



Orq̄ en algunas nue-
stras ciudades y villas
y lugares de nuestros
Reynos han tenido
de fuero vloy y cos-
tumbre : y algunas dellas tienen
priuilegios y cartas especiales de
los Reyes nuestros progenitores,
y de nos de elegir oficiales y escri-
uanos y otros así por vacacion co-
mo en otra qualquier manera. Mā-
damos que los priuilegios que las
dichas ciudades y villas tuieren
y tienen sobre razon de las dichas
electiones de oficiales. Las dichas
electiones en quanto atañen a los
dichos Regidores y escriuanos y
jurados y fieles y otros qualesquier
oficios que las dichas ciudades y
villas acostumbran proueer , que
les sean guardados , y los ayan y
tengan como siempre los tuie-
ron. Pero que esto no se entienda
en las Alcaldias: y alguazilazgos y
merindades , en que nos solemos
proueer, y no las dichas ciudades,
ni villas, ni lugares.

¶ Ley.VIII.

Idem.

¶ El Rey don Enrique Quarto en Toledo:
Año de mil cccclxij.



Andamos que las nue-
stras ciudades y villas y
lugares de nuestra coro-
na real: que tienen por

priuilegio , o por costumbre anti-
gua que el derecho y guala a priui-
legio. Deue dar y proueer de los
oficios del concejo de cada vna
ciudad villa, o lugar, así como re-
gimientos y escriuanias, y mayor-
domias y fielidades y otros officios
que pertenescen dar a los dichos
concejos : que los puedan libre y
desembargadamente dar y pro-
ueer, y persona alguna no se entre-
meta en ello. Y si algunas cartas
sobre ello mandaremos dar, aun-
que contengan qualesquier clau-
sulas derogatorias que no valan,
ni donde no ouiere priuilegio, ni
costumbre, es nuestra merced de
guardar y que se guarden las leyes
de nuestro Reyno que en este caso
fablan.

¶ Ley. IX. Que se guarden los priuilegios de las ciuda-
des y villas y que a su petition el Rey aya de proueer
de los officios.

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid.
Año de mil cccc y xliij.



Andamos, que sean
guardados los vlos y
las costumbres que an-
tiguamente fueron
guardados a las nue-
stras ciudades , villas y lugares en
que a petition de los concejos offi-
ciales dellos , o de la mayor parte
dellos : y no en otra manera nos
ayamos de proueer y prouea-
mos

mos de los officios de los regimie-
tos y de las escriuanias, y otros of-
ficios de las ciudades y villas.

¶ Ley.X. Que los priuilegios que las ciudades y villas
tienen de las escriuanias publicas, o costumbre de quarē
ta años les sean guardados.

¶ El Rey don Alonso en Valladolid.

¶ El Rey don Iuan. Segundo en Burgos.
Año de mil ccccxxxix.

MAndamos, que los offi-
cios de escriuanias, y
notarias publicas que
las nuestras ciudades, y
villas y lugares tienen por priuile-
gios, o han tenido los dichos offi-
cios por espacio de quarēta años:
que les sean guardados. Otro si, q̄
ningun escriuano ponga otro en
su lugar: aunque sobre ello tengā
nuestra carta para lo poder hazer.

¶ Ley.XI.

Idem.

¶ El Rey don Iuan Segundo en Madrid.
Año de mil ccccxxxij.

Nuestra merced y volun-
tad es, de guardar y mā-
damos que sean guarda-
dos a las ciudades, y vi-
llas, y lugares de nuestros Reynos
sus priuilegios y libertades y fran-
quezas y buenos vsos, y buenas co-
stumbres, segun que les fueron
otorgadas por los Reyes nuestros
progenitores, y por nos confirma-
dos y jurados.

¶ Ley.XII. Que en cada ciudad y villa se haga tabla
de los derechos de los oficiales y se ponga en la pared del
juzgado.

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año
de mil cccclxxx.



Porque en las nuestras
cortes que fezimos en
la villa de Madrigal
tassamos los derechos
que auian de auer los
nuestros Alcaldes y sus escriuanos,
y Alguaziles, assi en la nuestra ca-
sa corte y chancilleria. Y esso mis-
mo en la ciudad villa, o lugar que
tiene jurisdiccion sobre si tienen
comunmente tassados y ordena-
dos los derechos que los Alcaldes
y escriuanos, y Alguaziles y meri-
nos han de llevar, y muchos offi-
ciales dellos se entremeten a lle-
uar derechos demasiados, so color
que las ordenanças no se pueden
luego mostrar. Porende manda-
mos que los nuestros Alcaldes de
nuestra casa y corte y chancille-
ria, y los Corregidores, y Alcal-
des y otros juezes de las ciudades
y villas y lugares cada vno en su ju-
risdiccion: taga cada vno vna ta-
bla que tenga puesta en la pared
del su juzgado en que esten pue-
stos y declarados por escripto
los derechos que se han de lle-
uar, assi por el juez como por es-
criuanos y por sus Alguaziles, y
meri-

merinos. Y aquella tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamente, y no se lleue mas de aquello.

¶ Ley. XIII. Que se guarden las ordenanças de los concejos, y que ninguno se levante contra el concejo.

¶ El Rey don Iuan Segundo en Ocaña.



Rdenamos y mandamos que todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos sean regidos y gouernados segun el ordenamiento que tienen de Alcaldes y Regidores y oficiales de su concejo, y que las justicias no consientan que se fagan ayuntamiento, ni levantamiento contra el concejo y oficiales, porque no se figan escandalos: y que se guarde de todo en todo lo que acerca desto disponen las ordenanças que los concejos de las dichas ciudades, villas y lugares acerca desto tienen.

¶ Ley. XIII. Que ninguno faga ayuntamiento de gente para embargar lo que el concejo fiziere.

¶ Idem.



Vestra voluntad es que los que ayuntaren comunidad, o gente para embargar a los Regidores de la ciudad en regir, o a la justicia por la execucion de ella que pue-

dan ser punidos por los tales Regidores y juezes a quien así ouieren impedido, segun que lo ordeno el señor Rey don Iuan nuestro padre en Ocaña.

¶ Ley. XV. Que los officios de las ciudades y villas no seden por vacacion a personas poderosas.

¶ El Rey don Iuan Segundo en Valladolid.
Año de milcccclij.



Rdenamos que los regimiētos y otros officios que vacarē en nuestras ciudades, y villas y lugares no se den por vacacion, ni renunciacion a personas poderosas: saluo a personas llanas que derechamente ayan de acatar nuestro seruicio, y el bien publico comun de la dicha ciudad: villa, o lugar donde así vacaren los tales officios. Y mandamos a los Corregidores, Alcaldes y merinos y Regidores, oficiales, y jurados de las ciudades y villas, fopena de la nuestra merced y de priuacion de los officios y de cōfiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara, que no cōsientan que personas algunas poderosas se apoderen dellos sin nuestro especial mādado. Y quando algunos de los tales ouieren de venir que vengan llanamēte en tal manera que no se puedan

dan dellos apoderar. E si de otra manera quisieren estar, o entrar en ellas, o se trabajar por ello, que no los consientan entrar ni estar en ellas. Y mandamos otro si que si la justicia y Regidores de la dicha ciudad villa, o lugar no fueren poderosos para la resistir y echar fuera la tal persona poderosa: que las ciudades villas y lugares comarcanos y todos los otros nuestros vassallos, que sobre ello fueren requeridos sean tenidos de les dar y dē todo fauor y ayuda para echar fuera de la ciudad villa, o lugar a la persona poderosa: y para executar todo lo susodicho por nos mandado y ordenado.

¶ Ley. XVI. *Que los concejos no puedan repartir para sus necesidades mas de tres mil marauedis.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Madrid. Año de mil ccccxxxij.

Ordenamos que sin nuestra expressa licencia y mandado no se pueda repartir, ni reparta en ninguna, ni alguna ciudad, villa, ni lugar de nuestros Reynos para sus necesidades de mas, ni allende de tres mil marauedis. Y los que lo contrario fizieren, pierdan todos sus bienes y sean confiscados para la nuestra camara, y las justicias que lo contrario fizieren pier-

dan los officios. Y nos no entendemos dar licencia para repartir entre si mas de los dichos tres mil marauedis: saluo mostrando primeramente, como lo han gastado en cosas necessarias y provechosas a la tal ciudad, villa, o lugar las rentas y propios dellas: y los dichos tres mil marauedis: porque no aya causa de repartir, allende de lo necessario, ni los nuestros subditos sean agrauados, ni despachados.

¶ Ley. XVII. *Que los concejos de las aldeas no fagan reparimiento sin ser presentes algunos alcaldes, o Regidores de la ciudad o villa.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en camara. Año de mil ccccxxxij.



Mandamos, que ningun repartimiento, ni derrama se pueda fazer, ni faga en nuestras ciudades, villas, y lugares por los labradores, y pecheros que hazen pueblo y Vniuersidad sin ser a ello presentes: y consencientes los Regidores: justicias de las dichas ciudades, y villas: y lugares donde son las tales Vniuersidades. Porque vean si la tal derrama es necessaria, o no, y si de otra manera se fiziere la tal derrama, o re-

partimiento : que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos de lo pagar : y esto se guarde, salvo en los lugares donde ay privilegios en contrario.

¶ Ley. XVIII. Que en los repartimientos de los muros y cauas contribuyan las aldeas.

¶ El Rey don Iuan Segundo en Segouia.

Rdenamos y mandamos, que quando se ouiere de repartir algun repartimiento para reparo de adarues, o de barreras, o cauas de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos : que en tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares: que se acogen a la tal ciudad, o villa, o lugar, o se aprouechan de sus pastos y terminos como quier que el tal lugar sea de señorío.

¶ Ley. XIX. Que se vean las cercas de las ciudades y villas y se reparen.

¶ El Rey don Iuan. II. en Burgos. Año de mil ccccxxix.

Mandamos, que sean vistos por los concejos de las nuestras ciudades, y villas y lugares: y de los nuestros castillos y fortalezas, los muros y cercas de ellos señaladamente en los lugares fronteros donde es mas menester : y sean luego reparados a expensa de aque-

llos que lo han de uso y de costumbre de contribuir, para los dichos reparos.

¶ Ley. XX. Que se fagan yguales entre los vezinos de los concejos.

¶ El Rey don Enrique Quarto en Cordoua. Año de mil cccc y lv.



Porque somos informados que al tiempo que las nuestras ciudades, y villas y lugares fueron encabeçonados en los pedidos que auian de pagar a los Reyes nuestros progenitores, y despues a nos fue puesta tassa segun la quantia y summa de los vezinos que en ellas morauan : y que agora por las guerras y mouimientos en nuestros Reynos acaescidos : y por las pestilencias y daños y carestias de pan: muchas de las ciudades, villas y lugares son despoblados y otros son poblados. Poren- de mandamos que se faga yguala y se ygualen los dichos lugares que son poblados con los otros que mas han multiplicado: y mandamos a nuestros contadores mayores que den y libren nuestras cartas, para que se faga la dicha yguala de vnos lugares con otros.

¶ Ley. XXI. Que los que tienen casas en las ciudades no salgan a morar a los arrabales.

Manda

El Rey don Iuan Segundo en Madrid.



Andamos, q̄ todos aquellos que tienen, o tuviere casaf de su morada dētro de los muros de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no seã osados de salir a morar a los arrauales fuera de los dichos muros.

¶ Ley. XXII. Que los mercaderes vendan las mercaderias dentro de las cercas de las ciudades y villas y no las saquen a los arrabales.

¶ El Rey don Iuan II. en çamora. Año de mil ccccxxxiiij.



Orque principalmente se deue procurar la poblacion de las nuestras ciudades y villas cercadas y no dar lugar que pueblen los arrabales llanos y descercados: y se despueble lo cercado y fuerte. Ordenamos y mandamos, que los mercaderes y joyeros, y otras personas que biven dentro de los lugares cercados, no saquen a vender sus paños y mercaderias a los arrauales: y que de aqui adelante todos los mercaderes y joyeros, assi de nuestra corte como de las nuestras ciudades villas y lugares vendan sus mercaderias dentro de los muros. Y que quando nos fueremos a las tales ciudades y villas los nuestros aposentadores con el aposentador de la tal ciudad, o villa donde nos fueremos, o

el Principe nuestro hijo ordeneny den sus aposentamientos, o tiēdas en lugares cōuenibles como mas honetta y deuidamente sin daño del pueblo se puedan y deuan dar.

¶ Ley. XXIII. Que los jurados de las parrochias morē en sus parrochias.

¶ El Rey don Iuan II. en çamora. Año de mil ccccxxxiiij.



Andamos, q̄ los jurados de las Parrochias que son en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos sean tenidos de morar y morē en las dichas parrochias y collaciones donde son jurados, porque puedã administrar sus officios, o dar su buena cuenta dellos, o alomenos que morē bien cerca de las dichas sus parrochias, y fino lo hizieren seyendo requeridos por sus parrochianos: los dichos parrochianos puedan elegir otros jurados en lugar de los que assi no lo hizieren.

¶ Ley. XXIII. Que Valladolid se llame noble.

¶ El Rey dō Iuan II. en Ocaña Año de mil ccccxxxij.



Orque la nuestra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros Reynos: es nuestra merced y voluntad que sea llamada la noble villa de Valladolid.

¶ Ley. XXV. Que se guarden los privilegios de los cauallos de alarde que buenen en las ciudades y villas.

¶ Idem.

M Andamos que todos los privilegios, vsos y costumbres que han y tienen los caualleros de premia, y de alarde y gracia que mantuuiere cauallos que gozen de las honras y franquezas y libertades que los otros caualleros tienen por los dichos privilegios, vsos y costumbres, no embargantes qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas: excepto el officio de fiel dad que Luys Gonçalez de Cordoua tiene en la ciudad de Cordoua segun se contiene en este libro en el titulo de los caualleros.

¶ Ley. XXVI. Que los que mantuuieren cauallos en la ciudad de Sevilla no paguen monedas, ni seã encarcelados

¶ El Rey don Enrique Segundo en Toro.

D S nuestra merced q se guarde la ley del Rey dō Enrique Segundo en Toro, en que mando que los vezinos de la ciudad de Sevilla, que tuieren cauallos y armas por año y dia que no paguen monedas, ni sus mugeres, ni sus hijos. Y que estos hijos si son varones gozen del privilegio fasta

edad de xvij. años: y si son hēbras fasta que se casen. Otro si que los tales no sean encarcelados, ni sus cauallos, ni armas prendadas salvo por los nuestros pechos y rentas reales. Otro si que los dichos vezinos de la ciudad de Sevilla, no sean puestas en la carcel por deuda de la Yglesia y clerigos. Y esso mesmo que no paguen diezmo del carbon, ni so color que deuen sean presos, ni encarcelados por aquellos que tienen los alcaçares, ni ataraçanas. Mas que sean juzgados por los Alcaldes de la ciudad: y si fuere derecho por ello seã encarcelados.

¶ Ley. XXVII. Que los de la ciudad de Sevilla aunque sean generosos no saquen las heredades que fueren de sus parientes sino las que vienē de patrimonio, o abolengo a nueue dias.

Trosi queremos que se guarde lo que el dicho Rey don Enrique establescio en Toro: que mando que los vezinos de la ciudad de Sevilla: aunque fueffen generosos no mueuan pleytos contra los que tienen heredades de sus padres, o parientes, por causa de troquē, o donacion, o por otro qualquier titulo. Saluo si fuere patrimonio, o abolengo. Ca las heredades que son desta manera: bien pueden demandar fasta